

241 642

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO



TESIS DONADA POR
D. G. B. - UNAM

ASPECTOS JURIDICOS DEL PROBLEMA ATUNERO
CON LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

T E S I S
PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

GERMAN AMBROSIO WALKER MACIAS VALADEZ

México, D. F.

1981



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ASPECTOS JURIDICOS DEL PROBLEMA ATUNERO CON LOS ESTADOS
UNIDOS DE NORTEAMERICA

CAPITULO PRIMERO

PAG.

EVOLUCION DEL DERECHO DEL MAR

I.	REGIMEN JURIDICO DEL ALTA MAR CONFORME A LAS CON- VENCIONES DE GINEBRA DE 1959	1
	A) Evolución Histórica del Régimen Jurídico de la Alta Mar	1
	B) La Libertad de los Mares	8
	C) La Libertad de Navegación	15
	D) La Libertad de Pesca	40
	E) La Libertad de Tendido de Cables y Tuberías Subma- rinas	64
	F) La Libertad de Sobrevuelo	66
	G) La Plataforma Continental	68
II.	NATURALEZA JURIDICA DE LOS FONDOS OCEANICOS Y CONVEN- CIONES APLICABLES	76
III.	MAR TERRITORIAL	86
IV.	LA ZONA CONTIGUA	106

CAPITULO SEGUNDO

PAG.

NATURALEZA JURIDICA DE LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA
(MAR PATRIMONIAL)

V.	PRINCIPIOS DOCTRINALES APLICABLES	110
VI.	LEGISLACION INTERNACIONAL APLICABLE	129
VII.	REGIMEN LEGISLATIVO MEXICANO	144

CAPITULO TERCERO

REGIMEN JURIDICO DE LA PESCA EN MEXICO

VIII.	ANALISIS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES A LA CONSERVACION DE LAS ESPECIES	156
IX.	LEGISLACION PARA REGULAR EL FUNCIONAMIENTO DE LAS COOPERATIVAS PESQUERAS	161
X.	DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LAS EMPRESAS PESQUERAS	174
XI.	LA EMPRESA COMUN DE PESCA Y SUS EFECTOS	201

CAPITULO CUARTO

LOS PROBLEMAS ACTUALES DE PESCA ENTRE MEXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

	<u>PAG.</u>
XII. MEXICO Y SU ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA DE PESCA	223
A) Régimen Jurídico Interno Mexicano	239
B) Convenciones Internacionales Aplicables	274
XIII. LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA DE PESCA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA	278
A) Disposiciones Legales Internas Unilaterales	287
B) Actitud ante la Opinión Pública Internacional sobre la Materia	306
XIV. DIVERSOS CONVENIOS SUSCRITOS ENTRE MEXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA EN MATERIA DE PESCA	318
XV. SITUACION ACTUAL DE LOS PROBLEMAS SURGIDOS POR LA PESCA DEL ATUN CON LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA	351
A) Régimen de las Especies Altamente Migratorias de Acuerdo con el Derecho Internacional	356
B) Posturas que Adopta el Gobierno Mexicano	360

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

*** **

CAPITULO PRIMERO

EVOLUCION DEL DERECHO DEL MAR

- I. REGIMEN JURIDICO DEL ALTA MAR CONFORME A LAS CONVENCIONES DE GINEBRA DE 1958
 - A) Evolución Histórica del Régimen Jurídico de la Alta Mar
 - B) La Libertad de los Mares
 - C) La libertad de Navegación
 - D) La Libertad de Pesca
 - E) La Libertad de Tendido de Cables y Tuberías Submarinas
 - F) La Libertad de Sobrevuelo
 - G) La Plataforma Continental

- II. NATURALEZA JURIDICA DE LOS FONDOS OCEANICOS Y CONVENCIONES APLICABLES

- III. MAR TERRITORIAL

- IV. LA ZONA CONTIGUA

Entre las cosas comunes del Derecho Romano se encontraba el mar (2). "Ulpiano decía que por naturaleza estaba abierto a todos (marequod natura omnibus patet) (3), y Celso equiparándolo al aire, decía que era una cosa común a toda la humanidad (mare communem usum omnibus hominibus at aeris) (4).

Los romanos defendieron el principio expuesto por sus juristas sobre la libertad de navegación y su flota se encargó de ejercer la vigilancia para que se pudiera desarrollar pacíficamente el comercio marítimo. Hubo un monopolio "pero su monopolio es orden y el orden, engendra libertad". (5).

Edad Media.- Fue durante la segunda mitad de la Edad Media en que se encuentran graves discrepancias respecto al régimen del alta mar.

Las pretensiones de varios gobiernos sobre vastas zonas marítimas tenían como consecuencia limitar la navegación en alta mar, que el principio nacido en Roma se volvía impracticable.

Venecia se consideraba la única dueña del Adriático, y año tras año, por medio de un simbólico acto, se lo recordaba a

(2) En las Institutas leemos "Y según el Derecho Natural son cosas comunes a todos: el aire, el agua corriente, el mar y sus costas. A ninguno, pues, le está prohibido acercarse a las costas del mar, pero con tal que se abstenga de ofender a las aldeas, monumentos y edificios, porque no son como el mar, del Derecho de Gentes". Inst.II.1.1.

(3) D. 8. 4. 13. pr.

(4) D. 43. 8. 3. pr. et l.

(5) Luis García Arias, Historia del Principio de la Libertad de los Mares, Santiago de Compostela, 1948, P.IV - 13.

CAPITULO PRIMERO

EVOLUCION DEL DERECHO DEL MAR

I. REGIMEN JURIDICO DEL ALTA MAR CONFORME A LAS CONVENCIONES DE GINEBRA DE 1958.

A) EVOLUCION HISTORICA DEL REGIMEN JURIDICO DE LA ALTA MAR.

Antigüedad.- Tanto Fenicios como Cartagineses, se esforzaron en excluir de los mares a todo navegante que no fuera de sus escuadras y las ciudades marítimas griegas pretendieron un exclusivismo sobre las aguas de los mares circunvecinos.

"La navegación, para estos pueblos, estaba supeditada a la ley del más fuerte. Aportaron valiosas instituciones al Derecho Marítimo, que serían aprovechadas por los romanos y llegarían hasta nuestros días (1), no encontramos rastro alguno del régimen especial que después tuvo el alta mar; y lo que, en realidad, venía a determinar que los navíos surcaran los mares que entonces se navegaban, era la tolerancia del pueblo que en un momento dado podría hacer una prohibición".

Roma.- "Estaba reservado a los juristas romanos el privilegio de establecer por primera vez cual debía ser el régimen de alta mar, aunque ellos se referían al mar en general, ya que todavía no se concebía la idea del mar territorial".

(1) Debe señalarse en forma especial una de las disposiciones de un pueblo heleno que habitaba la isla de Rodas: el pacto de echazón por avería (que los romanos denominaron LEX RHODIA DE IACTU), que obliga a todos los interesados en la suerte de un buque a cubrir, en forma proporcional, el valor de las mercancías arrojadas al mar para aligerar el navío.

Entre las cosas comunes del Derecho Romano se encontraba el mar (2). "Ulpiano decía que por naturaleza estaba abierto a todos (marequod natura omnibus patet) (3), y Celso equiparándolo al aire, decía que era una cosa común a toda la humanidad (mare communem usum omnibus hominibus at aeris) (4).

Los romanos defendieron el principio expuesto por sus juristas sobre la libertad de navegación y su flota se encargó de ejercer la vigilancia para que se pudiera desarrollar pacíficamente el comercio marítimo. Hubo un monopolio "pero su monopolio es orden y el orden, engendra libertad". (5).

Edad Media.- Fue durante la segunda mitad de la Edad Media en que se encuentran graves discrepancias respecto al régimen del alta mar.

Las pretensiones de varios gobiernos sobre vastas zonas marítimas tenían como consecuencia limitar la navegación en alta mar, que el principio nacido en Roma se volvía impracticable.

Venecia se consideraba la única dueña del Adriático, y año tras año, por medio de un simbólico acto, se lo recordaba a

(2) En las Institutas leemos "Y según el Derecho Natural son cosas comunes a todos: el aire, el agua corriente, el mar y sus costas. A ninguno, pues, le está prohibido acercarse a las costas del mar, pero con tal que se abstenga de ofender a las aldeas, monumentos y edificios, porque no son como el mar, del Derecho de Gentes". Inst.II.1.1.

(3) D. 8. 4. 13. pr.

(4) D. 43. 8. 3. pr. et 1.

(5) Luis García Arias, Historia del Principio de la Libertad de los Mares, Santiago de Compostela, 1948, P.IV - 13.

todos los países. Durante muchos años, Venecia exigió el pago de tributos a los buques que por ahí navegaban: Bolonia, Ancona y Génova, son testigos.

También había otros Estados que reclamaban derechos exclusivos sobre determinadas zonas marítimas. Génova sobre el mar Ligurio; Suecia y Dinamarca sobre el Báltico e Inglaterra sobre los mares cercanos a sus costas y el Mar del Norte (6).

Al llegar la época de los grandes descubrimientos, el problema se agigantó, y otras dos potencias, España y Portugal, se unen al coro de las reclamaciones; España sobre el Océano Pacífico y el Golfo de México y Portugal sobre el Indico y el Atlántico Sur.

Varias de estas reclamaciones, aunque obstaculizaban seriamente la navegación, eran respetadas.

En el siglo XVII, Inglaterra obligó a los extranjeros a obtener una licencia para dedicarse a la pesca en el Mar del Norte.

La soberanía que se atribuían los países tenía diversas consecuencias. A veces a rendir homenaje a la bandera, otras al pago de peajes, multas, y se les prohibía la pesca y hasta se les impedía toda navegación.

(6) Para la evolución histórica de las pretensiones inglesas, véase la magnífica obra de Thomas Wemyss Fulton, *The Sovereignty of the Sea*, Edingurgh, 1911, pp. 1-56.

En una ocasión en que el embajador español en Inglaterra, Bernardinò de Mendoza, se quejó con la Reina Isabel por el viaje de Drake al Pacífico, ella contestó que el mar estaba abierto a todos los navegantes del mundo, que, como el aire, era común a todos y que ningún país podía tener sobre él jurisdicción exclusiva.

Al ver esta afirmación, desconcierta, ya que ésta potencia era acérrima defensora de su exclusiva jurisdicción sobre determinados mares, aunque nunca llegó a prohibir la navegación, quería conciliar su teoría en forma que ésta no fuera incompatible con sus exploraciones en un nuevo continente, y al mismo tiempo seguía con sus derechos exclusivos con sus mares basándose en la relativa proximidad de ellos a sus costas y fundamentos de índole histórica.

Hugo Grocio(7).- La obra de Hugo Grocio se convertiría con el tiempo en base fundamental del principio de libertad de navegación, "El Mare Liberum"(8).

-
- (7) Para una interesante biografía de este tratadista, véase la obra, The Grotius Society Publications No.4, Sweet & Maxwell, Limited, London, 1925.
- (8) Es defendible la postura de Jules Valery al sostener que el principio fue enunciado por primera vez en la Edad Media por el Papa Alejandro III en dos cartas dirigidas a los cónsules de Génova el 11 de octubre de 1169. ("Le Pape Alexandre III et la Liberté des Mers", Revue de Droit International Public, 1907, PP.240-251). Dichas ideas, sin embargo, no tuvieron eco y no fue sino por un feliz descubrimiento a fines del siglo pasado que conocemos su existencia. También es importante señalar que en las partidas de Alfonso el Sabio, se habla de la Libertad de los Mares: "Las cosas que comunalmente pertenecen a todas las criaturas que viven en este mundo son éstas: el aire, las aguas de la lluvia, la mar y su rivera". Tercera Partida, Tit.XXVIII, L. III.

En su tiempo, ocasionó enconada polémica, que con el paso del tiempo es el más destacado defensor del principio de libertad de los mares.

Escribió entre 1604 y 1605, una obra llamada, *De Iure Praede Commentarius*; dicha obra se publicó hasta 1868, salvo un capítulo, el XII, con el título de *Mare Liberum* (*mare liberum sive de jure quod Batavis competit al Indicana commercia disser-tatio*), que apareció como libro anónimo en el año de 1609.

En su obra, Grocio defiende, basándose en el Derecho de Gentes, la libertad de navegación y de comercio; asimismo, afirma que la libertad de navegación y de comercio pertenece a todas las naciones y que ningún Estado o príncipe puede prohibirlo.

Dice que el mar no es susceptible de ocupación, ya porque debe ser de uso promiscuo; y por las mismas razones es común a todos, de suerte que no puede ser poseído y es propio para la utilidad de todos, unas veces mediante la navegación y otras, practicando la pesca(10).

Tiene gran interés la aclaración de Grocio en el sentido de que no se refiere a los mares interiores, sino a los mares oceánicos.

(9) Knight, Op. Cit., PP.79 y SS; Luis García Arias, Estudio Preliminar en 'De la Libertad de los Mares', Madrid, 1956, PP. 10-13; Nys, Op. Cit. PP. 382-383.

(10) Op. Cit., P.93.

Francisco de Vitoria y Fernando Vázquez de Menchaca (su influencia en Grocio), deben ser considerados como los iniciadores de la doctrina sobre la libertad de los mares(11).

Camilo Barcia Trelles, al referirse a los dos autores citados, dice que tienen una nota específica, "la objetividad, el culto a la verdad, el amor a la justicia, el desprecio a lo epistémico, la innata repugnancia a convertirse en voceros de una causa cuando su defensa representa una deserción respecto a la equidad" (12).

Francisco de Vitoria en su relación de India (1538-1539), juzga los títulos jurídicos en que los españoles se apoyaban para la conquista y colonización de América. En la parte donde se analizan los títulos legítimos(13), habla del derecho natural que tienen los hombres, de establecer entre ellos la mutua comunicación y de recorrer las regiones que se requieran, sólo puede prohibirse en caso de guerra y a los considerados como enemigos.

-
- (11) Si bien muchos autores citan a Alfonso de Castro entre los precursores, tal criterio es infundado, según lo demuestra Luis García Arias en su estudio "Alfonso de Castro, infundado defensor del principio de libertad de los mares". Estudios de Historia y Doctrina del Derecho Internacional, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1964, PP.257-278.
- (12) Vázquez de Menchaca. Sus teorías internacionales. Barcelona, 1940, PP.120-121. Ver también Internacionalistas Españoles del Siglo XVI. Fernando Vázquez de Menchaca, de Adolfo Miaja de la Muela, Valladolid, 1932, PP.5-6.
- (13) Obras de Francisco de Vitoria. Edición crítica de Teófilo Urdanoz, O.P., Madrid, 1960, PP.104 y SS. También se encuentra el texto en relaciones de Indios y del Derecho de la Guerra, versión española del Marqués de Olivart, Espasa-Calpe, Madrid, 1923.

Defiende el derecho de todos a comerciar, proclama el principio de la libertad de navegación y cita el mar entre las cosas comunes cuyo uso no puede vedarse a nadie.

Fernando Vázquez de Menchaca es el que le daría la pauta al autor de *Mare Liberum* para sostener la imposibilidad de adquirir el mar por prescripción. Grocio reconoce al señalar expresamente que Vázquez de Menchaca estableció la tesis de que los lugares públicos y comunes, según el Derecho de Gentes, no pueden prescribir(14). Vázquez sostuvo que la prescripción es una institución exclusiva del derecho civil(15), de lo que se deduce que sólo puede ligar a los súbditos de las regiones donde se observa el mismo derecho común y, por consiguiente, no se puede aplicar entre reyes o entre pueblos libres que en lo temporal no reconocen superior alguno, pues entre éstos no se aplica dicho derecho sino el natural y el de gentes(16).

La "Polémica Liberesca", - William Welwood, fue el primero en reaccionar contra las ideas expuestas por el autor anónimo del *Mare Liberum*.

Grocio escribió, en 1615, su defensa contra las ideas de Welwood en la que da gran importancia al principio de la libertad de pesca como corolario del principio de libertad de los mares. Sin embargo, dicha obra no se dio a conocer sino hasta 1872.

(14) De la Libertad de los Mares, P.127.

(15) Controversias fundamentales y otras de más frecuente uso. Trad. de Fidel Rodríguez Alcalde en 4 Vol. Valladolid, 1931-1934, L. II Cap. LI, 28 y L. II, Cap. LXXXIX, 33.

(16) L. II, Cap. LI, 28.

La gran obra jurista del jurista inglés John Salden, escrita en 1618 e intitulada de dominio Maris Regio, se dio a conocer hasta 1635 bajo el título de Mare Clausum(17). Dicha obra, defiende la política marítima inglesa sobre los mares adyacentes apoyándose fundamentalmente en argumentos de índole histórico y es la refutación más famosa al jurista Hugo Grocio.

Consolidación del Principio. Con el paso del tiempo, surgieron gran cantidad de tratadistas en apoyo del principio de libertad de los mares. Posteriormente se hizo la diferencia entre mar territorial y el alta mar, gracias al jurista holandés, Cornelio Van Bynkershoek, que prácticamente terminaría la polémica con la publicación de su obra de dominio Maris Dissertatio, en 1702.

Todavía en 1805, en el Reglamento del Almirantazgo, la Gran Bretaña seguía reclamando el saludo a su bandera en mares ingleses. A medida que se desarrollaron las marinas de otros Estados, el principio se consolidó, y al terminar el primer cuarto del siglo XIX ya no había en torno al mismo, discusión alguna. Gran Bretaña olvidó su reclamación y gradualmente se convirtió en la más acérrima defensora de la libertad de los mares.

B) LA LIBERTAD DE LOS MARES

Significado.- El principio de libertad de los mares significa que el alta mar debe estar abierto a todos los estados del mundo y ninguno podrá tenerlo bajo su dominio exclusivo(18).

(17) Mare Clausum seu de dominio maris, libri duo, Londres 1635.

(18) Definición adoptada en la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; Convención sobre la alta mar. (Art.12) Doc. A/CONF. 13/L. 53.

Esta noción ya tenía vigencia en los primeros años del siglo pasado.

Un corolario del principio de libertad de los mares, es que todos los navíos, no importando su nacionalidad, deben encontrarse en un pie de absoluta igualdad y el ejercicio de sus derechos sólo está condicionado por el respeto al derecho de los demás.

Debido a la ausencia de soberanía territorial, los buques que naveguen en alta mar se rigen por las leyes del Estado cuyo pabellón enarbolan, considerándolo como territorio flotante del Estado a que pertenece.

Estados Mediterráneos.- En virtud del principio de igualdad de los Estados, no sólo pueden aprovecharse del principio de libertad de los mares, los estados costeros, sino también los mediterráneos, o sea aquellos estados desprovistos de litoral. Se reconoció en la Convención de Ginebra, que el alta mar está abierto a "todas las naciones" (Art. 2°).

a) Derecho a Arbolar Pabellón. Gracias a los esfuerzos de la Confederación Helvética, en los tratados de paz de 1919 y 1920, se reconoció el pabellón de cualquier potencia aliada o asociada que careciera de litoral marítimo y el lugar en donde se matricularan de su territorio, serviría como puerto de matrícula.

En la Declaración de Barcelona del 20 de abril de 1921 donde se logró afianzar debidamente el derecho de los estados mediterráneos, ya que ahí los signatarios hicieron un reconocimiento del pabellón marítimo de cualquier estado carente de li-

toral marítimo. Esta Declaración tomó la forma de una declaración internacional de validez permanente.

Se condicionó el citado reconocimiento a que los buques fuesen matriculados en un lugar único situado en su territorio; lugar que constituiría el puerto de matrícula(19).

En esta época, tal derecho de los estados mediterráneos no suscita discusión, pues se encuentra en pie de absoluta igualdad con los estados marítimos. Este principio está reconocido en el Artículo 4° de la Convención de Ginebra sobre la Alta Mar, al establecer que: "Todos los Estados, con litoral o sin él, tienen derecho de que naveguen en alta mar los buques que enarbolan su bandera".

b) Libre Acceso al Mar. Para que el principio de libertad de los mares sea efectivo y los Estados desprovistos de litorales puedan hacer uso de sus derechos, es indispensable que tengan libre acceso al mar, por carretera, ferrocarril, vía acuática y aérea, así como el derecho a utilizar los puertos e instalaciones marítimas. Si a un estado mediterráneo no se concediese el derecho de tránsito al mar y desde el mar, así como el uso de las instalaciones necesarias, el principio de libertad de los mares carecería de universalidad.

No fue sino hasta la Primera Guerra Mundial en que se comenzó a manifestar la postura de que los estados sin costas "debían" tener libre acceso al mar(20).

(20) "Cuestión de Libre Acceso al Mar de los Países sin Litoral"; Memorandum preparado por la Sria. de las Naciones Unidas. (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Vol.I, PP.331-332 y 335-338).

Antes de la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, se celebró en Ginebra una conferencia preliminar de Estados mediterráneos(21), del 10 al 14 de febrero de 1958, en la que se examinó la cuestión del libre acceso al mar de los países sin litoral(22). En ella se reunió valiosa documentación y se aprobaron siete principios que, en opinión de los participantes, están fundados en normas de Derecho Internacional relativas a la materia. Los principios enunciados fueron los siguientes: "1) El Derecho de Libre Acceso al Mar, derivado del principio de libertad de los mares; 2) El Derecho de los Estados sin litoral a que sus buques, debidamente matriculados en un sólo punto de su territorio, enarboleden su pabellón; 3) Que tales buques de los Estados gozan en alta mar de un régimen idéntico al de los buques de Estados con acceso al mar; y que en aguas territoriales e interiores gozan de un régimen idéntico al de los buques de cualquier Estado ribereño que no sea el Estado Territorial; 4) El derecho a un trato igual al que el Estado ribereño concede en los puertos a sus propios buques; 5) El derecho de libre tránsito de personas y mercancías a través del territorio del Estado ribereño cuando se dirijan a un Estado sin litoral o provengan del mismo; 6) El reconocimiento al Estado de Tránsito de plena jurisdicción sobre los medios de comunicación y sobre las facilidades; y 7) Las disposiciones mediante las que se codifiquen los principios relativos al derecho de libre acceso al mar de los Estados sin litoral no abrogarán los acuerdos existen-

(21) "Memorandum presentado por la Conferencia Preliminar de Estados sin Litoral", Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Vol. VII, PP. 65 y SS.

(22) Las actas de las sesiones de la Conferencia han sido publicadas en el documento A/Conf. 13/C. 5/L. 1/Add. 1.

tes entre dos o más partes contratantes, ni serán obstáculo para acuerdos futuros, siempre que éstos no determinen un régimen menos favorable o sean contrarios a las disposiciones antes citadas(23).

En la Conferencia de Ginebra, tocó a la Quinta Comisión el estudio de la cuestión del libre acceso al mar de los países sin litoral. Predominó en el seno de la Comisión, el criterio en que la cuestión sólo podrá regularse mediante acuerdos entre los Estados interesados, y se incorporó en el Artículo 3° de la Convención sobre la Alta Mar.

El citado artículo quedó redactado de la siguiente manera:

- "1. Para gozar de la libertad del mar en igualdad de condiciones con los Estados ribereños, los Estados sin litoral deberán tener libre acceso al mar. A tal fin, los Estados situados entre el mar y un Estado sin litoral garantizarán, de común acuerdo con este último y en conformidad con las convenciones internacionales existentes.
 - a) Al Estado sin litoral, en condiciones de reciprocidad, el libre tránsito por su territorio;
 - b) A los buques que enarboles la bandera de este Estado, el mismo trato que a sus propios buques o a los buques de cualquier otro Estado, en cuanto a la entrada a los puertos marítimos y a su utilización.

- 2) Los Estados situados entre el mar y un Estado sin litoral reglamentarán, de acuerdo con éste, teniendo en cuenta los derechos del Estado ribereño o de tránsito y las particularidades del Estado sin litoral, todo lo relativo a la libertad de tránsito y a

(23) V. Memorandum citado en nota 59, Anexo VII.

la igualdad de trato en los puertos en caso de que tales Estados no sean ya partes en las convenciones internacionales existentes.

Del 7 de junio al 8 de julio de 1965, se celebró en la sede de la O.N.U., la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Comercio de tránsito de los países sin litoral en la que estuvieron representados 58 Estados.

Dicha convención lleva el nombre de Convención sobre el Comercio de Tránsito de los Estados sin Litoral, consta de un preámbulo y 23 artículos(24).

En el documento se establece que el tráfico en tránsito no será sometido a ningún derecho o impuesto por el Estado de tránsito, aunque si podrán establecerse tasas no discriminatorias que tengan como objeto sufragar los gastos de vigilancia y administración que suponga el paso citado (Art. 3). Los Estados contratantes deberán aplicar medidas administrativas y aduaneras "que permitan el paso libre, no interrumpido y continuo de las mercaderías en tránsito" (Art. 5-1) y "se comprometen a utilizar una documentación simplificada y métodos expeditivos en lo que concierne a las aduanas, el transporte y demás procedimientos administrativos" (Art. 5-2). En el almacenamiento de mercancías, los Estados de tránsito deberán conceder condiciones por lo menos tan favorables comp procedieran de sus propios países o destinados a ellos (Art. 6-1).

(24) La Convención entró en vigor el 9 de junio de 1967.

Existe un procedimiento para el arreglo de controversias que puedan surgir por la aplicación del Convenio, en caso de que no sean resueltas pacíficamente en un plazo de nueve meses y cuando así sea solicitado por alguna de las partes. En caso de controversia, se prevé el establecimiento de una comisión de arbitraje compuesta por tres miembros (25). Cada parte nombra uno y el tercero, que será presidente, se nombrará por acuerdo común. En caso de que no sea posible convenir sobre el tercero en un plazo de tres meses, éste será nombrado por el presidente de la Corte Internacional de Justicia y si dentro del mismo plazo no ha hecho su nombramiento cualquiera de las partes, el mismo presidente de la Corte cubrirá las otras vacantes (Art. 16-1). Las decisiones de la comisión se tomarán por mayoría simple y serán obligatorias para las partes (Art. 16-2).

Si esta Convención recibe las ratificaciones de todos los Estados de tránsito, se verá un avance indiscutible en la solución del problema. Las diferentes reuniones que han tocado este tema en los últimos años, han ido fincando en la conciencia internacional la necesidad de conceder mayores facilidades a los Estados mediterráneos. En una resolución de la Asamblea General del 13 de diciembre de 1969, se exhortó a los Estados Miembros, que aún no lo hubieran hecho, a investigar las posibilidades de ratificar o adherirse a la Convención de referencia. (V. ONU, Crónica Mensual, enero 1970, P.164).

(25) Se ha señalado que este artículo constituye un claro exponente del recelo con que los Estados afroasiáticos ven a la Corte Internacional de Justicia, "recelo ya manifestado en la Carta de la Unidad Africana en 1963, en la que se prevén también procedimientos pacíficos de conciliación y arbitraje, pero no la sumisión a aquel tribunal, a diferencia de lo que ocurre en la Carta de Bogotá de 1948". Miaja de la Muela, Op. cit., P.139.

Consecuencias del Principio.- Habiéndose señalado que del principio de libertad de los mares lo gozan los Estados ribereños, y también los que carecen de litoral, veamos ahora las consecuencias que de él se deducen y que fueron enunciadas en el Artículo 2º de la Convención sobre Alta Mar, aprobada en Ginebra(26). "Dichas consecuencias son: 1) La libertad de navegación; 2) La libertad de pesca; 3) La libertad de colocar cables y tuberías submarinas, y 4) La libertad de volar sobre el alta mar". Los términos en que está redactado el Artículo 2º, ponen de relieve que no se pretendía hacer una enumeración exhaustiva, pues establece claramente, que la libertad de alta mar comprende, "entre otras", las libertades enunciadas.

C) LA LIBERTAD DE NAVEGACION

Límites al Libre Uso del Océano.- Para que pueda existir el debido orden en el mar, es indispensable la unificación de ciertas normas relativas a la navegación. Si cada Estado legislara para su provecho, reinaría una situación caótica que entorpecería la navegación y amenazaría continuamente las relaciones internacionales.

Si los Estados ejercen sus derechos en forma tal que ocasionen perjuicios al libre ejercicio de los derechos de los demás, se está violando la norma básica que sirva de sustento a todo el Derecho del Mar: "La Libertad de los Mares".

(26) El texto es muy semejante al adoptado por el Instituto de Derecho Internacional en su reunión de Lausana de 1927. V. Gidel, Op. Cit., t. I, P.224.

Seguridad de la Navegación.- Para lograr la debida seguridad de la navegación, los Estados están obligados a dictar a sus buques determinadas disposiciones relativas a la utilización de señales, mantenimiento de las comunicaciones, la prevención de abordajes, así como la construcción y la navegabilidad del buque, tal exigencia se recoge en el Artículo 10 de la Convención sobre la Alta Mar. Debido a los problemas a que daría lugar la falta de cierta uniformidad legislativa en tales cuestiones, los Estados se deben abstener de dictar normas contrarias a las que se aplican generalmente y que pueden prestarse a confusión (Art. 10-2).

En los últimos tiempos se ha tenido éxito en la unificación internacional de diversas normas tendientes a aumentar la seguridad de la navegación; algunas otras se generalizaron a través de la costumbre desde hace muchos años y entraron a formar parte del Derecho Internacional consuetudinario, gracias a la influencia de Gran Bretaña.

a) Señales.- Las señales que se hacen los buques entre sí o con tierra, se clasifican en dos grupos: uno las señales visuales y acuáticas y el otro las señales radiotelegráficas y radiotelefónicas. Las visuales se hacen con banderas, luces y objetos en forma de canoa, cilindros o esferas; las acústicas con sirenas, bocinas, campanas, etc.; las radiotelegráficas y radiotelefónicas con instalaciones de esta clase(27).

El primer Código Internacional de Señales fue publicado por el Ministerio de Comercio de Inglaterra en 1857 y fue adop-

(27) Enciclopedia General del Mar, Ediciones Garriga, S.A., Madrid, 1957 (V. Senales).

tado por la mayoría de los países marítimos. Como resultado de ciertas enmiendas que se le hicieron a este código, en 1887 y reunión en Washington en 1889, quedó terminado éste en 1897.

La experiencia de la Primera Guerra Mundial hizo ver la necesidad de revisar el Código, ya que no respondió a la prueba a que fue sometido, pues con frecuencia las señales se interpretaban equivocadamente. Se pensó en la necesidad de elaborar un Código Internacional que permitiese el empleo de la radiotelegrafía entre navegantes que hablasen distintos idiomas. Por tal razón, se juzgó necesario disponer de un Código de señales por radio que hiciera posible la comunicación radiotelegráfica entre todos los buques, independientemente de su idioma o de su nacionalidad.

Debido a estas consideraciones, el Gobierno Inglés propuso que se revisara el Código Internacional de Señales en la Conferencia Radiotelegráfica Internacional celebrada en Washington en 1927. Uno de los acuerdos ahí tomados fue la compilación del Código en dos tomos, uno que se usaría para señales visuales y acústicas y otro para usarlo por radiotelegrafía. También se acordó que el nuevo Código fuera verdaderamente internacional y que se hicieran ediciones en siete idiomas. El comité editorial se reunió en Londres en octubre de 1928 y terminó la compilación de los códigos dos años después (28).

(28) La edición castellana puede verse en Código Internacional de Señales, Imprenta del Ministerio de Marina, 2 tomos, Madrid, 1933. Los antecedentes citados se encuentran en los prólogos de ambos volúmenes.

El Código entró en vigor en el año de 1934. La nueva edición de este Código, a la que se agregaron a los siete idiomas otros dos idiomas, quedó terminado en 1964.

El fundamento del nuevo Código es que cada señal tenga un significado completo, eliminándose así el método de vocabulario que se empleaba en el anterior, razón por la cual ha sido posible reducir su volumen en forma considerable.

El Código fue aprobado por la Cuarta Asamblea de la OCMI, que tuvo lugar en 1965(29).

b) Comunicaciones inalámbricas.- El advenimiento de la telefragia sin hilos fue de gran importancia para la seguridad de la navegación, ya que hacía posible mantener el contacto entre buques y entre éstos y estaciones costeras.

Debido a las grandes ventajas que ofrecía el equipo radio-eléctrico en los buques y la demanda que ello implicaría, pronto se hicieron sentir las rivalidades comerciales entre los fabricantes competidores. Así Marconi, que colocó operadores propios a bordo de los buques que empleaban sus instalaciones, les prohibió toda comunicación con cualquier otro navío que no tuviese precisamente una estación Marconi(30). Esta circunstancia, además de que los operadores manejaban los aparatos a

(29) Los antecedentes del nuevo código se encuentran en Código Internacional de Señales, Armada de México, Estado Mayor Naval, 1969, PP. V-VI. También se puede ver aquí una breve evolución histórica a partir de mediados del siglo pasado.

(30) Ibid., PP.133, 141 y 143.

su antojo, limitando así seriamente su utilidad para los navegantes, hizo ver la necesidad de llegar a una reglamentación internacional(31).

Al efecto se celebró una conferencia preliminar sobre radiocomunicaciones en Berlín en 1903, donde se estableció la obligación para las estaciones costeras de recibir los telegramas procedentes de naves en alta mar y transmitir los mensajes a ellas destinados, independientemente del sistema radioeléctrico que ellos utilizaran(32). Un convenio suscrito en la primera Conferencia de Radiocomunicaciones, en Berlín en 1906, recogió la postura y estipuló la obligatoriedad de la intercomunicación entre estaciones que utilizaran equipos distintos(33). A partir de la Conferencia de Londres de 1912, se pudo resolver el problema en forma definitiva. Desde entonces se afianzó el criterio de la intercomunicación obligatoria.

c) Prevención de Abordajes.- Antes de que existiesen acuerdos internacionales al respecto, hubo diversas normas que se generalizaron a través de la costumbre, entrando a formar parte del Derecho Internacional Consuetudinario.

(31) Un incidente que tuvo lugar en 1902, fue un factor que mucho ayudó a la pronta celebración de una conferencia preliminar de carácter internacional. Al encontrarse en el Atlántico el príncipe Heinrich de Prusia, después de realizar una visita a Estados Unidos, quiso enviar un mensaje de cortesía al presidente Teodoro Roosevelt, pero se le negó el servicio en virtud de que el aparato de la nave no era de la misma marca del aparato de la estación costera con la que se quería comunicar (Ibid., P.143).

(32) Ibid., P.143.

(33) Ibid., P.146.

De acuerdo con el fallo, emitido por la Suprema Corte de Estados Unidos en 1871, las disposiciones concernientes al empleo de luces, independientemente de que se hubieran originado en una ley inglesa del año de 1863 y se hubiesen adoptado por el Congreso Americano en 1864, constitufan parte del Derecho Internacional, en virtud de haberse aceptado por casi todas las potencias marítimas y por un total de más de treinta Estados.

Las principales potencias marítimas convocaron a una conferencia en la Ciudad de Washington en 1889. Ahí se revisaron las reglas relativas a luces y señales, así como las reglas de rumbo y gobierno, las cuales fueron incorporadas a las legislaciones de los principales países marítimos. El resultado de esa unificación fue disminuir el porcentaje de abordajes y, lógicamente, la pérdida de vidas resultante de ellos.

Estas disposiciones han sido revisadas en las conferencias internacionales sobre seguridad de la vida humana en el mar, celebradas en Londres en los años de 1929, 1948 (34) y 1960.

El Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes en el Mar(35), aprobado en la conferencia de 1960, lleva un buen número de aceptantes y entre ellos se aplica desde el 1° de septiembre de 1965.

(34) Las reglas aprobadas en 1948 fueron aceptadas por México el 18 de noviembre de 1949. V. Diario Oficial de 30 de enero de 1954 y fe de erratas en el de 22 de febrero del mismo año.

(35) Conferencia Internacional sobre la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1960, Petróleos Mexicanos, Gerencia de Marina, 1966, PP.205-221; Singh, Op. Cit., PP.260-274.

En el Reglamento se detalla todo lo relativo a luces y marcas; señales sonoras y conducta en casos de visibilidad limitada; reglas de rumbo y gobierno; y señales sonoras para buques a la vista uno del otro. En un anexo del mismo, se establecen recomendaciones que pretenden ayudar en la utilización del radar como auxilio para evitar abordajes en casos de poca visibilidad.

d) Seguridad de la Vida Humana en el Mar.- Los avances de la técnica y nuevas experiencias han ido obligando al mundo marítimo a convocar conferencias de donde han surgido convenciones nuevas destinadas a reemplazar a los anteriores. Todas las conferencias se han llevado a cabo en Londres y han tenido lugar en los años de 1914, 1929, 1948 y 1960. En esta última, se aprobó la Convención Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, en vigor desde el 26 de mayo de 1965 y de la que México es parte(36).

Las reglas ahí consignadas, salvo disposición expresa en contrario, no son de aplicación a: 1) Los buques de guerra y transportes de tropas; los buques de carga de menos de 500 toneladas de registro bruto; los buques sin propulsión mecánica; los buques de madera de construcción primitiva; los yates de recreo no dedicados al tráfico comercial, y los buques de pesca (Regla 3).

(36) Diario Oficial del 27 de junio de 1967. El texto de la Convención también puede verse en publicación de Petróleos Mexicanos, citada en Nota No.35.

Otro capítulo se refiere a los dispositivos de salvamento que deben llevar los diversos tipos de buques. Ahí se especifican normas relativas a botes, bolsas y chalecos salvavidas, así como a otros aparatos destinados al mismo fin.

Otro capítulo regula lo relativo a aparatos radiotelegráficos y radiotelefónicos, mensajes de peligro y de socorro, transporte de mercancías peligrosas y buques de propulsión nuclear.

Otro capítulo se refiere a los límites hasta donde pueden ser cargados los buques en viajes internacionales(37). El primer instrumento de este tipo, fue la Convención Internacional de la Línea de Máxima Carga, que fue ratificada por México (38), se suscribió en Londres el 5 de julio de 1930 y entró en vigor el 1° de enero de 1933.

A todo buque que haya sido inspeccionado y marcado de acuerdo a las disposiciones de la Convención, le será entregado un "Certificado Internacional de la Línea de Carga".

Con el transcurso de los años la Convención de 1930 resulta ya anticuada, por tal razón, la O.C.M.I. decidió convocar

(37) Parece que fue en Gran Bretaña donde, por medio de la Ley Plimsoll, se adoptaron los primeros ordenamientos internos destinados a evitar que los buques fueran sobrecargados; disposiciones que se aplicaban a todos los buques que tocaban puertos ingleses. V. Henry Reiff, *The United States and The Treaty Law of the Sea*, University of Minnesota Press, Minneapolis, 1959, P.103

(38) Diario Oficial del 22 de febrero de 1936. El texto también puede verse en Acárraga, Op. Cit., PP.105-172; Hudson, Op. Cit., Vol. V, PP.634-715; Singh, Op. Cit., PP. 58-101.

a una conferencia internacional sobre la materia, que se reunió en Londres del 3 de marzo al 5 de abril de 1966.

Como resultado de la Conferencia, se aprobó el Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966(39), que entró en vigor el 21 de julio de 1968. Los anexos al Convenio, que forman parte integrante del mismo (Art. 1-1), se refieren a las reglas para determinar las líneas de carga (Anexo I), a zonas, regiones y períodos estacionales (Anexo II) y a los certificados internacionales de francobordo (Anexo III).

e) Obligación de Asistir a Personas y Buques. Durante mucho tiempo se consideró el auxilio rendido a las personas en el mar exclusivamente bajo su aspecto moral.

A medida que pasaban los años, comenzó a intensificarse el tráfico marítimo, diversos países firmaron tratados que imponían a sus buques la obligación de asistir a aquéllos que se encontrasen en peligro frente a sus costas.

Desde fines del siglo pasado, algunas disposiciones de Derecho interno establecieron la asistencia obligatoria entre navíos en caso de abordaje. Por medio del Merchant Shipping Act Amendment Act de 1862, la legislación inglesa así lo señaló bajo pena de una presunción *juris taitum* (derecho del tanto) de que el buque que se negara a prestar asistencia sin una razón fundada, era culpable de abordaje. Una disposición similar se promulgó en Estados Unidos en 1-90 y en Francia en 1891.

(39) Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966, Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, Londres. En marzo de 1970, México aún no era parte del Covenio.

Uno de estos medios de obligatoriedad de la asistencia impuesta por las dos convenciones aprobadas en Bruselas en 1910, la Convención para la Unificación de Determinadas Reglas en materia de Abordaje y la Convención para la Unificación de Determinadas Reglas en Materia de Auxilio y Salvamento Marítimos (40).

La obligación de prestar auxilio, señalada en ambas Convenciones, no se refiere a los capitanes de buques de guerra, pues en ambas se establece que la Convención no es aplicable a los buques de guerra, o a los buques de Estado, exclusivamente destinados a un servicio público.

En la Convención para la unificación de ciertas reglas relativas al auxilio y al salvamento de las aeronaves, o por las aeronaves, en el mar, firmada en Bruselas en 1938, señala que las legislaciones nacionales determinarán las sanciones penales destinadas a asegurar el cumplimiento de esta obligación y las altas partes contratantes deben comunicarse recíprocamente, por la vía diplomática, el texto de tales disposiciones (Art. 2-6).

Todo auxilio prestado en ejecución de la obligación señalada dará lugar a una indemnización por concepto de gastos justificados por las circunstancias, así como por los daños sufridos en el curso de las operaciones (Art. 3-1).

México es parte de esta Convención (41). En la Convención sobre Alta Mar aprobada en Ginebra en 1958, en cierta forma se

(40) México depositó el instrumento de ratificación de ambas el 1° de febrero de 1913. V. Diario Oficial de 2 de marzo de 1929.

(41) Diario Oficial de 22 de abril de 1952.

engloba en el Artículo 12 todas las disposiciones incluidas en los instrumentos a que nos hemos referido.

El hecho de que todas las Convenciones anteriores excluyan del ámbito de su aplicación a los buques de guerra, no impide que el derecho interno los imponga esa obligación, como, en efecto, lo establecen diversas legislaciones.

El Artículo 341 del Código de Justicia Militar de nuestro país, señala: "El marino que dejara de prestar auxilio, sin causa ni motivo legítimo, a buques nacionales o amigos, así de guerra como mercantes, que se hallaren en peligro, o rehusare prestarlo a buque enemigo, si lo solicitare con promesa de rendirse por hallarse en riesgo, será castigado con la pena de seis años de prisión o con la de cuatro años, según que tuviere o no la categoría de oficial".

Por lo que toca a tratados bilaterales sobre la materia, interesa señalar que el 13 de junio de 1935 México firmó con Estados Unidos una Convención para el Envío de Barcos con Fines de Auxilio y Salvamento(42).

Este tratado es importante porque si bien comunmente se concedería el permiso necesario para la entrada de buques extranjeros a la costa o al mar territorial con objeto de que fueran en auxilio de los buques de su nacionalidad, el trámite en ocasiones implicaría la pérdida de tiempo. Un sentimiento humanitario fue lo que impulsó a ambos países a señalar una excepción a lo que de otra forma sería un acto indebido de intervención en territorio nacional.

(42) Publicada en Diario Oficial del 30 de marzo de 1936.

Por lo que respecta a nuestro derecho interno, la Ley de Navegación y Comercio Marítimo impone la obligación de prestar auxilio a toda embarcación o persona que se encuentre en peligro (Art. 72).

Contaminación de las Aguas de Mar por Hidrocarburos.- Este es un grave problema que afronta el mundo marítimo, pues ello acarrea graves consecuencias; afecta la flora y fauna marítimas, ocasiona perjuicios económicos a centros turísticos y existe el peligro de incendio(43).

Dicha contaminación se produce por hidrocarburos persistentes, es decir, por petróleo crudo, fuel - oil, aceite diesel pesado y aceites lubricantes(44).

Los factores generadores del problema son de dos tipos, unos los "intencionales" que son la descarga al mar de lastre de agua llevado en los tanques de combustible de los buques y, lo consistente a los buques cisterna, el lavado de sus tanques después de cada viaje; los otros son los "accidentales" que consisten en el escape de hidrocarburos al mar desde un buque tanque, ya se cause por naufragio, avería o descuido, y el ocasionado en la explotación de petróleo de la plataforma continental.

(43) Pollution of the Sea by Oil, United Nations, ST/ECA/41, agosto 1956. Aquí se recogen las opiniones de diversos gobiernos sobre las causas y efectos de la contaminación, así como las medidas que hubiesen adoptado para evitarla.

(44) Resolución 1 de la Convención Internacional para la Prevención de la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos.

La libre disposición de hidrocarburos en el mar territorial y aguas interiores, de ordinario se encuentra limitada por disposiciones internas. En este caso se encuentra México, donde por Decreto de 3 de julio de 1961(45), se prohibió a los barcos de cualquiera nacionalidad la descarga de aceites o mezclas aceitosas en aguas territoriales e interiores (Art. 1).

En el año de 1926, se celebró en Washington, la Conferencia preliminar sobre la Contaminación de las Aguas Navegables por los Hidrocarburos, pero dicha conferencia adoptó el texto de un proyecto de convenio, pero no llegó a firmarse ningún acuerdo.

Gracias a los esfuerzos realizados por Gran Bretaña del 26 de abril al 12 de mayo de 1954, se celebró en Londres una conferencia internacional destinada a tomar medidas en contra de la contaminación. Ahí se aprobó la Convención Internacional para la Prevención de la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, donde se reguló la materia en forma minuciosa(46); dicha convención entró en vigor el 26 de julio de 1958.

Diversas funciones relativas al tratado fueron asumidas por Gran Bretaña mientras entrara en existencia la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (lo que sucedió el 17 de marzo de 1958.

(45) Publicado en el Diario Oficial del 15 de julio de 1961.

(46) México es Parte. V. Diario Oficial del 20 de julio de 1956. (En la traducción castellana publicada en el Diario Oficial indebidamente se habla de "polución" en lugar de "contaminación".

Las citadas funciones fueron transferidas a la O.C.M.I. el 15 de junio de 1959 de acuerdo con la Resolución A.8 (I), de la Asamblea.

La Conferencia acordó (Resolución 7), que los gobiernos debían crear comités nacionales para vigilar el problema de la contaminación por el petróleo y recomendar medidas prácticas para su prevención incluyendo la realización de investigación.

En cumplimiento de dicha Resolución, México creó el 9 de enero de 1959, la Comisión Técnica Mexicana(47)

La Convención de 1954 sufrió algunas enmiendas con objeto de hacerla más efectiva; en la Conferencia Internacional para prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, celebrada en Londres del 4 al 11 de abril de 1962, bajo los auspicios de la O.C.M.I. En estas nuevas enmiendas se adoptaron otras medidas más estrictas destinadas a evitar la contaminación(48). Las enmiendas entraron en vigor el 28 de junio de 1967.

Otras enmiendas aceptadas por la Asamblea de la O.C.M.I. el 21 de octubre de 1969, entraron en vigor doce meses después de que recibieron las ratificaciones necesarias(48 Bis).

(47) Diario Oficial del 24 de enero de 1959.

(48) Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos de 1954, incluyendo las enmiendas aprobadas en 1962, Organización Consultiva Marítima Intergubernamental.

(48 Bis) El texto de la Convención, incluyendo las enmiendas aprobadas en 1969, puede verse en International Legal Material, enero 1970, PP.1-19.

La Convención sobre la Alta Mar aprobada en Ginebra de 1958, también se ocupó del problema que se está analizando (Art. 24).

Si bien las convenciones citadas son de gran ayuda para evitar el problema de la contaminación por hidrocarburos bajo condiciones normales, no fue sino hasta marzo de 1967 en que los gobiernos se percataron, en toda su magnitud, del peligro potencial que implican los grandes petroleros. En efecto, el naufragio del Tarrey Canyon, de 118,000 toneladas, frente a las costas inglesas(49).

El problema se agrava cada vez más a medida que aumenta el tráfico, así como el tamaño de los buques.

En virtud de las gravísimas consecuencias que puede acarrear un desastre, urge una reglamentación internacional destinada a limitar las rutas que puedan emplear los buques que acarrean petróleo y a implantar otras normas de seguridad que se juzguen pertinentes, máxime si se trata de los enormes buques actuales.

Los accidentes marítimos que contaminan las aguas del mar, pueden tener serias repercusiones internacionales si se ven afectados mares territoriales extranjeros o zonas de alta mar explotadas por pescadores de otros Estados.

(49) Al respecto puede verse un interesante estudio de José Luis de Azcárraga, "Algunas Reflexiones en torno al siniestro del Torrey Canyon", en Anuario Hispano - Luso - Americano de Derecho Internacional, 3, 1967, PP.165-184.

El convenio de 1954 y sus enmiendas de 1962 han constituido un magnífico esfuerzo para evitar la contaminación proveniente de derrames internacionales, pero no se contemplaron otros aspectos, y nos referimos a las medidas destinadas a disminuir los efectos de los accidentes en alta mar, una vez que hayan tenido lugar, y el pago de las indemnizaciones debidas a los afectados. Ambos aspectos son susceptibles de suscitar graves problemas(50).

El primer paso tendiente a la solución de estas cuestiones fue dado por la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, que convocó a una conferencia internacional mediante una resolución de 28 de noviembre de 1968.

"La citada conferencia, en la que estuvieron representados 48 Estados y contó con diversos observadores, se reunió en Bruselas del 10 al 29 de noviembre de 1969. En ella se aprobaron dos convenios: la Convención Internacional sobre la Intervención en Alta Mar en caso de Accidente que entrañe o pueda entrañar una Contaminación por Hidrocarburos y la Convención Internacional sobre la Responsabilidad Civil por los daños debidos a la Contaminación por Hidrocarburos(51).

Mediante la primera de las Convenciones citadas, los Estados acordaron poder tomar en alta mar las medidas necesarias para prevenir, atenuar o eliminar los peligros graves e inminentes que presente para sus costas una contaminación, de las

(50) Véase infra, Cap. Sexto.

(51) Acte Final de la Conference Juridique International de 1969 sur les Dommages dus a la Pollution des Aaux de la Mer. Versión mimeográfica, O.C.M.I.

aguas de mar por hidrocarburos, a raíz de un accidente de mar o como consecuencia de él (Art.I-1) (52). Se exceptúan de tales medidas a los buques de guerra u otros navíos pertenecientes a un Estado o explotado por él y destinados exclusivamente, en la época considerada, a un servicio gubernamental no comercial (Art. I-2).

Los problemas a que puede dar lugar la aplicación de la Convención, salvo decisión contraria de las partes, deberán ser sometidos, a solicitud de cualquiera de las partes, a conciliación y, en caso de que fracase, al arbitraje, en las condiciones previstas en un anexo del tratado (Art.VIII).

La convención citada constituye un avance indiscutible, si bien en el futuro se presentarán casos no contemplados por ella y de no fácil solución.

Mediante la segunda de las Convenciones citadas (53) se trató de la necesidad de garantizar una indemnización equitativa a las personas que sufren daños ocasionados por la contaminación de hidrocarburos provenientes de naves. Al efecto, se acordó que los propietarios serían responsables hasta por la cantidad de dos mil francos (54) por tonelada del buque, hasta un límite de

(52) International Legal Materials, enero 1970, PP.25-44. Al 30 de marzo de 1970, la Convención aún no entraba en vigor.

(53) International Legal Materials, enero 1970, PP.45-64. Al 30 de marzo de 1970, la Convención aún no entraba en vigor.

(54) El franco mencionado es una unidad consistente de setenta y cinco miligramos y medio de oro con ley de novecientos milésimos. Equivalente a unas 56 libras esterlinas y a unos 135 dólares americanos en el año de 1970.

210 millones de francos (Art.V-1) (55). Para efectos de esta disposición, por tonelaje del buque debe entenderse el tonelaje neto más el volúmen contenido en el cuarto de máquinas (Art.V-10).

El dueño de un buque registrado en un Estado contratante y que lleve de carga más de dos mil toneladas de petróleo a granel, deberá suscribir un seguro por la cantidad que puede resultar responsable de acuerdo con la disposición anterior (Art.VII-1). El Estado correspondiente deberá expedir al buque un certificado (Apartado 2, Art.VII).

No habrá responsabilidad, cuando el propietario compruebe que el daño se debió a un acto de guerra, de fuerza mayor o es imputable a un tercero o al Estado ribereño por falta de mantenimiento de luces u otras señales que está obligado a exhibir (Art.III-2).

Cada vez más, se pone de relieve, con justa razón, la preocupación actual del mundo sobre este problema que es la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos.

c) Eliminación de Desechos Radioactivos en el Mar.- Los desechos radioactivos surgen como consecuencia ineludible del

(55) Lo que equivalía a 5.8 millones de libras esterlinas y a 14 millones de dólares (año 1970). Las principales compañías petroleras, suscribieron el 7 de enero de 1969, el acuerdo voluntario entre Dueños de Petroleros para responder de la contaminación por hidrocarburos, conocido con el nombre de TAVALOP (siglas de Tanker Owners Voluntary Agreement Concerning Liability for Oil Pollution). El citado Acuerdo, que entró en vigor el 6 de octubre de 1969, limita la responsabilidad hasta un máximo de 100 dólares por tonelada de registro bruto o 10 millones de dólares, cualquiera que sea menor. El texto del instrumento puede verse en International Legal Materials, mayo 1969, PP.497-501.

empleo de la energía atómica. Como todavía no se conoce ningún sistema capaz de destruir las propiedades de radiación de tales desechos, se plantea el problema relativo a la disposición de los mismos, materia que se ha venido estudiando con gran interés por el Organismo Internacional de Energía Atómica y por diversas comisiones nacionales(56).

Los desechos se clasifican según las concentraciones de curies. Se divide en tres clases de desechos de actividad y son: elevada, media y baja. Se les mide la concentración por centenares o millares de curies por galón y según la cantidad que tengan de curies se les clasifica(57).

Para la eliminación de los desechos radioactivos en el mar, se emplean diversos sistemas(58). Los menos peligrosos se desechan en el mar y lo llevan a cabo varios Estados.

-
- (56) Se puede encontrar en las Actas de las tres Conferencias Internacionales sobre la Utilización de la Energía Atómica con fines Pacíficos. Además Proceedings of the Scientific Conference on the Disposal of Radioactive Wastes (2 Vols.), O.I.E.A., Viena 1960 y Evacuación de Desechos Radioactivos en el Mar I.I.E.A., Colección Seguridad No.5, Viena 1961.
- (57) Evacuación de Desechos Radioactivos en el Mar. P.16. Sin embargo, Walton A. Rodger en "Treatment and Processing of Radioactive Wastes", Proceedings of the Scientific Conference on the Disposal of Radioactive Wastes, Vol.I, P.452, habla de desechos de actividad baja cuando tienen una concentración radioactiva de un microcurie por litro.
- (58) Respecto a los métodos empleados en Estados Unidos para la eliminación de desechos provenientes del empleo de radioisótopos en la industria, la medicina, la agricultura y la investigación, V. Lester A. Roger, "Management of Waste from the Use of Radioisotopos", en Proceedings of the Scientific Conference on the Disposal of Radioactive Wastes, Vol.I, PP.53-62.

Dicha práctica atañe al Derecho Internacional en virtud de los efectos que en un momento dado pueden tener las sustancias radioactivas sobre la vida marina y, como corolario, sobre la seguridad humana.

A medida que aumentan estas operaciones, las mismas comenzaron a regularse minuciosamente(59). De acuerdo con las reglamentaciones correspondientes, los desechos radioactivos deben depositarse en tambores de acero revestidos de concreto para darles lastre y protección y se han venido arrojando a una profundidad mínima de 1,000 brazas.

Existe una corriente, defendida principalmente por científicos soviéticos, que sostienen que independientemente de las precauciones que se tomen, los desechos radioactivos no deben echarse al mar por el peligro que representa para la vida y el bienestar humano, por constituir una amenaza a la navegación internacional y por los efectos destructivos que tales desechos tienen sobre las pesquerías, que son fuente de alimentación tan importante para muchos Estados.

Al discutirse el proyecto de referencia, la Unión Soviética y algunos otros Estados lucharon por sacar adelante una re-

-
- (59) Michael Waldichuk, "Containment of Radioactive Waste for Sea Disposal and Fisheries of the Canadian Pacific Coast", en Proceedings of the Scientific Conference on the Disposal of Radioactive Wastes, Vol.II, P.60.
- (60) Intervención de V.L. Romanov, Proceedings of the Scientific Conference on the Disposal of Radioactive Wastes, Vol.I, P.601, Véanse también las intervenciones de P.V. Zimakov, Ibid., Vol.II, P.219 y de Nikiphorov, Ibid., Vol.II, P.294.

solución que prohibiese por completo toda eliminación de desechos radioactivos en los océanos.

La postura anterior no reunió la votación necesaria para ser aceptada.

Por consiguiente, el Artículo 25-1 de la Convención (correspondiente al Artículo 48-2 del Proyecto), quedó en los siguientes términos: "Todo Estado está obligado a tomar medidas para evitar la contaminación del mar debida a la inmersión de desperdicios radioactivos, teniendo en cuenta las normas y reglamentaciones que puedan dictar los organismos internacionales competentes".

También se adoptó una resolución, propuesta conjuntamente por Estados Unidos y Gran Bretaña.

Claramente se desprende que la Convención de Ginebra no prohíbe toda inmersión de desperdicios, sino aquellas eliminaciones que produzcan contaminación de los océanos, o sea que hagan peligrar la seguridad humana o la vida marina.

La Convención de Ginebra en realidad viene a dejar a cada Estado en libertad para tomar las medidas que crea oportunas con objeto de evitar la contaminación, pues si bien deben tomarse en cuenta las normas y reglamentaciones provenientes de los organismos internacionales competentes.

Otro problema surge al analizar las disposiciones aprobadas en Ginebra y es que no se da una pauta para determinar cuando existe contaminación, pues el criterio respecto a las dosis máximas admisibles de irradiación pueden variar entre un Estado y otro.

No existe en la actualidad un sistema adecuado que garantice a los Estados la debida protección contra los efectos que en un momento dado puede producir la eliminación de desechos radioactivos en el mar(61). El problema se irá agravando, pues el empleo creciente de la energía atómica con fines pacíficos planteará, cada vez en mayor grado, la cuestión relativa a la eliminación de desechos y muchos Estados, principalmente los de pequeña superficie, se verán prácticamente obligados a acudir al océano para disponer de los mismos.

Todo esto nos lleva a la conclusión de que existe la necesidad de llegar a un convenio internacional en el que la materia se reglamente en forma adecuada.

Para el convenio internacional que se propone, ya existe un valioso punto de partida. En efecto, un grupo de expertos de diversas nacionalidades, nombrados por el Director General del O.I.E.A. y en cuyos trabajos participaron representantes de las Naciones Unidas, la F.A.O., LA O.M.S. y la U.N.E.S.C.O., hizo un estudio de los diversos problemas técnicos y científicos que plantea la eliminación de desechos radioactivos en el mar, incluyendo los provenientes de buques de propulsión nuclear. Como

(61) Hydeman y Berman hacen un análisis valioso de la situación jurídica en el que se ponen de relieve los diversos casos en que un Estado quedaría indebidamente protegido de los efectos adversos de la radiación proveniente de actos realizados por otros Estados. Op.Cit., Parte II, Véase también de los mismos autores "Legal and Administrative Problems of Controlling the Disposal of Nuclear Wastes in the Sea", en Proceedings of the Scientific Conference on the Disposal of Radioactive Wastes, Vol.I, PP.565-571.

resultado de estos trabajos, publicó un informe el 6 de abril de 1960(62). Si bien este documento sólo refleja el criterio de los expertos que participaron en los trabajos y no la postura oficial del O.I.E.A., bien podría servir de base para un convenio internacional que rija esta materia.

d) Experimentos Nucleares en Alta Mar.- Los experimentos nucleares que han realizado algunos Estados, han venido a plantear delicados problemas de tipo jurídico. La cuestión se ha analizado desde dos puntos de vista: en lo que concierne a la legalidad de las pruebas tomando en cuenta los territorios en que se realizan y si dichas pruebas son permisibles de acuerdo con las normas de Derecho Internacional Marítimo, a este aspecto, se concentrará este análisis.

Algunos autores han expuesto argumentos tendientes a fundar la legalidad de las pruebas mientras que otros están en pugna con diversos preceptos del Derecho del Mar(63). Nosotros estamos de acuerdo con este último precepto, pues juzgamos imposible conciliar las pruebas de referencia, ya que afectan grandes zonas de mar. El precepto contrario entraña un serio retroceso que ataca los intereses de la comunidad internacional.

(62) El informe del grupo se publicó en la Colección Seguridad (No.5) del OIEA bajo el título de Evacuación de Desechos Radioactivos en el Mar (Viena 1961).

(63) Entre los defensores, véase a Myres S. McDougal y Norbert A. Schlei, "The Hydrogen Bomb Tests in Perspective: Lawful Measures for Security", The Yale Law Journal, Vol.64, abril de 1965, PP.648-710. Entre los que sostienen el punto de vista contrario: Emmanuel Margolis, "The Hydrogen Bomb Experiments and International Law", The Yale Law Journal, Vol.64, abril de 1965, PP.629-647.

Una de las consecuencias que se deducen del principio citado, es la libertad de navegación. Ningún Estado puede, por lo tanto, realizar actos de interferencia en tiempo de paz sobre navíos extranjeros que navegan en alta mar, salvo determinados casos de excepción aceptados por el Derecho Internacional Consuetudinario. Dichos casos tienen como fundamento salvaguardar el debido orden en la navegación mundial o que el Estado ribereño pueda ejercer jurisdicción efectiva en su mar territorial y en su zona contigua (derecho de persecución) (64). Por lo tanto, una explosión atómica implicaría responsabilidad internacional para el Estado que hubiese provocado la explosión.

Ninguna ruta marítima comercial cruza, ni siquiera en parte, las zonas de peligro que el gobierno de Estados Unidos ha fijado en diversas épocas y períodos de tiempo variables, por lo que la interferencia con la navegación ha sido prácticamente nula (65). También se han señalado las maniobras navales como ejemplo de uso exclusivo de ciertas zonas de alta mar (66).

Ningún Estado puede pretender derechos exclusivos sobre zonas de alta mar, ni ejercer actos que impidan que buques de otra nacionalidad hagan uso de sus derechos en estas zonas.

A medida que aumenta el número de Estados que efectúan pruebas atómicas, comenzará a aumentar el número de zonas marí-

(64) Infra, Apartado 21.

(65) Estados Unidos llegó a cerrar una zona de 400,000 millas cuadradas.

(66) Mc Dougal y Schlei, Op. Cit. en Nota 63, PP.682-683.

timas cerradas, durante períodos variables, a la navegación mundial, el principio de libertad de los mares sufrirá un retroceso de graves consecuencias para la comunidad internacional.

La realización de experimentos nucleares en el mar va en contra de la libertad de navegación.

La libertad de pesca se ve afectada desde el momento en que una zona de alta mar se cierre durante períodos considerables, ya que a los Estados se les impide la pesca en la zona de referencia; y lo más grave es que las explosiones atómicas causan estragos en la flora y fauna marítimas(67), lo que trae por resultado incalculables perjuicios a la industria pesquera mundial y afecta una vital fuente de alimentación.

En la Conferencia de Ginebra, un grupo de Estados intentó, sin éxito, que se aprobara una disposición que prohibiera toda prueba nuclear en alta mar.

Si bien la proposición anterior no reunió la votación necesaria para ser aceptada, la Conferencia sí aprobó una resolución que en su parte fundamental establece:

"Reconociendo que muchos Estados temen profunda y sinceramente que las explosiones nucleares constituyen una infracción de la libertad del mar;

Reconociendo que el problema de los experimentos y producción nucleares está todavía sometido al estudio de la Asamblea General, en virtud de va-

(67) The Effects of Atomic Radiation on Oceanography and Fisheries, National Academy of Science-National Research Council, Washington, D.C., 1957, En esta publicación aparecen varios estudios al respecto.

rias resoluciones sobre esta cuestion, y de la Comisión de Desarme, y que en la actualidad está sometido al exámen y discusión de los gobiernos interesados; decide remitir este asunto a la Asamblea General de las Naciones Unidas para que tome las medidas pertinentes(68)".

En el año de 1963, se firmó el tratado proscrición de experimentos nucleares en la atmósfera, en el espacio exterior y bajo el agua(69).

D) LA LIBERTAD DE PESCA

"Los primeros defensores del principio de libertad de los mares, señalaron la libertad de pesca como una de las consecuencias de su postura. Aunque se ha llegado a afirmar que en un principio la libertad del mar implicaba sólo la libertad de navegación y de comercio(70)". Según el jurista holandés Hugo Grocio, sostuvo que "las cosas que no podían ser ocupadas, no podían ser propiedad de nadie y aquellas que servían a un individuo pudiendo servir, sin alteración, a los demás tenían por esencia un dominio común y debían continuar a perpetuidad tal y como fueron creadas por la naturaleza, señalando como tal el mar, concluyendo que no podía ser poseído y era propio para la utilidad de todos, una veces mediante la navegación y otras practicando pesca".

(68) U.N. Doc. A/CONF. 13/L. 56.

(69) Las "Partes Originales, como se dice en el Tratado, fueron Estados Unidos, Gran Bretaña y la U.R.S.S. (pero posteriormente se ha adherido un gran número de Estados). V. "Treaty Banning Nuclear Weapon Tests in the Atmosphere, in Outer Space and Under Water", A.J.I.L., Vol.57, No.4, 1963, PP.1026-102

(70) Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar Vol.III.

Antecedentes.- "William Welwood, al defender la postura contraria, en una de sus obras, señala la pesca como derecho exclusivo del príncipe en el mar adyacente; y Hugo Grocio, al responder, señala la libertad de los mares" (71).

Los argumentos del jurista Hugo Grocio "se enfocaron hacia la libertad de navegación y de comercio, también lo es que la libertad de pesca fue para él una de las consecuencias que emanaban de su tesis sobre el mare liberum" (mar libre).

"Igualmente, la postura de mare clausum, defendida por Inglaterra llevó a ésta a prohibir la pesca a los extranjeros en grandes zonas de mar, salvo que obtuviesen una licencia para ello".

A medida que se fue fincando el principio de libertad de los mares, paralelamente se fue reconociendo el principio de que la libertad de pesca en alta mar era un derecho que correspondía a todos los Estados, si bien es cierto que sólo unos cuantos lo ejercían. Así durante muchos años, y prácticamente sin limitaciones de ningún tipo, los Estados estuvieron explotando los recursos vivos del alta mar".

Primeras Medidas de Conservación.- "A medida que comenzó a aumentar el número de pescadores en determinadas zonas y que fueron perfeccionándose los sistemas empleados en la pesca, poco a poco comenzó a arraigarse la convicción entre el mundo marítimo de que era indispensable adoptar determinadas medidas tendientes a la protección de las riquezas ictiológicas".

(71) Grocio escribió este trabajo en 1615.

"En Gran Bretaña, si bien se implantaron determinadas medidas en la década de 1860, ellas fueron derogadas pocos años después por considerarse inconvenientes para la industria de la pesca, siguiendo la opinión, emitida en 1868, de una Comisión Real nombrada para investigar las causas de la declinación en las actividades pesqueras. Parece que en ello influyó mucho el criterio del naturalista inglés T.H. Huxley, quien sostenía que cualquier reglamentación de tal tipo era injustificada ya que se trataba de una riqueza inagotable"(72).

Ese punto de vista fue el que influyó en los juristas(73) y predominó hasta fines del siglo XIX. "Sin embargo, en esa época el creciente número de pescadores en algunas zonas, la navegación a vapor, los adelantos logrados en los sistemas tendientes a la conservación del pescado, que permitieron a los buques permanecer por mayor tiempo en el mar, y los adelantos a que se llegó en las técnicas de captura, comenzaron a echar por tierra la teoría de inagotabilidad". Con el paso del tiempo fue necesario implantar algunas medidas de conservación a través de la ayuda entre los Estados, que repercutiría en beneficio de ellos mismos. Esta ayuda adoptó dos modalidades distintas: una que fue la modalidad inicial y que consistió en la investigación conjunta de los recursos que mostraban ciertos síntomas de agotamiento por parte de los Estados interesados y la otra consistió en tratados encaminados directamente a la regulación de las actividades pesqueras en ciertas zonas de alta mar.

(72) F.V. García Amador, *La Utilización y Conservación de las Riquezas del Mar*, La Habana, 1956, P.161 Johnston, Op. cit., PP.325-326.

(73) Véase, por ejemplo, a Pasquale Fiore, *Tratado de Derecho Internacional Público*, Trad. castellana de Alejo García Moreno, Madrid, 1894, P.165.

El primer Órgano destinado a la investigación conjunta fue el Consejo Internacional para la Exploración del Mar, creado en Copenhague en 1902 por ocho Estados bálticos y del Mar del Norte.

Este consejo tenía por objetivo el estudio de las condiciones hidrográficas y biológicas, así como la solución de diversos problemas relativos a la pesca comercial en los mares Báltico, Norte y aguas del Atlántico Nororiental y de Groenlandia. Por la gran capacidad de los técnicos que pertenecían al Consejo, el éxito de éste no se hizo esperar y comenzaron a ingresar nuevos miembros al Consejo. Las recomendaciones de este organismo han sido de gran valor para la suscripción de diversos acuerdos sobre pesquerías. Durante más de sesenta años fue un organismo regional, pues de hecho se limitó a los gobiernos europeos, cuyos nacionales explotan las aguas mencionadas, pero a partir de 1964, amplió su objetivo a todo el Océano Atlántico y mares adyacentes; si bien con un especial interés en el Atlántico Norte. Con el fin de facilitar la implantación de su programa, el 12 de septiembre de 1964, se formuló una nueva Constitución para el Consejo. El documento que tiene por nombre 'Convención para el Consejo Internacional para la Exploración del Mar', entró en vigor el 22 de julio de 1969.

Gracias al surgimiento de este organismo, aparecen otros que se dedican al estudio oceanográfico y biológico de varias zonas marítimas. De esta forma surgieron la Comisión Internacional para la Exploración Científica del Mar Mediterráneo (1919) y el Consejo de Investigación sobre Pesquerías de América del Norte (1920), que funcionó hasta la Segunda Guerra Mundial; el Consejo de Pesca Indo Pacífico (1949) y el Consejo General de Pesca del Mediterráneo (1949), éstos, organizados bajo los auspi-

cios de la FAO y la Comisión Permanente para la Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur (1954).

Reglamentación a través de Tratados.- La segunda modalidad o sea la acción gubernamental directa a través de tratados, ha tenido una importancia indiscutible en la solución de algunos problemas relativos a la conservación. Los acuerdos relativos de ordinario establecen una Comisión destinada a la investigación científica y a coordinar las investigaciones que efectúen los Estados miembros sobre uno o más recursos de la zona que está dentro del ámbito del tratado. A continuación analizamos algunos tratados sobre la materia:

1) Focas Paletteras.- Tuvo por objeto la conservación de las focas en el Pacífico Norte. Este acuerdo fue firmado en el año de 1911 por la intensidad de la explotación de que era objeto y hacían peligrar su existencia. Este acuerdo estuvo vigente hasta el año de 1941. Durante los años siguientes, Estados Unidos y Canadá continuaron con las medidas proteccionistas en la zona nororiental y la Unión Soviética en la zona Occidental. Algunos años después, en 1957, se firmó un nuevo tratado entre las cuatro partes originales, que es el que actualmente se encuentra en vigor(74). Por medio de este último instrumento, se estableció una comisión destinada a realizar investigaciones científicas y hacer a las partes las recomendaciones necesarias.

2) Mero.- En el año de 1923 Canadá y Estados Unidos firmaron un convenio relativo a la pesca del mero en el Pací-

(74) United Nations Treaty Series, Vol.314, P.105.

fico que, además de establecer una serie de medidas proteccionistas, creó una comisión que tenía por objetivo estudiar dichas pesquerías y hacer las recomendaciones pertinentes. El resultado de las investigaciones de la comisión condujo a la firma de un nuevo tratado en 1930 y éste a su vez fue derogado por otro firmado en 1937. Actualmente se encuentra en vigor el Convenio para la Conservación de las Pesquerías del Mero del Pacífico y el Mar de Behring, firmado en 1953(75).

3) Salmón de Lomo Azul.- La Convención Internacional para la pesca del salmón de lomo azul, suscrita por Estados Unidos y Canadá en 1930 y en vigor a partir de 1937, creó una comisión destinada al estudio del desove de dichos peces en la cuenca del Río Fraser y a implantar las medidas convenientes para su mejor explotación. A esta convención se le cita como ejemplo de los beneficios que pueden obtenerse cuando los Estados olvidan el afán de competencia y se unen para resolver un problema pesquero internacional. Por medio de un protocolo firmado en 1956, se incorporó el salmón rosado a las medidas proteccionistas(76).

4) Ballena.- Teniendo como antecedentes diversos acuerdos firmados en la década de 1930, la caza de la ballena está regulada por medio de una convención firmada en Washington en 1946 por los delegados de quince Estados. Después de adhirieron algunos otros, entre ellos México(77). En el pacto, llamado Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ba-

(75) United Nations Treaty Series, Vol.222, P.77.

(76) United Nations Treaty Series, Vol.290, P.103.

(77) Diario Oficial del 6 de diciembre de 1949.

llena, se estableció la creación de la Comisión Internacional Ballenera, compuesta por un miembro de cada uno de los Estados contratantes. Dicha Comisión no sólo se ocupa de llevar a cabo los estudios técnicos relativos a la especie, sino también de adoptar posibles enmiendas a la Convención, siempre y cuando sean aceptadas por las tres cuartas partes de los integrantes. Cualquiera de los Estados puede quedar exento de las enmiendas formulando su objeción dentro del término de 90 días a partir del momento en que la Comisión le hubiese comunicado su decisión. Por medio de un Protocolo firmado en 1956, el tratado sufrió ligeras enmiendas, entre ellas la regulación del empleo de helicópteros en la pesca de la ballena(78). Pese a los esfuerzos de la Comisión, el afán expansionista en la caza de la ballena por parte de algunos Estados ha venido menguando seriamente la especie en el Antártico(79).

5) Atlántico Noreste.- Por medio de invitación del Gobierno de Gran Bretaña, en 1946 se reunió en Londres una conferencia internacional con el fin de examinar la cuestión de la pesca excesiva en el Mar del Norte y otras zonas adyacentes a las Islas Británicas y establecer al respecto una reglamentación adecuada entre los Estados interesados. De ahí surgió el Convenio para la Regulación de las Mallas de las Redes de Arrastre y los Tamaños mínimos de los Peces, que suscribieron doce Estados europeos(80). y entró en vigor el 5 de abril de 1953. En virtud de no haberse logrado cabalmente los resultados que se buscaban debido a diversas limitaciones incluidas en el Convenio, catorce

(78) Diario Oficial del 9 de abril de 1959.

(79) Véase Johnson, Op. cit., PP.396-411, donde se hace buen análisis del problema.

(80) United Nations Treaty Series, Vol.231. P.199.

Estados europeos firmaron en la misma ciudad de Londres, en la Convención de Pesquerías del Atlántico Noreste, que entró en vigor en 1963 (81). En el instrumento se establece una Comisión de Pesquerías del Atlántico Noreste, cuyas obligaciones son, entre otras, vigilar las pesquerías de la zona de la Convención, estudiar los medios necesarios para la conservación de las existencias de peces y para la explotación racional de las pesquerías de la zona y hacer diversas recomendaciones a las partes. Igualmente se establecieron Comités Regionales que podrán hacer a la Comisión recomendaciones específicas sobre cuestiones que afecten a su región.

Se reconoce que todos los esfuerzos para promover la estabilidad y la prosperidad de la industria pesquera dependen, en última instancia, de medidas efectivas de conservación para asegurar la explotación racional de los recursos del mar y que la Comisión recientemente establecida en la Convención de Pesquerías del Atlántico Noreste es el cuerpo responsable internacionalmente de estas cuestiones. Por tal motivo, la conferencia insta a los gobiernos representados en la Comisión a intensificar sus esfuerzos para asegurar la implantación de las medidas necesarias no sólo para evitar la pesca excesiva sino, además, para asegurar la explotación productiva de las pesquerías en beneficio de todos los países interesados; y a tal objeto, garanticen que la Comisión esté en posibilidad de emplear todas las medidas previstas en la Convención, incluyendo las medidas de control nacional e internacional para asegurar la observancia efectiva de los reglamentos.

(81) United Nations Treaty Series, Vol. 486, P.157.

6) Atlántico Noreste.- El Convenio Internacional sobre Pesquerías del Atlántico Noreste(82) fue firmado en Washington en 1949. El instrumento tiene por objeto el estudio, protección y conservación de las pesquerías del Noroeste del Atlántico, a fin de que sea posible mantener la pesca a un máximo rendimiento constante en dichas pesquerías.

En virtud del pacto que entró en vigor el 3 de julio de 1950, se estableció la Comisión Internacional de Pesquerías del Atlántico Noroeste. Por lo que toca a investigaciones científicas, ésta podrá por medio o con la ayuda de organismos de los gobiernos contratantes o de entidades e instituciones públicas o particulares, o, cuando fuere necesario por su propia cuenta:

- a) Llevar a cabo investigaciones que estime necesarias para determinar la abundancia, desarrollo biológico y ecología de cualquiera de las especies acuáticas en cualquier parte del Atlántico Noroeste;
- b) Compilar y analizar datos estadísticos sobre las condiciones actuales y las tendencias imperantes en los recursos pesqueros del Atlántico Noroeste;
- c) Estudiar y considerar toda información relacionada con la manera de mantener y aumentar la riqueza pesquera en el Atlántico Noroeste;
- d) Celebrar o preparar las audiencias que se estimen convenientes o esenciales para recoger datos reales y completos, considerados necesarios para llevar a cabo los objetivos del presente Convenio;
- e) Llevar a cabo, dentro de la zona del Convenio, en cualquier momento, expediciones pesqueras con fines de investigación científica;
- f) Publicar o difundir en otra forma informes sobre las conclusiones a que se haya llegado y datos estadísticos, científicos y de otra naturaleza relacionados con las

(82) United Nations Treaty Series, Vol.157, P.157

pesquerías del Atlántico Noroeste, así como cualesquiera otros que entren en la esfera del presente Convenio(83).

Como en este Convenio no todos los Estados tienen los mismos intereses, se ha dividido en cinco subzonas, cuyos límites se definen en un anexo. En cada una de las subzonas hay un subcomité encargado de realizar la vigilancia de las pesquerías de su subzona y la compilación de datos científicos y de otra naturaleza que a ello se refieran. A su vez cada uno de éstos subcomités podrán hacer recomendaciones diversas a la comisión.

7) Comisión Interamericana del Atún Tropical.- En 1949 Estados Unidos y Costa Rica firmaron una Convención por medio de la cual establecieron la Comisión Interamericana del Atún Tropical(84). Esta se dedica a llevar a cabo investigaciones sobre la abundancia, biología, biometría y ecología de los atunes de aletas amarillas y bonitos de las aguas del Pacífico Oriental que pesquen los de cada país de las Partes Contratantes, así como del pescado generalmente empleado como carnada en la pesca del atún, en especial la sardina y otros tipos de peces que capturen las embarcaciones atuneras. También se tratará de mantener dichas especies en el nivel de abundancia que permita la pesca máxima constante. Otros países del Continente Americano se han adherido a esta Convención, entre otros México(85).

(83) Artículo 6-1 del Convenio, tomado substancialmente de la traducción que aparece en la obra de Azcárraga PP.1059-1060.

(84) United Nations Treaty Series, Vol.80, P.3.

(85) Diario Oficial del 19 de marzo de 1964.

8) Pacífico Septentrional.- (El Principio de Abstención). El 9 de mayo de 1952, los representantes de Estados Unidos, Canadá y Japón firmaron la Convención Internacional para las Pesquerías de Alta Mar en el Pacífico Septentrional, acuerdo que entró en vigor el 12 de junio de 1953.

El principio de abstención consistía en que si se explotaban intensivamente la pesca en determinada zona y que ya no daba para más, debería pedírsele a los Estados que ya no se pescara en esos bancos a excepción del Estado ribereño de las aguas en que está situado el banco(86). Gracias a la Comisión Internacional de Pesquerías del Pacífico Septentrional, se han venido suprimiendo de las lista de abstención algunas especies dentro de determinadas zonas.

En unas conversaciones que sostuvieron entre las partes del 6 al 21 de junio de 1963, Japón sostuvo que el principio de abstención tenía una irracionalidad intrínseca, porque está destinado a proteger las industrias pesqueras de algunos países y no a la conservación de los recursos. Este principio fue defendido por Canadá y Estados Unidos.

9) Atún del Atlántico.- En su décimatercera sesión, celebrada en Roma en noviembre y diciembre de 1965, la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación, autorizó al Director General del Organismo para convocar a una Conferencia destinada a adoptar un convenio relativo a la conservación del atún y especies afines en aguas del Atlántico.

(86) Observaciones de Estados Unidos sobre los artículos provisionales relativos al régimen de alta mar sobre el proyecto de artículos relativos al régimen de mar territorial, aprobado por el C.D.C. en su séptimo período de sesiones.

Del 2 al 14 de mayo de 1966 por invitación del Gobierno de Brasil, se reunieron para la Conferencia de Plenipotenciarios sobre la Conservación del Atún del Atlántico y estuvieron representados diecisiete países entre los cuales no se encontraba representado México.

De dicha Conferencia surgió el Convenio Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico (87). Se estableció una Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico y se reúne cada 2 años y en sesión extraordinaria en cualquier momento a petición de la mayoría de los participantes o por determinación de un Consejo que se establece dentro de la misma Comisión.

La Comisión, que podrá establecer subcomisiones en base de especies, grupos de especies o de zonas geográficas (Art.VI), tiene facultades para, a tenor de evidencia científica, hacer recomendaciones encaminadas a mantener las poblaciones de atunes y especies afines que sean capturados en la zona del Convenio, a niveles que permitan capturas máximas continuas (Art. VIII).

Convenciones Bilaterales de Conservación Pesquera entre México y Estados Unidos.- El 23 de diciembre de 1925, se firmó en Washington un tratado entre México y Estados Unidos que incluía entre otras materias, una sección destinada a la conservación y desarrollo de los recursos marítimos en determinadas zo-

(87) Conferencia de Plenipotenciarios sobre la Conservación del Atún del Atlántico, Acta Final. Publicación de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, Roma 1966. El Convenio entró en vigor el 21 de marzo de 1969.

nas, especialmente las ubicadas en California, Estados Unidos y Baja California, México, incluyendo aguas territoriales y extraterritoriales, entendiéndose por extraterritoriales, la prolongación al Oeste de las primeras(88).

Se creó un órgano técnico denominado "Comisión Internacional de Pesquerías - México y Estados Unidos", no hubo oportunidad de ver sus frutos en virtud del tiempo tan breve que estuvo en vigor pues fue denunciado por Estados Unidos en 1927.

Se volvió a firmar otro Convenio el 25 de enero de 1949 destinado al establecimiento de una Comisión Internacional Científica del Atún(89)

El objetivo perseguido por esta Comisión es la de mantener las poblaciones de algunos atunes y peces similares en las aguas del Océano Pacífico y permitir la utilización máxima razonable, año por año, han convenido el concertar una Convención para estos propósitos; aunque ésta nunca llegó a integrarse, quizás porque los atunes emigraron más hacia el Sur y ya no interesaba tanto. México en 1949 se adhirió al Convenio firmado entre Estados Unidos y Costa Rica que tuvo por objeto el establecimiento de la Comisión Interamericana del Atún Tropical(90).

(88) Diario Oficial del 10 de abril de 1926.

(89) Diario Oficial del 16 de octubre de 1950.

(90) La excepción que al respecto puede señalarse, consiste en cierta asistencia técnica brindada por Estados Unidos entre 1942 y 1950.

El 27 de octubre de 1967 se aprobó un convenio sobre la pesca tradicional en las zonas exclusivas de pesca contiguas a los mares territoriales(91). En este acuerdo, que entró en vigor el 1º de enero de 1968, ambos países facultan mutuamente a los nacionales del otro a continuar realizando actividades pesqueras dentro de sus zonas exclusivas de pesca de reciente creación(92), durante un plazo de cinco años y hasta un volúmen máximo que no deberá exceder de la totalidad de las capturas hechas durante los cinco años inmediatos anteriores.

México y Estados Unidos pertenecen a la Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de Alta Mar, abierta a firma en Ginebra el 29 de abril de 1958. Ambos países se reunirán para concertar los arreglos especiales que sean necesarios para la formulación y ejecución de dicho programa.

Limitaciones de la Reglamentación Convencional.- Esta reglamentación ha desempeñado un papel muy importante en la protección de algunas especies, pero tiene limitaciones que lo vuelven insuficiente para lograr una adecuada conservación en todos los casos.

La imposibilidad de llegar a un acuerdo sobre las conclusiones que deben sacarse de una determinada serie de datos

(91) Copia de la versión española en poder del autor. La versión inglesa aparece en International Legal Materials, Vol. VII, marzo 1968, PP.312-319.

(92) Estados Unidos la estableció el 14 de octubre de 1966 y México el 9 de diciembre de 1966.

científicos, ha hecho a veces que los programas de conservación resulten inadecuados o ineficaces(93).

Bastaba con que un país se dedicara a la pesca en la zona protegida y que no formara parte del convenio para que se perdiera toda eficacia al convenio y para que este convenio sirviera, sería necesario que participaran todos los Estados que explotaban especies a gran escala(94).

Los Estados que dependen fundamentalmente de las pesquerías adyacentes a sus costas no se sentían debidamente protegidos porque el sistema no les otorgaba garantía alguna de que las zonas en cuestión no pudiesen ser en un momento dado objeto de una explotación irracional por parte de extranjeros, máximo si esos extranjeros contaban con mayores medios para la explotación pesquera.

Conferencia de Roma 1955.- Entre los puntos importantes en la Conferencia de Roma destaca la relativa al objeto básico de la conservación de los recursos vivos de mar y el reconocimiento que debía darse al Estado ribereño al prepararse los programas de conservación y estas ideas serían recogidas por la Comisión de Derecho Internacional. En el informe de la Conferencia se estableció que el objetivo principal de la Conservación

(93) Informe de la Conferencia Técnica Internacional para la Conservación de los Recursos Vivos del Mar (18 de abril - 10 de mayo, Roma 1955), O.N.U., Nueva York, 1955, Párrafo 56. En la Convención Internacional para la Pesca en el Pacífico Septentrional se prevé esta situación y en tal caso el asunto deberá ser resuelto por una comisión designada por las partes contratantes.

(94) Ibid., Párrafo 54.

de los recursos era "conseguir el óptimo rendimiento sostenible para asegurar el máximo abastecimiento de productos marinos comestibles o de otra índole". También se señaló que al prepararse los programas de conservación debía tenerse en cuenta el interés especial del Estado ribereño en mantener la productividad de los recursos de alta mar cercanos a sus costas.

La Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar, aprobada en Ginebra en 1958.

a) Libertad de Pesca y Obligación de adoptar medidas de Conservación. En el apartado primero del Artículo 1 de la Convención se recoge uno de los principios de la libertad de los mares: "que todos los Estados tienen derecho a que sus nacionales(95) se dediquen a la pesca en alta mar". Señalo a continuación algunas limitaciones a tal derecho de los Estados: 1) Sus obligaciones convencionales; 2) Los intereses y derechos del Estado ribereño que se estipulan en la Convención, y 3) Las disposiciones sobre la conservación de los recursos vivos de la alta mar que figuran en los artículos siguientes.

Se trata de dar la misma importancia al derecho de pesca como a la obligación de adoptar medidas de conservación.

b) Casos en que se deberán adoptar medidas de Conservación.- En Ginebra se señalaron tres casos generales en que se adoptan medidas de conservación, ya sea por uno, dos o más

(95) En éste y demás artículos del tratado donde se emplea el vocablo, por "nacionales" debe entenderse los buques o embarcaciones de pesca de todas las dimensiones que tengan la nacionalidad del Estado en cuestión, según su Derecho interno, independientemente de la nacionalidad de sus tripulantes (Art.14).

Estados actuando de común acuerdo. Los tres casos son los siguientes:

- i) Cuando sólo los nacionales de un Estado explotan uno o más recursos vivos en determinada zona.
- ii) Cuando los nacionales de dos o más Estados explotan las mismas reservas.
- iii) En la hipótesis de que otros Estados comiencen a pescar de la misma reserva respecto de la cual ya se están tomando medidas de conservación.

Si los Estados interesados no están de acuerdo con las medidas adoptadas, podrán acudir a una comisión especial prevista en la misma Convención.

Si los Estados interesados no llegaran a un acuerdo dentro del plazo de doce meses, cualquiera podrá entablar un procedimiento ante la comisión especial (Art. 4-2).

Las medidas tomadas de acuerdo con los Artículos 3 y 4 deberán notificarse al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.

El plazo fijado para la aplicación de los citados casos es a más tardar siete meses después de la fecha en que dichos casos hubiesen sido notificados al Director General de la FAO. La FAO pondrá en conocimiento de todos los Estados que se lo pidan a indicar el Estado que las toma.

c) Situación del Estado Ribereño.- Recientemente se ha dicho que el Estado ribereño debía recibir mayor protección de

la explotación intensiva realizada por extranjeros en sus costas. En esto tuvo gran influencia la Proclamación Truman sobre Pesquerías del año 1945(96), pues ahí se puso de relieve que al amparo de las normas tradicionales de Derecho internacional marítimo, el Estado ribereño se encontraba imposibilitado para salvaguardar debidamente los recursos pesqueros cercanos a sus costas y que no era lógico que no pudiese intervenir ante actos de depredación cometidos por extranjeros.

Cada Estado ribereño deberá obligar a sus nacionales a acatar las medidas unilaterales decretadas por el Estado y tampoco se prohíbe al Estado ribereño ejercer coacción sobre aquellos extranjeros que se opongan a las medidas adoptadas.

En la Tercera Comisión adoptó una resolución sobre "Situaciones Especiales Relativas a Pesquerías Ribereñas" donde recomienda que:

1) Que cuando para la conservación sea necesario limitar la pesca total en una reserva o reservas de peces en una zona de la alta mar adyacente al mar territorial de un Estado ribereño, todos los demás Estados que pesquen en esa zona colaboren con el Estado ribereño para la justa solución de tales situaciones mediante la adopción de medidas aceptadas por todos, y que reconozcan las necesidades preferentes del Estado ribereño relacionadas con su dependencia de las pesquerías de que se trate, respetando los intereses de los demás Estados;

2. Que se establezcan los procedimientos apropiados de conciliación y arbitraje para resolver los desacuerdos que puedan surgir.

(96) Véase infra, Apartado 19.

Como se ve, se trata de una obligación moral.

d) Interés especial de un Estado no ribereño en determinada zona aunque sus nacionales no se dediquen a la pesca en ella. En tales circunstancias, podrá pedir el Estado o a los Estados cuyos nacionales exploten los recursos pesqueros de la zona en cuestión que tomen las medidas de conservación necesarias con arreglo a lo dispuesto en los Artículos 3 y 4 respectivamente, indicando al mismo tiempo las conclusiones científicas que, a su juicio, hagan necesarias las medidas y, además, señalando su interés especial (Art. 8-1).

Si en doce meses no se llega a un arreglo, dicho Estado podrá entablar el procedimiento previsto en el Artículo 9 (Art.8-2).

e) Solución de Controversias.- Está previsto en el Artículo 9 de la Convención para la adopción de medidas de conservación y tales controversias serían resueltas por una "comisión especial".

Las controversias serán resueltas a petición de parte, por una comisión especial compuesta de cinco miembros, salvo que las partes convengan resolverlas mediante otro procedimiento pacífico, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas (Art. 9-1).

Los cinco miembros de la comisión serán nombrados de común acuerdo por las partes dentro de los tres meses siguientes a la demanda.

Las partes nombran a un nacional para que integre la comisión especial. Tendrán derecho a participar en las actuaciones pero no tendrán derecho al voto ni a participar en la redacción del fallo (Art. 9-3).

La comisión deberá dar su fallo dentro de los cinco meses siguientes a su designación y con opción a ampliar el término en tres meses como máximo (Art.9-4, 5).

Al dictar su fallo, deberá ser por mayoría. La comisión podrá establecer que las medidas objeto de la controversia, no se apliquen hasta que se dicte el fallo.

Las decisiones de la comisión no sólo obligan a las partes, sino que a aquellas les será aplicable lo dispuesto por el párrafo 2 del Artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas (Art. 11). Una de las partes del litigio puede acudir al Consejo de Seguridad en caso de que la otra parte dejare de cumplir las obligaciones que le incumben en virtud del fallo de la comisión.

Las medidas de conservación podían cambiar aún cuando se basaran en criterios científicos indiscutibles. La pesca es sólo uno de los factores que influyen en los recursos marinos y que las variaciones del medio ambiente tienen aún mayores consecuencias sobre el desarrollo y la reproducción de los peces. Por lo tanto, no era posible regular las funciones naturales únicamente mediante medidas de conservación; y las normas que dictasen en esta materia debían tener en cuenta otros factores como los tipos de aparejos utilizados, la introducción de barcos pesqueros que pudiesen permanecer en el mar durante largo tiempo, el empleo de grandes buques con instalaciones fabriles y la instalación de nuevos sistemas para descubrir los bancos de pe-

ces. Es razonable permitir que revisaran las sentencias cuando se produjeran dichos cambios. Estos fundamentos sirvieron de base a su propuesta(97), que después sería el Artículo 12 de la Convención.

Esta disposición establece, que cuando halla cambios, cualquiera de los Estados interesados podrá pedir a los demás que inicien negociaciones para introducir de común acuerdo los cambios necesarios en las medidas de conservación (apartado 1). En caso de que no se llegara a un acuerdo en un tiempo razonable, cualquiera de los Estados de que se trate podrá recurrir de nuevo a la "Comisión Especial", prevista en el Artículo 9, siempre que transcurrieran cuando menos dos años desde que se dictó el fallo anterior (Apartado 2).

f) Pesquerías Explotadas Mediante Dispositivos Fijados en el Lecho del Mar. Reciben el nombre de pesquerías en razón de las especies que se capturan, ya en razón de los aparatos que se utilizan.

En el primer caso, se trata de especies que se encuentran unidas al lecho del mar, y en el segundo caso, se trata de los casos en que la pesca se efectúa mediante dispositivos fijos en el lecho del mar.

Estas pesquerías, son las que utilizan aparejos cuyos elementos de sustentación están fijados en el lecho del mar y funcionan de modo permanente, y si se quitaran, se colocarían en el mismo lugar al volver la estación (Apartado 2).

(97) DOC. A/CONF. 13/C. 3/L. 62.

Aquí se señala que un Estado podrá emprender la reglamentación de las pesquerías explotadas mediante dispositivos fijados en el lecho del mar(98), en las zonas de alta mar adyacentes a su mar territorial cuando sus nacionales hayan explotado esas pesquerías durante mucho tiempo.

Se establece que los extranjeros podrán hacer lo mismo que los nacionales, salvo en aquellas zonas que hayan disfrutado en forma exclusiva durante mucho tiempo (Apartado 1).

g) Evaluación. A más de once años de haberse firmado la Convención, datos publicados recientemente por la FAO, nos revelan que sólo son parte 26 Estados(99), y entre éstos no se encuentra ninguno de los que ocuparon los cinco primeros lugares en producción pesquera, durante el año de 1968.

Estos países representan más de la mitad del total mundial de capturas, entre los quince productores de más de un millón de toneladas, sólo tres son parte en el instrumento, se comprenderá porque entre los 26 que se han adherido sólo responden de alrededor del 15% de la producción mundial, por lo que se nota la escasa

-
- (98) Respecto a las principales clases de artes de pesca instalada en el fondo del mar, ver "Pormenores Técnicos de los Métodos de Pesca, mediante material instalado en el Fondo del Mar", memorándum presentado por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (DOC.A/CONF. 13/12). Documentos Oficiales, Vol. I, PP. 189-199.
- (99) Límites y Estatutos del Mar Territorial de las Zonas Excluyentes de Pesca, de las Zonas de Conservación de Pesquerías y de la Plataforma Continental (con especial consideración de las pesquerías), FAO, Roma 1969 .

acogida que la Convención ha recibido en el medio pesquero internacional.

Hay una división de dos grupos, el Estado ribereño que exige una mayor protección de derechos en aguas cercanas a su mar territorial, y el de países con flotas que ejercen actividades a grandes distancias de sus costas, que aún piensan en el principio de la libertad de los mares como si vivieran en el siglo XIX.

Es necesario que los Estados concentren sus esfuerzos en el desarrollo y la racional explotación de las zonas contiguas a sus mares territoriales y ésto ayudará a la solución del problema de la alimentación mundial dado que se lograría un rendimiento óptimo.

Los Estados cuyas flotas ejercen actividades a grandes distancias de sus costas, deben convencerse de que la reglamentación es la única manera de que puedan quedar sus intereses debidamente protegidos.

El 28 de septiembre de 1945, el Presidente Truman de los Estados Unidos, firmó dos proclamaciones de gran importancia para el derecho del mar:

- 1) Sentó las bases sobre la soberanía del Estado ribereños sobre la plataforma para efectos de explotación y de la explotación de sus recursos naturales.
- 2) La otra tuvo por objeto la protección de los recursos pesqueros en zonas de alta mar contiguas a las costas de Estados Unidos.

Esta proclamación tuvo su origen en el interés de proteger las pesquerías del salmón en aguas del Océano Pacífico, en la zona de Alaska porque acudían muchos pescadores japoneses.

El documento oficial de nombre "Política de los Estados Unidos respecto a las Pesquerías Costeras en ciertas Zonas del Alta Mar", por la creciente necesidad de conservar y proteger los recursos pesqueros, el gobierno de Estados Unidos consideró apropiado establecer zonas de conservación en aquellas áreas de alta mar contiguas a las costas de Estados Unidos y se realicen actividades pesqueras en una escala sustancial(100).

Se prevén dos casos al efecto: 1) Cuando las actividades pesqueras se hayan llevado o se lleven a cabo en el futuro sólo por norteamericanos, y 2) Cuando las actividades se hayan llevado o se lleven a cabo en el futuro conjuntamente por norteamericanos y pescadores de otros Estados.

Es sabido que un Estado no puede imponer restricciones a las actividades pesqueras realizadas por extranjeros en alta mar si no por medio de convenio expreso con el Estado de su nacionalidad que así lo determine.

Esta postura recibió reconocimiento oficial en el Acta Final de la Conferencia Interamericana de Ciudad Trujillo de 1956, donde la Delegación Americana hizo constar lo siguiente: "Los Estados Unidos sostienen que, de conformidad con el Derecho

(100) V. Texto en A.J.I.L., Vol. 40, Suplemento 1946, PP.46-47 y en Whiteman, Op. Cit., Vol. 4, PP.954-955.

Internacional, los reglamentos de pesca dictados por un Estado no pueden ser impuestos a nacionales de otros Estados, salvo acuerdo entre los gobiernos interesados(101)".

El espíritu de la Proclamación Truman, fue que siempre se necesitarían convenios previos con otros países para que se pueda obligar a los pescadores extranjeros a acatar determinadas disposiciones que significan una limitación a la libertad de pesca en alta mar.

E) LA LIBERTAD DE TENDIDO DE CABLES Y TUBERIAS SUBMARINAS

Esta consecuencia derivada del principio de libertad de los mares enuncia en el Artículo 2° de la Convención sobre la Alta Mar, aprobada en Ginebra en 1958.

Los cables han sido objeto de protección internacional mediante convenio desde el siglo pasado y hasta la Convención de Ginebra se dio la protección de las tuberías en un instrumento unilateral, cosa explicable, pues antes de este convenio, no se empleaban las tuberías submarinas.

El primer cable submarino fue colocado el 25 de septiembre de 1851, entre Dover y Calais(102), uniendo telegráficamente

(101) Conferencia Especializada Interamericana sobre "Preservación de los Recursos Naturales: Plataforma Submarina y Aguas del Mar". Ciudad Trujillo 15-28 de marzo de 1956, Acta Final. Unión Panamericana, Washington, D.C., 1956, P.21.

(102) Gidel, Op. Cit., Vol. I, P.416.

te a Francia e Inglaterra y los Estados Unidos el 21 de agosto de 1858.

Para asegurar el mantenimiento de las comunicaciones telegráficas que tienen lugar por medio de cables submarinos, Francia convocó a una conferencia internacional en París en octubre de 1882, de donde surgió la convención del 14 de marzo de 1881, suscrita por 26 Estados(103).

Con objeto de lograr una mayor protección de los cables, el gobierno británico convocó a una conferencia en Londres en 1913, a la que asistieron participantes de 10 Estados(104), y donde se adoptaron algunas resoluciones sobre la materia.

En la Convención sobre la Alta Mar aprobada en Ginebra, se establece el derecho de todo Estado de tender cables y tuberías submarinos en dicho espacio (Art.26-1); se deduce que la postura adoptada en Ginebra se limita al tendido de cables y tuberías fuera del mar territorial. Ello se ha señalado como un desacierto, ya que la falta de entendimiento entre dos Estados puede tener por consecuencias desviar el trayecto de cables o tuberías hacia zonas cuya profundidad dificulte los trabajos, en especial la instalación de estaciones submarinas de bombeo(105).

-
- (103) Texto en José Luis de Azcárraga, Legislación Internacional Marítima, Madrid, 1955, PP. 357-361.
- (104) Green Haywood Hackworth, Digest of International Law, Vol. IV, P. 246.
- (105) Véase al respecto a Jacques Soubeyrol, "La Condition Juridique des pipe-lines en Droit International", A.F.D.I., 1958, P. 180. Sobre las tuberías marinas en General, véase PP.179-185.

Las disposiciones de fondo no difieren gran cosa de las adoptadas en 1884, excepción hecha de que se hacen extensivas a los cables de alta tensión y, ahora se incluyen las tuberías submarinas.

Finalmente debe señalarse que en la Convención de Ginebra hay una omisión lamentable. En efecto, en la Convención de 1884, los Estados se obligan a comunicarse las leyes que hubiesen sido promulgadas con objeto de dar cumplimiento al tratado (Art. 13), lo que implica cierta presión sobre las partes para que no descuiden su obligación de tomar las medidas legislativas necesarias. En la Convención de Ginebra, en cambio no encontramos una disposición de esa índole.

F) LA LIBERTAD DE VOLAR SOBRE LA ALTA MAR.

En el Artículo 2 de la Convención sobre la Alta Mar en Ginebra en 1958, se señala la libertad de vuelo como una de las consecuencias del principio de libertad de vuelo como una de las consecuencias del principio de libertad de los mares. La comisión de Derecho Internacional se abstuvo de formular reglas de aeronavegación en virtud de que la tarea que se había impuesto en dicha fase de su trabajo se reducía a la codificación del Derecho del Mar.

En el principio número 6 de la Declaración de Montevideo de 1970, se establece el derecho de adoptar medidas de reglamentación para los fines precisados aplicables en la zona de su soberanía y jurisdicción marítima, sin perjuicio de la libertad de navegación y sobrevuelo de las naves y aeronaves de cualquier pabellón.

La libertad de sobrevuelo es una libertad tradicional de la alta mar, reconocida así por la Convención de Ginebra (Art. 2, inciso 4), y por el texto integrado Oficioso para Fines de Negociación (Art. 87, párr. 1, inciso b).

Por libertad de sobrevuelo debe entenderse el derecho que tiene cualquier aeronave, independientemente de su nacionalidad, a sobrevolar sobre la alta mar, con la debida consideración para con los intereses de otros Estados en su ejercicio de la libertad de alta mar y para con los derechos que ejerzan con respecto a las actividades en la zona internacional.

Es evidente que el reconocimiento unánime que la comunidad internacional otorga a esta libertad, obedece a la variedad de usos e intereses que tiene cada Estado en materia de sobrevuelo, tales como: transporte de pasajeros, carga con fines comerciales, operaciones militares, ayuda a las operaciones de pesca y explotación submarina, actividades de investigación científica en especial de meteorología, etc.

Excepcionalmente, ciertos Estados han cerrado algunas porciones de la alta mar, y del espacio aéreo suprayacente, por períodos breves de tiempo, con objeto de realizar experimentos nucleares o militares. Asimismo, algunos Estados ejercen una jurisdicción más limitada, aunque continua, sobre el espacio aéreo de la alta mar próximo a su mar territorial por razones de seguridad nacional.

G) LA PLATAFORMA CONTINENTAL

La plataforma continental, jurídicamente hablando(106), el lecho de mar y el subsuelo situados fuera de la zona de mar territorial hasta determinada distancia.

Sin embargo, pese a que el Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental para efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales (107), las aguas suprayacentes siguen formando parte del alta mar.

1) Concepto de plataforma continental adoptado en la Convención de Ginebra de 1958, establece en el Artículo 1° lo siguiente:

"Para los efectos de estos Artículos, la expresión plataforma continental designa: a) El lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas, pero situadas fuera de la zona del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros, o más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas; b) El lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas adyacentes a las costas de islas".

(106) Ver "La Plataforma Continental. Algunas Consideraciones Geográficas y Jurídicas", aparecido en la Revista de la Facultad de Derecho de México, abril-junio, 1965, PP.437-445.

(107) Art. 2-1 de la Convención sobre la Plataforma Continental, suscrita en Ginebra en 1958.

De la anterior definición se desprende que la hace partir del límite exterior del mar territorial. Esto es explicable en virtud de que la soberanía que se ejerce sobre el mar territorial se extiende no sólo al espacio aéreo situado sobre él, sino también al lecho y al subsuelo de ese mar. En lo que no existe un acuerdo unánime, es en los límites que deben señalarse al mar territorial.

En el concepto jurídico vemos que el único límite aparente que se fija a la plataforma es la posibilidad de explotación de los recursos naturales.

En el mismo instrumento de Ginebra se señala que, a efectos de esos artículos, por recursos naturales debe entenderse los recursos minerales u otros recursos no vivos del lecho del mar y del subsuelo. La expresión comprende los organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquellos que en el período de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo, o sólo pueden moverse en constante contacto físico con dichos lecho y subsuelo (Art.2-4).

2) Extensión de la plataforma continental de acuerdo con la Convención de Ginebra de 1958. El límite de la plataforma continental establecido en el Artículo 1º de la Convención sobre la materia aprobado en Ginebra, es doble. Primero se señala como límite cuando las aguas alcanzan una profundidad de 200 metros y segundo puede extenderse aún a mayor distancia, hasta donde la profundidad de las aguas permita la explotación de los recursos naturales del lecho o del subsuelo marítimos.

El criterio de explotabilidad a que hace referencia la definición anterior se ha convertido en tema de discusión, pues ha susci-

tado diferencias de opinión por parte de tres tendencias que se pueden clasificar, como amplia, estrecha y media.

La tesis sostiene que a medida que los avances técnicos vayan haciendo posible la explotación de los recursos naturales del lecho o del subsuelo cada vez a mayores profundidades, se irá extendiendo en la misma medida la plataforma continental, sin más límite que los derechos del Estado cuyas costas se encuentran enfrente. O sea que llegado el momento en que los recursos puedan ser explotados a cualquier profundidad, todo el lecho y el subsuelo del mar, se convertirán en plataforma continental(108). Los respectivos derechos de cada Estado, de acuerdo con este criterio, a la postre se definirían según las normas establecidas en el Artículo 6 de la Convención, es decir, mediante la línea media, cuando se tratara de Estados cuyas costas estén situadas una frente a otra, y aplicando el principio de equidistancia, en el caso de Estados adyacentes, salvo que circunstancias especiales justificaran, en cualquiera de las hipótesis, otra delimitación.

Nos oponemos a este criterio amplio no sólo por juzgar que es una interpretación indebida de los términos empleados en el convenio, lo que ya de por sí sería suficiente para rechazarlo, sino, además, porque su aceptación conduciría a resultados antijurídicos.

(108) Véase Bernard A. Jacob, "A. Symposium on Limits and Conflict ing Uses of the Continental Shelf", en *The Law of the Sea: Offshore Boundaries and Zones* (ed. Lewis M. Alexander), The Ohio State University Press, 1967,). 181.

Los defensores de la tesis amplia tampoco toman en cuenta que en la definición que se comenta se hable de zonas submarinas "adyacentes" a las costas, o sea que no se trataba de regular las zonas submarinas en general, sino sólo las que se podían calificar como tales. Si bien este vocablo no debe interpretarse como implicando cercanía, sí implica una limitación a la amplitud de las zonas submarinas.

La aceptación de la tesis amplia a la postre vendría a dividir todos los océanos entre los Estados ribereños, y ello privaría a los Estados mediterráneos de la explotación del lecho y del subsuelo del mar, lo que no tendría legalidad. A los Estados mediterráneos beneficia el principio de libertad de los mares y, al igual que los Estados Costaneros, tienen en alta mar derechos de navegación, de pesca, de colocar cables y tuberías submarinos y de volar sobre dicho espacio, norma que se estableció en el Artículo 2 de la Convención sobre la Alta Mar. La libertad de explotar y explorar el lecho y el subsuelo del alta mar, salvo en la plataforma continental, también es una consecuencia del principio de libertad de los mares, circunstancia que fue reconocida por la Comisión de Derecho Internacional en su proyecto y si no quedó ahí regulada fue por haber considerado dicho cuerpo que tal explotación no tenía aún una importancia práctica que justificara una reglamentación especial (109).

La tesis amplia, por tanto, no sólo es una interpretación razonable de la Convención sino que conduciría a resultados anti-jurídicos inadmisibles (110).

(109) Párrafo 2 del comentario de la CDI al Artículo 27 de su proyecto.

(110) Véase "The Limits of Continental Shelf Jurisdiction: Some Possible Implications of the North Sea Case Judgment", *The International and Comparative Law Quarterly*, Vol. 18, octubre, 1969, P. 821.

En la tesis estrecha pueden encontrarse algunas variantes (111), aquí sólo haremos referencia al grupo cuya postura se basa en torno del vocablo "adyacentes", referido a las zonas submarinas a que hace mención el Artículo 1º de la Convención. La definición de "zonas submarinas adyacentes a las costas" implica que se estaba imponiendo un límite a la extensión de las zonas de referencia, puesto que la adyacencia, debe interpretarse en el sentido de cierta cercanía, lo que viene a ser incompatible con la idea de atribuirle a los Estados ribereños derechos sobre una amplia porción de tierras sumergidas (112). Se puede juzgar la adyacencia, a la costa ya tomando como base la tierra sumergida. Se pretende avalar este criterio por medio de los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional y de los de la Conferencia de 1958.

En realidad no es fácil deducir de los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional que se pretendió darle al vocablo "adyacentes" un sentido de cercanía.

La adyacencia se refiere a la existencia de continuidad entre el continente y la tierra sumergida. Se trata, del lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas "unidas" a las costas (pero situadas fuera de la zona del mar territorial). Cuando esa unidad tiene solución de continuidad se acaba, por consiguiente la adyacencia.

(111) Al respecto puede verse a Louis Henkin, Law for The Sea's Mineral Resources, U.S. Department of Commerce, Clearinghouse, Springfield, Va., 1967, PP. 19-22.

(112) Véase "A Reply to Mr. Finlay", A.J.I.L., Vol. 64, enero 1970, PP. 62-72.

Según la tesis media, de acuerdo con este criterio, el Artículo 1º de la Convención debe interpretarse en el sentido de que los derechos de cada Estado sobre los recursos naturales se extienden a la plataforma continental. Esta postura, gira en torno al "principio de la pertenencia", con respecto a las tierras sumergidas y siempre que las zonas submarinas sean una prolongación natural del continente tendrá el Estado ribereño derechos de soberanía para su exploración de sus recursos naturales.

Esta tesis sostiene que los Estados ribereños pueden reclamar derechos sobre esas zonas submarinas, independientemente de la exigencia de explotabilidad a que se hace referencia. Para ello se fundan en el párrafo 2 del Art. 2 que establece: "Los derechos del Estado ribereño son exclusivos en el sentido de que si no se explora la plataforma continental o no explota sus recursos naturales, nadie podrá emprender estas actividades sin el expreso consentimiento de dicho "Estado".

Es de vital importancia tomar en cuenta la relación entre la tierra sumergida y el continente para poder llegar a la debida interpretación del instrumento de Ginebra y, por consiguiente, a delimitar los derechos del Estado ribereño.

La Corte Internacional de Justicia señaló que lo que confiere el título ipso jure al Estado ribereño con respecto a la plataforma continental es que las zonas submarinas pueden ser consideradas, de hecho, como parte del territorio sobre el que ya ejerce dominio y que, aunque cubiertas con agua son una prolongación de ese territorio (113).

(113) International Legal Materials, marzo, 1969, PP.364-365.

Por otro lado la idea, pues, de que no era justo imponer como límite a los derechos del Estado ribereño una profundidad de 200 metros sí, con el tiempo, era posible emprender la explotación de aguas más profundas y el temor de que al quedar señalado un límite preciso se estimularían las pretensiones de algunos Estados y ya no se conformarían sólo con ejercer derechos de soberanía para efectos de explotación de los recursos, fueron las causas básicas de la adopción de citado criterio de explotabilidad.

La extensión de la plataforma continental según la Convención de Ginebra queda un punto por aclarar: el relativo a la tecnología que dará la pauta para la delimitación exterior. De acuerdo con la definición adoptada en Ginebra implica que la plataforma continental podrá irse extendiendo de acuerdo con la tecnología hasta llegar a la base del talud. Es decir, si los alcances de la técnica de cada Estado serán los que vayan determinando en cada caso concreto la extensión de sus respectivas plataformas o los avances logrados en cualquier parte del mundo afectan automáticamente a todas las plataformas. En otras palabras, si los países son las tecnologías más avanzadas serán los únicos favorecidos con el concepto aceptado en el convenio de 1958.

Del análisis del instrumento de Ginebra debemos concluir que todos los Estados pueden ir extendiendo sus respectivas plataformas gracias a los avances que se vayan logrando en cualquier parte del mundo.

3) Necesidad de revisar el concepto jurídico de la plataforma continental. Es indispensable revisar el concepto jurídico de plataforma adoptado en la Convención de Ginebra sobre la materia, por tres razones:

i) se presta a discusión; ii) fomenta las desigualdades que ya de por sí la geografía ha señalado entre los Estados; y iii) es bastante impreciso.

Se presta a discusión en lo que se refiere a la extensión de la plataforma.

La interpretación que juzgamos como adecuada tiene como resultado fomentar marcadamente las desigualdades entre los Estados.

Por lo tanto es indispensable reformar la Convención para fijar un límite preciso a la plataforma continental. Para ello se podría fijar como límite externo donde las aguas suprayacentes alcancen determinada profundidad, establecer una distancia precisa desde la costa o una combinación de ambos sistemas y que el Estado ribereño optara por el que más le conviniera.

No creemos conveniente fijar el límite de la plataforma continental atendiendo exclusivamente a una determinada profundidad de las aguas suprayacentes.

Este método tiene el inconveniente de que establecería un régimen discriminatorio frente a aquellos Estados cuyo suelo marítimo desciende marcadamente cerca de sus costas y no sería aplicable que no se le permitiera la explotación y exploración de los recursos naturales del suelo y del subsuelo en una zona adyacente a sus costas por la circunstancia de que ahí se rebasa la profundidad señalada en el ordenamiento correspondiente.

El sistema que determinaría la extensión de la plataforma con

tinental por medio de una distancia fija media desde la costa, tampoco es satisfactorio. En efecto, si algunos Estados cuentan con plataformas extensas basándose en la profundidad de 200 metros que señala la Convención de Ginebra, éstos difícilmente aceptarían una reducción de lo que actualmente tienen.

La otra posibilidad es una combinación de ambos sistemas, tendría la ventaja de que se garantizaría un mínimo a cada Estado independiente de la profundidad.

Ya es indispensable una reforma al Artículo 1º de la Convención de Ginebra, que es donde se da el concepto de plataforma continental.

II. NATURALEZA JURIDICA DE LOS FONDOS OCEANICOS Y CONVENCIONES APLICABLES

Por fondos oceánicos, debe entenderse las regiones submarinas que no están sujetas a la jurisdicción estatal. No se podría decir que se trate del suelo oceánico subyacente al alta mar, pues no todo aquel escapa a la jurisdicción estatal.

Por fondos oceánicos, pues, nos referimos a las tierras sumergidas que se inician donde terminan las plataformas continentales de los Estados.

Tales fondos son objeto de un exámen concienzudo por parte de diversos juristas y de la Organización de las Naciones Unidas, no sólo porque los avances de la técnica ya hacen factible la explotación de las riquezas minerales que se encuentran bajo

grandes profundidades submarinas, sino también porque se discute sobre los linderos que deben asignarse a los fondos oceánicos o, dicho de otra manera, porque existen divisiones en la doctrina respecto a donde debe considerarse que terminan, jurídicamente hablando, las plataformas continentales.

Es necesario el establecimiento de una reglamentación adecuada de los fondos oceánicos debido a que los adelantos de la técnica ya comienzan a hacer accesibles las riquezas que ellos contienen.

Pensamos que en la actualidad la simple ocupación sería título suficiente para que un Estado pudiera explotar determinada zona de los fondos oceánicos. Esto por lo menos operaría con cierta claridad cuando se trata de una construcción fija en determinada zona, como sería una plataforma de perforación.

a) Necesidad de una Reglamentación de los Fondos Oceánicos.- Además de la reforma del Artículo 1° de la Convención sobre la Plataforma Continental de manera que se eviten los graves inconvenientes que actualmente implica, es necesario el establecimiento de una reglamentación adecuada de los fondos oceánicos debido a los adelantos técnicos que ya comienzan a hacer accesible las riquezas que contienen y a que el Derecho actual no brinda una solución satisfactoria.

Con la simple ocupación, sería título suficiente para que un Estado pudiera explotar determinada parte de los fondos oceánicos. Esto operaría con cierta claridad cuando se tratara de una construcción fija en determinada zona. En caso de que se desplazaran continuamente, sería difícil hablar de ocupación, y en caso de que así fuera, sobre que extensión se tendrán derechos.

Sin embargo, suponiendo que se pudiera llegar a un acuerdo sobre estas cuestiones, se percibe que tal reglamentación sería adversa a los intereses de la comunidad internacional, pues sólo beneficiaría a unos cuantos Estados con grandes extensiones, grandes recursos y alto grado de desarrollo tecnológico, mientras que la gran mayoría quedaría al margen de esas riquezas de los fondos oceánicos.

Creemos que el Derecho Internacional Contemporáneo debe tender a una mejor distribución de las riquezas de los fondos oceánicos entre los Estados para poder dividirse así el nivel de vida de grandes sectores de la población del mundo subdesarrollado.

b) La Proposición de Malta en las Naciones Unidas.-
Consciente de todos los peligros que podían surgir por una falta de una reglamentación de los fondos oceánicos, la Misión Permanente de Malta ante las Naciones Unidas propuso, en nota verbal transmitida al Secretario General de Naciones Unidas el 17 de agosto de 1967, en el programa del vigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General lo siguiente: "Declaración y Tratado sobre la reserva exclusiva para fines pacíficos del lecho del mar y del fondo del océano, bajo aguas no comprendidas en los límites de la jurisdicción nacional actual y sobre el empleo de sus recursos en beneficio de la humanidad" (114).

La petición fue acompañada de un memorandum explicativo; en algunas de las consideraciones ahí expuestas, se dice que en vista del rápido avance de nuevas técnicas por los países de tec-

(114) ONU Doc. A/6685. Véase también Yearbook of the United Nations, 1967, pp. 41 y 55.

nología avanzada. Existe el temor de que el lecho del mar y el fondo oceánico más allá de las plataformas continentales sean, en forma progresiva y competitiva, objeto de uso y apropiación nacionales. Es probable que ello lleve a la militarización del fondo del océano accesible mediante el establecimiento de instalaciones militares fijas y a la explotación y expoliación de los recursos para provecho de los países técnicamente desarrollados. Se estima que ha llegado el momento de declarar que el lecho del mar y el fondo del océano son patrimonio común de la humanidad y que deben adoptarse medidas inmediatas para redactar un tratado.

En el memorandum de referencia, se agrega que el tratado que se propone debe prever la creación de un organismo internacional con el objeto de: 1) Ejercer jurisdicción como fideicomisario de todos los países sobre el lecho del mar y el fondo del océano, bajo aguas no comprendidas en los límites de la jurisdicción nacional actual; 2) Reglamentar, supervisar y controlar todas las actividades emprendidas con los principios y disposiciones del propuesto tratado.

Los fundamentos de la propuesta fueron ampliados por el delegado de Malta, Sr. Arvid Pardo, en la 1515a. Sesión de la Primera Comisión de la Asamblea General, el 1º de noviembre de 1967 (115).

c) Proyecto del Senador Pell.- El senador norteamericano, Claiborne Pell, presentó ante el senado de su país un proyecto de tratado sobre los fondos oceánicos el 5 de marzo de 1968 (116).

(115) A/C. 1/PV 1515.

(116) Congressional Record-Senate, marzo 5 de 1968, PP.2199-2202.

En el documento, intitulado "Tratado sobre los Principios que Gobiernan las Actividades de los Estados en la Exploración y Explotación del Espacio Océánico", se hace a través de 38 Artículos, una reglamentación minuciosa de la materia y consta de las siete partes siguientes: Principios Generales Aplicables al Espacio Océánico; Uso del Espacio Océánico, exceptuando el lecho y el subsuelo; Uso del Lecho y el Subsuelo del Espacio Océánico; Uso del Lecho y del Subsuelo del Espacio Océánico sólo para Fines Pacíficos; Reglamentos sobre la Disposición de Materias Radioactivas en el Espacio Océánico; Límite de la Plataforma Continental; Guardia Naval y Artículos Finales.

Se señala que los Estados partes emprenderán la exploración y explotación de los recursos naturales del lecho y del subsuelo de las zonas submarinas del espacio oceánico, sólo por medio de licencias otorgadas por una autoridad que deberá ser nombrada por las Naciones Unidas con aprobación del Consejo de Seguridad de la manera establecida en el párrafo 3 del Artículo 27 de la Carta de las Naciones Unidas(117) (Art.12).

Los recursos naturales a que se refiere esta parte, consisten en los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y del subsuelo, junto con los organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquellos que en el período de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo, o sólo pueden moverse en constante contacto físico con dichos lecho y subsuelo(118) (Art. 13).

(117) Esta disposición se refiere a las decisiones del Consejo de Seguridad sobre cuestiones que no son de procedimiento o sea, que se requerirá el voto afirmativo de nuevos miembros, incluyendo los votos afirmativos de todos los miembros permanentes.

(118) Aquí se adoptó la noción de recursos vivos contenida en el Artículo 2-4 de la Convención sobre la Plataforma Continental.

Toda disputa que surja con motivo de la expedición de licencias deberán ser sometidas para resolución a la autoridad que torgue las licencias, la cual determinará su propio procedimiento (Art.21).

Es indudable que este proyecto será tomado en cuenta en reglamentaciones futuras.

d) Labor de las Naciones Unidas.- La Asamblea General de las Naciones Unidas del 6 de octubre de 1967, decidió dar una nueva redacción a la propuesta de Malta sobre los fondos oceánicos, quedando en los términos siguientes: "Exámen de la cuestión de la reserva exclusiva para fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos y de su subsuelo en alta mar fuera de los límites de la jurisdicción nacional actual y del empleo de sus recursos en beneficio de la humanidad"(119). Igualmente, aprobó la recomendación de la Mesa de la Asamblea General de asignar el tema a la Primera Comisión (Asuntos Políticos y de Seguridad) (120).

Al respecto, la Asamblea General aprobó una resolución el 18 de diciembre de 1967(121). Decidió crear un Comité Especial, compuesto de 35 Estados, a fin de que estudiara el alcance y los distintos aspectos de la materia.

El Comité Especial a que se hace referencia, celebró tres períodos de sesiones en 1968. En la tercera sesión, que se celebró en Río de Janeiro del 19 al 30 de agosto, fue donde se

(119) Doc. A/6850/rev. 1.

(120) Doc. A/6851/rev. 1.

(121) Resolución 2340 (XXII), 18 de diciembre de 1967.

aprobó el informe definitivo que presentaría a la Asamblea General en su Vigésimo Tercer período de sesiones (122).

La Primera Comisión se ocupó del tema durante 18 sesiones, celebradas en la sede de las Naciones Unidas entre el 2 de octubre y el 11 de noviembre, así como las del 19 y 20 de diciembre de 1968 (123). En esta Comisión fue cuando se aprobaron cuatro proyectos de resolución (124).

Los cuatro proyectos recomendados por la Primera Comisión, fueron aprobados por la Asamblea General el 21 de diciembre (125).

De los trabajos llevados a cabo por la Comisión, se deduce un acuerdo sobre determinados lineamientos básicos, pero también una incompatibilidad de ideas para ponerlos en un documento que satisfaga todos los criterios, lo que parece implicar posiciones irreductibles motivados por argumentos de poco peso esgrimidos por algunas potencias.

(122) Ibid. Agosto-septiembre de 1968, PP.108 y SS. No obstante los esfuerzos realizados y el considerable progreso alcanzado, no se pudo llegar a un acuerdo definitivo para una formulación que mereciese apoyo unánime. Por consiguiente, se propusieron dos proyectos donde se señalan principios generales: uno propuesto por 15 países en desarrollo y otro presentado no oficialmente por el Reino Unido. En un anexo al informe, figuran proyectos de resolución sobre varias cuestiones presentadas ante el Comité Especial.

(123) Ibid., diciembre de 1968, PP. 58 y SS.

(124) Ibid., enero de 1969, P.62.

(125) Resoluciones 2467 A-D (XXIII).

Hasta 1970, los acuerdos importantes de la Asamblea General respecto del tema que nos ocupa, fueron las resoluciones 2574 A, B, C, D (XXIV) del 15 de diciembre de 1969, adoptadas a recomendación de su Primera Comisión(126).

e) Los Avances de la Técnica en la Explotación de las Riquezas Minerales de los Fondos Océánicos.- Se pueden citar dos ejemplos que ponen de relieve los avances que se han venido logrando en la explotación del suelo y del subsuelo marítimos y son la explotación del petróleo y gas y la de los nódulos de manganeso.

La perforación fuera de las costas para la extracción del petróleo y gas se está llevando a cabo en todo el mundo, al grado que se puede decir que tales actividades abarcan todo el mundo. Por los grandes avances de las técnicas, cada día se invaden mayores profundidades y se aumenta el porcentaje de la producción costafuera en la producción mundial y ha dado grandes beneficios para la humanidad.

Los nódulos de manganeso, son, desde el punto de vista económico, los sedimentos más importantes de los fondos oceánicos. Adoptan formas muy irregulares, con frecuencia parecen papas de color oscuro con un diámetro que oscila desde 5 hasta 25 centímetros y aunque se han llegado a encontrar nódulos de gran tamaño, inclusive uno de 850 Kgs. de peso.

En las diversas zonas donde los nódulos han sido fotografiados, ellos ocupan aproximadamente un 20% del lecho del mar.

(126) Ibid., enero de 1970, PP.78-86.

Sin embargo, lo que realmente nos da una idea de su potencialidad económica es a través de las reservas de metal que contienen; pues bien, se ha calculado que sólo los nódulos de manganeso del Océano Pacífico contienen reservas para miles de años.

Si se considerara que en los cálculos hechos sobre las reservas de nódulo no se tomaron en cuenta los Océanos Atlántico e Indico, pese a que en éstos no sean tan abundantes en nódulos, aún así, aumentarían las reservas en forma considerable.

Es más, dado que los nódulos se están formando continuamente en el lecho oceánico, nos encontraríamos pues, en el caso de una mina renovable.

Debido a los avances de la técnica, cada vez se vuelve más necesario llegar a definir un régimen adecuado para las riquezas de los fondos oceánicos que redunde en un franco beneficio para la humanidad y para los países necesitados.

Nunca antes en la historia se había presentado a las naciones desarrolladas una mejor ocasión para servir a la humanidad y a los países necesitados. Confío en que la sabrán aprovechar para el bien de todos.

Los Estados partes de la Convención sobre la Alta Mar, deseando codificar las normas de Derecho Internacional, referentes a la alta mar, reconociendo que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, celebrada en Ginebra del 24 de febrero al 27 de abril de 1958, aprobó las disposiciones siguientes como declaratorias en términos generales de los principios establecidos de Derecho Internacional, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.- Se entenderá por "alta mar" la parte del mar no perteneciente al mar territorial ni a las aguas interiores de un Estado.

Artículo 2.- Estando la alta mar abierta a todas las naciones, ningún Estado podrá pretender legítimamente someter cualquier parte de ella a su soberanía. La libertad de la alta mar se ejercerá en las condiciones fijadas por estos Artículos y por las demás normas del Derecho Internacional. Comprenderá, entre otras, para los Estados con litoral o sin él: 1) La libertad de navegación; 2) La libertad de pesca; 3) La libertad de tender cables y tubería submarinos y 4) La libertad de volar sobre la alta mar.

Estas libertades y otras, reconocidas por los principios generales del Derecho Internacional, serán ejercidas por todos los Estados con la debida consideración.

Artículo 3.- Para gozar de la libertad del mar en igualdad de condiciones con los Estados ribereños, los Estados sin litoral deberán tener libre acceso al mar. A tal fin, los Estados situados entre el mar y un Estado sin litoral garantizarán, de común acuerdo con este último y en conformidad con las convenciones internacionales existentes que: a) Al Estado sin litoral, en condiciones de reciprocidad, el libre tránsito por su territorio; b) A los buques que enarboles la bandera de este Estado, el mismo trato que a sus propios buques o a los buques de cualquier otro Estado, en cuanto a la entrada a los puertos marítimos y a su utilización.

III. MAR TERRITORIAL.

a) Naturaleza Jurídica del Mar Territorial.- Tiene importancia capital, desde que se ha descubierto, que en esta zona radican riquezas pesqueras y de mariscos así como gran cantidad de especies vegetales que constituyen una de las reservas de la humanidad, que es considerado como depósito de grandes reservas de hidrocarburos, cuya explotación es mas variable, por no existir propietario privado de la superficie.

En términos generales, el mar territorial es la parte del mar que el Derecho Internacional asigna al Estado ribereño para que éste realice ciertos actos de soberanía territorial.

Podemos definir al mar territorial como "toda parte de la superficie marítima del globo que tenga como límite interno una costa de tierra firme a la desembocadura de un río, y como límite externo el mar libre(127)".

b) Extensión del Mar Territorial.- ¿Cuál es la extensión que corresponde al mar territorial en el Derecho Internacional?

En tiempos ya remotos, se hizo la determinación de la extensión del mar territorial, fijándola con la distancia que pudiera abarcar el lanzamiento de una piedra, el alcance de la voz, la distancia que la vista alcanzara o un flechazo disparado desde la orilla de la costa. Cabe recordar que, éstos sistemas

(127) Sánchez Bustamante y Sirven, Derecho Internacional Público. La Habana, Cuba 1942, P.282.

iban de acuerdo con la fuerza de quien lanzase la piedra, la potencia oral del individuo, las condiciones de visibilidad o la destreza del arquero; por lo tanto, estas ideas por pecar de románticas, se vieron necesariamente compelidas a desaparecer.

En el siglo XV hubo autores que fijaban dicha extensión en 60 millas, sobresaliendo Bartolo de Saxoferrato, quien se mostró favorable a la adopción de un límite de 100 millas, afirmando que el Estado ribereño debía ejercer jurisdicción sobre el mar en esta distancia que en aquella época equivalía a dos días de viaje.

En el siglo XVI y XVII, nada tiene de extraño que se encuentren dominados por una marcada incertidumbre y confusión respecto a la extensión del mar territorial, aún cuando comience a cobrar fuerza en ella la tendencia a reducir considerablemente la anchura de 100 millas que en la región mediterránea había predominado durante el siglo XV.

En estas épocas, Grocio, una de las más grandes figuras que enriquecieron el Derecho de Gentes, "aún no existía un criterio en cuanto a la extensión de las aguas territoriales, pues él sólo aludía a que el imperio sobre esa faja de agua podía obtenerse a través del control desde tierra(128)".

La diversidad de conceptos existentes respecto a la extensión del mar territorial, empieza a disminuir en el siglo XVII, cuando el jurista holandés Cornelius Van Bynkershoek, en dos obras sucesivas, publicadas en 1703 (De Dominio Maris), y en

(128) Sepúlveda César. Ob. Cit. P.136.

1757 (Questionis Juris Publici), propone como regla general para fijar la anchura territorial, el alcance de un disparo de cañón emplazado en la orilla de la costa.

La fórmula "Terrae Potestes Finiri ubi Finitur Armorum Vis" (el poder terrestre terminada donde termina el poder de las armas) (129). Esta fórmula sirvió cincuenta años más tarde de base a la regla de las "tres millas". Galiani en 1782, acepta también este principio de los cañones, pues esa era la medida que se consideraba como límite para defender su soberanía, puesto que hasta ahí llegaba su capacidad para defender sus mares (aproximadamente 5,500 Mts.).

La medición del mar territorial por medio del disparo de un cañón, se ha visto relegada por los avances de las técnicas modernas en lo que se refiere al armamento, ya que de aceptarse este criterio, estaríamos ante un grave problema en cuanto que un Estado quisiese medir su mar territorial con un arma de tipo transcontinental. Mas si bien es cierto lo anterior, también es cierto el hecho, de que la regla de las "tres millas" ha permanecido en Derecho Internacional, considerándose esta medida la distancia mínima que tiene cualquier país para ejercer actos de soberanía que se extiendan sobre la mar.

La influencia predominante que ejercen los grandes Estados marítimos en las cuestiones internacionales, han originado que la distancia de "tres millas" sea admitida para la mayoría de los Estados.

(129) Hans Kelsen. "Principles of International Law". Ed. Reiveh. New York. S/F P.219.

Hay que dejar asentado que la llamada regla de las "tres millas", no ha sido en ningún momento de su historia universalmente aceptada, ya que ni los países Escandinavos ni los del Mediterráneo llegaron a admitirla; así Gidel cita además de varios tratados de la misma índole, entre dos o más países concluidos en el siglo XIX, en los que se fijaba una distancia de "tres millas" para el mar territorial, y un número casi igual de tratados en los cuales quedó asentada una anchura mayor.

México, entre los años que van de 1848 a 1908, ha celebrado 13 tratados en los que se reconoce a su mar territorial una anchura de tres leguas, o sea nueve millas marinas en siete casos y la de veinte kilómetros en seis casos. De estos tratados, cinco continúan en vigor.

Estos tratados reconocen expresamente como anchura el Mar Territorial de las partes contratantes, 9 millas marítimas, o bien 20 kilómetros. Además en ninguno de ellos existe referencia alguna, ni directa ni indirecta, expresa o táctica a la distancia de las "tres millas"(130).

El de las "tres millas" ha sido generalmente aceptado por las legislaciones internas y "podemos decir que el acuerdo sobre las tres millas considerado como un mínimo es universal. Ningún Estado reclama una distancia menor. Pero como máximo, el acuerdo no sólo es universal, sino que se pueden tener dudas de que se esté bastante cerca para que se haga de este límite una regla de Derecho Internacional"(131).

(130) "Pensamiento Jurídico Mexicano en Derecho Internacional". Nacional Colegio de Abogados. P.15 y 16.

(131) García Robles Alonso. "La Conferencia de Ginebra y la Anchura del Mar Territorial". México 1959. P.35.

c) Límites del Mar Territorial.- La delimitación del mar territorial es necesaria, a fin de que el Estado ribereño cumpla con determinadas obligaciones inherentes y asimismo, para que pueda ejercer ciertos derechos que son:

1) Explotación de los Recursos Marítimos. Esta es la razón que ha suscitado la mayor polémica al tratar de determinar la anchura del mar territorial y a la que nosotros consideramos de mayor importancia, ya que de ello depende la mayor o menor amplitud que los Estados tengan para explorar y explotar los recursos, que en el mar se encuentran, con exclusión de los demás; esto significa la existencia de la zona de pesca exclusiva del Estado ribereño.

2) La necesidad de Seguridad. Para otros autores, ésta es la razón mas importante por la que debe establecerse un límite en el mar sobre el cual el Estado pueda ejercer su soberanía en atención de que esta extensión, se emplearía para fines de defensa.

3) Prevención Sanitaria. Todo Estado tiene obligaciones de tipo sanitario para garantizar la salubridad y salud pública mediante el control de los individuos que entren o salgan de su territorio.

4) El Ambito Fiscal. Este constituye asegurar los ingresos económicos a que tiene derecho por medio de los gravámenes impuestos a las mercancías, personas u objetos que entren a su territorio.

Las razones de orden fiscal que el Estado tiene para delimitar el mar territorial estriba en la necesidad de perseguir y

evitar el contrabando que de modo directo, afecta la política fiscal de un país y produce un sinnúmero de fraudes.

Así vistos los móviles justificativos a la delimitación del mar territorial, tenemos que éste debe enfocarse a su límite exterior, o sea, el límite con el mar libre y también tomar en cuenta sus límites laterales.

Por lo que respecta a los límites laterales del mar territorial, es indudable que este límite suele coincidir con las perpendiculares levantadas sobre la línea de la costa y no con una línea que corresponda a una prolongación de las fronteras terrestres de los respectivos Estados ribereños.

El mar territorial está limitado hacia la parte de tierra por la línea de la bajamar y hacia altamar por la zona continua, ahora bien, para la medición del mar territorial, se ha seguido diversos sistemas y actualmente los mismos difieren atendiendo a los diferentes países y a sus particulares intereses.

d) Sistemas Contemporáneos para la Medición del Mar Territorial. Se ha sostenido que el mar no puede ser objeto de dominio por la imposibilidad de fijar en él los límites de la soberanía del Estado, pero tales límites pueden perfectamente trazarse empleando sistemas matemáticos o geométricos, que después queden registrados en cartas marinas. Así que los sistemas adoptados son los siguientes:

1). Sistema del trazado paralelo. En la actualidad la mayor parte de los Estados y los autores marcan la extensión del mar territorial por una línea trazada a una distancia fija del límite externo del reflujo.

2). Método de la Curva Tangente. Denominado en el idioma inglés a través de su traducción como método envolvente de arcos de círculo, es una nueva técnica para delimitar el mar territorial. Se persigue por este método el lograr que para la delimitación del mar territorial se siga la línea de la costa resultando como es obvio, el polo opuesto al método de líneas rectas de base.

3). La fórmula matemática de José Luis Azcárraga. "Este autor considera que de aplicarse su fórmula se obtendrían tesis satisfactorias para todos los países marítimos logrando la aplicación de las justicias distributivas, tal fórmula resulta interesante así pues, procedamos a su análisis:

$$\frac{DP}{Dm} \times \frac{AP}{C} = M$$

La explicación de la fórmula del autor es la siguiente: El factor DP, expresa la densidad de la población de un país, al que se toma para efectuar los cálculos, de igual forma DM, significa la densidad de población mundial, es decir, los habitantes que corresponden por kilómetro cuadrado si es que se quiere unificar los elementos mesurativos y dar además un mayor carácter marítimo a la fórmula. El numerador AP, expresa el área en kilómetros cuadrados de la plataforma submarina del expresado país y el denominador C determina en kilómetros y significa la extensión de costas o litoral que tenga dicho país, el resultado final M constituirá la extensión del mar territorial expresado en kilómetros.

Aparentemente ésta fórmula vendría a solucionar en su justa medida las diversas pretensiones de los países marítimos en lo que respecta al mar territorial, sino fuera por ser una fórmula comple

tamente variable en lo que respecta al factor que expresa la densidad de población de cualquier país que se hubiera tomado como referencia y además completamente variable de la densidad mundial.

4). Proyecto de la Convención de Franco Florio. "Este proyecto presenta las siguientes características":

a) La extensión de las aguas territoriales podría variar según la naturaleza del mar que baña las costas alcanzando 30 millas para los océanos, 12 millas para los mares abiertos, 6 millas para los mares interiores; Franco Florio se basó en que dichos mares al poseer dichos Estados ribereños similitud de intereses podrían dichos Estados llegar a un acuerdo con relativa facilidad.

b) El Estado ribereño ejercería sobre las aguas plena soberanía hasta el extremo de que para la travesía o paso por las mismas los buques de guerra extranjeros deberían obtener autorización expresa del Estado.

c) Una comisión permanente que dependiera de la O.N.U., debería resolver los problemas surgidos sobre el régimen del mar territorial y aplicar en cada caso concreto a las reglas de guerra o de paz relativas a la jurisdicción civil y penal del Estado ribereño sobre los buques que entren a sus aguas jurisdiccionales.

Quando haya zonas que pertenezcan a 2 o más Estados se trazará la faja del mar territorial, de acuerdo con la regla señalada

(132) Azcárraga Bustamante José Luis. La Plataforma Submarina y el Derecho Internacional. Madrid. 1952. P. 70-81.

anteriormente y según el método mesurativo de la curva tangencial. Y así fuera en zonas demasiado estrechas que no consistiesen tal limitación, el trazado se hará por medio de acuerdo entre los interesados o eligiendo la medida navegable paralela a las costas (132).

Considerando esta teoría, podemos afirmar que no satisfará a los Estados ribereños interesados, ya que no reconocerían una densidad en su mar territorial tendiendo a una desigualdad oceánica.

5). Doctrina del Mar Epicontinental de José Luis Suárez. José Luis Suárez después de exponer ciertas consideraciones acerca del mar y evocar los conceptos doctrinales del mar territorial, insiste en que el mar litoral en todos los países marítimos de extenderse haciendo coincidir la noción del mar adyacente con la de mar epicontinental que, como ya vimos, son las aguas marítimas que cubren la plataforma continental, tal extensión se justifica plenamente a toda clase de intereses. Este autor insiste en afirmar que el fondo del mar constituye el único criterio desde todos los ángulos justificativos de la existencia del Mar Litoral; y la única solución estable permanente y conveniente es adoptar la regla de la plataforma continental como la mejor medida del mar adyacente.

La doctrina expuesta anteriormente no creemos que sea la correcta para determinar la extensión que se debe considerar al mar territorial. Es sabido, que la plataforma continental tiene variaciones de acuerdo con las eras geológicas de su nacimiento, así como el nacimiento o desaparición de islas, así como las fallas inherentes a la misma.

Otro punto de discrepancia es que el autor denomina al mar territorial con el nombre de mar litoral, y dentro de una terminología meramente geográfica, litoral significa toda la parte de costa de un Estado.

6). Líneas rectas base. La anchura del mar territorial se empezará a contar desde la línea de bajamar y sea por medio de una línea imaginaria que corra paralela a la costa siguiendo sus accidentes o por medio de líneas rectas de base, por considerar más acorde con su construcción gramatical. Estas líneas consisten en una línea material bordeando las costas, incluyendo las bahías y estrechos, aparte una línea recta artificial considerando a las bahías y estrechos, situados tras esa línea como aguas interiores, y en el caso de que haya islas y otras elevaciones del fondo marino el asunto se complica y en tal caso algunos Estados han resuelto adoptar una línea irregular artificial conectando puntos de referencia a lo largo de las costas, islas y otras elevaciones del fondo marino; aplicando este sistema existen posibilidades ilimitadas en la elección de los puntos de base de este trazado, por lo cual debe aplicarse razonablemente para evitar que puedan sustentarse porciones muy extensas a la altamar; al considerarse a las bahías los estrechos situados tras la línea recta de base como aguas interiores, con el objeto de arrojar más luz sobre este tema.

"Las aguas adyacentes al territorio de un Estado son de dos clases".

- a) Aguas Territoriales
- b) Aguas Interiores o Nacionales

Las aguas territoriales son las situadas dentro de la zona marítima adyacente al territorio de un Estado, dentro de esas aguas, reconócese generalmente que las potencias extranjeras pueden reclamar ciertos derechos para sus buques y súbditos, siendo el principal el derecho de paso inocente; las aguas interiores o nacionales consisten en los puertos y radas de un Estado, así como sus golfos y bahías interiores, estrechos, lagos y ríos, en estas aguas excepción hecha de convenios especiales, en los Estados extranjeros no pueden en su sentido legal estricto, exigir de recho alguno para sus buques y súbditos, aunque por razones fundadas en los intereses del comercio y la navegación internacional puede afirmarse que en los tiempos actuales es costumbre internacional el que el acceso de buques extranjeros a dichas aguas no debe negarse, salvo por imperiosos motivos nacionales; al aplicarse el método de líneas rectas de base, es necesario que los mapas oficiales, del Estado indiquen al navegante la extensión del mar territorial(133).

Creemos que el criterio analizado someramente en los párrafos anteriores, es el más correcto para la delimitación del mar territorial por lo siguiente:

La medición del ámbito territorial debe ser hecha de momento a momento, es decir, de un punto a otro punto del territorio.

Así tenemos que el territorio de un Estado no finaliza en su litoral, sino que se extiende a las islas que le corresponden y de este modo, el litoral del Estado no comienza en la tierra firme del continente sino en la playa que mira hacia el al-

(133) Cervantes Ahumada Raúl. Ob. Cit. P.12.

tamar de las islas. Así tenemos que el ejercicio de la soberanía de un Estado, se extiende de ese punto hasta donde el Derecho Internacional reconozca la existencia del mar territorial.

e) El Territorio en el Derecho Estatal.- Los elementos clásicos del Estado, han sido considerados en tres: población, territorio y soberanía.

La formación estatal misma supone un territorio; sin la existencia del territorio no podría haber Estado y éste es un elemento necesario para su vida.

El territorio comprende además de la superficie terrestre, el subsuelo, la atmósfera y el mar territorial, comprendiendo en el mismo la plataforma continental(134).

f) Sistemas para Determinar la Naturaleza Jurídica del Mar Territorial.- Respecto de la naturaleza jurídica del mar territorial se han elaborado diversas teorías para determinarla; de este modo tenemos dos grupos:

- 1) En función del alta mar.
- 2) En función del territorio.

1) Dentro del primer grupo de teorías, bastemos citar como ejemplo a la llamada de las servidumbres costeras. Esta teoría de la servidumbre costera, sustentada por Alberto de la Pradelle dice: "El Estado ribereño no es el propietario ni ejer-

(134) Francisco Porría Pérez. Ob. Cit. P.243-244.

ce soberanía sobre el mar territorial, sino que solamente tiene una servidumbre sobre dichas aguas" (135).

Esta doctrina es discutible en virtud de que la servidumbre internacional se basa en la pérdida por parte de un Estado soberano del ejercicio del poder reglamentario y jurisdiccional, mientras que se puede ejercitar esa competencia algún Estado determinado en territorio extranjero; además, en Derecho Internacional no existen servidumbres naturales por lo que tendrán que ser forzosamente convencionales y además por lo que respecta a los autores que consideren al mar libre como Res Nullius, no podría existir territorio sirviente, es decir, la servidumbre en sí" (136).

Así tenemos que esta teoría ya en desuso, no escapa a ciertas objeciones y su fundamento es discutible y pudiendo agregar que en toda servidumbre existe una entidad dominante y otra sirviente, lo que no sucede con el Estado ribereño y el mar.

2) El Sistema de Derecho de Propiedad y el Sistema de Derecho de Soberanía.

El Sistema de Derecho de Propiedad ha sido aceptado por la legislación mexicana y en general por los Estados Latinoamericanos, se caracteriza por reconocer al mar territorial el carácter de cosa sometida al dominio del Estado; a su autoridad le

(135) José María Garibi Undabarrena. Derecho Marítimo Práctico. Ed. O.C.M., Madrid, 1958. P.607.

(136) C.F.R. Cisneros Díaz César. Derecho Internacional Público. Tipográfica Argentina. Buenos Aires, 1955. P.510-511.

pertenece lo mismo que la totalidad de su territorio, resulta indispensable con objeto de mantener la naturalidad y la seguridad de dichas aguas; resulta necesario tal título jurídico con objeto de reglamentar su comercio y navegación, así como la pesca exclusiva de sus nacionales como para ejercer jurisdicción penal, sanitaria y fiscal; se considera a estas aguas un accesorio del continente siguiendo la suerte de los principales, extendiéndose el dominio del Estado ribereño al lecho y al subsuelo marítimo. Así vista esta tesis, trae como consecuencia:

i) Apertura y cierre discrecional por parte del Estado ribereño del mar territorial.

ii) La facultad por parte del mismo de prohibir la permanencia de los buques extranjeros en esas aguas.

iii) La existencia en casos de pesca y cabotaje particularmente de un monopolio local.

En la actualidad, este sistema ha sido abandonado, ya que en efecto, para justificar tales derechos, el Estado ribereño no tiene que recurrir al concepto de propiedad, puesto que derivan de la propia soberanía. Además, el Estado no tiene en el mar territorial los derechos inherentes al propietario, pues no puede disponer de él como le parezca mejor (venta, permuta y donación).

El Sistema de Derecho de Soberanía es de la doctrina clásica en función de la cual, generalmente, se orienta la práctica internacional.

Según ella, el Estado no posee el dominium sobre sus aguas territoriales, sino el imperium.

Al vocablo de soberanía se le han impuesto significaciones por demás variadas, deformando el objeto buscado por este concepto en el ámbito del Derecho Internacional; se funda el sistema de soberanía en que el Estado ribereño la ejerce sobre el mar territorial y el Estado domina esa zona con su fuerza, teniendo esta tesis los mismos efectos del dominio equiparado a propiedad, ya que jurídicamente existen varias clases de dominio. La soberanía trae como consecuencia el derecho de pesca exclusivo para los nacionales, defensa militar y neutralidad, más con singular diferencia que con respecto al sistema de propiedad en que la soberanía sobre el mar territorial, debe entenderse como apuntó acertadamente Albert Gidel durante la Conferencia de la Haya en 1930, en donde se propuso que el vocablo soberanía debía considerarse como un conjunto de competencias ejercidas sobre la base del Derecho Internacional.

g) La Soberanía Estatal sobre el Mar Territorial.- Entre la costa que se encuentra debajo de la soberanía de un país determinado y el área del alta mar que no está bajo la soberanía de ninguna, varias áreas de transición se ha desenvuelto gradualmente empezando por las aguas costeras donde los Estados ejercen todos sus derechos, propios de la nación soberana, tales como legislativos, judiciales y administrativos.

Para la exclusión completa de las otras naciones, estos poderes van disminuyendo paso a paso a través de áreas intermedias donde sólo un monto limitado de sus controles pueden ser ejercitados por el Estado ribereño, llegando finalmente al punto que se desvanece en el área de alta mar, libre para todas las naciones.

Simplificada esta área subsecuente de disminución progresiva, puede ser ilustrada de la siguiente manera: inmediatamente a lo largo de las costas, puede haber una faja de mar llamada "aguas interiores", que incluyen las bahías, puertos y líneas de base internas. Líneas a lo largo de las costas, siempre profundas con islas en vecindad inmediata, corriendo a lo largo de los puntos externos, pero que no se apartan de la dirección general de la costa, para incluir las aguas íntimamente conectadas con la tierra adyacente.

Más allá de esta faja, está situada una zona marítima llamada "mar territorial". El mar territorial al igual que el mar interno, está reconocido que el Estado costero está autorizado para ejercitar todos los derechos correspondientes a una nación soberana. Tal ejercicio puede ser limitado por tratados o por reglas aceptadas por el Derecho Internacional; consecuentemente todos los recursos dentro de estas áreas, incluyendo el lecho del mar, su subsuelo y las aguas suprayacentes, están dentro del control exclusivo del Estado costero, con la completa exclusión de cualquier otro poder de sus nacionales.

En virtud del derecho de soberanía sobre el mar territorial, el Estado somete a sus leyes, tribunales y decisiones todo cuanto se haya o se realiza dentro de los límites de aquellas extensiones de mar. Se sostiene que el Estado ejerce solamente un derecho de soberanía sobre el mar territorial, admitiendo sin embargo, que de acuerdo con la realidad, ésta tiene que ser limitada y no puede imponerla sino de una manera restringida, dado que si fuera absoluta, permitiría al Estado ejercer su dominio de una manera privativa sobre sus aguas territoriales.

El principio general de la soberanía territorial que se observa en relación con la parte terrestre el Estado encuentra ciertas atenuaciones por la especial naturaleza del mar, que es vía de comunicación común. La primera limitación es la del paso inocente, ya analizada; la otra consiste en que ciertos delitos cometidos por determinadas personas a bordo de buques extranjeros surtos en aguas territoriales, se juzgan no conforme a la ley territorial, sino de acuerdo con el derecho del buque y conforme a las leyes del país de la bandera que enarbole el buque.

Sólo bajo ciertas circunstancias se aplica el Derecho del Estado ribereño, como las medidas que se adoptan respecto a las aduanas y de policía son obligatorias para los extranjeros que se hayan en dichos lugares y los crímenes que aquellos cometan en uno de los puertos del Estado son perseguidos y castigados conforme a las leyes de éste en cuanto perturben el orden público del mar territorial.

Respecto a todas las transacciones realizadas, lo mismo entre extranjeros que entre éstos y los súbditos del Estado, mientras que aquellos permanezcan en las aguas de éste, caen bajo la acción de la justicia local.

La tercera limitación de la soberanía territorial del Estado ribereño, tiene que ser con la aplicación del derecho civil; tal es el caso de un nacimiento en un barco extranjero, surto en un puerto o de tránsito por las aguas territoriales, el niño tendrá la nacionalidad solamente del país.

La excepción al principio consagrado de la libertad de los mares, es que el poder del Estado sobre su mar territorial es dis-

tinto al que ejerce sobre su territorio. Trátase de una soberanía territorial limitada al objeto de su institución y restringidas, entre otras por la obligación del Estado a permitir en tiempo de paz, el tránsito inocente de buques extranjeros, públicos y privados. Es ésta la teoría más acertada.

Desde el punto de vista del Derecho Internacional, los diversos precedentes y los trabajos de la Conferencia de Codificación de 1930, se inclinan a reconocer la soberanía del Estado sobre el mar territorial. Hoy esta teoría no puede ser puesta en duda después de los trabajos de la Comisión del Derecho Internacional y la Conferencia sobre el Derecho del Mar de 1958, ya que los Estados partes en esta Convención han acordado lo siguiente: "La soberanía de un Estado se extiende fuera de su territorio y de sus aguas interiores a una zona de mar adyacente a sus costas, designada con el nombre de mar territorial".

Esta soberanía se ejerce de acuerdo con las disposiciones de estos artículos y las demás normas de Derecho Internacional. La soberanía del Estado liberado se extiende al espacio aéreo situado sobre el mar territorial, así como el lecho del subsuelo de ese mar.

Antecedentes históricos de la legislación mexicana sobre su mar territorial. Abordar el estudio de este capítulo es con el objeto de ofrecer en forma concisa la riqueza jurídica de nuestra patria sobre el mar territorial, para lo cual, buscaremos los antecedentes más remotos que se encuentran en la época anterior al descubrimiento de nuestro continente, a saber:

1) Etapa Precortesiana.- Desde la etapa precortesiana se manifiesta el valor del agua para las poblaciones indígenas.

Las mismas civilizaciones de los indios tienen su asiento en los lugares cercanos a los manantiales y corrientes de agua y los abandonos de ciertas regiones obedecieron a la falta de este preciado elemento. El Calpulli, barrio de parcialidades azteca, como otras formas indígenas requería del agua y así surgen las primeras normas de un derecho consuetudinario para evitar las sangrientas querellas que se presentaban a menudo con motivo de su aprovechamiento y asegurar que no faltara a los grupos indígenas (138).

2. Etapa Virreinal.- El régimen de las aguas formó parte del Real Patrimonio y los monarcas esgrimieron los mismos derechos que para la propiedad superficiaria y el subsuelo. De este modo se ordenan las disposiciones para aprovechar el régimen de las aguas con estos caracteres importantes:

- i) Las aguas estuvieron sometidas a un régimen de derecho público;
- ii) Subsistió la misma clasificación peninsular de aguas públicas y aguas privadas; y
- iii) La legislación de Indios tuvo muy en cuenta las necesidades de los pueblos y ciudades y en particular aseguró el aprovechamiento de las aguas a las comunidades indígenas.

El régimen de las mercedes estuvo imperante durante la Colonia y podía equipararse el régimen de las concesiones. La merced otorgaba el aprovechamiento de las aguas bajo las condiciones previstas y mantenía un sistema precario de la propiedad de ellas.

(138) Serra Rojas Andrés. Derecho Administrativo, México, 1965. P.798-799.

3) México Independiente. El agua es un elemento vital para la economía de los pueblos. Desde la más remota etapa se han originado problemas para abastecer a las poblaciones del agua que necesitan para usos domésticos, para dotar a la agricultura de este elemento indispensable y, en general, para ponerla a disposición de las comunidades sociales en usos variados.

Somos un país semi-desértico que requiere del agua como un elemento vital de su economía. La distribución hidrológica es irregular e incostante y provoca grandes sequías que contribuyen a estimular la miseria de nuestro pueblo.

Al declararse la independencia, México sustituyó la condición jurídica de la Colonia pasando a su favor los derechos del Real Patrimonio

Desde el primer orden jurídico, las entidades federativas dictaron disposiciones de carácter general sobre el régimen de las aguas.

4) Legislación Interna Mexicana. En la Constitución de 1917, hay diversas disposiciones relativas al territorio nacional y están basadas en los siguientes artículos: Lo que dice la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los Artículos 27 Párrafos 4°, 5°, 6° y 7°, Artículos 42 Fracciones I, II, III, IV, V, VI, y el Artículo 48. En la Ley de Pesca del 27 de enero de 1925 en su Artículo 5° y en la Ley de Aguas del 30 de agosto de 1934, que se limita exclusivamente a transcribir el Artículo 27 Constitucional.

En la Reforma a la Fracción I del Artículo 4° de la Ley de Bienes Inmuebles de la Federación por Decreto del C. Presiden-

te Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, C. Gral. de División Lázaro Cárdenas, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 3 de agosto de 1935.

En la Ley de Vías Generales de Comunicación del 19 de febrero de 1940, Artículo 1º, Fracción I y Artículo 175. En la Ley General de Bienes Nacionales, que entró en vigor en el año de 1944 en sus Artículos 1º, Fracciones I y II, Artículo 2º, Fracciones I y II y Artículo 17, Fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X.

El Párrafo 5º fue reformado por Decreto de 15 de enero de 1945 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de abril de 1945 y después por Decreto de 6 de enero de 1960, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 20 de enero de 1960.

El Párrafo 6º fue reformado por Decreto de 6 de enero de 1960 y publicado en el Diario Oficial de la Federación del 20 de enero de 1960 y después adicionado por Decreto de 23 de diciembre de 1960, y publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 1960.

El Párrafo 7º fue reformado por Decreto de 6 de enero de 1960 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 1960. En la Ley de Navegación y Comercio Marítimo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 1963, Artículo 9º, Fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, Artículo 10 y 11.

En el Decreto por el que se promulgó la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua del 29 de abril de 1958, publi-

cado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 1965.

En las reformas a la Ley de Bienes Nacionales, en los párrafos 1° y 2° de la Fracción II del Artículo 18, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 1969.

En la reforma al Artículo 27 Constitucional en Decreto de 26 de enero de 1976 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 1976.

IV. ZONA CONTIGUA

Por zona contigua debe entenderse el espacio oceánico adyacente al mar territorial de una anchura igual o menor que la de este último en el cual el Estado ribereño ejerce ciertas competencias para fines específicos, en particular de tipo aduanero, fiscal, de inmigración y sanitario.

La aparición de este espacio se le atribuye a la Gran Bretaña que en siglo XVII adoptó una serie de ordenamiento jurídico denominado "Hovering Acts" (la primera de las cuales fue aprobada en 1736), por las cuales dicho país asumió jurisdicción para el cumplimiento de sus leyes aduaneras y fiscales en una zona de dos millas de extensión, contigua a su mar territorial de tres millas.

Desde el punto de vista jurídico, la zona contigua difiere en dos puntos fundamentales del espacio conocido como mar territorial:

a) De conformidad con el nuevo Derecho del Espacio Océánico según lo dispone el Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación, ya no puede ser considerada como parte de la alta mar; por lo tanto, no es ni alta mar, ni mar territorial y por consiguiente no ha sido definida con detalle, mientras que el mar territorial forma parte integrante del territorio del Estado.

b) En la zona contigua, el Estado ribereño sólo posee competencias limitadas, fragmentarias y especializadas. En cambio en el mar territorial, el Estado ribereño ejerce la plenitud de su soberanía sobre esta zona.

En la zona contigua, el Estado ribereño podrá adoptar las medidas de fiscalización necesarias para: 1) Evitar las infracciones de sus reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración y sanitarios que pudieran cometerse en su territorio o en su mar territorial y 2) Reprimir las infracciones a esos reglamentos cometidas en su territorio o en su mar territorial.

La zona contigua aparece ya reglamentada en una de las Convenciones resultantes de la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. En la parte II "Zona Contigua" del Artículo 24 al 32, luego es recogida en el Texto integrado Oficioso para Fines de Negociación con algunas modificaciones.

Las aportaciones que el nuevo Derecho del Mar ha dado a la zona contigua son principalmente dos: 1) En cuanto a su naturaleza jurídica, ya no se le considera parte de la alta mar sino un espacio oceánico de naturaleza sui generis y 2) En cuanto a su extensión, mientras que en la Convención de Ginebra, la anchura máxima de la zona contigua estaba limitada a 12 millas

(Art.24, Párrafo 2), en el Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación, se asienta que la zona contigua no podrá extenderse mas allá de 24 millas náuticas, contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura territorial.

Por lo tanto, se entiende que la Zona Contigua es sobre la que los Estados ejercen derechos específicos.

CAPITULO SEGUNDO

NATURALEZA JURIDICA DE LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA
(MAR PATRIMONIAL)

- V. PRINCIPIOS DOCTRINALES APLICABLES
- VI. LEGISLACION INTERNACIONAL APLICABLE
- VII. REGIMEN LEGISLATIVO MEXICANO

CAPITULO SEGUNDO

NATURALEZA JURIDICA DE LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA (MAR PATRIMONIAL)

V. PRINCIPIOS DOCTRINALES APLICABLES

Cuadro cronológico del desarrollo del mar en América Latina:

- 16/12/33 Se lleva a cabo la Séptima Conferencia Internacional Americana en Montevideo, donde se declara que no es posible considerar en esos momentos la formulación de un proyecto sobre el Mar Territorial.
- 03/10/39 Se lleva a cabo la Declaración de Panamá, en donde se toma la determinación cartográfica de aguas adyacentes al Continente Americano que se consideraron de primordial interés para el mantenimiento de la neutralidad.
- 08/08/41 El Comité Interamericano de Neutralidad de Río de Janeiro recomienda que se extienda la soberanía de cada estado en sus respectivas costas hasta una distancia de 12 millas.
- 28/09/45 El Presidente de los Estados Unidos, Harry S. Truman, expide la Declaración No.2667 sobre la Plataforma Continental.
- 29/10/46 Panamá da a conocer su Decreto 449 sobre Aguas Epicontinentales.

- 23/06/47 Chile hace una Declaración Presidencial sobre la protección, conservación y aprovechamiento de los recursos marítimos en una zona de 200 millas.
- 01/08/47 Perú expide su Decreto 781 sobre la protección, conservación y aprovechamiento de los recursos marítimos en una zona de 200 millas.
- 27/07/43 Costa Rica en su Decreto de Ley habla acerca de la protección y control sobre todo el mar comprendido en una zona de 200 millas.
- 14/09/50 El Salvador consagra en su Artículo 7° Constitucional, un mar territorial de 200 millas.
- 08/11/50 Brasil expide el Decreto 28,340 sobre las normas que habrán de regir la navegación en las aguas suprayacentes de la Plataforma Continental.
- 17/01/51 Honduras en su Decreto 25 reivindica su Plataforma o Zócalos Submarinos Continentales e Insulares.
- 30/07/52 El Comité Jurídico Interamericano se reúne para hablar sobre los problemas del mar territorial y cuestiones afines.
- 18/08/52 Declaración de Santiago; en dicha Conferencia se habla sobre la explotación y conservación de las riquezas marítimas del Pacífico Sur (Chile, Ecuador y Perú).

- 12/12/54 Se lleva a cabo la Segunda Conferencia de los países del Pacífico Sur, celebrándose en Lima, Perú.
- 27/07/56 Venezuela expide una Ley sobre Recursos Naturales del Mar.
- 20/01/61 Nicaragua expide una Ley Especial sobre la Explotación de Pesca en las aguas que cubren la plataforma continental.
- 26/12/63 Uruguay dicta una Resolución sobre Aguas Epicontinentales.
- 29/12/66 Argentina dicta su Ley No.17,094 sobre la Extensión del Mar Adyacente al territorio argentino hasta una distancia de 200 millas.
- 14/09/67 Se celebra el Tratado de Tlaltelolco estableciéndose en su Artículo 3° que el territorio incluye el mar territorial, espacio aéreo y cualquier otro ámbito sobre el cual el Estado ejerce soberanía de acuerdo con su propia legislación.
- 31/12/69 Uruguay dicta su Decreto Supremo 604,969, en donde hace una proclamación de un mar territorial de 200 millas con ciertas modalidades.
- 04/07/70 Se dan principios comunes sobre el Derecho del Mar en la reunión Latinoamericana sobre aspectos del Derecho del Mar, celebrada en Lima, Perú.

10/09/71 Se reúne el Comité Jurídico Interamericano en donde se da una resolución sobre el derecho del mar y un informe de su relator, Profesor Edmundo Vargas Carreño, en donde expone la tesis del Mar Patrimonial.

05/06/72 Declaración de Santo Domingo, Conferencia Especializada de los países del Caribe sobre problemas del mar(139).

Estos han sido, los orígenes remotos e inmediatos de las doctrinas de las 200 millas, concebida como instrumento de defensa ante las prácticas abusivas de las grandes potencias marítimas y como fin para el desarrollo de todas las naciones mediante la utilización racional y justa de los recursos naturales del espacio oceánico.

ANTECEDENTES DEL MAR PATRIMONIAL

Es en el año de 1947, cuando Chile y Perú son los primeros países que adoptan la distancia de las 200 millas como límite de la soberanía y jurisdicción nacional.

El primer instrumento jurídico latinoamericano lo constituye "La Declaración sobre Zona Marítima" adoptado por Chile, Ecuador y Perú en Santiago de Chile el 18 de agosto de 1952. Dicha Declaración se da durante la Conferencia sobre Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur en donde manifiestan

(139) García Robles Alfonso, Ob. Cit., P.75.

que la soberanía y jurisdicción de una distancia de 200 millas, conforme al párrafo resolutivo tercero, incluye también la soberanía y jurisdicción exclusiva sobre el suelo y el subsuelo de la misma.

El derecho del paso inocente a través de la zona señalada para las naves de todas las naciones, queda incólume. Asimismo, convinieron en suscribir acuerdos para la aplicación de esos principios o reglamentar o proteger la pesca de los recursos existentes de dicha zona; las justificaciones que adujeron estos Estados para ampliar sus jurisdicciones marítimas fueron económicas y sociales, con el objeto de asegurar a sus pueblos las necesarias condiciones de subsistencia, protección y conservación de sus recursos naturales y reglamentar su aprovechamiento para obtener un mejor rendimiento posible.

Lo que ha motivado a los Estados que han adoptado la figura de las 200 millas, es redoblar esfuerzos y clarificar la noción, es así como en 1970 se lleva a cabo en Montevideo, Uruguay, y posteriormente en Lima, Perú, dos declaraciones sobre el Derecho del Mar.

El primer apoyo a las 200 millas por representantes de países en desarrollo se produjo en enero de 1971, durante la XII Reunión del Comité Legal Consultivo Asiático - Africano, donde se propusieron que se considerasen 200 millas como límite máximo de la jurisdicción nacional respecto de los fondos marinos.

En marzo de 1971, en la Comisión de Fondos Marinos, en las labores preparatorias de la III Conferencia de las Naciones Uni-

das sobre el Derecho del Mar, el delegado de Malta propuso dividir el Océano hasta una distancia de 200 millas de jurisdicción nacional y a partir de ese límite la jurisdicción internacional.

En 1972, fue convocada en Santo Domingo la Conferencia especializada de los Países del Caribe sobre problemas del mar, adoptándose dos enunciados, uno referente al Mar Territorial, reconociéndole una anchura de 12 millas y la otra para el Mar Patrimonial con un límite de 200 millas, haciéndose por vez primera las diferencias entre el Mar Territorial y Mar Patrimonial.

Entre los países costeros en desarrollo, la tendencia de las 200 millas fue dado en mayo de 1973, cuando el Congreso de Ministros de la Organización de la Unidad Africana, reunida en Addis Abeba, adoptó una declaración reconociendo el derecho de los Estados ribereños a establecer una zona económica exclusiva hasta una distancia de 200 millas marinas, en donde ejercerán su soberanía sobre los recursos vivos y jurisdicción para regular la investigación científica y la lucha contra la contaminación del medio marino.

ORIGINES DE LA ZONA

La zona de las 200 millas se encuentra destinada a garantizar la subsistencia y asegurar los medios materiales de bienestar a los Estados ribereños; su origen se localiza a raíz de las proclamaciones que en 1945 hiciera el Presidente de los Estados Unidos, Harry S. Truman, en donde en la primera Proclama somete a su jurisdicción y control los recursos naturales del subsuelo y fondo del mar de la plataforma continental; y en la segunda establece

zonas de conservación para actividades pesqueras en ciertas zonas de alta mar. A partir de ese momento, surge un movimiento expansivo por todos los países de América con el objeto de ejercer su jurisdicción y soberanía sobre los mares adyacentes. Este punto será tratado más adelante con mayor detenimiento.

Georges Scelle, señaló la existencia de tres grupos; el primero formado por países que se adhieren a la proclama Truman; un segundo grupo que proclamó la anexión de la plataforma en su totalidad y en plena soberanía y por último un tercer grupo compuesto por países que por carecer de plataforma submarina, adoptaron una extensión hasta entonces inconcebible de mar territorial(140).

En 1946, Argentina declara: "Pertenece a la soberanía de la Nación, el Mar Epicontinental y el Zócalo Continental Argentino", el mismo año Panamá declara su jurisdicción sobre su Plataforma Continental. En 1947, Chile, Perú y Costa Rica, en sus ordenamientos internos, establecen su soberanía y jurisdicción sobre su Plataforma Continental, estructurando el esquema de las 200 millas, ya que carecen prácticamente de plataforma continental, lo que los priva de una fuerte potencial de riqueza en minerales y especies sedentarias por la caprichosa conformación geográfica de su territorio.

Siendo especialmente ilustrativo el caso de Perú, en donde su Plataforma Continental en algunos puntos no llega siquiera a las tres millas cortas a partir de las costas(141).

(140) Gómez Robledo Antonio, Op. Cit. P.95

(141) Conferencia pronunciada por el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú el 11 de mayo de 1970.

El caso de la Argentina es diametralmente opuesto, ya que en algunos puntos, su plataforma se llega a extender hasta mil kilómetros. Otro argumento a favor de la zona de las 200 millas es que las aguas adyacentes se ven fecundadas por los desechos terrestres que acarrearán los ríos y que generan una particular riqueza que permiten la germinación vegetal y el desarrollo de las especies vivas(142).

Posteriormente, Nicaragua, Guatemala y Brasil reivindican como parte de su territorio la plataforma continental en los años de 1948, 1949 y 1950, respectivamente,

El 14 de septiembre de 1950, El Salvador fue más lejos al establecer en su Artículo 7 Constitucional como parte de su territorio, el mar adyacente hasta una distancia de 200 millas contadas a partir de la línea de la más baja marea, abarcando su espacio aéreo, subsuelo y zócalo continental correspondiente.

En 1951, Honduras instituye su soberanía en la plataforma submarina del territorio nacional; el mismo año, Ecuador, reivindicó su plataforma y zócalos submarinos y las riquezas que se encontrasen en ellas(143).

Las 200 millas nicaraguenses fueron establecidas mediante el Decreto Supremo 1-L del 5 de abril de 1965, en donde se establecía "que para una mayor conservación y explotación de los re-

(142) Bustamante y Rivero José Luis "La Doctrina Peruana sobre Mar Territorial", Revista del Foro, Año XLVI, enero - abril núm.1, Lima, Perú, 1959

(143) Derecho del Mar, una Visión Latinoamericana, Jorge A. Vargas y Edmundo Vargas, abril 1976, P.79.

cursos pesqueros se establecía como zona pesquera nacional, las aguas comprendidas entre la costa y una línea paralela a la misma, situada mar adentro a 200 millas".

El primer instrumento jurídico latinoamericano lo constituye "la Declaración sobre Zona Marítima" adoptado por Chile, Ecuador y Perú en Santiago de Chile el 18 de Agosto de 1952. Dicha Declaración se da durante la Conferencia sobre Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur en donde manifiestan que la soberanía y jurisdicción de sus respectivos países se extiende hasta una distancia de 200 millas a dicha zona marítima, conforme al párrafo resolutivo tercero el cual incluye también la soberanía y jurisdicción exclusiva sobre el suelo y subsuelo de la misma.

El derecho del "paso inocente" a través de la zona señalada para las naves de todas las naciones, queda incólume. Asimismo, convinieron en suscribir acuerdos para la aplicación de esos principios o reglamentar o proteger la caza y pesca de los recursos existentes en dichas aguas; las justificaciones que adujeron estos estados para ampliar sus jurisdicciones marítimas, fueron económicas y sociales principalmente con el objeto de asegurar a sus pueblos las necesarias condiciones de subsistencia, protección y conservación de sus recursos naturales y reglamentar su aprovechamiento para obtener un mejor entendimiento posible.

En el considerado número tres se menciona como deber de estos estados, impedir una explotación de dichos bienes fuera de su jurisdicción ponga en peligro la existencia de esas riquezas en perjuicio de los pueblos cuyos recursos económicos les son vitales.

En la Décima Conferencia Interamericana en 1954, en su resolución LXXXIV contiene un párrafo de utilidad para las extensiones de jurisdicción marítima que señala: "El interés de los Estados Americanos en las declaraciones que proclaman soberanía, jurisdicción, derechos de explotación y vigilancia, sobre la plataforma submarina, aguas y riquezas naturales que en ella existen(144).

En el año de 1958, la Asamblea General de las Naciones Unidas convocó a la Primera Conferencia sobre el Derecho del Mar; el Derecho Marítimo Internacional descansaba sobre bases fundamentalmente consuetudinarias, lo que justificaba las pretensiones de las grandes potencias marítimas; los escasos intentos que se habían efectuado con anterioridad tendientes a obtener normas obligatorias de validez universal, no llegaron a lograr ese propósito.

En esta conferencia, se elaboraron cuatro importantes convenciones que se refieren al Mar Territorial y Zona Contigua, la Alta Mar, la Plataforma Continental y la Pesca y Conservación de los recursos vivos de la alta mar, a las que anteriormente ya hicimos mención.

Aspectos tan fundamentales como la extensión del mar territorial no pudieron ser resueltos en esa oportunidad, siendo pocas las cosas que se lograron, entre ellas, la forma en que se debe medir al mar territorial, que deberá hacerse a partir de la línea de bajamar a lo largo de la costa.

En 1960, se convocó para la celebración de otra conferencia en Ginebra, la cual tenía por objeto examinar de nuevo las cues-

(144) Vargas Carreño E., Op. Cit., P.39.

tiones de la anchura del mar territorial y los límites de las pesquerías, sin embargo, la codificación lograda estuvo lejos de alcanzar los objetivos deseados(145).

Es hasta el año de 1965, cuando se reinicia la actividad en materia de Derecho, elaborando el Comité Jurídico Interamericano un dictamen sobre la anchura del mar territorial, sobre la base de un informe presentado por el Lic. Alfonso García Robles, siendo aprobado por unanimidad en donde se reconoce que todo estado tiene derecho a fijar la anchura de su mar territorial hasta un límite de 12 millas marinas contadas a partir de la línea de base aplicable en donde el estado se encontraba facultado para dictar las medidas necesarias encaminadas a asegurar la conservación de la productividad de los recursos vivos del mar, en alta mar.

Siendo extremadamente valioso el aporte hecho por este Comité en virtud de que constituye el primer caso en que un órgano interestatal haya llegado a tomar una decisión unánime sobre la anchura del mar territorial, empresa en la que fracasaron la Conferencia de la Haya en 1930, así como las dos conferencias de Ginebra en 1959 y 1960.

La anchura del mar territorial establecida en 12 millas era un hecho y lo que ahora vislumbraba como inherente a los estados era la figura de las 200 millas y así la Asamblea General de las Naciones Unidas convocó a una Conferencia sobre el derecho del mar que originalmente tendría lugar en Santiago de Chile para el año de 1973, pero que a última hora fue cambiada para celebrarse en 1974 en Caracas, Venezuela.

(145) García Robles Alfonso, Op. Cit., P.34

Lo que ha motivado a los Estados que han adoptado la figura de las 200 millas a redoblar esfuerzos y clarificar la noción, es así como en 1970 se lleva a cabo en Montevideo y posteriormente en Lima dos Declaraciones sobre el Derecho del Mar.

Inspiradas las dos Declaraciones en el considerando irrefutable de que existe un nexo geográfico, económico y social entre el mar, la tierra y el hombre que la habita, del que resulta una prioridad legítima de las poblaciones ribereñas para el aprovechamiento de los recursos naturales que les ofrece su medio marítimo (146).

A la Declaración de Montevideo asistieron Argentina, Brasil, Chile, El Salvador, Perú, Uruguay, Panamá, Ecuador y Nicaragua proclamándose varios principios como el de los Estados ribereños de disponer de los recursos naturales del mar adyacente a sus costas, el derecho de establecer su jurisdicción y soberanía marítima de conformidad con sus características geográficas y geológicas, derecho de explorar, conservar y explotar los recursos vivos del mar adyacente, los recursos naturales de sus respectivas plataformas y los naturales del suelo y subsuelo de los fondos marinos, hasta el límite de su jurisdicción en el mar.

La reunión de Lima fue más concurrida, acudiendo todos los países de América Latina, excepto Cuba y Haití, los principios emanados tuvieron el mismo criterio que la de Montevideo, el segundo de los Principios Comunes del Derecho del Mar otorga al Estado el derecho de establecer los límites de su soberanía y ju-

(146) Méndez Silva Ricardo, Op. Cit., P.29

jurisdicción marítimas de acuerdo con criterios razonables, entendiéndolo a sus características geográficas, geológicas y biológicas y a las necesidades del racional aprovechamiento de sus recursos.

Ambas declaraciones aunque sin mencionar las 200 millas, son un consenso de los países de América Latina para la adopción de esta figura y dan apoyo incondicional con la adopción de los principios enumerados.

El primer apoyo a las 200 millas por representantes de países en desarrollo no perteneciente a la América Latina, se produjo en enero de 1971 durante la XII Reunión del Comité Legal Consultivo Asiático-Africano, donde se propusieron que se considerasen 200 millas como límite máximo de la jurisdicción nacional respecto a los fondos marinos.

En marzo del mismo año, en la Comisión de Fondos Marino, en las labores preparatorias de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; el embajador Arvid Pardo, delegado de Malta, propuso dividir al océano hasta una distancia de 200 millas de jurisdicción nacional y a partir de ese límite, la jurisdicción internacional.

En 1972, fue convocada en Santo Domingo la Conferencia Especializada de los países del Caribe sobre problemas del mar con la participación de 15 estados de esa zona. Las declaraciones de esta Conferencia dan una mayor precisión que las anteriores, adoptándose dos enunciados, uno referente al Mar Territorial reconociéndole una anchura de 12 millas y una disposición para el Mar Patrimonial con un límite de 200 millas, haciéndose por vez primera las diferencias entre el Mar Territorial y el Mar Patrimonial.

Entre los países costeros en desarrollo, la tendencia de las 200 millas fue ganando terreno durante 1972, así en la XIII Reunión del Comité Legal Consultivo Asiático Africano, llevada a cabo en Lagos, Nigeria, los juristas de la India, Kenia y Paquistán, propusieron el límite de las 200 millas para la zona económica, apoyados también por los representantes de Camerún, Filipinas, Ghana, Indonesia, Senegal y Tanzania, aunque sin referirse al límite de la zona.

En agosto cuando la Delegación de Kenia introdujo su proyecto en la Comisión de Fondos Marinos, recibió comentarios favorables de varios países en desarrollo.

A principios de 1973, el Comité Jurídico Interamericano sobre el Derecho del Mar, redactó un documento que pudiese presentarse como demostrativo de la unidad de criterios existentes en los países americanos en las Conferencias Regionales o mundiales sobre Derecho del Mar, habiendo girado los debates en torno a la naturaleza jurídica de los espacios marítimos proclamados por los Estados Latinoamericanos, es decir, Mar Territorial y Mar Patrimonial; a esto nos referimos más adelante.

En Africa, el afianzamiento de las 200 millas fue dado en mayo de 1973 cuando el Congreso de Ministros de la Organización de la Unidad Africana, reunido en Addis Abeba, adoptó una declaración reconociendo el derecho de los Estados ribereños a establecer una zona económica exclusiva hasta la distancia de 200 millas marinas, en donde ejercerían su soberanía sobre los recursos vivos y jurisdicción para regular la investigación científica y la lucha contra la contaminación del medio marino.

MAR PATRIMONIAL

La tesis de Mar Patrimonial tiende a ser fórmula de compromiso y un intento técnico para clasificar la figura de las 200 millas(147).

Son antecedentes tanto de Derecho Internacional General como de la práctica de los Estados que permiten formular un nuevo concepto sobre el Derecho del Mar, el que habrá de satisfacer los intereses económicos de los países ribereños sin afectar los principios y normas en vigor del derecho internacional.

La aceptación general que tuvo el término de Mar Patrimonial en el transcurso de cinco años es sorprendente. Este término fue empleado públicamente por primera vez, en un discurso para conmemorar un aniversario de la fundación del Instituto Antártico Chileno, donde se señalaba que la zona sujeta a la jurisdicción de los estados, debería comprender "un mar patrimonial de hasta 200 millas, donde existiera libertad de navegación y sobrevuelo".

Este discurso pronunciado en el año de 1970 por la Cancillería Chilena es el precedente por que se le da una denominación a la figura de 200 millas(148).

Posteriormente en Venezuela en 1971, en comité, Naciones Unidas sobre la utilización con fines pacíficos de los fondos ma-

(147) Méndez Silva Ricardo, Op. Cit. P.47.

(148) E. Vargas Carreño, Op. Cit. P. 74 y 75.

rios y oceánicos, por conducto de su embajador, Andrés Aguilar, propuso denominar como mar patrimonial, a la zona más allá del mar territorial en la que el Estado ribereño ejerce soberanía sobre los recursos naturales.

Así en junio de 1972, a nivel de Ministros de Relaciones Exteriores, se llevó a cabo la Conferencia Especializada de los países del Caribe sobre Problemas del Mar, participaron 15 estados de esa zona, México, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Nicaragua, Guatemala, Honduras, Trinidad Tobago, Barbados, Haití y República Dominicana, quienes suscribieron la Declaración sin reservas. El Salvador, Panamá, Jamaica y la Guayana, se abstuvieron, declarando que dicha Declaración estaba en desacuerdo con las Constituciones de dichos Estados.

La Declaración de Santo Domingo, en su parte considerativa señala: "La necesidad de desarrollar en breve y progresivamente el Derecho del Mar"; que el desarrollo económico y social de todos los pueblos y las garantías de iguales oportunidades para todos los hombres son esenciales para la paz; que los recursos renovables y los no renovables del mar contribuyen a elevar el nivel de vida de los países en desarrollo y a estimular y acelerar su progreso; que estos recursos no son inagotables, aún las especies vivas pueden disminuir y aún extinguirse como consecuencia de una explotación irracional o de la contaminación; que el Derecho de Mar debe armonizar las necesidades e intereses de los Estados y de la Comunidad Internacional; que la cooperación internacional es indispensable para la conservación del medio marino y su mejor aprovechamiento; todo esto, teniendo como base que es deseable definir por medio de derechos de los Estados, así como sus deberes y responsabilidades, en relación con las distintas especies marinas, sin perjuicios de acuerdos regionales o subregionales o subregionales basados en tales normas.

Estos párrafos constituyen el fundamento de la parte resolutive de la Declaración que contiene principios referidos al Mar Territorial, la Plataforma Continental, el Mar Patrimonial, al Alta Mar y a la Zona Internacional de los Fondos Marinos.

El mar territorial, señala, debe ser objeto de un "acuerdo internacional, referente al ámbito mundial" y reconoce una anchura de mar territorial hasta 12 millas náuticas.

Con respecto a la zona internacional de los fondos marinos, reitera la validez que tiene el principio de que los fondos marinos y sus recursos situados en el área internacional, son patrimonio común de la humanidad. Esta zona internacional es la que se encuentra más allá del mar patrimonial y de la plataforma continental.

La contribución de la Declaración de Santo Domingo que sobresale por su originalidad, su importancia y su exactitud en cuanto al tiempo fue sin duda la del mar patrimonial que define en el principio resolutivo número uno como "una zona adyacente al mar territorial donde el Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, que se encuentran en las aguas, en el lecho y en el subsuelo".

Asimismo, señala que el Estado ribereño tiene el deber de promover y el derecho de reglamentar las investigaciones científicas que se adelanten en el mar patrimonial, así como el de adoptar las medidas necesarias para evitar la contaminación del medio marino y asegurar la soberanía sobre los recursos.

En el principio resolutivo número tres, dispone que la anchura del mar patrimonial debe ser objeto de un acuerdo internacional, preferente de carácter mundial, señalando que la suma del mar territorial y del mar patrimonial no deberá exceder en total las 200 millas.

La libertad de navegación y sobrevuelo sin otras restricciones que las que puedan resultar del ejercicio por parte del Estado ribereño de sus derechos, así como el tendido de cables y tuberías submarinas.

Por lo que toca a la Plataforma Continental, para compatibilizar la naturaleza de los derechos del Estado con los que ejerce más allá del mar patrimonial, indica que: "en la parte de la plataforma continental cubierta por mar patrimonial se aplicará el Régimen Jurídico previsto para dicho mar y en lo que respecta a la parte que excede del mar patrimonial se aplicará el régimen establecido para la Plataforma Continental por el Derecho Internacional, siendo éste el considerando número 4, el cual también mencionamos al hablar acerca del Mar Epicontinental.

Puede afirmarse que mucho de los principios adoptados en esta Conferencia al recoger las prácticas de la mayoría de los estados y desarrollarlos con gran precisión y claridad los conceptos de mar territorial y mar patrimonial, responden a los países en desarrollo, lo que puede servir de fundamento para una posición común latinoamericana ante el derecho del mar.

Las potencias marítimas no ven con buenos ojos esta figura del mar patrimonial. Los Estados Unidos confeccionaron una fórmula para ser discutida en Caracas en 1974, reconociendo ciertas competencias sobre los mares adyacentes.

El mar patrimonial comprende aquella zona situada donde termina el mar territorial y se extiende hasta un límite máximo de 200 millas marinas, no se trata de imponer un límite rígido, sino de que la comunidad internacional reconociendo el derecho del Estado ribereño a fijar la extensión de su mar patrimonial establezca que dicho espacio marítimo, en ningún caso podrá exceder de determinada distancia.

Esta distancia de 200 millas tiene su mayor base en la creciente práctica de los Estados que la han recogido o apropiado, fundados en que sus características geográficas y en la necesidad de obtener un mejor aprovechamiento de sus recursos naturales adyacentes a sus respectivas costas, le permiten ejercer una soberanía sobre tales recursos hasta dicha distancia.

En el mar patrimonial se deben dejar a salvo:

- a) La libertad de navegación.
- b) La libertad de sobrevuelo.
- c) La libertad de investigación científica.
- d) La libertad de pesca deportiva.
- e) La libertad de tender cable y oleoductos submarinos.

estos puntos ya se vieron claramente dentro del Capítulo I.

Los derechos de que goza el Estado ribereño dentro de su mar patrimonial se manifiestan en el ejercicio de las siguientes competencias, temas todos ellos de vital importancia, los cuales veremos con mayor detenimiento en capítulos subsecuentes.

- 1) Regulación de la pesca y caza marina, las cuales pueden ser reservadas exclusivamente a sus nacio-

nales o concederse autorización a los extranjeros, con arreglo a las disposiciones que determine el Estado ribereño.

- 2) Regulación de las exploraciones, explotaciones de los recursos minerales, los cuales quedan sujetos a las mismas condiciones de la pesca y caza marina.
- 3) Otorgamiento de permisos para operaciones destinadas a la investigación científica y derecho a participar en el resultado de las investigaciones.
- 4) Adopción de las medidas necesarias para prevención y control de la contaminación del medio marino.

Como se ve, el factor económico es decisivo y más aún característico de la zona de las 200 millas; el mar como fuente y patrimonio en el desarrollo económico de los estados menos favorecidos.

VI. LEGISLACION INTERNACIONAL APLICABLE

EXTENSION DEL MAR PATRIMONIAL

El mar patrimonial comprende aquella zona situada más allá del mar territorial hasta límites racionales, los que son determinados unilateralmente por el Estado ribereño, tomando en conside-

ración las características geográficas y la necesidad de obtener un racional aprovechamiento de sus recursos naturales del mar.

Con esto no se trata de establecer un límite rígido, sino que la comunidad internacional reconociendo el derecho del Estado ribereño a fijar la extensión de su mar patrimonial establezca que dicho espacio marítimo en ningún caso podrá exceder de una determinada distancia.

Considerando la legislación o práctica de la gran mayoría de los Estados, así como las proposiciones que algunos países en vías de desarrollo han formulado, se puede fijar como límite máximo para la extensión del mar patrimonial una distancia de 200 millas marinas comprendiendo dentro de éstas, aquellas del mar territorial.

Las 200 millas son, en consecuencia, el límite máximo dentro del cual un estado puede establecer su mar patrimonial, más allá de esa distancia no había un límite razonable.

NATURALEZA DE LOS DERECHOS DEL ESTADO RIBEREÑO EN SU MAR PATRIMONIAL

El Estado ribereño en su mar patrimonial ejerce derechos de soberanía sobre todos los recursos naturales que se encuentran en las aguas, el suelo y el subsuelo de esa zona.

El Estado ribereño goza del derecho exclusivo para explorar, conservar y explotar los recursos naturales y dispone de la más amplia jurisdicción para regular todos los aspectos que se relacionan con el aprovechamiento de éstos.

La principal razón por la cual los derechos del Estado ribereño en la Plataforma Continental y en el Mar Patrimonial comprenden sólo el ejercicio de la soberanía. Los recursos naturales y no la plena soberanía sobre la correspondiente zona marítima radica en la posibilidad de preservar de esos espacios la libertad de navegación.

COMPETENCIA DEL ESTADO RIBEREÑO EN SU MAR PATRIMONIAL.

Los derechos de que goza el Estado ribereño dentro de su mar patrimonial se manifiestan en las siguientes competencias:

- a) Regulación de la pesca y caza marina.
- b) Regulación de la exploración y explotación de los recursos naturales.
- c) Otorgamiento de permisos para operaciones destinadas a las investigaciones científicas.
- d) Adopción de las medidas necesarias para la preservación y control de la contaminación del medio marino(149).

A partir de los últimos años, ha cobrado creciente importancia dentro del campo del derecho internacional contemporáneo la aparición de una nueva figura jurídica; se trata de la Zona Económica Exclusiva de 200 millas náuticas, conocida bajo la denominación de "Mar Patrimonial". La Zona Económica Exclusiva tiene un significado múltiple; en primer término constituye uno de los triunfos más sonados de la diplomacia de los países del tercer mundo. En segundo lugar, representa un concepto innova-

(149) Vargas Carreño E., América Latina y el Derecho del Mar, 1975, P.73.

dor del derecho del mar que rompa con los principios tradicionales establecidos por las grandes potencias navales, formulados sin tomar en cuenta los intereses y las necesidades de los países en vías de desarrollo, por último, dicha zona es uno de los instrumentos que habrán de esgrimirse en foros bilaterales, regionales y multilaterales con el firme propósito de contribuir al establecimiento de un nuevo orden económico internacional más equitativo y más justo(150).

"La Zona Económica Exclusiva está concebida como una faja de mar que no debe exceder las 200 millas náuticas de ancho, a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial, en donde el Estado ribereño tiene derechos soberanos para explorar, explotar, conservar y administrar los recursos naturales orgánicos e inorgánicos del lecho marino, el subsuelo y las aguas suprayacentes. Los derechos se refieren también a otras actividades relacionadas con la economía, tales como la producción de energía basada en el agua, las corrientes y el viento, así como para el establecimiento de islas artificiales, instalaciones y estructuras, investigación científica y preservación del ambiente marino" (151).

La Zona Económica Exclusiva al ser una nueva figura, ha sido objeto de estudio y discusión en diferentes foros como en el Consejo de Ministros de la Organización de la Unidad Africana en Addis Abeba, donde se establece para dicha zona una distancia de 200 millas marinas en la que se ejercerán soberanía sobre los recursos vivos y minerales y jurisdicción para regular las ins-

(150) La Zona Económica Exclusiva de México, Jorge A. Vargas, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, México 1976, P.3.

(151) El Nuevo Derecho del Mar, Alfredo Vázquez Carrizosa, P.147.

vestigaciones científicas, así como la preservación del medio marino, salvando la libertad de navegación, sobrevuelo y tendido de cables y tuberías submarinas.

Es evidente que lograr un consenso sobre la adopción y límites de esta figura no es fácil, pero para que pudiese formar parte del temario de la III Conferencia sobre el Derecho del Mar, era necesario escuchar las opiniones de los países que participaron, tales proposiciones fueron presentadas ante la Subcomisión III de la Comisión de los Fondos Marinos y Oceánicos y Roy S. Lee hizo la clasificación de tipo analítico que adoptó arbitrariamente para presentar el material en forma útil(151).

En cuanto a su naturaleza y características, el consenso general fue que cualquier Estado tiene derecho a establecer una zona económica exclusiva con el derecho de explorar y explotar los recursos de esa zona; ningún Estado que ejerza dominación extranjera y control sobre un territorio podrá establecer una zona económica en el territorio; cada Estado se asegurará que las actividades de exploración y explotación sean llevadas a cabo sólo para fines pacíficos, así como tomar medidas para evitar la contaminación del medio ambiente marino.

Por lo que respecta a los límites, las proposiciones para que se estableciera hasta una distancia de 200 millas náuticas se traducen en más allá y adyacente a su mar territorial dentro del límite máximo de 200 millas náuticas, medidas desde la línea de base aplicables que sirven para medir el mar territorial, para ser razonables, tomando en cuenta los factores regionales,

(151) Las Naciones Unidas y el Mar, UNITAR, Cuestiones Internacionales Contemporáneas, SRE, México 1974, P. 120-127.

geográficos y geológicos, ecológicos, económicos y sociales para la preservación del medio ambiente marino, sobre la base de la región y los derechos e intereses de los Estados en vías de desarrollo geográficamente en desventaja, sin perjuicio de los límites adoptados por algún Estado en la zona.

En relación con los recursos marinos coincidieron en señalar que el Estado ribereño ejerce derechos soberanos sobre los recursos naturales renovables y no renovables situados en las aguas, el fondo marino y el subsuelo de la zona.

El Estado ribereño, dentro de su esfera de competencias, tiene el derecho de adoptar medidas para asegurar su soberanía sobre los recursos, así como la de ejercer derechos, jurisdicciones y supervisar la explotación y exploración de tales recursos y de otras actividades conexas.

Es claro que la zona económica exclusiva surge de necesidades únicamente económicas, con la necesidad de preservar derechos de tal naturaleza o de cuando menos dar satisfacción a intereses de carácter económico.

Las disposiciones relativas al ámbito es especial, revelan un criterio de gran acogida para la Conferencia de acuerdo con el cual la zona económica no excederá en ningún caso las 200 millas, lo que señala por consiguiente un límite máximo y no de una distancia fija homogénea.

La capacidad reglamentaria del estado costero estará orientada esencialmente hacia: "Ejercerá derechos soberanos para los fines de exploración, conservación, explotación y ad-

ministración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos; la protección y conservación de los recursos renovables; el control, la prevención y la eliminación de la contaminación del medio marino y jurisdicción con respecto al establecimiento y la utilización de islas artificiales y en caso necesario, establecer zonas razonables de seguridad en torno a esas instalaciones con el objeto de velar por la seguridad de las instalaciones y de la navegación"(152).

Con la zona económica exclusiva, ha quedado separado el concepto de plataforma continental, tal y como había quedado plasmado en la Convención Internacional de Ginebra, Suiza en 1958, no obstante que nuestro país señaló en nuestra Ley Reglamentaria del párrafo octavo del Artículo 27 Constitucional, que no se modifica el régimen de la Plataforma Continental(153).

Cabe señalar pues, que el derecho sobre la zona es un derecho sui generis, ya que no se trata de una soberanía exclusiva sobre el espacio, sino sobre los recursos y no puede considerarse como un mar territorial como excepciones el favor de otros Estados ni tampoco como una parte del alta mar en la cual el Estado del litoral goza de ciertos derechos(154).

DERECHOS SOBERANOS QUE SE EJERCEN SOBRE EL MAR PATRIMONIAL.

Para la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos naturales tanto renovables como no reno-

(152) El Tercer Mundo, SRE, Op. Cit., P.17.

(153) Salgado José, El Nuevo Derecho Marítimo, Conferencia sustentada en el IMCE, México 1976.

(154) Sepúlveda César, El Derecho del Mar, Excelsior 13 de octubre de 1976.

vables de los usos marinos y su subsuelo y las aguas suprayacentes.

El logro de estos derechos constituye la base principal del fin perdido por los países en desarrollo en su lucha por obtener los beneficios de su territorio marino, el derecho que tienen los Estados costeros es absoluto y para asegurar esa soberanía, tendrán el derecho de adoptar las medidas y reglamentaciones que considere pertinentes, tales medidas deberán ser aplicadas para la explotación y desarrollo de las especies que se encuentren en la zona.

La finalidad de los Estados de mantener o restablecer las poblaciones marítimas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento constante, obedece a factores económicos y ambientales pertinentes; las necesidades económicas de las comunidades ribereñas y las necesidades estatales de los países en desarrollo son las que justifican la adopción de estos reglamentos.

DERECHOS EXCLUSIVOS Y JURISDICCION PARA EL ESTABLECIMIENTO Y UTILIZACION DE ISLAS ARTIFICIALES, INSTALACIONES Y ESTRUCTURAS.

El conglomerado internacional coincidió en otorgar al Estado ribereño derechos exclusivos para regular y autorizar la construcción, emplazamiento y funcionamiento y uso de las islas artificiales y de otras instalaciones en superficie del mar.

Al hablar de instalaciones, se refiere a todo tipo de dispositivos o instrumentos situados frente a la costa, distintos de los que son móviles en su forma normal de funcionamiento en el mar.

Corresponde además al Estado la jurisdicción exclusiva sobre dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras; esta jurisdicción le pertenece incluso en materia de disposiciones aduaneras, fiscales, sanitarias, de seguridad y de inmigración.

El Estado ribereño deberá supeditar la construcción de dichas islas, instalaciones y estructuras a los siguientes requisitos:

- a) Notificar a las organizaciones internacionales apropiadas la posición exacta de tales instalaciones.
- b) Mantener medios permanentes y adecuados para señalar su presencia.
- c) Que no obstaculicen la utilización de las rutas marítimas que sean esenciales para la navegación internacional.

Siempre que el Estado lo considere necesario, podrá establecer alrededor de estas construcciones zonas de seguridad razonables o congruentes en las que podrán tomar medidas adecuadas para garantizar la seguridad de la navegación, así como de las islas artificiales, instalaciones y estructuras.

Respecto de otros estados, se establece que todos los buques deben de respetar las zonas de seguridad y observar las normas internacionales con respecto a la navegación en la vecindad de las islas artificiales, instalaciones y estructuras, la extensión de estas zonas de seguridad será debidamente notificada.

Estas islas no cuentan con mar territorial propio y su existencia no afecta la delimitación del mar territorial de otras zonas de jurisdicción del Estado ribereño ni de la Plataforma Continental.

JURISDICCION CON RESPECTO A LA PRESERVACION DEL MEDIO MARINO.

La conservación y la óptima explotación de los recursos ictiológicos exigen disposiciones específicas sobre contaminación. Hasta hace pocos años todavía se pensaba que la capacidad del mar para recibir desechos y desperdicios originados por las actividades del hombre, eran eliminadas, creencia que hizo que utilizaran a los Océanos como vertederos sin reparar en el daño que causara el contaminante y si a esto anexamos varios hechos dramáticos, el problema se acentúa.

En la Conferencia sobre el Derecho del Mar se definió la contaminación del medio marino como "la introducción por el hombre directa e indirectamente de sustancias o de energía en el medio marino que produzcan efectos nocivos tales como daños a los recursos vivos, peligro para la salud humana, obstaculización de las actividades, incluida la pesca y otros usos legítimos del mar, deterioro de la calidad del agua del mar para su utilización y reducción de los lugares de esparcimiento".

Las fuentes principales de contaminación son:

- a) Descargas de ríos,
- b) Descargas de emisores,

- c) Esgurrimiento de los campos agrícolas,
- d) Descargas operacionales de embarcaciones,
- e) Descargas accidentales de embarcaciones,
- f) Desperdicios de dragado y explotación mineralógica,
- g) La atmósfera.

Los principales contaminantes emitidos por esas fuentes son:

- 1) Hidrocarburos.
- 2) Desechos radioactivos.
- 3) Pesticidas.

Para lograr la prevención y el control de la contaminación, los Estados deberán cooperar en el plano mundial o regional teniendo participación activa en los organismos creados con este fin. Esta cooperación deberá de ser también de prevención; cuando el Estado también conozca de un peligro contaminante hacia terceros Estados que pudiesen ser afectados.

A medida que se fueron perfeccionando los sistemas empleados en la pesca y aumentando el número de pescadores, se arraigó poco a poco la convicción entre el mundo marítimo de que era indispensable adoptar determinadas medidas tendientes a la protección de las riquezas ictiológicas. En Gran Bretaña se implantaron ciertas medidas hacia el año de 1860, pero éstas fueron derogadas pocos años después por considerarse inconvenientes para la industria de la pesca, siguiendo la opinión emitida en 1868 de la Comisión Real nombrada para investigar las causas de la declinación de las actividades pesqueras.

El primer Órgano destinado a la investigación conjunta fue el Consejo Internacional para la Exploración del Mar creado en Copenhague en 1902 por ocho países: Alemania, Finlandia, Gran Bretaña, Noruega, Países Bajos, Rusia y Suecia(155).

Tenían como fin primordial el de estudiar las condiciones hidrográficas y biológicas, así como la solución de diversos problemas relativos a la pesca comercial en los mares Báltico y del Norte y Aguas del Atlántico Nororiental y de Groenlandia.

Las recomendaciones de este organismo han sido de gran valor para la suscripción de diversos acuerdos sobre pesquerías y así se han hecho y firmado varios tratados tendientes a la conservación de determinadas especies marinas como:

- 1) Focas Peleteras, firmado en 1911 y teniendo por objeto la conservación de las focas aprovechadas para la industria peletera, ya que por la intensidad de la explotación de que era objeto y los medios empleados para ello, hacían peligrar su existencia.
- 2) Mero, firmado en 1923, Canadá y los Estados Unidos firmaron un convenio relativo a la pesca del mero en el Pacífico que, además de establecer una serie de medidas proteccionistas, creó una comisión que tenía por objetivo estudiar dichas pesquerías y hacer las recomendaciones pertinentes.

(155) Régimen Jurídico de Alta Mar. Alvear Aceveda. Editorial Porrúa, P.118.

- 3) Salmón de Lomo Azul. La Convención Internacional para la pesca del salmón fue suscrita por Estados Unidos y Canadá en 1930, creando una comisión destinada al estudio del desove de dichos peces en la cuenca del Río Fraser y a implantar las medidas convenientes.

- 4) Ballena. La caza de la ballena está regulada por medio de una convención firmada en Washington en 1946 por los delegados de 15 estados, adhiriéndose con posterioridad otros, entre ellos México. Este pacto se llamó Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena, estableciéndose la creación de la Comisión Internacional Ballenera, compuesta por un miembro de cada uno de los Estados contratantes.

LIBERTADES Y LIMITACIONES QUE SE EJERCEN EN EL MAR PATRI-MONIAL.

Este es un tema de grandes controversias en tanto que viene a ser una limitación para el Estado ribereño en el control de la zona marítima constituida para la zona económica exclusiva.

La importancia que reviste la libertad de navegación, sobrevuelo y tendido de cables y tuberías submarinas, se ve reflejada a través de las diferentes etapas por las que ha pasado el Derecho del Mar.

La preocupación de esta materia se vislumbra a través a nivel de foros internacionales, desde la Declaración de Montevi-

deo de 1970, en donde no se llegó a desentrañar la naturaleza jurídica de la zona de las 200 millas, sino que reafirman el derecho del Estado ribereño sobre los mares adyacentes, en virtud del nexo geográfico que existe entre el hombre y su medio geográfico y económico.

En el principio número 6 se establece el derecho a adoptar medidas de reglamentación para los fines precisados aplicables en la zona de su soberanía y jurisdicción marítima, sin perjuicio de la libertad de navegación y sobrevuelo de las naves y aeronaves de cualquier pabellón.

Las Delegaciones de Chile, Argentina y El Salvador, hicieron una reforma a la Declaración de Montevideo puntualizando que la soberanía y jurisdicción en zonas marítimas no debe perjudicar el derecho de libre navegación y sobrevuelo de las naves y aeronaves de cualquier pabellón.

En esta Declaración, se otorgan irrestrictamente las libertades de navegación y sobrevuelo.

En Lima, en la Declaración de Estados Latinoamericanos sobre el Derecho del Mar, en su principio número 3 se estableció la libertad de navegación y sobrevuelo de las naves y aeronaves de cualquier pabellón en las zonas de soberanía y jurisdicción marítima del Estado ribereño.

De la misma forma que en la Declaración de Montevideo, se declaran estas libertades en forma irrestricta.

En la Conferencia de los Países del Caribe sobre los Derechos del Mar; esta materia tiene una mayor trascendencia, en virtud de que en sus declaraciones si se hace una clara distinción entre el mar territorial de 12 millas y lo que llamó al mar patrimonial con una anchura de hasta 200 millas náuticas.

Lo que caracteriza a la figura del mar territorial de la figura del mar patrimonial, es que en la segunda existen libertades de navegación, de sobrevuelo, de la colocación de cables y oleoductos submarinos, libertades todas ellas que en su ejercicio no tienen otras limitaciones que las que puedan resultar del ejercicio de las mismas.

Para la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, la consesión o no de éstas o mas libertades fue objeto de un gran debate, en tanto que se hacían propuestas con tales o cuales intereses, también se discutía la naturaleza jurídica de la zona económica exclusiva.

Con todo, existía ya la idea de conceder en la zona económica exclusiva estas libertades, sólo que los países con una gran tecnología marítima vendrían a confundir esta zona en la de alta mar y así lograr no sólo las libertades de navegación, sobrevuelo y el tendido de cables, sino muchas otras como la investigación científica y por tanto el derecho de establecer instalaciones y estructuras.

Sin embargo, prevaleció la idea de conceder las libertades de navegación, sobrevuelo, tendido de cables y tuberías submarinas así como de otros usos internacionalmente legítimos relacionados con la navegación y las comunicaciones, sin otras restriccio-

nes que las resultantes del ejercicio, por el Estado ribereño, de sus derechos dentro de la zona, otorgándole así al mar patrimonial, una naturaleza sui generis por sus características y beneficiando los intereses de los países en desarrollo sobre las pretensiones de control de las potencias marinas.

VII. REGIMEN LEGISLATIVO MEXICANO.

El 29 de octubre de 1945, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos expide una declaración reivindicando toda la plataforma o zócalo continental con todas sus riquezas naturales conocidas e inéditas, procediendo a la vigilancia, aprovechamiento y control de las zonas de protección pesquera.

En 1956, México emite sus principios sobre el Régimen Jurídico del Mar, en los que establece que "cada estado tiene competencia para fijar su mar territorial hasta límites razonables, atendiendo a factores geográficos y biológicos, así como a las necesidades económicas de su población y su seguridad y defensa" (156).

El ex-Presidente de México, en su primer Informe de Gobierno decía "En los foros donde se ha discutido el régimen de explotación de los vastos recursos que yacen en los fondos marinos y oceánicos, confirmamos nuestro legítimo deseo de que el resultado no llegue a significar una nueva forma de colonialismo, los beneficios económicos que resulten de los mecanismos que

(156) Vargas Carreño E., Op. Cit., P.40.

eventualmente lleguen a establecerse, deben ser distribuidos, por igual, entre todos los Estados, grandes y pequeños, desarrollados y en vías de desarrollo"(157).

Así también en su Segundo Informe de Gobierno, hizo alusión a las 200 millas; "México ha sostenido su posición en el sentido de que sea establecida una zona de soberanía absoluta de 12 millas, como complemento, los recursos naturales dentro de una franja de 200 millas a partir de sus costas, serán explotados en forma exclusiva por los Estados ribereños, sin obstaculizar la navegación y el sobrevuelo de naves de otros países"(158).

A principios del año de 1972, cuando México en voz de su Presidente Constitucional, propone la adopción del concepto del mar patrimonial en el foro de la III UNCTAD de Santiago de Chile, el 19 de abril de 1972, señaló:

"El óptimo aprovechamiento del mar se ha convertido un imperativo de nuestra época, la inmoderada e irracional explotación de numerosas especies las colocan en peligro de ser exterminadas. La actividad de pescadores distantes en aguas próximas a países costeros en desarrollo, limita injustificadamente su posibilidad de avance económico y provoca constante fricción internacional".

México ve con simpatía el esfuerzo de países hermanos por mantener, al margen de agudos conflictos, su determinación de establecer un mar patrimonial de 200 millas(159).

(157) Seis Informes de Gobierno, Srfa. de la Presidencia, 1976.

(158) IDEM., Op. Cit. P.56.

(159) México en la UNCTAD, Cuadernos de Documentación, Srfa. de la Presidencia, México 1973, P.14.

Aunque México aún no declaraba su posición frente a la zona de las 200 millas, el contexto jurídico ya se iba formando; esto era preocupación para los Estados Unidos, una de las grandes potencias marítimas, que es la que más se beneficia con los recursos de nuestra zona ribereña, así lo demuestran algunos editoriales publicados en los diarios norteamericanos, donde señalan que: "México tiene todavía que decidir su postura final; México es uno de los pocos países importantes que no reclaman la jurisdicción de una zona de 200 millas, límite que no es reconocido por los Estados Unidos y que ha ocasionado arrestos y multas de barcos norteamericanos especialmente por Ecuador y Perú".

Otra nota que nos indica tal preocupación dice "El Gobierno Mexicano no ha dado ningún indicio de que proyecte adoptar el límite de 200 millas pronto, portavoces oficiales indicaron que el Presidente proponía formalmente la versión modificada en la Conferencia de las Naciones Unidas, que se estaba efectuando en Santiago" (160).

Efectivamente, en México a esas fechas aún no era del dominio público este concepto, pero ya existían bosquejos de lo que México propondría en la Declaración de Santo Domingo.

La III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, celebrada en su primera fase en Caracas y continuando el diálogo en Ginebra, sentó ciertos elementos de juicio que México tomó como base dentro del contexto internacional para establecer una zona económica exclusiva de 200 millas marinas.

(160) México Consultará a Perú y Chile sobre el Límite de las 200 millas, Los Angeles Times, 1972.

En efecto, el entonces Presidente de la República, notificó al pueblo de México, en su Quinto Informe de Gobierno, que "México se pronuncia por un mar patrimonial o zona económica exclusiva hasta de 200 millas, sin que ésto implique menoscabo a la libertad de navegación, sobrevuelo o tendido de calbes".

"En fecha próxima, enviaré al Honorable Congreso de la Unión, una iniciativa de reforma constitucional, creando una zona económica exclusiva de 200 millas náuticas de nuestras costas, donde la Nación ejercerá derechos soberanos sobre todos los recursos naturales, renovables o no renovables, de los fondos marinos, incluido el subsuelo y de las aguas suprayacentes"(161).

"Con esta medida se logrará además, dejar establecidos los derechos de soberanía de la Nación sobre los recursos naturales, renovables y no renovables en toda la extensión del Golfo de California".

El 5 de noviembre de 1975, el Presidente envió al Congreso Federal dos iniciativas; un Decreto que adiciona el Artículo 27 Constitucional para establecer una zona económica exclusiva y una Ley Reglamentaria del Párrafo 8° de dicho Artículo. Este acto habría sido precedido de diversos anuncios del Gobierno de México sobre su futura adopción, inclusive así lo informó el Presidente a la Nación en su Sexto Informe de Gobierno: "El nuevo sistema económico mundial y la instauración de un orden democrático en las relaciones entre los Estados, supone una profunda transformación del Derecho Internacional... Esta labor está encaminada a salvaguardar los derechos de todos los pueblos a ex-

(161) Seis Informes de Gobierno, Op. Cit., P.159.

plotar aquellos recursos marinos considerados patrimonio común de la humanidad y a garantizar su aprovechamiento para fines pacíficos, así como promover soluciones justas y equitativas a todas las cuestiones especialmente respecto de los temas relativos a la anchura del mar territorial, plataforma continental, zona económica exclusiva y el régimen de los fondos marinos y oceánicos... Fundado en estos principios, anunció a la Asamblea General de las Naciones Unidas, la decisión soberana del gobierno mexicano de establecer una zona económica exclusiva que se extiende hasta 200 millas náuticas(162).

El Decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 1976 y la Ley Reglamentaria del día 13 del mismo mes, conforme a los artículos transitorios de ambos documentos, su fecha de entrada simultánea en vigencia es la del 6 de junio de 1976.

La enmienda aditiva a la Constitución dispone el establecimiento de la zona, dejando a la legislación reglamentaria el fijar el contenido y alcance de la misma, exposición de motivos de dicha iniciativa señala la afirmación de los derechos soberanos del estado sobre los recursos naturales existentes en una superficie de más de dos millones de kilómetros cuadrados, o sea, una zona ligeramente mayor a la del territorio nacional actual.

Asimismo, señala como pilar de esta medida lo establecido en la Carta de Deberes y Derechos Económicos de los Estados, instrumento básico para la creación de un orden económico, que en su

(162) Seis Informes de Gobierno, Op. Cit., P.210.

Artículo 2º, Párrafo I, confirmó la validez del principio que establece el derecho de todo estado de ejercer soberanía plena y permanente sobre su riqueza y recursos naturales.

El Párrafo VIII del Artículo 27 Constitucional, quedó como sigue: "La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a 200 millas náuticas medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en las medidas en que resulte necesario mediante acuerdo con estos Estados" (163).

El régimen jurídico de la zona económica exclusiva está constituido por los derechos soberanos de que goza el estado mexicano para la explotación de todos los recursos naturales renovables y no renovables, en las aguas, suelo y subsuelo, así también la República Mexicana tiene jurisdicción con respecto al establecimiento y utilización de islas artificiales y otras instalaciones de investigación científica y la de emitir leyes para preservación del medio marino y a otros usos económicos del agua, de las corrientes y vientos, así como de la producción de energía.

La Ley Reglamentaria, se limita a disponer sobre los derechos y jurisdicción que corresponden a México sobre sus recursos,

(163) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, editado por la Comisión Federal Electoral, México 1979, P.49.

pero la determinación en cuanto a la prevención de la contaminación y a la investigación científica, por lo que toca a su reglamentación y al cauce preciso quedan pendientes para la legislación posterior más concreta, que se elaborará cuando se llegue al consenso en la III Conferencia sobre Derechos del Mar.

Los derechos de los Estados extranjeros quedan a salvo ya que se prevé que gozarán en la zona económica exclusiva de las libertades de navegación y sobrevuelo y del tendido de cables y tuberías submarinas, así como de otros usos internacionalmente legítimos del mar, relacionados con la navegación y las comunicaciones, es decir, los derechos clásicos de la libertad de los mares, incorporados en la Convención de Ginebra sobre Alta Mar.

Por lo que toca a la Plataforma Continental, nuestra Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional, señala que "Las disposiciones de la presente ley no modifican el régimen de la plataforma continental", si tomamos en cuenta que la zona económica exclusiva se empezó a gestar para México en la Declaración de Santo Domingo conforme al principio resolutivo número 4 de la plataforma continental que dice: "En lo que respecta a la parte que exceda del mar patrimonial, se aplicará el régimen establecido para la plataforma continental por el Derecho Internacional", deducimos que la económica exclusiva asimila a su territorio a la plataforma continental; donde la plataforma continental sobrepase las 200 millas náuticas, que en nuestro caso es sólo una pequeña porción de Campeche, conserva su propio régimen.

En cuanto a la naturaleza de la zona económica, se ha reconocido a instancias de México, que no es una zona de alta mar, con excepciones a favor del Estado ribereño, sino una área con régimen jurídico singular.

La medida tomada por México, ha sido política y económicamente muy acertada, ya que una gran cantidad de recursos que se encuentran ahora en nuestro territorio marítimo, serán para nuestro beneficio, sirviendo también de ánimo hacia los países que aún están dudosos por temor a represalias económicas de las potencias marítimas, de tomar esta decisión, de ser los dueños prácticos y no teóricos de esta conmensurada riqueza.

En México se ha hecho hincapié en la amenaza que constituye una excesiva explotación sobre el medio marino desde que se firmó la Declaración de Santo Domingo y se ha hecho ver la necesidad de reglamentar esta materia, estos esfuerzos se han visto redoblados con la adopción de la zona económica exclusiva esto se comprueba con la realización del Primer Seminario Nacional sobre la zona económica exclusiva que se llevó a cabo en La Paz, Baja California, en el mes de agosto de 1976, en donde se mencionó la necesidad de modificar los planes de estudio de escuelas superiores para crear técnicos e investigadores sobre los recursos marinos, proyectando planes de trabajo acordes con los imperativos de la jurisdicción marítima.

En el caso de las especies altamente migratorias debido a sus características, se convino en la necesidad de acuerdos regionales para reglamentar su pesca, la conservación y administración, así como el desarrollo y explotación, deberán enfocarse a la óptima utilización de estas especies.

El interés y la responsabilidad primordial sobre las poblaciones anádromas, corresponden al Estado en cuyos ríos tengan origen, por lo que dicho Estado podrá fijar la captura permisible de estas poblaciones y se puso un especial interés al establecer las

normas para la explotación de estas especies, en virtud de la importancia alimenticia que representan para los Estados costeros.

También las especies catádromas fueron objeto de reglamentación y por sus características migratorias, deberán tener asegurada su entrada y salida tanto de las aguas jurisdiccionales de un Estado como de otro, lo que dependerá de donde pasen la mayor parte de su ciclo vital; y cuando estas especies migren en su fase de cría o de crecimiento o madurez a través de las aguas de varios Estados, la reglamentación de pesquerías se elaborará por acuerdo entre el Estado ribereño y el de los demás Estados interesados, tomando en cuenta la explotación racional de la especie y su conservación.

Decreto que establece el cobro de derecho y productos por permisos de excepción y explotación comercial de ciertas especies de túnidos que realicen embarcaciones extranjeras en la zona económica exclusiva mexicana.

ARTICULO PRIMERO

Los derechos y productos por la expedición de permisos y excepción a embarcaciones extranjeras que otorgue el Departamento de Pesca para la captura y explotación de las especies de atún aleta amarilla, barrilete, atún aleta azul, patudo, bonito y albacora en la zona económica exclusiva de nuestro país, causarán conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por la expedición del permiso por cada embarcación y por cada viaje hasta 60 días ... \$1,250.00

II. Por la Explotación del recurso por cada tonelada neta o fracción de registro de la embarcación y por cada viaje de hasta 60 días ...	\$1,380.00
--	------------

ARTICULO SEGUNDO

El pago de las cuotas a que se refiere el Artículo anterior se hará previamente a la expedición del permiso en los siguientes términos:

Las oficinas de pesca, con base en la solicitud y demás requisitos legales, expedirán una constancia con la cual las oficinas recaudadoras procederán al cobro de los derechos y productos correspondientes. Esta constancia se expedirá en las formas oficiales numeradas aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y su manejo estará sujeto a las leyes y demás disposiciones relativas.

El Departamento de Pesca y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ejercerán en todo momento sus facultades para garantizar el pago de las cuotas no enteradas correctamente y con toda oportunidad.

ARTICULO TERCERO

Con base en la mejor evidencia científica disponible, las autoridades mexicanas competentes tomarán las medidas necesarias tendientes a la conservación de las especies altamente migratorias dentro de la zona económica exclusiva de México, así como para mantener las poblaciones de mamíferos marinos asociados a esas especies a niveles óptimos y a reducir al mínimo posible el

sacrificio incidental y las lesiones serias a esos mamíferos por las actividades de las embarcaciones extranjeras dedicadas a la pesquería en cuestión.

ARTICULO CUARTO

La falta de cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo Primero del Presente Decreto, se sancionará en los términos del Artículo 98 de la Ley Federal para el Fomento de la Pesca.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.- Los permisos de pesca a que se refiere el presente Decreto se expedirán mientras existan excedentes de las especies de que se trata en la zona económica exclusiva de México y tomando en cuenta las medidas de conservación que recomienden organismos técnicos nacionales e internacionales.
- SEGUNDO.- En relación a los tñidos a los que se aplica el presente Decreto, queda sin efecto el Decreto de 30 de agosto de 1976 por el que establece la cuota del derecho por la expedición del permiso de excepción para pesca a embarcaciones extranjeras, así como las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto.
- TERCERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CAPITULO TERCERO

REGIMEN JURIDICO DE LA PESCA EN MEXICO

- VIII. ANALISIS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES A LA CONSERVACION DE LAS ESPECIES
- IX. LEGISLACION PARA REGULAR EL FUNCIONAMIENTO DE LAS COOPERATIVAS PESQUERAS
- X. DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LAS EMPRESAS PESQUERAS
- XI. LA EMPRESA COMUN DE PESCA Y SUS EFECTOS

CAPITULO TERCERO

REGIMEN JURIDICO DE LA PESCA EN MEXICO

VIII. ANALISIS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES A LA CONSERVACION DE LAS ESPECIES

La óptima utilización de los recursos vivos es una de las más importantes consecuencias que surgen de la nueva codificación del Derecho del Mar. Su aplicación representa, jurídicamente, no tanto una excepción a los derechos del Estado ribereño, sino una coexistencia dentro del mar patrimonial.

En este principio es donde se ve cristalizado el anhelo común de una mayoría de la humanidad, aprovechar en exclusiva cada Estado ribereño los recursos de sus litorales pero sin acaparamiento, es decir, permitiendo la participación de otros Estados sobre el excedente racional de los recursos vivos.

Es el Estado ribereño el que determina su capacidad de explotar sus recursos vivos sobre el excedente y deberán recibir un beneficio económico, esto es, podrán cobrar por permitir la explotación de esos recursos a los extranjeros mediante el otorgamiento de licencias, permisos u otros medios.

Para el aprovechamiento del excedente del mar patrimonial el Estado ribereño extenderá la concesión de licencias, que serán otorgadas a:

- a) Pescadores que sean nacionales de otros Estados.
- b) Buques de otros países.
- c) Aparejos de pesca utilizados.

El costo de estos permisos podrá ser:

- 1) Pago en efectivo de derechos.
- 2) Una compensación adecuada con respecto a la financiación.
- 3) Utilización de equipos.
- 4) Transmisión de tecnología de la industria pesquera.

Respecto a la clase de peces señalará:

- A) El tipo de especies que puedan capturarse.
- B) La fijación de las cuotas de captura.
- C) La regulación de las temporadas.
- D) Las zonas en que pueda efectuarse la pesca.
- E) Fijación de edad y tamaño de los peces.
- F) Tipo, tamaño y cantidad de aparejos a utilizarse.
- G) Tipo, tamaño y número de buques pesqueros que puedan intervenir.

El Estado costero podrá solicitar información de los buques pesqueros, sean estadísticos, de captura o de nivel de actividades, así como informes de la posición de dichos buques.

También podrá requerir bajo su autorización y control, la realización y regulación de programas de investigación de pesquerías en las que podrá incluir el muestreo de las capturas, el lugar u objeto a que están destinadas las muestras y la comunicación de datos científicos relacionados con éstos.

Para la investigación de pesquerías y el uso de la tecnología, podrá el Estado colocar observadores o personal para su capacitación a bordo de tales buques de pesca.

La elaboración de estos conceptos demuestra el gran interés que han puesto los países para la obtención máxima a beneficio en la explotación de sus recursos. Es de gran visión el haber tocado temas como la formación profesional de personal para los programas de investigación y tecnología marítima, así como de los sistemas de captura y la selección de especies que habrán de ser utilizadas; todo esto en favor del Estado costero quien a fin de cuentas es el poseedor de los derechos de explotación en sus litorales y a quien beneficia de sobremanera la riqueza de sus recursos vivos.

Asimismo, el Estado costero deberá de velar y conservar los recursos vivos en beneficio de la humanidad, la inequitativa distribución de los medios necesarios para proceder a la explotación marina de los recursos marítimos del mundo, plantea un problema básico de equidad muy similar al existente en los imperios coloniales del siglo pasado.

El panorama al que se enfrentan los países en desarrollo en nuestros días, es distinto al mundo en que progresaron los países industrializados; las posibilidades de expansión se han concretado ahora sólo en el mar, los litorales se han convertido en el objetivo con que cuentan los países en desarrollo para incorporar más recursos a su actividad económica, por eso las medidas para establecer su soberanía sobre las zonas marítimas adyacentes a sus costas.

Las costas pesqueras de naciones poderosas se dedican a la explotación de los recursos, maximizando su captura sin preocuparse por la preservación de las especies marinas, que como consecuencia, son un recurso en peligro de extinguirse o de verse permanentemente reducidas, de ahí la importancia que reviste el

fomento de la investigación científica marina y la tecnología pesquera para el desenvolvimiento de estas cuestiones.

Lo antes expuesto se debe a un debilitamiento existente en muchos países del mundo en su estructura científica, tecnológica y la falta de programas en esta materia es consecuencia de que no existan institutos científicos y tecnológicos dentro de sus respectivas estructuras académicas; pues un aprovechamiento racional de nuestros recursos marítimos, sean o no renovables, debe tener como fundamento, estudios e investigaciones científicas marinas, serias, objetivas y actuales.

Se debe presupuestar en forma suficiente el financiamiento de esta clase de actividades, así como también abarcar conforme a su competencia el mayor número de dependencias gubernamentales.

La realización de actividades científicas marinas, requiere de organismos y convenios internacionales para su desarrollo. La ONU por conducto de la FAO y de la UNESCO, contribuyen sobremedida en esta tarea, de aquí la necesidad de elaborar programas y políticas marinas que tomen debidamente en consideración los aspectos y las implicaciones internacionales que tan importante es para México aprovechar en este momento toda la banca de información universal para la explotación de la zona.

La creación de parques nacionales o parques marinos son elemento ideal para preservar la armonía de las fuerzas naturales y no la alteración y contaminación que, por desgracia, traen consigo la industrialización y los progresos tecnológicos.

Países como la República Popular China, Canadá, Estados Unidos, Australia y otros, han obtenido el reconocimiento mundial por las políticas inteligentes que han formulado a nivel nacional para la preservación y crecimiento de sus parques nacionales.

Otras naciones como Australia, Ecuador, Canadá y los Estados Unidos, son de los pocos en el mundo que cuentan con parques marinos.

La política de México en esta materia es de las que se encuentran a un nivel inferior, aunque en estos últimos años se ha procurado fomentar el desarrollo de las actividades que nos conduzcan a un mejor aprovechamiento de nuestros recursos.

La preocupación reside no solamente a nivel del Poder Ejecutivo, sino también es encomiable la labor de otros funcionarios públicos.

Los gobiernos de los países interesados deberían de conceder una importancia prioritaria al fomento de proyectos a programas marinos internacionales, y no sólo eso, sino que dentro de los lineamientos básicos que se han establecido para el marco normativo para el desarrollo marino el adoptar en su mar patrimonial conforme a lo hasta ahora emanado de la Conferencia del Mar, es deseable la formulación de ambiciosos programas marinos que ostente un carácter multinacional.

Sólo así, con la participación de todos y cada uno de los países que conforma la humanidad, se podrán velar y conservar los recursos vivos del mar, indispensables para continuar la cada día más difícil existencia de este planeta.

IX. LEGISLACION PARA REGULAR EL FUNCIONAMIENTO DE LAS COOPERATIVAS PESQUERAS

Los aspectos fundamentales del problema socio-económico de la pesca en México son tres el primero se relaciona con las cooperativas pesqueras en virtud de que el volúmen y el valor de la pesca nacional dependen fundamentalmente de la participación de dichas organizaciones. El segundo aspecto está constituido con la relativa escasez del capital requerido, tanto por las cooperativas como por los armadores o empresarios privados y el último aspecto se refiere a la modernización de la actividad pesquera y a la búsqueda en un plazo razonablemente corto, de la industrialización de los productos pesqueros. Modernizar e industrializar la pesca, significará modificar ese panorama geográfico y socio-económico de pobreza, que como norma, se contempla a lo largo de las poblaciones del litoral mexicano.

En la Ley Federal para el Fomento de la Pesca, se encuentra encuadrado en el Capítulo VII y de los Artículos 49 al 69, lo referente a las sociedades cooperativas de producción pesquera.

Uno de los aspectos más importantes que contiene el Capítulo Séptimo de la Iniciativa, es el que se refiere a la reglamentación de las sociedades cooperativas de producción pesquera, pues se conserva inalterable el principio de justicia social para conceder a los pescadores organizados en cooperativas, la explotación exclusiva de las especies más redituables.

El Artículo 35 de la Ley de 1950, reservó a las cooperativas en las que no menos de un sesenta por ciento de sus socios fuesen pescadores de oficio regionales.

Al no explicarse la incorporación de las cooperativas ejidales, ni delimitarse su actividad, sino consagrar las mismas especies para las organizaciones tradicionales, se deja libre un punto de controversia y conflicto lógico, pues no aparece evaluación de recursos o métodos y técnicas que justificaren lo que el legislador introdujo. Lo anterior no impedirá que se otorguen a centros oficiales de enseñanza o investigación pesquera, permisos para la explotación.

Asimismo, se podrán otorgar a personas físicas o morales cuando en determinada zona pesquera no se esté efectuando su explotación o no existan cooperativas de producción pesquera.

Si se constituyen sociedades que reúnan los requisitos correspondientes, los permisos a personas físicas o morales quedarán insubsistentes a su vencimiento.

Las sociedades cooperativas de producción pesquera podrán realizar actividades complementarias y similares previa autorización de la Secretaría del Trabajo y del Departamento de Pesca. Para los efectos de esta Ley, se clasifican en:

- a) Sociedades cooperativas de producción pesquera de ribera y
- b) Sociedades cooperativas de producción pesquera de altura.

a) Son sociedades cooperativas de ribera, las integradas con un 80% como mínimo por socios que sean pescadores ribereños, residentes en municipios colindantes con el mar o aguas interiores, en las que tengan su domicilio las cooperativas. Las primeras también podrán realizar sus actividades en alta mar.

Se modificó el párrafo segundo en el sentido de puntualizar mejor que los pescadores ribereños agrupados en cooperativas colindantes con el mar, pudieran realizar sus actividades en alta mar.

En varios pasajes, nos hemos encontrado con el término ribera para poder referirse a situaciones y a ideas bastante diversas y esto podrá conducir a cierto confucionismo. Ribera es la margen de mar o río o por extensión, la tierra cercana a los ríos, según indica el diccionario. Sin embargo, ribera es también la margen de una laguna, embalse o represa. Con todo, la diferenciación carecería de sentido si no fuera porque luego el legislador toma como base a este término, ya sea para distribuir en las cooperativas cierto tipo de facultades o concesiones, con exclusión de otras cooperativas o pescadores, así como para distinguir las diversas clases de pesca (se dice, por ejemplo, pesca de ribera y pesca de altura).

b) Son sociedades cooperativas de altura, las constituidas con un 60% como mínimo por socios pescadores residentes en el municipio colindante con el mar, si en aquel tiene su domicilio la cooperativa.

Las sociedades cooperativas de ribera tendrán los siguientes derechos:

1) Preferencia para obtener en concesión determinada zona de jurisdicción federal para cultivo de las especies biológicas cuyo medio normal de vida sea el agua, y

2) Obtener concesiones para explotar en forma exclusiva o en común con otras cooperativas ribereñas, determinada zona pesquera.

En caso de concurrencia de varias cooperativas de ribera y en la imposibilidad de otorgar concesiones o permisos a todas, se preferirá a la que por regularidad de su funcionamiento y la cantidad y calidad de equipo, esté en condiciones de efectuar una mejor explotación.

Los egresados de los centros oficiales de enseñanza pesquera deberán tener preferencia para ser admitidos como socios en las cooperativas de producción pesquera, mediante estudio socio-económico respecto a ésta y de los solicitantes que realice el Departamento de Pesca a fin de desempeñar las funciones para que fueron capacitados.

Cuando no sea posible el ingreso, los interesados podrán organizarse en cooperativas de producción pesquera, cuya autorización deberá concederse cumpliendo los requisitos que la ley establece. Las cooperativas pesqueras estarán obligadas a capacitar a sus socios.

El Departamento de Pesca estará facultado para promover y asesorar a las sociedades cooperativas de producción pesquera, así como a las sociedades cooperativas de producción pesquera ejidal, para que puedan adquirir en propiedad, embarcaciones, plantas de conservación y transformación industrial, equipos de pesca y los que necesiten para el desarrollo de su objeto social.

Si las cooperativas no cuentan con los elementos mencionados anteriormente o requieren mayor número de ellos, podrán obtener créditos para adquirir dichos bienes sin perjuicio de que transitoriamente puedan celebrar contratos con armadores o propietarios de embarcaciones, a fin de disponer de los elementos necesarios para realizar la pesca. Dichos contratos serán revisados cada tres años.

Los contratos y sus revisiones periódicas serán sometidos a la sanción del Departamento de Pesca, quien resolverá dentro de los 30 días siguientes, oyendo previamente a las correspondientes federaciones regionales de cooperativas pesqueras y a la Confederación Nacional Cooperativa de la República Mexicana, CCL, y en su caso a la Confederación Nacional Campesina, así como a la Cámara Nacional de la Industria Pesquera.

No intervendrán las federaciones cuando en sus bases constitutivas no este establecido que el presidente, secretario y tesorero del Consejo de Administración no puedan ser electos por mas de dos periodos consecutivos en cualquiera de los cargos del Consejo de Administración o del Consejo de Vigilancia, ni pueden ser designados por el mismo lapso en comisiones especiales.

En los contratos a que nos hemos referido anteriormente se pactará que las embarcaciones con que se realice la extracción o captura de las especies reservadas deberán ser tripuladas por los cooperativistas.

El Departamento de Pesca no sancionará dichos contratos cuando vicios en el consentimiento o en la representación de las partes, o contengan estipulaciones contrarias a disposicio-

nes legales o reglamentarias, o de dichas estipulaciones aparezca falta de equidad en perjuicio de las cooperativas.

El Departamento de Pesca arbitrará en los casos de desacuerdo o conflictos que surjan entre las partes sobre interpretación o cumplimiento de los contratos cuando así lo convengan los interesados.

Se establece la prohibición de sancionar contratos por parte del Departamento de Pesca, si las partes no se someten al arbitraje del propio Departamento para dirimir los desacuerdos o conflictos que surjan entre ellos.

Esto es, se establece en primer lugar un arbitraje forzoso y obligatorio; por otra parte, se otorga al Departamento de Pesca facultades resolutorias que por tener carácter de disposición judicial, no corresponde a un órgano administrativo como es el Departamento de Pesca.

Las comisiones estiman razonable que sea el Departamento de Pesca el que dirima los desacuerdos o conflictos que surjan entre las partes contratantes, pero a reserva de que ellas voluntariamente se sometan previamente a sus determinaciones; es decir, se estima conveniente la intervención del Departamento de Pesca, dado que es un órgano directamente relacionado con las cuestiones pesquera y debe tener facultad de intervenir para velar por los intereses de grupos humanos que participan en la pesca, como son las cooperativas, previendo el acuerdo voluntario de las partes de someterse a dicho arbitraje.

Las cooperativas celebrarán libremente los contratos necesarios para la conservación, industrialización y comercialización de los productos pesqueros, pero podrán presentarlos a la sanción previa de la Secretarías del Trabajo, Comercio y Departamento de Pesca a efecto de que ésta intervenga para evitar que resulte inequitativo o lesivos a sus intereses.

En todo caso las cooperativas estarán obligadas a constituir, con un porcentaje de su ingreso bruto, el fondo necesario para adquirir bienes en propiedad a fin de realizar su objeto. Asimismo, están obligadas a que los rendimientos y su reparto entre los socios sean justos y equitativos, mediando la supervisión de la Secretaría del Trabajo.

Las cooperativas de producción pesquera ejidal, deberán celebrar los contratos a que se refiere el presente capítulo con empresas estatales o de participación estatal. El Departamento de Pesca prestará a las cooperativas el asesoramiento que requieran para ese efecto.

En esta forma se logra el propósito de establecer bases firmes y eficientes para fomentar el desarrollo de las actividades pesqueras ejidales, con lo cual se contribuye activamente al fortalecimiento de la estructura socioeconómica del ejido mediante el aprovechamiento integral de sus recursos económicos.

Las cooperativas de producción pesquera deberán realizar la pesca exclusivamente con la aportación del trabajo personal de sus miembros, salvo lo dispuesto en el Artículo 62 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, y en ese caso los trabajadores que utilicen, percibirán iguales prestaciones que los socios.

Los cooperativados y las Comisiones del Senado, señalaron que en el caso de asalariados, éstos percibirán iguales prestaciones que los socios.

Son causas de suspensión de las concesiones o permisos de pesca otorgados a las sociedades cooperativas de producción pesquera y sociedades cooperativas de producción pesquera ejidal:

- a) No llevar actualizados los libros sociales o de contabilidad;
- b) No celebrar asambleas cuando hayan sido convocadas por segunda vez por el Departamento de Pesca, en los términos de la Ley General de Sociedades Cooperativas;
- c) No someter a la sanción del Departamento de Pesca los contratos a que se refiere el Artículo 58 y de la Ley Federal para el Fomento de la Pesca;
- d) No dar cumplimiento a los contratos celebrados por las sociedades cooperativas y aprobados por el Departamento de Pesca.

Desaparecidas las causas que motivaron la suspensión, el Departamento de Pesca lo dejará sin efecto.

Son causas de revocación de las concesiones y cancelación de los permisos de pesca otorgados a las sociedades cooperativas de producción pesquera ejidal, además de las previstas en los Artículos 44, 45 y 46 de la Ley Federal para el Fomento de la Pesca, las siguientes:

- A) Extender documentación para amparar productos de pesca no explotados por la propia cooperativa.
- B) Transferir cualquier derecho derivado de la concesión o permiso que les hubiere sido otorgado, y
- C) Desvirtuar su objeto social.

A fin de impulsar el desarrollo de la pesca, el Estado puede, cuando así lo considere conveniente, organizar cooperativas de participación estatal, que tendrán las mismas prerrogativas señaladas para las cooperativas en general y las que les otorguen los Artículos 26 y 34 de la Ley Federal para el Fomento de la Pesca.

Los egresados de los centros oficiales de enseñanza pesquera deberán tener preferencia para ser admitidos como socios en las cooperativas de producción pesquera, mediante estudio socio-económico respecto de ésta y de los solicitantes que realice la Secretaría de Comercio, a fin de que desempeñen las funciones para que fueron capacitados. Cuando no sea posible el ingreso, los interesados podrán organizarse en cooperativas de producción pesquera, cuya autorización deberá concederse cumpliendo los requisitos que la ley establece; las cooperativas pesqueras estarán obligadas a capacitar a sus socios.

Las cooperativas están obligadas a constituir con un porcentaje de su ingreso bruto, el fondo necesario para adquirir bienes de capital en propiedad a fin de realizar su objeto. Asimismo, están obligadas a que los rendimientos y su reparto entre los socios sean justos y equitativos, mediante la supervisión de la Secretaría de Comercio.

Con el 50% del impuesto que paguen las sociedades cooperativas de producción pesquera, se formará un fondo para el otorgamiento de créditos refaccionarios y de habilitación o avío para el fomento y desarrollo de la explotación pesquera y sus actividades complementarias en favor de las sociedades cooperativas que funcionen de acuerdo con la ley respectiva.

A fin de impulsar el desarrollo de la pesca, el Estado puede, cuando así lo considere conveniente, organizar cooperativas de participación estatal que tendrán las mismas prerrogativas señaladas para las cooperativas en general.

El Presidente de la Confederación Nacional Cooperativa de la República Mexicana, en nombre de ocho mil cooperativistas, solicitó al Presidente de México su intervención para definir un nuevo ordenamiento legal que rija a ese movimiento, a fin de que cumpla de manera integral sus objetivos.

En la reunión para entregar al Ejecutivo los resultados y conclusiones del Primer Encuentro Nacional de Formación, Captación y Adiestramiento Cooperativo, efectuado en Oaxtepec, se dijo que la Ley de Sociedades Cooperativas vigente que tiene más de 40 años, cumplió con sus finalidades y con el momento histórico que le tocó normar, pero el desarrollo moderno del país y el que comienza a vivir el cooperativismo, requiere de una nueva legislación que le garantice su desenvolvimiento correcto, limpio y justo.

Todo instrumento que regule el cooperativismo, deberá garantizar el sentido democrático de esta organización, respetando los lineamientos filosóficos básicos de la doctrina cooperativa en lo que respecta a los objetivos comunes y la participación iguali-

taria de los socios en las decisiones internas, garantizar su función no lucrativa ni especulativa y procurar básicamente el mejoramiento social de los agremiados y otorgar rendimiento justos y equitativos, de acuerdo con el trabajo realizado, así como resguardar la intransferibilidad de los certificados de aportación.

Se le deberá reconocer al movimiento cooperativo su participación en el Plan de Fomento Cooperativo y en cuanto al tipo de cooperativas, la ley debe ser más elástica para que las mismas se desenvuelvan con mayor eficiencia en el proceso distributivo y de servicios.

Acerca de las 11,200 lanchas que serán incorporadas a la flota del país, serán operadas, principalmente, por cooperativas y por grupos de pescadores que tengan los mecanismos para aportar alimentos para beneficio social.

Al través de los convenios firmados recientemente con la empresa descentralizada, Productos Pesqueros Mexicanos, los cooperativistas tienen una opción más para la comercialización de sus productos y cuentan con apoyo crediticio para que la compra de artes y equipos que les permitirá desarrollar sus actividades en forma más tecnificada.

Debido a que los pescadores entregarán la mayor parte de las capturas a Productos Pesqueros Mexicanos, se podrá tener un control estricto de la producción. La mayor parte de las cooperativas de la zona norte se acogieron a los beneficios que les ofreció Productos Pesqueros mediante convenios en los que se comprometen a entregar la totalidad del volumen capturado.

Con esto los cooperativistas tendrán asegurado el mercado para sus productos a precio razonable, fijado por la empresa, ya que a su vez los hará llegar al consumidor de menos recursos económicos.

Otra de las ventajas que obtendrán los cooperativistas mediante los convenios, será la de créditos amplios para la compra de sus avíos de pesca y equipo que les permitan aumentar rendimientos en la captura.

Diversas sociedades cooperativas participarán con el 45% del valor de cada embarcación, con lo que les permitirá capitalizarse y participar efectivamente en inversiones rentables, además de asegurar fuentes de trabajo y de ingresos permanentes.

Sobre el programa de construcción de embarcaciones, en este año recibirán un total de 115 barcos. Para apoyar la operación de la flota y aumentar la eficiencia de su operación, se capacitarán alrededor de 1,400 personas.

En coordinación con el Departamento de Pesca, Productos Pesqueros Mexicanos dotará de lanchas a las comunidades pesqueras, de las cuales el 80% corresponde a cooperativas.

Se apoyará al SAM y se estimulará el crecimiento de las cooperativas pesqueras mediante los créditos obtenidos en el BID y los que se tramitarán ante el Banco Mundial en el presente año.

Informó el Departamento de Pesca, al mencionarse que el Banco Interamericano de Desarrollo otorgó un crédito por 1,840 millones de pesos, que sumados a los 2,760 millones otorgados por el gobierno federal, se contará con 4,600 millones de pesos para las actividades pesqueras.

El parlamento dijo que el cooperativismo es un renglón importante para impulsar la actividad pesquera y que la nueva ley de pesca se referirá con mucho énfasis a los apoyos que puedan darse a este tipo de empresas colectivas.

El anteproyecto de esta legislación será elaborado por cuatro sub-comisiones de la Comisión de Pesca de la Cámara de Diputados. Tal vez esté lista en unos meses y se discuta y apruebe en el próximo período de sesiones del Congreso de la Unión.

Las giras de los miembros de la comisión por los litorales del Océano Pacífico y del Golfo de México se han encontrado graves carencias y con la norma jurídica a elaborar, se atacarán para resolverlos.

Hay la convicción de que las cooperativas deben funcionar como organismos de trabajo, pues de lo contrario carece de sentido su creación.

El Programa de Capacitación y Empleo Cooperativo para el Fomento de Recursos Naturales en Zonas Marginadas que iniciará una acción encaminada al rescate de zonas degradadas y erosionadas para convertirlas en productivas y generadoras de empleos, permitirá la creación de 1,250 cooperativas que generarán 250,000

empleos directos con una inversión en 1982 de 10 mil millones de pesos que constituye la acción de fomento más importante en la historia del cooperativismo en el país.

El Jefe del Departamento de Pesca dijo que los miembros de cooperativas, asociaciones o empresas del Estado que violen los convenios internacionales en materia pesquera, deberán hacer frente a la ley conforme a lo establecido en los acuerdo bilaterales y en las normas del otro país.

El cierre a las embarcaciones extranjeras que realizan capturas indiscriminadas de diversas especies y que México ejerza sus derechos sobre la zona económica exclusiva de 200 millas, será solicitado y apoyado por la Confederación de Cooperativas Pesqueras de la República Mexicana.

X. DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LAS EMPRESAS PESQUERAS.

Las autoridades gubernamentales competentes.- México se maneja con una estructura bien definida respecto de su actividad administrativa gubernamental que para nuestro caso valdrá hacer un repaso de la misma mencionando y analizando a aquellas autoridades gubernamentales cuyo campo de acción está directamente relacionado en forma administrativa con el sector pesquero.

Se debe señalar que existe un orden jerarquizado de competencias administrativas que evidentemente parten el Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo de la Unión y termina en las competencias atribuidas por la ley, a las distintas Secretarías y Departamentos de Estado.

Esta estructura tiene su fundamento legal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalando la existencia de los poderes, menciona asimismo su competencia y les atribuye con ella ciertas obligaciones a realizar. Mencionemos al Poder Ejecutivo Federal en primer orden, revisando sólo aquellas acciones en relación con nuestro caso.

El Artículo 89 señala que son facultades y obligaciones del Presidente, entre otras, las siguientes: Fracción I, Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia; Fracción X, Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiénolos a la ratificación del Congreso Federal; Fracción XIII, Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación; Fracción XX, Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

De las Fracciones citadas, se puede entender que la de más relevancia para este estudio son las dos primeras, ya que en ambas el legislador deja en manos del Presidente la obligación en el primer caso de implantar los sistemas que coadyuben a la realización de los fines de una ley promulgada por el Poder Legislativo o a su adecuada aplicación y en el segundo caso, la facultad conferida al Presidente de la República implica una obligación muy importante ya que la dirección de las negociaciones internacionales y la celebración de tratados con las potencias extranjeras deberán ser ratificados para su validez por el Congreso. Se debe agregar que sólo él es la persona designada con la capacidad suficiente de dirigir dichas negociaciones y celebrar tratados con otras potencias. Nosotros mencionaremos mas adelante la aplicación concreta de esto cuando incide en el Sector Pesquero.

En segundo término, se tiene al Poder Legislativo integrado por las Cámaras de Senadores y Diputados; a éste se le atribuyen las facultades señaladas en el Artículo 73 de la Constitución.

A este precepto, le es correlativo el Artículo 135 Constitucional que le faculta para reformar o adicionar las disposiciones constitucionales y aún más, el Artículo 71 que nos señala en sus tres fracciones que el derecho exclusivo para iniciar Leyes o Decretos es competencia del Presidente de la República, de los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión y de las Legislaturas de los Estados.

Por último, se hace especial mención del Poder Judicial encargado de resolver las controversias que se suscitan respecto a las responsabilidades públicas y privadas aplicando e interpretando las leyes. El Artículo 94 Constitucional nos dice en su primer párrafo que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en Materia de Amparo, Unitarios en Materia de Apelación y en Juzgados de Distrito.

Ahora bien, la sola mención de los anteriores preceptos Constitucionales establece la competencia de los Tres Poderes de la Unión y permite ver en ellos una estrecha interrelación; se puede asegurar que su trabajo conjunto crea la infraestructura jurídica y administrativa del gobierno de nuestro país, sin embargo resulta necesario complementar aún más la actividad de uno de ellos, el Poder Ejecutivo, ya que su función que desarrolla en forma de función administrativa, queda complementada con la actividad que realizan las Secretarías y Departamentos de Estado que dependiendo directamente de aquel, actúan en el encargo de ciertas y bien delimitadas atribuciones.

Así pues, el Artículo 90 Constitucional sanciona la existencia de un número indeterminado de Secretarías que atenderán el despacho de los negocios del órden administrativo estableciendo asimismo, la expedición de una Ley del Congreso que especifique la actividad de cada una de ellas.

El Ejecutivo Federal encomienda con esa base el desarrollo de trabajos a cada Secretaría de Estado, derivando en ellas la responsabilidad administrativa del logro de los fines marcados por el propio ejecutivo en las distintas áreas que integran su función.

Elaborando un análisis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se verá que de las 16 Secretarías y dos Departamentos de Estado existentes, la competencia de casi todas está relacionada en mayor o menor grado con el Sector Pesquero y que solamente en una, en el Departamento de Pesca, recae la responsabilidad del desarrollo integral de este sector.

Por el ordenamiento legal citado, prevee la interrelación de las Secretarías de Estado con la finalidad de dar un adecuado desenvolvimiento a sus tareas individuales.

En este órden de ideas, no es difícil pensar que esa interrelación de las competencias en el Sector Público complique en forma un tanto excesiva su análisis, sin embargo, para ubicar la importancia que tiene el conocer de que forma son competentes, hagamos un análisis.

Para efectos de este estudio, se elaboró el siguiente cuadro de competencias concurrentes con base a la Ley Orgánica de

la Administración Pública Federal y en relación al Sector Pesquero.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

ARTICULO 43

Al Departamento de Pesca corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

FRACCION I

Formular y conducir la política pesquera del país.

FRACCION II

Conservar y fomentar el desarrollo de la flora y fauna marítimas, fluviales y lacustres; así como planear, fomentar y asesorar la explotación y producción pesquera en todos sus aspectos.

ARTICULO 34

A la Secretaría de Comercio corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

FRACCION III

Establecer la política de la distribución y el consumo de los productos agrícolas, ganaderos y forestales, escuchando la opinión de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; y de los productos pesqueros, escuchando la opinión del Departamento de Pesca.

FRACCION XVII

Impulsar en coordinación con las dependencias centrales o entidades del sector paraestatal que tengan relación con las activi-

FRACCION III

Otorgar contratos, concesiones y permisos para la explotación de la flora y fauna acuáticas.

dades específicas de que se trate, la producción de aquellos bienes y servicios que se consideren fundamentales para la regulación de los precios.

ARTICULO 28

A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

FRACCION V

Conceder a los extranjeros las licencias o autorizaciones que requieran conforme a las leyes para adquirir dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana y para adquirir inmuebles ubicados en el país, para intervenir en la explotación de recursos naturales, para hacer inversiones en empresas comerciales industriales especificadas, así como para formar parte de sociedades mexicanas civiles y mercantiles, y a éstas para modificar o reformar sus escrituras y sus bases constitutivas y para aceptar socios extranjeros o adquirir bienes inmuebles o derechos sobre ellos.

ARTICULO 29

A la Secretaría de la Defensa Nacional corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

FRACCION XVIII

Intervenir en el otorgamiento de permisos para expediciones o exploraciones científicas extranjeras o internacionales en el territorio nacional.

ARTICULO 30

A la Secretaría de Marina corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

FRACCION XII

Intervenir en el otorgamiento de permisos para expediciones o exploraciones científicas extranjeras o internacionales en aguas nacionales.

ARTICULO 32

A la Secretaría de Programación y Presupuesto corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

FRACCION IX

Autorizar los actos y contratos de que resulten derechos y obligaciones para el Gobierno Federal y para el Departamento del Distrito Federal.

FRACCION XVI

Intervenir en los actos o contratos relacionados con las obras de construcción, instalación y reparación que se realicen por cuenta de la Administración Pública Federal y vigilar la ejecución de los mismos.

ARTICULO 37

A la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

FRACCION IX

Establecer las bases y normas y, en su caso, intervenir para la celebración de contratos de construcción y conservación de obras federales o de las que señala este Artículo, o asesorar a la dependencia a que corresponda expresamente la obra.

FRACCION IV

Fijar las épocas y zonas de veda de las especies acuáticas y establecer viveros, criaderos y reservas, así como organizar y fomentar la investigación sobre la flora y fauna marítimas, fluviales y lacustres y difundir los

métodos y procedimientos técnicos destinados a obtener mejor rendimiento de la piscicultura.

FRACCION V

Realizar actividades de acuacultura.

ARTICULO 35

A la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

FRACCION XXXII

Intervenir en la conservación de las corrientes, lagos y lagunas, en la protección de cuencas alimentadoras y en obras de corrección torrencial.

FRACCION XXXIII

Realizar los estudios geohidrológicos relacionados con la existencia y el aprovechamiento de los recursos hidráulicos y con la construcción de las obras relativas.

FRACCION VI

Intervenir en la formación y organización de la flota pesquera y coordinar la construcción de embarcaciones pesqueras.

ARTICULO 33

A la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

FRACCION XVI

Impulsar el desarrollo de los energéticos, de la industria básica o estratégica y de la industria naviera.

FRACCION VII

Fomentar la organización de las sociedades cooperativas de producción pesquera y las sociedades, asociaciones y uniones de pescadores.

FRACCION VIII

Promover la industrialización de los productos pesqueros y el establecimiento de empacadoras y frigoríficos.

FRACCION XVII

Fomentar la organización de sociedades cooperativas de producción industrial.

ARTICULO 34

A la Secretaría de Comercio corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

FRACCION XI

Fomentar la organización de sociedades cooperativas cuyo objeto sea la distribución o el consumo.

ARTICULO 40

A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

FRACCION X

Intervenir en la organización, registro y vigilancia de toda clase de sociedades cooperativas.

ARTICULO 33

A la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

FRACCION IX

Asesorar técnicamente a la iniciativa privada en el establecimiento de nuevas industrias.

FRACCION X

Intervenir en la industria de transformación y en la industria eléctrica.

FRACCION XII

Proteger y fomentar la industria nacional.

FRACCION XIII

Proponer el desarrollo de la industria pequeña y rural y fomentar y regular la organización de productores industriales.

FRACCION XV

Intervenir en las industrias extractivas.

ARTICULO 40

A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

FRACCION XI

Estudiar y ordenar las medidas de seguridad e higiene industriales para la protección de los trabajadores y vigilar su cumplimiento.

ARTICULO 41

A la Secretaría de la Reforma Agraria corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

FRACCION IX

Coadyuvar con la Secretaría de Comercio en el fomento al consumo de productos pesqueros.

FRACCION XI

Promover el desarrollo de la industria rural ejidal y las actividades productivas complementarias o accesorias al cultivo de la tierra.

ARTICULO 34

A la Secretaría de Comercio corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

FRACCION III

Establecer la política de la distribución y el consumo de los productos agrícolas, ganaderos y forestales, escuchando la opinión de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; y de los productos pesqueros, escuchando la opinión del Departamento de Pesca.

FRACCION VIII

Orientar y estimular los mecanismos de protección al consumidor.

FRACCION XI

Fomentar la organización de sociedades cooperativas cuyo objeto sea la distribución o el consumo.

FRACCION XVI

Fomentar el desarrollo del pequeño comercio rural y urbano.

Corresponde ahora analizar la competencia específica del Departamento de Pesca, del que se mencionaba, está encargado del desarrollo del sector pesquero con fundamento legal en el Artículo 43 de la Ley Orgánica y según se desprende del cuadro en páginas anteriores.

Para el adecuado desarrollo de sus tareas, el Departamento de Pesca cuenta adicionalmente con un "Plan Nacional de Desarrollo Pesquero 1977-1982" y un Reglamento Interior de Trabajo.

Es de gran importancia mencionar que la Ley no otorga en forma clara al Departamento de Pesca ninguna atribución que se refiera a la problemática muy trascendental por cierto, del aspecto de la pesca a nivel internacional, aún cuando la Ley señala disposiciones de manejo puramente interno en la Administración Pública del Estado y se considera que al Departamento de Pesca se le debió señalar una definitiva competencia para atender los problemas relacionados con el sector pesquero a nivel internacional, aún cuando de hecho, ésto es del conocimiento público si atiende tales asuntos; y un ejemplo de ello podría ser el establecimiento, control y vigilancia que ejerce de las primeras empresas mixtas de coinversión que actualmente funcionan en nuestro país y que implican un determinado nexo con otros Estados de la comunidad internacional.

En párrafos anteriores, se mencionó que existe una interrelación o concurrencia de competencias entre las Secretarías y Departamentos de Estado y se señala ahora que el análisis de la competencia de ellas cuando se relacionan de alguna manera con los problemas del Sector Pesquero complican en forma excesiva su análisis, sin embargo, también se mencionó que resulta interesante ubicar dichas concurrencias mediante la presentación de un análisis.

Para tal efecto, tomemos pues al Departamento de Pesca y veámos que mientras le corresponde el fomento al consumo de productos pesqueros (Artículo 43, Fracción IX) a la Secretaría de Comercio le corresponde establecer la política de distribución y consumo de productos pesqueros (Artículo 34, Fracción III). Por lo demás, nos remitimos a cuadro presentado.

Se tiene ya una muestra general de la competencia a nivel Constitucional de los tres poderes de la Unión, una a nivel de ley secundaria que corresponde a las Secretarías y Departamentos de Estado y un análisis de la forma en que se relacionan cuando la actividad de cada uno de ellos incide en el campo del Sector Pesquero.

De todo lo señalado, se desprende que la organización administrativa de este Sector está constituida por un cuerpo sólido de instituciones del Estado que al manejar la problemática de su desarrollo, requiere de una uniformidad de criterios que establezcan los lineamientos y políticas idóneos aplicables a un caso determinado y que para tal efecto coordinan su trabajo. Con esto se prevee la existencia de grupos intersecretariales e interdisciplinarios que con carácter de permanente se encargan de la solución de los problemas conjuntos que se presentan.

Al mencionar la competencia de la administración pública central se ha pretendido ubicar el contexto de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con la finalidad de dejar bien claro que es esta Ley la que sirve como base sobre la cual se distribuyen los trabajos que son necesarios para mantener el control y el orden administrativos en general.

Por otro lado, con la intención de concentrar aún más el presente estudio en los aspectos del Sector Pesquero, habrá que referirse por último a otro de los sectores de la administración pública que tiene relación con nuestro caso el sector paraestatal del que se hará un análisis específico, sólo en aquellos organismos que se consideran son los más íntimamente ligados. Estos organismos son: el Instituto Mexicano de Comercio Exterior y Productos Pesqueros Mexicanos, como empresa de participación estatal mayoritaria.

Es nuevamente la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la que establece la existencia, funcionamiento y competencias de este Sector de la siguiente forma:

El Artículo 3 sanciona que el Ejecutivo Federal se auxiliará conforme a las Leyes de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal y las enumera en sus Fracciones en Organismos Descentralizados (Fracción I), Empresas de Participación Estatal (Fracción II), y Fideicomisos (Fracción III); a este precepto debemos agregar que el Artículo 9 de la propia ley, señala que las Entidades de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal deberán conducir sus actividades de conformidad con las políticas establecidas por el Presidente de la República.

Del primer Artículo podemos inferir dos clases distintas de instituciones, los organismos descentralizados, caso del Instituto Mexicano de Comercio Exterior y las empresas de participación estatal, caso del Grupo Productos Pesqueros Mexicanos, S.A. de C.V. La diferencia entre ambos se da en cuanto a que el primero se crea por una Ley del Congreso de la Unión o del Ejecutivo Federal y el segundo nace como una Sociedad Anónima a través de un Decreto y en donde el Estado participa en forma primordial o mayoritariamente.

Del segundo Artículo, el número 9, inferimos que ambas instituciones dependen del Poder Ejecutivo Federal.

Veámos pues, al Instituto Mexicano de Comercio Exterior que se creó según Decreto promulgado el 29 de diciembre de 1970 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre del mismo año. Del estudio del Decreto mencionado, se deriva que las atribuciones u objeto del Instituto son muchas y muy variadas.

Se puede asegurar que el trabajo de esta Institución es la actividad industrial de mexicanos que pretenden la extensión de sus fronteras, teniendo también competencia para colaborar con el Sector Público Federal y Paraestatal en lo que el comercio exterior se refiere.

Sin embargo, la función específica de su actividad se reduce a la enumeración de las siguientes áreas:

1. Fomento,
2. Asesoría y
3. Colaboración en materia de comercio

De ninguna manera se puede asegurar que su función sea ejecutiva, ya que en sus atribuciones u objetos no está la de fijar las políticas del Estado en materia de comercio.

Para el caso de este estudio, la razón por la que se incluye al Instituto Mexicano de Comercio Exterior, como aquel organismo relacionado con el Sector Pesquero, se deriva de su compe-

tencia para asesorar, colaborar y coordinar las iniciativas de la administración pública y empresas privadas, cuando el producto a comerciar en el ámbito exterior es el producto pesquero.

Lo que corresponde a Productos Pesqueros Mexicanos, S.A. de C.V., el cual fue creado como Sociedad Anónima de Capital Variable, mediante Decreto de fecha 9 de febrero de 1971, teniendo entre sus principales propósitos el de estimular la actividad pesquera y su industrialización, con la finalidad de asegurar volúmenes adecuados de productos pesqueros que vigoricen tanto los beneficios del sistema cooperativista, como fomentar la creación de fuentes de trabajo y satisfagan una parte importante de la alimentación nacional e incrementen los mercados de exportación.

Las atribuciones y objeto de la empresa son muy importantes y hablan por sí solas, la enumeración de ellas es la siguiente:

- 1) Explotar en todas sus formas los recursos pesqueros y marítimos, desde su obtención y captura hasta su venta, incluyendo la industrialización y en su caso, la exportación de los mismos.
- 2) Adquirir acciones de sociedades o de empresas cuya actividad esté directa o indirectamente relacionada con la pesca.
- 3) Obtener por sí o por medio de las instituciones de crédito, facultades al efecto, líneas de crédito nacionales o del exterior, previo al cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

- 4) Celebrar con las cooperativas o con empresas particulares que se dediquen a las actividades pesqueras o conexas, los contratos que sean necesarios para la realización de los objetivos de la sociedad y, en general, todos aquellos actos que, relacionados directa o indirectamente con las actividades pesqueras señale la escritura constitutiva.

En este orden de ideas, se puede mencionar a la empresa Productos Pesqueros Mexicanos, S.A. de C.V., como el instrumento más adecuado para lograr el desarrollo del Sector Pesquero Mexicano, ya que de la lectura de las atribuciones transitorias, se puede derivar su basta participación y capacidad en esta materia.

Por último, la Ley señala la existencia de fideicomisos; en este estudio, el análisis de los mismos no es trascendental, será válido exclusivamente mencionar su existencia y su participación como parte del Sector Público Paraestatal del que decíamos al principio se auxilia el Poder Ejecutivo Federal en el desarrollo de las tareas encomendadas.

Legislación Pesquera Nacional.- El régimen jurídico mexicano que regula la actividad pesquera en todos sus sentidos, está integrado por leyes, decretos, reglamentos y disposiciones que lo hacen ser un cuerpo muy completo, aunque muy diversificado que muchas veces llega a crear conflictos de interpretación en su aplicación a casos concretos.

No es posible concebir pues, la existencia de un régimen ordenado e integrado que regule la actividad de este Sector, ra-

zón ésta por la que el estudio de la legislación pesquera está sujeto a un análisis menos lógico, menos accesible y de mucho más complicado entendimiento.

Si bien, hay autores que conciben la posibilidad de conjuntar estas disposiciones a través de la creación de un derecho pesquero, con todas las características que le son atribuibles a las distintas ramas del derecho, parece ser que el estado Mexicano no ha considerado tal posibilidad, ya que hasta el momento, existe un enorme margen para ubicar este tipo de disposiciones legales.

Por otro lado, el análisis de la evolución histórica de las instituciones jurídicas de esta rama, queda definitivamente excluido del presente estudio, ya que la idea fundamental, es presentar un cuadro actual, fundamentado en lo que se considera lo más señalado dentro de esa gran cantidad de disposiciones a las que se alude.

Así pues, puede analizarse la legislación pesquera nacional estableciendo al efecto los siguientes marcos jurídicos de referencia:

1. Normas Constitucionales.
2. Leyes Generales Relacionadas con la Pesca
3. Leyes Especiales Relacionadas con la Pesca.

Las normas constitucionales que resultan aplicables son las de los Artículos 27, 42, 48. De su análisis es importante señalar que mientras el Artículo 27 establece la propiedad originaria de la Nación sobre la tierra y aguas comprendidas dentro de los lími

mites del territorio nacional en su párrafo primero y quinto, en el que establece las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional, también señala el dominio directo de la nación, en su párrafo cuarto y establece que este dominio es inalienable e imprescindible, señalando por último, en su párrafo sexto, que corresponda a la nación del dominio directo sobre todos los recursos naturales.

Esto implica que el Artículo 27 reconoce en la nación una facultad y un derecho fundamentales, primero "La propiedad originaria" que nos da la idea de propiedad básica y segundo "el dominio directo" que nos da la idea de disposición.

Por otro lado, los Artículos 42 y 48 Constitucionales aporta también el término soberanía, que según recordamos debe entenderse como "omnipotencia", al establecer el primero, en su encabezado... el territorio nacional comprende... y el segundo, ... las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que "pertenezcan" al territorio nacional.

Consideramos pues, que los términos propiedad originaria, dominio directo y soberanía aplicados al caso que nos ocupa y así como los menciona la Constitución, son la base jurídica de la legislación pesquera nacional.

En segundo término, se tiene a las leyes generales relacionadas con la pesca; por este término se puede entender a todas aquellas disposiciones legales de observancia general que regulan una determinada materia, en éstas se pueden encontrar señalamientos específicos que se refieren a la pesca o a sus conexos, aún cuando la Ley en la que se encuentren no haya sido creada con ese fin.

Veámos ahora sólo aquellas leyes que se consideran las más importantes en su relación con el caso que nos ocupa.

1. Ley General de Bienes Nacionales
2. Ley Federal de Aguas
3. Ley de Vías Generales de Comunicación
4. Ley de Navegación y Comercio Marítimos

Para finalizar, se mencionan las Leyes especiales, renglón en donde encontramos a la Ley Federal para el Fomento de la Pesca.

Aún cuando su estudio resulta trascendental, señalamos que colateralmente existen en vigencia otras leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y disposiciones complementarias, aplicables al sector pesquero, como serían la Ley de Impuestos y Derechos a la Explotación Pesquera.

La Ley Federal para el Fomento de la Pesca, publicada en el Diario Oficial del 25 de mayo de 1972, es reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en cuanto a regulación, fomento y aprovechamiento de la flora y fauna acuáticas, así como de todos los recursos aprovechables de ese medio (Artículo 1), y está considerada como una Ley de interés público y social (Artículo 2), cuyo ámbito de aplicación es el de las aguas interiores, mar territorial, aguas extraterritoriales, zonas exclusivas, aguas supraadyacentes a la plataforma continental y aguas de alta mar (Artículo 5). La aplicación de esta Ley compete al Presidente de la República, Secretarías de Comercio y demás autoridades federales competentes como Patrimonio y Fomento Industrial (Artículo 12).

La Ley Federal para el Fomento de la Pesca regula en términos generales la conservación, explotación, exploración, industrialización, comercialización y consumo de los recursos cuyo medio de vida natural lo constituye el agua; para tales efectos cuenta con capítulos especiales relativos a sanciones y procedimientos administrativos, inspección y vigilancia y principalmente los que se refieren al manejo de las concesiones, permisos y autorizaciones, así como a las cooperativas pesqueras.

De los renglones mencionados con anterioridad, es importante analizar por separado los dos últimos señalados, ya que por lo que hace a las concesiones o permisos, la Ley mencionada que se requieren para la pesca comercial y deportiva, así como para el cultivo de especies cuyo medio de vida es el agua (Artículo 25), asimismo el Artículo 27 sanciona en sus Fracciones a quienes podrá otorgarse dichas concesiones; disposición que se relaciona con el (Artículo 32) que establece los requisitos para su obtención.

Entre ambas disposiciones, la del Artículo 31 señala con precisión que los gobiernos extranjeros no podrán ser socios, ni tener a su favor ninguna concesión o permiso relacionado con la pesca, ya que los actos realizados en contravención con ese precepto son nulos de pleno derecho y los bienes y derechos adquiridos en esa virtud, quedarán en beneficio del Estado. Sin embargo, la Ley advierte que excepcionalmente el Ejecutivo Federal podrá conceder permisos de pesca para cada viaje, siempre que el total de la captura no exceda de la capacidad de pesca de embarcaciones nacionales, prohibiéndose la pesca comercial de embarcaciones extranjeras en aguas territoriales mexicanas, así como en la zona económica exclusiva (Artículo 37).

En lo que toca a las sociedades cooperativas de producción pesquera, habrá de mencionarse el Artículo 49, por su importancia,

ya que reserva para ellas y para las de producción pesquera ejidal la explotación exclusiva de las especies ahí mencionadas y señala que para su captura será necesario la obtención de concesión o permiso.

Es de considerar que las especies reservadas son aquellas que tienen mayor valor comercial en el país, lo que es muy importante, ya que por estar reservadas a cooperativas, su explotación es muy especial.

Para finalizar el estudio de la legislación pesquera nacional se menciona que después de las leyes especiales se cuenta con los acuerdos y decretos creados para el manejo específico de materias que se constituyen o se relacionan en o con la pesca.

Se ha pretendido demostrar que la existencia y vigencia de múltiples ordenamientos, crea un complejo marco jurídico y que sin haberlo mencionado en su totalidad, se asegura que en consecuencia si se requiere de un cuerpo integrado que regule la actividad pesquera nacional en todos sus ámbitos.

El Estado Mexicano y la Pesca. Ya estudiada la competencia de las autoridades del Estado, y la legislación pesquera nacional, en este inciso se pretende complementar el cuadro general que el Estado mexicano ha elaborado para el desarrollo de la pesca en nuestro país.

En este orden de ideas, se puede decir que se han agregado aspectos jurídicos del sector pesquero, las políticas o caminos a seguir para ser de nuestro país un país pesquero de alto nivel e importancia.

El establecimiento de metas a corto, mediano y largo plazo, los nuevos modelos y sistemas programados de industrialización y comercialización de los productos marinos son algunos de los aspectos señalados en estas políticas cuyo contenido se plasma en el Plan Nacional de Desarrollo Pesquero 1977-1982, del que se harán los siguientes comentarios en razón de ser este plan el programa que el Gobierno Federal tiene para el sector pesquero.

El plan anteriormente citado se encuentra dividido en 3 apartados generales. Diagnóstico, pronóstico y políticas pesqueras; respecto al primero en su sección de conclusiones, se encuentran quince puntos de los que se transcriben lo siguiente:

2. Su importancia queda de manifiesto al considerar los siguientes hechos: Que esta actividad significa el sustento de aproximadamente cuatro millones de personas, pues tan sólo en los municipios costeros del país, cuya población total en 1970 era de 6.4 millones, con un total de 1.7 millones de población económicamente activa, unas 700,000 personas se dedicaban a las actividades agropecuarias, teniendo a la pesca como su actividad principal o complementaria; que la inversión requerida para crear un empleo en algunas pesquerías es inferior a la que demandan otras actividades, llegando a ser alrededor de cinco veces menor a la que se requiere en promedio de la industria; que la pesca genera un apreciable excedente económico que generalmente se reinvierte en otros sectores (principalmente servicios) y muchas veces se destina al consumo suntuario; que los productos pesqueros aportan alrededor del 5% de las exportaciones totales del país en los últimos diez años.

Sin embargo, el apoyo recibido para su impulso no ha sido el adecuado, razón por la que se observa una falta de integración entre

las fases extractivas e industrial y de comercialización, una deficiente capitalización y la ausencia de un mercado interno dinámico(164).

4. El resultado de la política pesquera, ha sido la explotación de un reducido número de especies, que han ofrecido las mayores perspectivas en cuanto a volúmenes de recursos evaluados como explotables, entre las que destacan las que demanda el mercado externo.

Así, en 1966, siete de las doscientas especies explotadas, aportaron casi dos terceras partes de la captura total y casi tres cuartas partes del valor, representando el camarón el 54% en cuanto al valor. Esto exige una diversificación en las capturas y trabajos para incrementar la productividad de las pesquerías existentes".

14. Para la consecución de los objetivos, es necesario que la ejecución de las medidas de política económica se realicen dentro de un marco de coherencia entre los planteamientos de tipo teórico y las acciones, medidas e instrumentos. Para ello se requiere un marco legal adecuado.

Por ésto, se recomienda la revisión general de todos los ordenamientos vigentes, que directa o indirectamente, regulan la actividad pesquera, algunos de los cuales generan conflictos entre los sectores que concurren en la actividad.

(164) Plan Nacional de Desarrollo Pesquero 1977-1982, Departamento de Pesca, Secretaría de Programación y Presupuesto, México, D.F., Agosto 1977, P. 27.

Por lo que hace al pronóstico, se plantea la posibilidad de elevar para 1982, los renglones de alimentación, empleo, divisas, nivel de vida y desarrollo económico y social del país, a través del incremento del sector pesquero.

Para ejemplificar la dificultad del caso, el plan señala que: "El aporte de la pesca a la satisfacción de los requerimientos de proteínas de la población mexicana en 1982, en el caso de que no se instrumenten las medidas que alteren esta tendencia a todas luces inconveniente, llevaría a representar solamente el 1.9% de las necesidades totales, apenas 2 décimas de punto más que el requerimiento medio registrado en 1976, que fue de 1.7%. Si se consideran los requerimientos determinados por una dieta mínima, dicho aporte debería ser del 4.9% del total de proteínas necesarias para una población de aproximadamente 76.2 millones de personas, que también significaría un aumento sumamente reducido en virtud de la magnitud del problema alimentario que aqueja a nuestro país".

Por último, la política pesquera establecida por el plan, se manifiesta en sus primeros renglones aclarando que para fines de este siglo México estará plenamente consolidado como un país pesquero de primer orden.

Lo que se logrará, según el propio plan a través de objetivos a largo plazo que incluyen:

- a) Formación de recursos humanos calificados
- b) Inversión Industrial
- c) Reorganización del Sector de Construcción Naviera

- d) Obras de Infraestructura.
- e) Desarrollo de Pesquerías.

El Plan Nacional de Desarrollo Pesquero, divide su política en tres apartados: Objetivos a largo plazo; a mediano plazo y a corto plazo y plantea la necesidad absoluta de resolver los problemas fundamentales existentes en este sector para lograr su fin. Estos problemas son:

- a) La unificación del Orden Jurídico del Sector Pesquero.
- b) La Capacitación y Organización del mismo.
- c) La Promoción y Fortificación de la Industria Pesquera.
- d) La Diversificación Industrial del Producto.
- e) La Promoción necesaria para el acceso de la población al consumo del Producto Marítimo Nacional.

Así pues, se puede asegurar que el Estado se ha propuesto metas muy ambiciosas, ya que su finalidad a este respecto requiere de instrumentos de todas las ciencias, mismas que tendrán que aportar sistemas y métodos modernos de muy alta calidad, ya que si se quiere para el año 2000 un México pesquero altamente industrializado; hoy en 1981, se cuenta con poco. Finalmente se programan reformas y adiciones al Plan Nacional de Desarrollo Pesquero 1977 - 1982, en el presente.

XI. LA EMPRESA COMUN DE PESCA Y SUS EFECTOS

Generales

El análisis realizado hasta el momento, hace imperioso localizar y exponer algunos puntos que deben considerarse por su trascendencia, ya que el presente capítulo tiene como finalidad proyectar las consecuencias que se podrían producir al cabo de un tiempo razonable, de ser la política mexicana tomar la explotación del recurso pesquero como base para resolver la crítica circunstancia del país a diecinueve años de finalizar el Siglo XX.

En primer lugar, se tiene que los países de la comunidad internacional encuentran en el mar la fuente substancial de su riqueza en tal forma que recurriendo al mar han llegado a trasponer fronteras y límites racionales para explotar en su único beneficio todas aquellas materias con esa posibilidad. Al producirse un patente reconocimiento a nivel internacional de la importancia de tal actitud, se presentó la necesidad de coordinar los intereses de los Estados a través de sujetarlos a negociaciones. Así aparecieron en la ya nacida Organización de Naciones Unidas los conceptos de mar territorial, mares patrimoniales, zonas de jurisdicción especial, explotación racional, aprovechamiento marino equitativo, contaminación y otros que han sido tratados a través de varias conferencias auspiciadas por la propia Naciones Unidas, llegando a la actual Tercera Conferencia Sobre Derecho del Mar.

Por otro lado, los países altamente industrializados al verse en la necesidad de sujetarse en materia de explotación pesquera a las declaraciones efectuadas por otros Estados, en el sentido de aprovechar en forma exclusiva ciertas áreas especiales y han tenido que conciliar y negociar con ellos a fin de mantenerse en el ritmo marcado por sus intereses.

Las negociaciones aludidas dieron nacimiento a la llamada cooperación internacional, que al contemplar las razones fundamentadas en la libertad soberana de los Estados para velar por el beneficio de sus pueblos, propuso coordinar los intereses de quienes teniendo los conocimientos y herramientas requeridas para la adecuada explotación pesquera, no cuentan con zonas bastas y ricas y de quienes teniendo éstas últimas, no cuentan con los conocimientos y herramientas adecuadas para dicha explotación.

Esta tendencia internacional destinada al mantenimiento del equilibrio entre uno y otro es muy importante, ya que si bien el poder de grandes intereses económicos no es razón de exclusividad, la falta de conocimientos y bases sólidas y bien estructuradas en todos los sentidos, no es razón de exclusividad.

Así pues, México se cuenta en el juego de interés internacional y por lo tanto, sujeto a negociación, internamente el Estado mexicano al crear un sistema de desarrollo debe contemplar sus posibilidades futuras y fundamentar su crecimiento en el poder de sus riquezas.

Al exponerse el marco general interno relativo al sector pesquero, se mencionó reiteradamente la necesidad de incrementar los distintos elementos que le constituyen; con esa base se propuso para el desarrollo de este sector el fomento de las empresas comunes, para lo que fueron analizados los aspectos jurídicos y económicos. Establecida la necesidad, se estudió la constitución de las empresas pesqueras y se señalaron los aspectos generales de su funcionamiento. Al iniciarse el presente capítulo, la intención es proponer el modelo que consideramos el más adecuado para su creación, señalando según sea el caso, la forma en que se desenvolverían cada uno de sus elementos; de esta manera, al fina-

lizar se contará con la apreciación de los hechos reales, el modelo aplicable, su desarrollo y los efectos que lo anterior produciría. Debe tenerse en cuenta que la razón que nos motiva, es la explotación de la pesca y que consideramos que tal razón, por ser para el beneficio y desarrollo del país, nos justifica.

Efectos Sociales

Las empresas comunes de México intervienen en el factor social de una manera determinante, ya que su campo de acción puede situarse a lo largo de los muchos kilómetros cuadrados de litoral con los que cuenta el país, en tal virtud, la necesidad de personal destinado a trabajos físicos y manuales y de personal capacitado en tareas que requieren profundos conocimientos, es incuestionable.

La utilización de una distinta gama de materias que van desde la simple marinería hasta las más selectas como la oceanografía y la geología marina en su aspecto científico y la economía y administración pesquera en su aspecto general, resulta imprescindible la demanda que produce la empresa pesquera puede calificarse como de muy importante.

México es un país cuya sociedad no puede decirse históricamente pesquera, tiene un grave problema, el desempleo, la falta de ubicación laboral de un elevado porcentaje de su población pero puede ser aliviado si se orienta hacia el desarrollo del sector pesquero. Por otro lado, es evidente que los recursos nacionales explotados en la actualidad, empiezan a resentir dicha explotación y a no producir lo esperado, mientras la industria pesquera es una industria calificada de incipiente en el país.

Las empresas pesqueras proporcionan al respecto una abierta posibilidad al factor social desde el punto de vista de su integración, ya que al requerirse de mano de obra, otorga ubicación al gran número de personas que la solicita.

Al mencionar en los capítulos anteriores el establecimiento de este tipo de empresas, se señaló que su finalidad es la explotación, industrialización y comercialización de los productos marinos, por lo que cabe mencionar que tal finalidad tendría como objetivos elevar la captación o acceso de tales productos por parte de la sociedad.

El efecto de tal circunstancia es importante por el solo hecho de que el recurso pesquero aliviaría la dieta de la sociedad, otorgándole mayor consistencia y la gran mayoría se vería en posibilidad de obtenerla. Asimismo, cuando las empresas pesqueras a través de su desarrollo pueda competir en el mercado internacional con sus productos, cambiaría la situación y circunstancia económica del país, generando mayores divisas.

La actual situación señala una determinada imposibilidad en tal sentido, ya que no existe una infraestructura pesquera, una política pesquera fundamental y una orientación sólida respecto del recurso que sustente la base del desenvolvimiento de las empresas pesqueras; sin embargo, es evidente que su necesidad está exigiendo la solución del problema que al presentarse será bien recibida por la sociedad.

De una forma muy general, el efecto social producido por la creación de empresas pesqueras puede resumirse en los siguientes puntos:

- a) Mayor fuente de empleos bien remunerados.
- b) Distribución a gran escala de productos alimenticios para la dieta nacional a bajo costo.
- c) Incremento en la obtención de divisas y equilibrio económico en las zonas en donde se realice la explotación pesquera.
- d) Capacitación y adiestramiento de personal de empresa en distintas ramas del conocimiento.
- e) Aumento y distribución de centros poblacionales que al establecerse, atraerían de otros más poblados a personas con voluntad laboral.
- f) Al producirse la explotación pesquera se permite el restablecimiento de otras áreas de producción en estado de crisis.
- g) Al requerir de fuentes económicas, se crearían instituciones de financiamiento destinadas a hacerlo, con finalidad única de incrementar el sector pesquero, generando así mayor inversión.
- h) Colateralmente se produciría un más sano medio de vida de la sociedad al aplicarse esfuerzo a una actividad que requiere de grandes iniciativas.
- i) El país lograría un mayor desarrollo que en forma integral lo pondría a nivel de la alta industria.

El efecto social entonces es importante aún cuando puede señalarse que de los efectos que produce este modelo no es el más trascendental, considerándose que las empresas pesqueras quedan su-

jetas al contexto social del país que las adopte como sistema para la explotación de su recurso.

México se ve ante la opción de adoptar la creación de empresas comunes pesqueras y fomentarlas a gran escala, para ello, es necesario planificar sus efectos y ésta sería una forma efectiva de llevarse a cabo un buen proyecto para este sector en el sentido del orden social.

Políticos y Económicos

Al contemplar por separado los efectos políticos de los económicos, resulta inconveniente ya que debe considerarse que el segundo dependerá en cierta medida de la política que se aplique a la empresa común pesquera, sin embargo, debemos aclarar que por efectos políticos, en este caso se puede entender lineamientos o pautas a seguir por un lado y situación o definición propia por el otro.

En cuanto a los lineamientos o pautas que debe seguir la empresa común pesquera, cabe resaltar el hecho de que la explotación del recurso pesquero requiere de una evaluación cuantitativa y cualitativa de sus posibilidades, lo que implica el establecimiento de bases de índole exclusivamente técnico cuya existencia produzcan aquellos lineamientos.

Aclarando lo anterior, señalándose que la base sobre la cual deberán fundamentarse los aspectos políticos, tendrá rotundamente que ser de carácter técnico, por otro lado, la empresa mixta de pesca se encuentra obligada a manejar los aspectos técnicos por encima de cualquier otro que la componga, ya que el

adecuado desarrollo de la misma depende de un alto porcentaje de la infraestructura de los componentes de esta índole, que le permitan a sus integrantes la toma de una adecuada decisión.

Si se recapitula el análisis de los elementos de la empresa, se verá que cualquiera de ellos depende íntegramente de la evolución de otros, así por ejemplo, la concesión para la explotación del recurso pesquero no será otorgada de no ser presentado por la autoridad, el estudio de la viabilidad pesquera de la empresa, ésta a su vez, no podrá constituirse de no observar los requisitos legales aplicables a su constitución y así sucesivamente.

El establecimiento de lineamientos o políticas que cuantifiquen, cuestionen y analicen el desarrollo de la empresa son imprescindibles.

El estado a su vez, no podrá proponer o sujetar a un comportamiento determinado a la empresa cuya política hable por sí sola, ya que independientemente de su participación en la misma, se supone debe aprobar un desarrollo que de hecho se manifiesta sano y en progreso.

Por lo que hace al efecto político desde el punto de vista de su situación específica o definición propia, puede observarse como en el caso que funciona como la excepción a la regla general, lo que puede explicarse de la siguiente manera:

Las empresas pesqueras se manejan como se ha visto, conforme a los lineamientos legales, pero el establecimiento y manejo de ellas como medio para la explotación del recurso pesquero queda sujeta al aspecto político en el que se defina el estado que

adopte este sistema. En otras palabras, si México a través de su institución competente fomenta la creación de las empresas comunes y les proporciona políticamente una definición hoy, no quiere decir que mañana esta política no pueda variar produciendo una definición y situación distinta a la que la empresa deberá sujetarse. Así pues, puede provocarse una aparente confusión entre los lineamientos políticos y la definición o situación política de la empresa; para este caso, consideramos que ha quedado ya bien delimitada la función del primero, como aquella decisión que fundamentada en los elementos técnicos, proporciona o es base para el establecimiento de pautas a seguir y el segundo como el marco general al que la empresa debe sujetarse como tal y que depende de la definición que el estado le proporcione.

Con fundamento en lo anterior, se desprende que el aspecto comprendido en el efecto económico queda circunscrito al político y se agregan las siguientes razones:

Si se considera que las políticas y la situación política de la empresa es la inversión de capitales con la finalidad de obtener un determinado lucro (aspecto empresarial) entonces los lineamientos políticos estarán dirigidos hacia ese fin específico. Si por otro lado, a la empresa le corresponde la definición política que el estado le de y si éste tiene como finalidad la explotación de su recurso marítimo para beneficio del país, entonces su situación política básicamente se integrará en el aspecto económico.

Por lo expuesto, se afirma nuevamente que los efectos políticos no se pueden separar de los económicos; en el caso de las empresas comunes pesqueras por lo que más convendría utilizar y aplicar el término "política económica" ya que éste, englobaría a los aspectos analizados sin excluir a lo económico propiamente dicho.

Desde este punto de vista, el efecto de la adopción de las empresas comunes para la explotación del recurso pesquero produciría a su vez un efecto económico y este efecto puede analizarse de la siguiente forma:

El estado mexicano deberá sustentar el establecimiento de las empresas comunes pesqueras, previniendo o proyectando una política cuya finalidad sea cuantificar y evaluar dicho efecto, ya que su manifestación incidiría en la economía nacional, por lo que previniendo una política cuya finalidad sea dicha cuantificación y evaluación, se obtendrá un buen resultado desde el punto de vista económico.

Puede agregarse, por lo que hace a la política que se establezca por el Estado para el efecto económico de las empresas comunes, que deberá tomarse en cuenta aspectos diversos como las posibilidades internas con las que el propio estado cuenta para crear, manejar, controlar y vigilar todos los aspectos que integran a la empresa y los que colateralmente se produzcan en el desarrollo de su trabajo. Esto es, empleo, producción, industrialización, comercialización, mercado interno e internacional, etc.

De esta manera, se puede prever que el efecto económico que se produciría entraría en todos los campos que configuran el desarrollo social del país.

Es pues necesario señalar que, la trascendencia política y económica vistas como efectos producidos por el establecimiento de este tipo de empresas, crearía un modelo nuevo por medio del cual el estado podría contemplar desde este punto de vista, una salida con buenas perspectivas hacia el desarrollo integral del país.

Efectos Jurídicos

En el presente inciso se analizará el aspecto más importante dentro de los efectos que se producirían de tomar a dichas empresas como la tesis más adecuada: el Efecto Jurídico.

El panorama jurídico actual, aplicable a las empresas pesqueras, se ha hecho hincapié en forma reiterada de la falta de un orden legal único que situara a la explotación y al recurso pesquero en su contexto.

La Ley Federal para el Fomento de la Pesca, como la ley de carácter especial creada con la finalidad de reglamentar todo lo relativo a la explotación y conservación del recurso del mar, sin que hasta el momento se haya presentado un cuestionamiento de la funcionalidad de dicha ley, se puede señalar que es un problema de evidente mayor importancia y requiere de un análisis más profundo basado en aspectos de otra naturaleza. Es así como se llega a la siguiente doble pregunta:

¿Es México un estado de derecho cuyo ámbito legal tiene previsto un régimen adecuado para normar el criterio por medio del cual se puede planificar su propio desarrollo y es el aspecto jurídico en todo caso, la base sobre la cual puede fundamentar la evolución del país?

El derecho como ciencia tiene la particularidad esencial de ser dinámico, cambiante, se transforma para adecuarse a las necesidades que presenta la evolución del país, en esta virtud, se puede pensar que el derecho forma parte esencial de la base sobre la cual se fundamenta dicha evolución.

Sin embargo, el derecho puede en un determinado momento, no proveer o no estar al alcance de las necesidades de la sociedad por la sola razón de que como ciencia, trabaja sobre hechos estrictamente conocidos o por conocerse a partir de otros anteriores. Así puede decirse que respecto a normar un criterio para planificar el desarrollo del país a través del derecho, es posible en la medida del conocimiento de hechos presentes tangibles y bien configurados, pero que no es posible, si pensamos que mediante el derecho pueden preverse normas aplicables a necesidades futuras, sin conocimientos previos.

Por otro lado, cabe aclarar el nexo existente entre la ciencia del derecho como fundamento esencial del orden social y la posibilidad de crear con su utilización plataformas que redunden en el beneficio futuro de la propia sociedad, si sólo pensamos que la regulación jurídica de algo específico, tiende a mejorar la situación que le da existencia.

Para concretar sobre el efecto jurídico que se produciría de tomar el modelo de las empresas pesqueras, es necesario manejar algunas ideas que faciliten su comprensión y sin llegar a una profunda meditación al respecto, hagamos clara la intención mencionando sólo lo siguiente:

El derecho mexicano encuentra su fundamento en una estructura y organización bien definida y determi-

nada en la que doctrinalmente cada uno de sus componentes tiene su función específica. Los teóricos de la materia instruyen el derecho señalando que dependiendo del caso a analizar, corresponderá la aplicación de un derecho previamente creado para el efecto. Así a la comisión de un delito corresponderá un derecho penal, a la confección de un contrato, un derecho civil, al otorgamiento de una concesión, un derecho administrativo, etc.

Por otro lado, se sabe que cada una de estas ramas del derecho tienen un medio de expresión: la Ley.

Las leyes resultan entonces la expresión del derecho y el medio por el cual éste último encuentra su forma de representación. Pedagógicamente las ramas del derecho quedan agrupadas dependiendo de las relaciones y finalidades que regulan y para las que fueron creadas, es un derecho público o un derecho privado. El primero se define como el conjunto de normas que regulan las relaciones del estado con los particulares o del estado con otros estados y existe en él un ámbito de supraordenación o de subordinación a supraordinación; el segundo o derecho privado, se entiende como el conjunto de normas que regulan las relaciones de los particulares entre sí en un ámbito de coordinación.

Ahora bien, resulta necesario detenerse a calibrar la importancia del derecho en atención a que su finalidad objetivamente hablando, es regular y normar la actividad humana manifestada a través de sus conductas, si se debe incluir entre las actividades humanas, la explotación del recurso pesquero, es evidente entonces que esta actividad entrará en los objetivos y finalidades del derecho, no tanto con la intención de normar los procedimien-

tos utilizados para la explotación pesquera, que también estarían incluidos, como por hecho de que esa actividad se manifiesta a través de las conductas que asuman los sujetos que han de dedicarse a tal explotación.

Se considera con respecto a la explotación pesquera, caso que nos ocupa, no se ha conceptualizado entre otros aspectos de orden jurídico basado en un derecho especial, por decirlo de algún modo que regule o norme la actividad pesquera. Por esta razón, cabe la posibilidad de plantear las prerrogativas existentes para la concepción de tal derecho, fundamentándonos en los comentarios anteriores y en el estudio realizado de la legislación pesquera actual aplicable.

En su oportunidad se mencionó que los técnicos y juristas han concebido la idea de hacer un derecho pesquero con todas las características de las distintas ramas del derecho. La atención es apoyar y desarrollar tal idea.

Afirmar que no existen materialmente ordenamientos legales que establezcan o reglamenten la explotación pesquera no es exactamente cierto, sin embargo, afirmar que no existe un orden jurídico específico como se ha dicho, si esto es, la existencia de un derecho laboral se manifiesta a través de su ordenamiento: La Ley Federal del Trabajo, la de un derecho agrario, en una Ley Federal de la Reforma Agraria y así sucesivamente.

El acontecimiento importante es el hecho de que exista una Ley Federal para el Fomento de la Pesca, una Ley de Impuestos y Derechos para la Explotación Pesquera, otra de Navegación y Comercio Marítimos, una más reglamentaria del párrafo octavo del

Artículo 27 Constitucional relativo a la zona económica exclusiva y un sinnúmero de decretos y acuerdos referentes a los diferentes aspectos directos o colaterales de la pesca sin que exista un derecho pesquero que como rama específica del derecho los conjunte.

La situación objetiva de la estructuración legal en México permite señalar que la gran mayoría de los dispositivos legales están íntimamente relacionados, esto es así, ya que los factores que forman parte de las distintas materias en las que se legisla, al mismo tiempo son elementos de otras materias, lo que provoca como se veía, que por ejemplo, la Ley Federal de Aguas tenga en su texto algunos elementos que a su vez, se encuentran en la Ley Federal para el Fomento de la Pesca y que ésta contenga otros diferentes, materia de la legislación fiscal, agraria o de cualquier otra, indistintamente.

Para presentar el marco general de los componentes del derecho pesquero que se propone, habrá que empezar por dar una definición que sea descriptiva y concreta; al respecto, el maestro Carlos Arellano García lo define como: "Conjunto de normas pertenecientes al Derecho Público que tienen por objeto regular la actividad humana referida a la captura o substracción de los seres, especies o elementos biológicos que hacen vida normal en el agua" (165).

Si se elabora el análisis que corresponde a la anterior definición, se tiene que es un conjunto de normas pertenecientes al

(165) Arellano García Carlos. "Derecho de Pesca", Revista de la Facultad de Derecho de México UNAM, Tomo XXV, julio-diciembre, 1975, pp.504 y ss.

derecho público y se recuerda la de Derecho Público, veremos que se identifican, ya que estas normas regulan relaciones de Estados entre sí de dos o más órganos del propio Estado o según se veía en capítulos anteriores, las relaciones en las que el Estado interviene por fuerza, cuando otorga al particular la concesión para la explotación del recurso pesquero, relación que en ámbito de jerarquías, se entiende de supra a subordinación.

En el resto de la definición se puede entender que el acto de substracción o captura, se lleva a cabo a través de una actividad humana que implícitamente supone actos anteriores o posteriores en atención a la captura; estos actos parten del hecho de que son tantas las actividades de la pesca directas o colaterales que no son precisamente "pesca" pero que estén suficientemente ligadas a ella, que no habría motivo para no incluirlas dentro de un sistema legal único.

Por lo que hace a la autonomía del Derecho Pesquero, puede decirse que ésta no varía o difiere de las autonomías que corresponden a las otras ramas del derecho, tanto que la del derecho mismo no difiere de las otras que le son propias a las ramas del saber, ya que entendemos que lo que constituye a la autonomía de una ciencia o rama de ésta, es su objeto de estudio. El propio Dr. Arellano García comenta: "En las diferentes disciplinas jurídicas se estudian las relaciones que derivan de la actividad pesquera, pero lo que en todo caso debe constituir la autonomía del derecho de pesca, es la existencia de un objeto propio y diferente de otras especialidades, aunque tenga nexos o relaciones forzosas como las tienen las ramas especiales del derecho..."

En la actualidad, la legislación pesquera se concibe como parte integrante de las legislaciones vecinas que regulan activi-

dades de distinta naturaleza y estas legislaciones encuentran su punto de partida en derechos especializados en cada materia; si el objetivo de este estudio fuera ubicar las normas pesqueras en un determinado derecho, creemos que le correspondería al derecho administrativo, ya que por la amplitud de su contenido, daría fácil cabida a estas normas. Sin embargo, ya se han desprendido de este derecho otros que como el fiscal, adquieren carta de existencia propia y van paulatinamente abriendo el curso de su propia trayectoria.

El Derecho Pesquero no niega la importancia que existe en su relación con otras ramas del derecho e incluso, con muchas otras, cuyo objeto no es la normatividad lo que obliga a pensar en resistirse a concebir si se quiere con apoyo de las otras ramas del saber una nueva materia que fundamente en forma clara la existencia legal de una actividad naciente para México como lo es la pesca.

Nacida la cooperación internacional, la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el aumento incuestionable de la población en el mundo, el auge de estudios técnicos científicos tendientes a proporcionar a la humanidad medios más idóneos de vida, la piscicultura, la acuicultura, las políticas gubernamentales en materia de explotación pesquera, la creación de instituciones y organismos destinados al cuidado de tales recursos y la propia existencia de las empresas comunes pesqueras, son entre los más próximos, los elementos que apoyan y forman base para entender la necesidad de dar próxima existencia al derecho pesquero como materia conjuntiva de una actividad como la explotación de los recursos del mar en nuestro país.

Por último, en forma evidente, el establecimiento de las empresas comunes de pesca para la explotación de los recursos vivos del mar, es uno más de los elementos de apoyo de esta proposición esencial y por lo que hace al presente estudio, el planteamiento de dicha teoría traería como efecto jurídico, precisamente al derecho pesquero mexicano.

Efectos Internacionales

La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, ha encontrado en un solo documento, que con carácter internacional incluye todos los intereses de los Estados en esta materia.

La existencia de un derecho internacional público tendiente a regular las relaciones de los Estados en la comunidad, constituye las bases sobre las cuales se pueden contemplar los distintos aspectos tratados en esta Conferencia, en la que por otro lado, se hicieron presentes todas y cada una de las corrientes políticas e ideológicas del mundo.

Las grandes potencias pesqueras, por un lado, y los países de alta industria por el otro, no cedieron ante las proposiciones de los más débiles, cuyas intenciones tampoco daban marcha atrás en lo que se refiere a la explotación equitativa de los recursos del mar, ya que son estos países, los que lo requieren en forma más precisa para garantizar su evolución y su alimentación.

Se hizo patente la posición de los Estados en vías de desarrollo a través de las distintas declaraciones de manera tal,

que no se corre el riesgo de exagerar al señalar que la trascendencia de tales declaraciones es importante en tanto que tienden a demostrar ante el resto de la comunidad en lo que se refiere al mar, se llegó hasta las últimas consecuencias.

Se llegó a un entendimiento universal relativo al derecho del mar, conceptos, definiciones, preceptos y recomendaciones.

Esta práctica ha dado a la explotación de los recursos marinos una gran importancia; el derecho sin quedar a la zaga se encuentra presente para llenar con su medida, los grandes problemas que implican la normatividad y el equilibrio de los distintos intereses entremezclados.

La existencia de instituciones internacionales, las interestatales y las meramente privadas, creadas con objeto de elaborar los distintos estudios relativos al mar, muestran fehacientemente el alcance de sus posibilidades y sin pretender dejar por establecida una regla perfecta respecto del tratamiento que ha de aplicarse al problema del mar, aportan mediante tales estudios, bases incuestionables para una posible solución.

Los efectos internacionales que se producirían de tomar algún modelo técnico para la explotación del recurso pesquero, tendrán sus antecedentes más sólidos en cada una de las facetas que han sido mencionadas; el modelo al parecer más lógico, es aquel que conjunte la participación de dos o más Estados que con fundamento en la cooperación internacional coordinen sus esfuerzos a una mutua finalidad.

Si bien es cierto que no se cuenta hoy con una definición en la que se incluyan los aspectos mutuos, que por un lado respete la decisión individual de los Estados y englobe las características y circunstancias internacionales inevitables por el otro, si se puede considerar un hecho la necesidad que cada sujeto internacional tiene de su prójimo y similar en su propio beneficio, lo lleva a cooperar con él en todos los ámbitos de desarrollo, sea cual fuere la intención.

La idea de la cooperación internacional nacida pues como la base para lograr el crecimiento de los países más atrasados y establecer un equilibrio entre los derechos y los deberes de los estados respecto de dicho crecimiento, propone como modelo el establecimiento de las empresas comunes pesqueras; este modelo, objeto de nuestro estudio producirá, de ser adoptado, efectos muy especiales que dependen básicamente de la posición internacional que guarde el estado que le adopte, ya que independientemente de las características específicas de ese estado, habrá que tomar en cuenta tanto su participación internacional en el sentido de la cooperación, como la cantidad y calidad de sus riquezas marinas.

Por todo lo anterior y la preocupación por presentar la perspectiva mexicana respecto de sus recursos marinos, se elabora el análisis necesario del efecto que producirían las empresas comunes pesqueras en nuestro país.

México se encuentra considerado dentro de los países en vías de desarrollo en virtud de contar con los elementos técnicos, económicos y organizativos que le permitan planificar su desenvolvimiento social con todo lo que éste implica; sin embargo, el término en vías de desarrollo como se califica, no quiere decir que no cuente con las riquezas y elementos necesarios para solu-

cionar su problema "tener y no aprovechar" contempla mayores perspectivas que simplemente no poseer nada y muchos serían los factores que intervendrían si el estado mexicano midiendo la carencia de sus posibilidades, pretendiera por sí solo resolver el problema de la explotación del mar; en otras palabras, al requerirse tecnología, conocimientos científicos, infraestructura pesquera, financiamiento, organización educativa y no tenerlos, implica la necesidad de importarlos, lo que quiere decir que México deberá negociarlos con aquellos con esas posibilidades, para lo que deberá adoptar un sistema que no resulte fatídico en el sentido de hipotecar su riqueza para pagar por su obtención.

La empresa común pesquera ofrece la garantía de sujetar a través del acuerdo internacional que le de existencia al inversionista extranjero interesado en participar a los lineamientos que México le plantee y por otro lado al ser satisfactorio el requerimiento interno nacional del producto, el excedente encuentra gran captación en el mercado internacional, lo que para el país resulta de gran interés.

El modelo de la empresa común, asimismo proporcionaría al estado mexicano una mayor captación de inversión por parte del extranjero, que contemplando perspectivas sólidas dentro de nuestro país, inyectaría considerables cantidades de efectivo y prestaría la asistencia general que se requiere para el buen desarrollo de la empresa.

Los efectos generales del establecimiento en México de este tipo de empresas van de la mano con los lineamientos que fundamenten las negociaciones internacionales que la nación planea. Así, la medida de un buen proyecto internacional en materia pesquera celebrado por el estado, se traduce en la obtención de buenos logros.

La posición adecuada en comercio internacional, el incremento económico, el mayor grado de competencia, el aumento de la exportación de recursos marinos mexicanos, la obtención de mayores divisas para el país, son entre otros algunos de los aspectos más importantes que producirían el manejo de empresas pesqueras si sólo se planeara la adopción de este modelo y se fundamentara su existencia en buenas y firmes bases.

CAPITULO CUARTO

LOS PROBLEMAS ACTUALES DE PESCA ENTRE MEXICO Y LOS
ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

- XII. MEXICO Y SU ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA DE PESCA
- A) Régimen Jurídico Interno Mexicano
 - B) Convenios Internacionales Aplicables
- XIII. LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA DE PESCA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA
- A) Disposiciones Legales Internas Unilaterales
 - B) Actitud ante la Opinión Pública Internacional sobre la Materia
- XIV. DIVERSOS CONVENIOS SUSCRITOS ENTRE MEXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA EN MATERIA DE PESCA
- XV. SITUACION ACTUAL DE LOS PROBLEMAS SURGIDOS POR LA PESCA DEL ATUN CON LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA
- A) Régimen de las Especies Altamente Migratorias de Acuerdo con el Derecho Internacional
 - B) Posturas que Adopta el Gobierno Mexicano

Desde junio de 1976 con fundamento en el decreto expedido el 6 de febrero de 1976 por el ex-presidente de México, México cuenta con una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, cuyo límite exterior llega a 200 millas de la costa o sea 370.40 kilómetros. Aunque se carece de una cifra oficial al respecto, se ha estimado que el área marítima de esta zona es de unos 2.3 millones de kilómetros cuadrados, extensión ligeramente mayor que la de nuestro territorio continental.

La Zona Económica Exclusiva debe ser vista como la pieza central del nuevo derecho de mar; se trata de una innovadora figura legal nacida del pensamiento jurídico latinoamericano bajo la denominación de "Mar Patromonial" ahora superada.

Con fecha 10 de mayo de 1972, se creó la Ley Federal para el Fomento de la Pesca, con el objeto de regular las operaciones y actividades de la pesca, definiendo en su Artículo 3° el término pesca como "el acto de extraer o capturar, por cualquier procedimiento autorizado, especies o elementos biológicos cuyo medio de vida es el agua, así como los actos previos o posteriores relacionados con ella", regulando en su Artículo 5°, la pesca en todas las aguas habidas o por haber, es decir, aguas interiores de propiedad nacional; aguas de mar territorial, aguas extraterritoriales con embarcaciones de bandera mexicana, zonas exclusivas o preferenciales que establezca la Federación, aguas suprayacentes a la plataforma continental y aguas de alta mar.

Con respecto a la expedición de los permisos o licencias sólo podrán otorgarse a mexicanos por nacimiento o por naturalización o a ciertas sociedades definidas en la ley, siendo notar el carácter mexicano de todas ellas, tratándose de las sociedades

CAPITULO CUARTO

LOS PROBLEMAS ACTUALES DE PESCA ENTRE MEXICO Y LOS
ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

XII. MEXICO Y SU ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA DE PESCA.

Sobre la zona pesquera a la que acabamos de aludir, recibe el nombre ideado por el jurisconsulto chileno Edmundo Vargas Carreño, de Mar Patrimonial en donde le asiste al Estado ribereño el derecho de disfrutar las riquezas de todo género frente a sus costas como patrimonio natural, concordando perfectamente con la nomenclatura adoptada oficialmente por las Naciones Unidas al referirse a los fondos oceánicos más allá de la jurisdicción nacional, como el patrimonio común de la humanidad, en donde se ejercerán derechos exclusivos o preferenciales al aprovechamiento de los recursos marítimos renovables como no renovables de investigación científica y oceanográfica y para tomar todas las medidas pertinentes para prevenir o sancionar la polución marítima.

Así el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos declaró el 19 de abril de 1972 que "México luchará en la Conferencia Mundial sobre Derecho del Mar para que jurídicamente por medio de una convención mundial, se reconozca y respete una mar patrimonial hasta de 200 millas, en donde los países ribereños ejerzan, sin controversias, derechos exclusivos o preferenciales de pesca y en general sobre todos los bienes económicos", sin que por esto se obstaculice la navegación y el sobrevuelo de otros países. En ésta, terminó diciendo el Primer Magistrado de la Nación la llamada tesis del mar patrimonial, suscrita en la Conferencia de Países del Caribe sobre problemas del mar.

Desde junio de 1976 con fundamento en el decreto expedido el 6 de febrero de 1976 por el ex-presidente de México, México cuenta con una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, cuyo límite exterior llega a 200 millas de la costa o sea 370.40 kilómetros. Aunque se carece de una cifra oficial al respecto, se ha estimado que el área marítima de esta zona es de unos 2.3 millones de kilómetros cuadrados, extensión ligeramente mayor que la de nuestro territorio continental.

La Zona Económica Exclusiva debe ser vista como la pieza central del nuevo derecho de mar; se trata de una innovadora figura legal nacida del pensamiento jurídico latinoamericano bajo la denominación de "Mar Patromonial" ahora superada.

Con fecha 10 de mayo de 1972, se creó la Ley Federal para el Fomento de la Pesca, con el objeto de regular las operaciones y actividades de la pesca, definiendo en su Artículo 3° el término pesca como "el acto de extraer o capturar, por cualquier procedimiento autorizado, especies o elementos biológicos cuyo medio de vida es el agua, así como los actos previos o posteriores relacionados con ella", regulando en su Artículo 5°, la pesca en todas las aguas habidas o por haber, es decir, aguas interiores de propiedad nacional; aguas de mar territorial, aguas extraterritoriales con embarcaciones de bandera mexicana, zonas exclusivas o preferenciales que establezca la Federación, aguas suprayacentes a la plataforma continental y aguas de alta mar.

Con respecto a la expedición de los permisos o licencias sólo podrán otorgarse a mexicanos por nacimiento o por naturalización o a ciertas sociedades definidas en la ley, siendo notar el carácter mexicano de todas ellas, tratándose de las sociedades

mercantiles, el 51% del capital social y en títulos nominativos ha de ser suscrito por mexicanos o por sociedades mexicanas.

La mexicanización de la industria pesquera resulta del Artículo 37 de esta Ley que prohíbe la pesca comercial por embarcaciones extranjeras en las "aguas nacionales", salvo los permisos que excepcionalmente podrá conceder la Secretaría de Comercio.

Según el estudio realizado por varios peritos, México está destinado a ser país eminentemente pesquero por contar con diversos factores que pueden ser determinantes para ello, como son, por otra parte, su estructura geográfica que con innumerables esteros y una plataforma continental principalmente en el Golfo de México, conocida como la Sonda de Campeche, de dimensiones asombrosas, contando con innumerables recursos y múltiples especies susceptibles de ser explotadas, asimismo, las razones socio-económicas para resolver el problema del desempleo y el subempleo y contar con alimento nutritivo y asequible para mejorar la dieta de los mexicanos, así como con productos de alta calidad para atender mercados de exportación y obtener divisas.

El camino que tiene que recorrer nuestro país para convertirse en una potencia pesquera, sin embargo, aún es largo y en él juega un importante papel la cooperación internacional.

El crecimiento de la actividad pesquera en México por muchos años ha sido lento y poco diversificado, las pesquerías tradicionales de camarón, el ostión, la langosta, el abulón, así como la pesca de escama para atender el mercado doméstico ha continuado su ritmo, permitiendo la presencia de la actividad pesquera en el contexto de nuestra economía y también como en el

caso del camarón, en forma muy importante en el mercado internacional. Esta situación se deriva de los limitados recursos históricamente destinados a la pesca, las limitaciones en materia de tecnología muy especialmente en el caso de la investigación científica, la falta de acuacultura y la carencia de mano de obra debidamente capacitada y adiestrada, independientemente de los problemas de infraestructura y apoyos terrestres para la conservación e industrialización de las especies, su transporte y acceso al mercado.

Toda esta situación ha cambiado y ahora nos encontramos ante una política agresiva en materia pesquera que es campo fértil tanto para la inversión nacional como para la extranjera.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27, la propiedad y el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental, corresponden a la Nación, la que podrá concesionar su uso o aprovechamiento a particulares o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas; corresponde por tanto a la Ley Federal para el Fomento de la Pesca, que es reglamentaria del texto constitucional, precisar la forma y manera en que otorguen dichas concesiones o permisos para la explotación de los recursos naturales pesqueros.

Tradicionalmente, la soberanía del país sobre los recursos naturales se limitó al mar territorial que era de tres millas a partir de la costa, dimensión que se amplió posteriormente hasta las doce millas; sin embargo, con el establecimiento de la Zona Económica Exclusiva, sistema adoptado por varios países entre los que se cuenta México, por virtud de la Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 27 Constitucional, relativo

a la Zona Económica Exclusiva de fecha 13 de febrero de 1976, el dominio de los recursos naturales se extienden en la actualidad a una zona de 200 millas náuticas únicamente limitada en los casos en que por la situación geográfica de otros países exista una superposición de zonas económicas exclusivas de otros Estados en cuyo caso la delimitación se efectúa mediante acuerdos con esos Estados.

Esta reciente política de desarrollo pesquero atiende tanto a la explotación de la zona económica exclusiva mexicana como a la pesca en aguas de otros países mediante cuotas concedidas y a la pesca en aguas internacionales y se encuentra instrumentada fundamentalmente en dos documentos que son: el Plan Nacional de Desarrollo Pesquero y el Tercer Informe de Gobierno del Presidente de la República.

a) Plan Nacional de Desarrollo Pesquero (1977-1982). Fue formulado por el Departamento de Pesca; en este documento se establece como objetivo fundamental que para el año 2000 "México ocupe uno de los primeros lugares entre los países pesqueros del mundo, sólo superado por Japón, la Unión Soviética, China, Perú y los Estados Unidos de Norteamérica.

Este Plan Nacional se divide en dos grandes capítulos, el primero para efectuar un diagnóstico de pesca y determinar las características de su desarrollo y el segundo para determinar la política pesquera que plantea la necesidad de efectuar fundamentales reformas legales y administrativas y fijar bases claras para la participación del capital extranjero en la actividad pesquera.

b) El Tercer Informe de Gobierno, rendido el 1° de septiembre de 1979 ante el H. Congreso de la Unión, es un gran documento que dentro de la vida política mexicana y debido a nuestra particular estructura, tiene enorme trascendencia por que además de señalar las metas logradas anuncia el derrotero a seguir como compromiso nacional.

c) El Cuarto Informe de Gobierno, rendido el 1° de septiembre de 1980 ante el H. Congreso de la Unión, señala que el ejercicio de la soberanía sobre nuestros mares debe acreditarse en la práctica. La única posibilidad efectiva en este terreno es aumentar rápidamente nuestra capacidad de pesca. Tal tarea sólo podrá cumplirse superando los ritmos de crecimiento y esquemas tradicionales de la pesca mexicana y al hacerlo así, fortalecemos la economía del país y su posición internacional.

Asimismo, dice que el conocimiento de los recursos, su aprovechamiento y capacitación pesquera que ello nos proporciona, permitirá que México llegue a participar también en la explotación de aguas internacionales.

Por segunda vez en este Informe Presidencial, una parte se refiere a la actividad pesquera calificándola de "Una de las principales actividades primarias por su potencialidad para la industria alimenticia", precisando que el ritmo del crecimiento ha sido de un 25% anual pasando de 650,000 a 1'250,00 toneladas de producción anual y reafirmando la importancia de la cooperación internacional que "se ha traducido en estos tres años, en la creación de 23 empresas mixtas de capital nacional mayoritario que confirman la ventaja de la coinversión frente a la política de licencias o permisos de pago de derechos, estrategia que permitió la creación de una flota mexicana de 31 barcos para la pesca masiva de altura".

El Presidente de México además informó que "el esquema normativo de la pesca se adecuará a las condiciones reales de la actividad y a las necesidades de su desarrollo para lo cual ya se formula un proyecto de ley para administrar la Zona Económica Exclusiva, fincar un sólido desarrollo de la acuacultura y dar unidad administrativa a la pesca como actividad integrada que requiere disposiciones que fomenten y no sólo penalicen".

Los recursos pesqueros del país son para los mexicanos y lo que se pretende es tener un control absoluto sobre la actividad, nuestros mares y sobre todo en los productos que se necesitan para la alimentación.

La actividad de la pesca consolidada apenas en cuatro años y que constituye uno de los más grandes esfuerzos históricos para el desarrollo de México.

Estas precisiones son fundamentales para comprender el esquema de la política mexicana en materia pesquera, muy especialmente en cuanto a las coinversiones como sistema confiable para desarrollar la pesca de alta mar, fórmula que por otra parte reafirma la confianza que tenemos en el gobierno de México y en la pesca como actividad prioritaria en el campo del desarrollo industrial.

La nueva legislatura que entró en funciones el 1° de septiembre de 1979 ha constituido dentro de la Cámara de Diputados una Comisión de Pesca que está sumamente activa, visitando todos los puertos de la República y abasteciéndose de amplia información que estamos convencidos que concluirá con la expedición de las reformas esenciales a la Ley Federal para el Fomento de la Pesca, en el transcurso del presente año, sin perjuicio de expe-

dir, a futuro, una nueva Ley de Pesca que se ajuste a una moderna estructura y contemple todas las necesidades de la actividad; estas reformas destrabarán indiscutiblemente las limitaciones que existen para la utilización de barcos factoría, el empleo transitorio de mano de obra altamente calificada extranjera ampliarán y facilitarán la acuacultura y regularán lo relativo a la explotación de la zona económica exclusiva.

Dentro del marco de ley en materia de inversiones extranjeras, se han venido instituyendo una serie de empresas con conocimientos y tecnología extranjera y capital minoritario de ese origen con el ánimo de beneficiar a la industria pesquera; estas empresas de coinversión se rigen sobre los siguientes lineamientos generales, cuando se pretende pescar en aguas mexicanas, la participación de capital extranjero puede llegar al 49% y si se designan a la explotación de cuotas asignadas a México en otros países no superará el 40%, reservándose inclusive el Estado Mexicano el poder participar con un 10% de capital social de las empresas; deberán establecerse programas de capacitación y adiestramiento para substituir a la tripulación extranjera por mexicana en un plazo de 4 años, con reducción del 25% anual.

Los programas de inversión a corto y mediano plazo deben también formularse precisando los planes y los plazos en que se efectúen dándole preferencia a aquellas que contemplen instalaciones en tierra, ya sean frigoríficos o plantas procesadoras; asimismo, estas empresas deben realizar además de la pesca comercial, los estudios de prospección en el área de pesca con presencia y participación del personal del Departamento de Pesca que permita obtener al país mejor conocimiento de sus recursos y contar con un inventario pesquero.

Esta política permite en forma simultánea desarrollar la actividad pesquera en beneficio de México y permitir la participación racional de la experiencia y capital extranjero.

Al inicio de esta administración, la pesca constituía sólo una rica expectativa, ahora México es el país de más rápido crecimiento pesquero del mundo. La producción pesquera primaria registró un incremento superior al 90%.

El presupuesto para el presente año tendrá un aumento bastante considerable que servirá para apoyar las actividades pesqueras y la mejoría de instalaciones en cada puerto de las 200 millas de litorales tanto en el Pacífico como en el Golfo y el Caribe.

El programa a desarrollar en 1981 es de 8,583 millones de pesos más 5,000 millones de avales, de los cuales el 72% se destinará al apoyo pesquero y el 28% a infraestructura portuaria.

En 1980 el 16.5% de los recursos ejercidos se canalizarán a la comercialización y que en el presente año aumentará a 25%. Se espera cumplir con la meta trazada por el Sistema Alimentario Mexicano (SAM) que señala un mínimo de 25 gramos promedio diario de alimento del mar por persona en el Distrito Federal (actualmente se consume un promedio de 17 gramos en el Distrito Federal y de dos gramos en el resto del país).

Con lo relativo a 1980, el 49% de créditos manejados se concentró en la región noreste (las dos Baja California, Sinaloa y Sonora), 19% en el resto del Pacífico, 25% en el Golfo de México y el 7% restante en los estados del interior.

"Se proyectaron ejercer 4,511 millones de avales, logramos un crédito de 80 millones de dólares del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la deuda en total fue de 100 millones de dólares. La aportación del Gobierno Federal fue de 2,000 millones de pesos, de los cuales 1,500 fueron para sanear la cartera y el resto, para manejarse en los recursos del banco".

En 1979 cuando todavía se llamaba Banco de Fomento Cooperativo (BANFOCO), las pérdidas fueron de 354 millones de pesos y hubo subsidio. El año pasado ya como Banco Nacional Pesquero y Portuario, S.A., las pérdidas fueron de 195 millones de pesos y no hubo subsidio y para 1981, se esperan utilidades de 200 millones de pesos. La cartera actual es de 8,000 millones de pesos.

El aumento de presupuesto y naves pesqueras vendrá también a favorecer a los mexicanos, pues se crearán 700,000 fuentes de trabajo.

Actualmente en la industria pesquera trabaja medio millón de personas y que en este año aumentarán en 200,000 los empleos directos, es decir, en nóminas de Banpesca y en 500,000 los indirectos de actividades aledañas, como son empleados para descargar las 70,000 toneladas de atún de cada barco; por ejemplo, gente para preparar el producto pescado, procesar atún, camarón, tiburones y fauna acompañante. De esto último, máximo en tres años, ya no se desperdiciará nada. Los nuevos barcos tienen ya departamentos para dividir lo extraído del mar.

Gran parte del crédito y avales son en apoyo de la captura del atún, puede asegurarse que México ocupará muy pronto el segundo lugar mundial en la explotación de esta especie.

Lo que sí les puedo asegurar, es que México ya no tiene necesidad de alquilar naves de Estados Unidos, y si éstas entran a litorales mexicanos, será para ser empresa. México cuenta ya con lo necesario para la explotación de sus mares.

México es el noveno país costero del mundo con 9,219 kilómetros de costas en sus cuatro mares, y aunque sus recursos son considerados incalculables por tratadistas y estudiosos del derecho del mar, no ha realizado un inventario de sus riquezas marítimas, e ignora hasta donde puede llegar la explotación de sus recursos más accesibles, orgánicos e inorgánicos.

Pese a su riqueza marina, México tiene más de 15 millones de personas que no consumen pescado, ni diversas especies enlatadas, su zona económica exclusiva, carece de líneas limítrofes con Estados Unidos y tiene serias divergencias con ese país en cuanto a las especies altamente migratorias, como el atún.

Además, la intervención extranjera en la zona económica, para fines de captura y paso inocente, está normada por múltiples leyes que por su dispersión son desconocidas en su mayor parte.

Los recursos recientemente descubiertos como los nódulos de manganeso que presagian riquezas superiores a las del petróleo, no han sido objeto de aprecio nacional y, de acuerdo con diversos internacionalistas, hay diferencia en cuanto a su existencia. Por otra parte, México no ha hecho un manejo adecuado de sus islas, cuyos recursos, e incluso el número de éstas que oficialmente es de 198, muchas veces se desconocen ya que no existe un inventario completo de ellas.

La zona económica exclusiva de 200 millas, que se mide desde la zona de bajamar y que por lo tanto incluye las 12 millas de mar territorial. Esta extensión se convierte en realidad en 188 millas de mar patrimonial, sobre las cuales México ejerce derechos meramente patrimoniales, con la explotación de todos sus recursos. En ellas se debe permitir la libre navegación de buques extranjeros.

A partir de las 200 millas se inicia la alta mar, México comparte con los demás países de la comunidad internacional el derecho a la explotación de todos los recursos y tiene a su alcance las libertades de navegación, sobre vuelo, tendido de cables y tuberías submarinas, libertad de pesca, libertad para construir islas artificiales y otras instalaciones autorizadas por el derecho internacional, además de la investigación científica. Esta zona es llamada internacional para los efectos anteriores.

Nuestro país tiene dominio pleno sobre sus aguas interiores, tales como las lagunas, esteros, golfos y bahías. Estas aguas y el mar territorial son el espacio marítimo propiamente dicho de nuestro país, pero en las primeras, México no está obligado a proporcionar el paso inocente a ningún barco extranjero.

En el mar que posee nuestro país, los tratadistas cuantifican además de los recursos vivos -504 especies vivas comerciales según el Instituto Nacional de Pesca -, hidrocarburos, nódulos polimetálicos y recursos químicos de gran valor. Además, según sostienen, está por definirse el valor científico que tienen las olas, corrientes, cambios de temperatura, mareas y otros recursos para la creación de energía termal.

Iniciamos la construcción de 127 embarcaciones, 106 de ellas en Astilleros Mexicanos, 2 en Japón, 1 en Polonia y 18 en España.

Asimismo, están en ejecución importantes obras portuarias en el Sauzal e Isla de Cedros, en B.C., Ciudad del Carmen, Camp., Pérula, Jal., y Manzanillo, Col.

Además, en este año se creó el Banco Nacional Pesquero y Portuario, que financiará a los sectores público, social y privado, desde la construcción portuaria, hasta la comercialización, incluyendo la industria conexas a la pesca.

En cuanto al desarrollo acuícola, las acciones emprendidas en esta materia, permitirán obtener 57,000 toneladas de ostión durante 1981, así como 2,300 toneladas de pesquerías artesanales que en su mayor parte se destinan al autoabastecimiento de poblaciones rurales, con el apoyo de 24 centros acuícolas que producirán 57 millones de crías.

Este año entrarán en operación cuatro granjas acuícolas: comerciales, tres para producir langostino y una para pescado blanco, en los Estados de: Veracruz, Guerrero, Sinaloa y Michoacán, respectivamente. Además, se construyen seis centros acuícolas comerciales en otras tantas entidades federativas litorales.

Se elaboró el Programa de Acción del Sector Pesquero 1980-1982, cuyo aspecto central se refiere a la ampliación de la flota pesquera necesaria para el cumplimiento de las metas de captura del Plan Nacional de Desarrollo Pesquero.

En el período que se informa, se incorporaron a la pesca 900 embarcaciones menores de 10 toneladas de carga y 45 mayores de esa cantidad. Con ello, a la fecha México cuenta con una -

flota integrada por 31,000 barcos, de los cuales 27,500 son menores y 3,500 mayores de 10 toneladas de capacidad.

El número de barcos camaroneros que durante la temporada de veda capturan especies de escama, tiburón y calamar, pasó de 250 en el período anterior a 400 actualmente.

Se hacen esfuerzos para diversificar el mercado de exportación y sustitución de importaciones a fin de mantener el nivel de 11 millones de pesos de contribución neta al sector, registrado en los últimos tres años. Esperamos mantenerlo, pese a las recientes dificultades que se han encontrado en la comercialización del atún y camarón. Para este último se procura buscar en otros países nuevos mercados distintos a los tradicionales, mediante nuevas presentaciones del producto.

Se realizan, además obras de construcción o rehabilitación de centros de procesamiento, electrificación, instalaciones de agua potable y centros de salud, en 199 comunidades pesqueras de 23 estados a lo largo de los litorales del Golfo y del Pacífico, así como en los Estados interiores, aprovechando márgenes de ríos, lagunas y embalses. Se atenderán adicionalmente, 66 comunidades pesqueras, cuyas obras se iniciarán en el presente año.

A partir de este año, la explotación de la tortuga marina se realiza íntegramente a cargo de las cooperativas, asociadas con Productos Pesqueros Mexicanos, con lo cual se integró esta actividad y se mejoró substancialmente el control de la producción y protección de la especie. Se abrieron así nuevas perspectivas para incrementar la población de tortugas y lograr su explotación racional.

Con objeto de incrementar substancialmente la producción de alimentos de consumo popular, generar empleos y proporcionar el desarrollo de la región sureste del país, se elaboró un programa de inversiones por 4,000 millones de pesos para el desarrollo integral de la pesca en los Estados de Guerrero, Caxaca, Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo. El programa se encuentra en su fase de negociación con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

Para profundizar el conocimiento de los recursos pesqueros de nuestros litorales, se readaptaron o construyeron 8 centros de investigación pesquera y se inició la construcción de 12 embarcaciones que se agregarán a los 5 barcos de investigación de que hoy se dispone. En el período que se informa, se realizaron 53 cruceros de prospección.

La amenaza que se cierne sobre las reservas petroleras mexicanas en el Golfo de México, explica la demora del Senado Estadounidense para ratificar el Tratado sobre Límites Marítimos con México, pues geólogos de aquel país alertaron a su gobierno sobre la existencia de abundantes mantos en las 25,000 millas cuadradas que deben quedar bajo nuestra soberanía.

El Tratado que se comenta fue firmado y fija las bases equitativas que impiden el ejercicio de actos que violen la soberanía implicada en la fijación de límites en aguas territoriales.

La demora que se advierte en la ratificación por el Senado Estadounidense para reflejar intenciones de incumplimiento para lo expuesto en el citado convenio, y ello sólo podría significar la intención abierta de invadir nuestra plataforma continental para explotar en provecho propio las cuantiosas reservas que son

De ahí que entre los variados problemas bilaterales que afectan las relaciones de México y Estados Unidos figure uno nuevo concerniente a la ratificación de un tratado cuyos estudios y consideraciones previas obligan moralmente e inducen materialmente a que el Senado Estadounidense sobreponga argumentos de honor y justicia a los intereses que se agitan con un sentido contrario.

México hará valer el derecho de su mar patrimonial y aunque Estados Unidos no acceda a la firma del convenio que lo consagra, en caso de violación, se extenderán las bases de un proceso que sí obligue a esa nación a respetarlo.

Nos inclinamos porque el tratado se ratifique, pero queremos dejar muy claro y establecido que, México dentro de su soberanía estará reclamando sus derechos sobre sus 200 millas marinas. De forma que el que no firmen el tratado no quiere decir que aceptaremos una situación distinta.

El tratado fue aprobado por el Senado Mexicano desde 1978; de suerte que consideró, como prolongada la demora en resolverlo por parte de sus colegas norteamericanos.

El retraso, no es usual pero es un derecho soberano de los Estados Unidos, como lo es por nuestra parte el reclamar y hacer que se respete la parte de nuestro mar patrimonial y en eso estamos. Si ellos no lo aprueban, nosotros haremos que se respete.

Si los norteamericanos quieren basarse en el supuesto de que el tratado no los obliga y que hay un derecho natural, México por su parte hará que sea respetado.

a) REGIMEN JURIDICO INTERNO MEXICANO

En lo que se refiere a la parte conducente del Quinto Informe rendido al H. Congreso de la Unión por el Ejecutivo de la Nación el 1° de septiembre de 1975, relativo a la zona económica exclusiva, México se pronunció por un mar patrimonial o zona económica exclusiva hasta de 200 millas sin que ésto implicara menoscabo a la libertad de navegación, sobrevuelo y tendido de cables.

El Ejecutivo envió al Honorable Congreso de la Unión una iniciativa de reforma constitucional creando una zona económica exclusiva hasta una distancia de 200 millas náuticas de nuestras costas, donde la nación ejercerá derechos soberanos sobre todos los recursos naturales, renovables o no renovables de los fondos marinos, incluido su subsuelo y de aguas suprayacentes.

Al adoptar esta decisión, se tomó en cuenta el progreso logrado hasta ese momento en el seno de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de Mar. Al aprobar ese Honorable Congreso la iniciativa, la nación afirmó su soberanía sobre los recursos naturales de una superficie ligeramente mayor a la del actual territorio nacional.

Con esa medida se lograron además, dejar establecidos los derechos de soberanía de la nación sobre los recursos naturales, renovables y no renovables en toda la extensión del Golfo de California.

Las iniciativas de Decreto y Ley enviadas por el Ejecutivo a la Cámara de Senadores el 4 de noviembre de 1975 relativas al establecimiento de la zona económica exclusiva de 200 millas náuticas.

Fueron propósitos permanentes del Ejecutivo la reafirmación de la soberanía nacional y el impulso acelerado del desarrollo económico del país. Estos objetivos se insertan en el marco de los postulados de la Revolución Mexicana en los que ocupa un lugar de reivindicación de nuestros recursos naturales.

El Artículo 27 Constitucional refleja la historia de la ardua lucha de nuestro pueblo para alcanzar plenamente esa meta. Primero afirmó la propiedad originaria de la nación sobre las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, reivindicó el dominio directo sobre los recursos del subsuelo y, después reservó para la Nación la explotación del petróleo y de los carburos de hidrógeno.

A partir de la década de los sesentas, los sucesivos gobiernos de la República han pugando por extender y reforzar los derechos del Estado Mexicano sobre los recursos marítimos próximos a sus costas, tanto a través de su acción legislativa como mediante su participación en diversos foros internacionales.

A esa finalidad obedecieron la incorporación en 1960 de la plataforma continental al territorio nacional, la creación en 1966 de una zona exclusiva de pesca entre las nueve y doce millas, y luego en 1969, la ampliación del mar territorial a 12 millas y la delimitación de dicho mar a lo largo de las costas interiores del Golfo de California, mediante un sistema de líneas de base rectas con el objeto de convertir en aguas interiores mexicanas las que quedan al norte de la cadena de islas que cortan ese Golfo.

Para llevar aún más adelante este proceso, se presentó a la elevada consideración de ese Honorable Congreso de la Unión

un "proyecto de Adición al Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", el cual tenía por objeto establecer una zona económica exclusiva a lo largo de todos los litorales de la República.

La Constitución es norma y programa. El proyecto reunió ese doble carácter: afirmó los derechos soberanos del Estado sobre los recursos naturales existentes en una superficie de más de 2 millones de kilómetros cuadrados o sea, un área ligeramente mayor al territorio nacional y se sometió a regulaciones generales para su explotación, conforme a las cuales se garantizó que se utilizaran en beneficio de las mayorías nacionales. La explotación racional de esos recursos promovió el desarrollo de la industria, la generación de empleos y la concurrencia a los mercados internacionales. Asimismo, favoreció nuestro crecimiento económico y redujo la dependencia del exterior.

La adición que se propuso permitió establecer los derechos soberanos de la nación en toda la extensión del Golfo de California. Como consecuencia, se abrieron promisorias expectativas para las economías de la región y fundamentalmente, para el mejoramiento de las condiciones de vida de sus habitantes. El considerable volumen de recursos que se incorporaron al potencial económico nacional contribuyen en forma relevante al desarrollo del país y a la generación de considerables recursos alimenticios, así como de fuentes de trabajo para los mexicanos.

En efecto, en virtud del establecimiento de la zona económica exclusiva, el Estado Mexicano adquirió todos los poderes y facultades que le interesa ejercer en la porción del Golfo no sometida al régimen de aguas interiores en las cuales ya el Estado Mexicano ha hecho valer su soberanía. Los recursos vivos

quedaron reservados exclusivamente al Estado Mexicano y a sus nacionales, así como la explotación exclusiva de los recursos no renovables.

México tiene jurisdicción exclusiva para negar o autorizar el establecimiento de toda instalación, isla artificial y otro tipo de estructuras dentro del Golfo. También quedaron reservados a la nación otros usos económicos del mar, incluso aquellos que todavía no sean previsibles o económicamente rentables, como la explotación de corrientes, vientos o de las propias aguas para la generación de energía. Además -y eso tiene considerable interés para las poblaciones ribereñas del Golfo- la nación ejerce una jurisdicción suficiente para preservar en esa zona el ambiente marino incluyendo el control y la eliminación de la contaminación. Por último, tiene jurisdicción para otorgar o negar discrecionalmente su autorización y para reglamentar toda investigación científica que esté relacionada con la explotación de los recursos dentro del Golfo de California.

La Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, instrumento básico para la creación de un nuevo orden económico internacional, en su Artículo 2, Párrafo 1, confirmó la validez del principio que establece el derecho de todo Estado a ejercer soberanía plena y permanente sobre su riqueza y recursos naturales.

En consonancia con ese importante precepto, México continúa sosteniendo que el Estado costero tiene el derecho de proteger los recursos vivos próximos a sus litorales contra la explotación abusiva y la depredación de las flotas pesqueras de otros países. El imperativo de proporcionar alimentos ricos en proteínas a una población en aumento constante ha hecho sentir

la necesidad de utilizar en plenitud esos recursos y reservar su explotación a los nacionales del Estado ribereño, éstas tesis contribuyen a una distribución más justa de la riqueza entre las naciones, tesis que han ganado con el tiempo un considerable apoyo.

A últimas fechas, la situación se ha agravado por el perfeccionamiento de las artes y métodos de pesca. Como es notorio, modernas flotas pesqueras extranjeras explotan en gran escala en ambos litorales y a escasas 12 millas de las playas, cuantiosos recursos que deben beneficiar en primer término al pueblo de México.

Por todas estas razones, en los últimos años se ha advertido la urgente necesidad de modificar substancialmente el derecho de mar. En 1971 comenzó sus trabajos la Comisión de las Naciones Unidas, compuesta por más de cien Estados, que debería preparar una conferencia mundial para revisar ese ordenamiento. La propia Conferencia ha celebrado tres sesiones, una el año de 1974 en Caracas, otra en el año de 1975 en Ginebra y la tercera en el año de 1980 también en Ginebra. México ha participado activamente en esas tareas y su contribución ha probado ser decisiva en la génesis y formulación de una institución nueva: la zona económica exclusiva que es sin duda la pieza central de todo el nuevo derecho del mar.

En la Comisión Preparatoria de la segunda Conferencia, México lanzó primero la sugestión de la "zona de jurisdicción especial" hasta 200 millas, con un contenido similar al que después ha sido generalmente aceptado con el nombre de "zona económica exclusiva". La idea se afinó y desarrolló en la Conferencia de Santo Domingo de países ribereños, en 1972, en donde esa área

recibió la denominación de " mar patrimonial ". Con ulterioridad, México, Colombia y Venezuela auspiciaron conjuntamente una iniciativa formal en igual sentido ante la citada Comisión Preparatoria, al propio tiempo que los Jefes de Estado Africanos hacían suya esta misma tesis en la Declaración de Addis Abeba de 1973. Al término de la Conferencia celebrada en el año de 1975 en Ginebra, esta moción había recibido un apoyo substancial y generalizado en todos los continentes.

En la tercera Conferencia se ratificaron los límites marítimos de las 200 millas de la zona económica exclusiva, la cual no ha sido ratificada únicamente por los Estados Unidos de Norteamérica.

En la segunda Conferencia, los Estados Africanos, Latinoamericanos, Asiáticos, la Unión Soviética, Estados Socialistas, los Estados Unidos de Norteamérica y países desarrollados como Noruega, Australia y Canadá presentaron oficialmente a la Conferencia propuesta sobre el establecimiento de la zona económica. Todas esas propuestas convergentes reconocían los derechos soberanos del Estado ribereño sobre los recursos naturales hasta 200 millas y concuerdan en sus elementos básicos de la institución aunque varían sus aspectos particulares que no contradicen su esencia misma. Esas propuestas presentadas ante una Conferencia Internacional convocada precisamente para elaborar el derecho de mar contemporáneo, representaron manifestaciones oficiales de la voluntad de los Estados de crear una norma jurídica internacional sobre la zona económica, y fueron claramente indicativas del amplio consenso que existía, aún si ese consenso no se ha formalizado en un convenio. No existía una regla de derecho internacional general en el sentido de que el tratado firmado y ratificado constituyera la única expresión válida de los acuerdos entre los Estados. La existencia de reglas jurídicas internacionales basadas en acuerdos, puede demostrarse también por otros medios sobre todo cuando hay, como en este caso, pruebas fehacientes de la voluntad de los Estados.

Además, las propuestas de referencia y las conclusiones que se desprenden de los debates sobre la zona económica, incorporadas en sucesivas formulaciones ampliamente negociadas, demuestran que una enorme mayoría de Estados han reiterado su apoyo, en todo caso, a la práctica tradicional según la cual, más allá del límite exterior del mar territorial todos los Estados gozaban de una libertad completa para explorar por igual los recursos del mar. Tal práctica no gozaba de una aceptación generalizada de los miembros de la comunidad internacional y por ello no pudo considerarse como una verdadera costumbre jurídica constitutiva de una regla internacional obligatoria.

En cambio, se puede afirmar sin lugar a dudas, que la zona económica exclusiva del Estado ribereño, con los elementos incorporados a la reforma constitucional y en su ley reglamentaria, es hoy una institución jurídica que cuenta con el consenso general de la comunidad de las naciones.

El régimen jurídico de la zona económica exclusiva, según se desprende de los debates y las supuestas presentadas ante la segunda Conferencia, es básicamente el siguiente:

El Estado ribereño goza de derechos soberanos en su zona económica exclusiva para la explotación de todos los recursos naturales, renovables y no renovables, en las aguas, suelo y subsuelo, hasta 200 millas de la costa, así como de jurisdicción con respecto al establecimiento y utilización de las islas artificiales u otras instalaciones, a la investigación científica, a la preservación del medio marino, y a otros usos económicos del agua, de las corrientes y vientos, como la producción de energía. Todos los demás Estados, con o sin litoral, gozaban a su vez, en esa zona, de las libertades de navegación y sobrevuelo, del tendido de cables y tuberías subma-

rinas, y de otros usos internacionalmente legítimos relacionados con la navegación y las comunicaciones. En cuanto a la naturaleza de la zona económica se ha reconocido a instancia de México, que no es una zona de alta mar con excepciones a favor del Estado ribereño, ni un mar territorial con excepciones a favor de los demás estados, sino un área con un régimen jurídico singular.

Otros importantes elementos del nuevo derecho de mar, como aquellos relacionados con la explotación de los recursos minerales de los fondos marinos más allá de la jurisdicción nacional, que las Naciones Unidas han reconocido como patrimonio común de la humanidad, presentaron dificultades que bien pudieron aplazar por algún tiempo la adopción de una convención general que comprendió todos los aspectos del nuevo derecho de mar.

Como consecuencia de la ingente e impostergable necesidad de proteger y aprovechar en beneficio del interés colectivo las riquezas de la Nación, en primer término, y por la razón expuesta en el párrafo anterior, el Estado mexicano vió necesario establecer desde el año de 1975 la zona económica exclusiva a lo largo de todos los litorales de la República.

Al hacerlo actuó en ejercicio de su soberanía. Sin embargo, como señaló la sentencia, la validez de esa delimitación unilateral con respecto a otros Estados depende del derecho internacional. Por ello, en ese proyecto de la correspondiente ley reglamentaria que, por diversa iniciativa se sometió a la consideración del H. Congreso de la Unión se siguieron de cerca los lineamientos de los textos únicos que surgieron de la última sesión de la segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar como base de negociación. La Conferencia carecía hasta ese momento de

un documento de base para su trabajo, pero al perfilarse con mayor grado las tendencias dominantes, la propia Conferencia encomendó a los presidentes de sus tres comisiones que elaboraran estos textos únicos sobre sus respectivas materias. El documento que trató los temas generales del derecho del mar, incluyendo la zona económica, refleja las grandes corrientes y tendencias que se manifestaron a lo largo de cinco años de trabajo. Si bien esos textos únicos fueron objeto de propuestas para modificarlos y no fueron necesariamente los que se votaron, las formulaciones que contenían fueron escogidas por los presidentes que las elaboraron como las más susceptibles para resultar en un acuerdo general.

Quando se propuso que se pusiera en vigor la zona económica aún antes de que se formalizara el tratado internacional, se tuvo la firme convicción de que no se actuaba contra el derecho internacional, sino que se aplicaban reglas del nuevo derecho del mar, tal como se infiere de los resultados de la segunda Conferencia de las Naciones Unidas, que fueron aceptadas explícita o implícitamente por una gran mayoría de miembros de la colectividad internacional. Al mismo tiempo se actuó con la convicción de que en esa forma, se cumplía con el deber de resguardar valiosos recursos de la Nación con la debida oportunidad, en beneficio del pueblo de México y las futuras generaciones de mexicanos.

Con fundamento en la fracción I del Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sometió a la consideración del Constituyente Permanente, la Iniciativa de Decreto que adicionó al Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer una zona económica exclusiva que dice:

"Artículo Unico. Se adiciona al Artículo 27 de la Constitu-

ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, después del párrafo séptimo, para quedar en los siguientes términos":

Artículo 27. "La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de su soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá hasta doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial, excepto frente a las costas de la Península de Yucatán donde la delimitación de la zona se efectuará en la medida en que sea necesario, por acuerdo con los Estados interesados".

El presente Decreto entró en vigor ciento veinte días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Reiteró al H. Congreso de la Unión en esa ocasión las seguridades de su consideración.

Iniciativa de Ley Reglamentaria. En la Exposición de Motivos de la Iniciativa del Decreto que adicionó al Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer una zona económica exclusiva, mandándose al H. Congreso de la Unión

la Iniciativa de Ley Reglamentaria.

La Iniciativa responde a los objetivos que se persiguen a la adición constitucional. Se señalaron las reglas para medir la anchura de la zona económica exclusiva. Frente a las costas de la Península de Yucatán, dicha zona no puede alcanzar las doscientas millas náuticas en vista de la cercanía de otros Estados que también tienen derecho a la zona económica exclusiva; en consecuencia, se previó la celebración con esos Estados, en la medida que fuera necesario, de acuerdos bilaterales para delimitar las respectivas zonas económicas exclusivas.

Respecto a las islas que forman parte del territorio nacional, se recoge la regla consignada en el correspondiente Texto Unico que surgió en el año de 1975 en la Conferencia de Ginebra sobre el Derecho del Mar como base de negociación, a saber: las islas tendrán también una zona económica exclusiva, excepción hecha de aquellas que no puedan mantenerse habitadas o que no tengan vida económica propia. Si se tiene presente que la zona económica exclusiva fue ideada primordialmente para beneficio de las poblaciones ribereñas, se comprendió que las rocas o islotes despoblados quedan excluidos.

El proyecto de ley precisó además, de conformidad con los lineamientos de los citados textos, las modalidades a que deben sujetarse la explotación de los recursos vivos del mar en la zona económica exclusiva; establece la necesidad de una adecuada política de administración y conservación de esos recursos; reconoce el principio según el cual cada Estado debe promover, en su respectiva zona económica exclusiva la utilización óptima de los recursos vivos del mar y cuando no esté en capacidad de aprovechar el total de la captura permisible.

Es importante precisar a este respecto que corresponde al Estado ribereño determinar la captura permisible de recursos vivos, teniendo por una parte en cuenta el objetivo de su utilización óptima y, por otra la necesidad de mantener o restablecer las poblaciones de las distintas especies a niveles que puedan producir el máximo rendimiento constante.

En cuanto el acceso que se de a otros Estados al excedente de la captura permisible, se especifica que los permisos correspondientes se otorgarán de acuerdo con el interés nacional y bajo las condiciones que señale la Ley Federal para el Fomento de la Pesca. Tales condiciones podrán incluir el pago de derechos u otras formas de remuneración, la determinación de las especies que pueden captu-

rarse y la fijación de cuotas de captura; la regulación de las temporadas y zonas de pesca, entre otras.

La iniciativa expresamente reconoce que el establecimiento de la zona económica exclusiva deja incólumes las libertades de que gozan los Estados extranjeros de navegación y sobrevuelo, del tendido de cables y tuberías submarinos y de otros usos internacionalmente legítimos del mar relacionados con la navegación y las comunicaciones.

En virtud de que la plataforma continental se encuentra sujeta a un régimen jurídico distinto, se consagra expresamente que las disposiciones de la presente Iniciativa de Ley no lo modifican.

Por los motivos expuestos, y para que la Iniciativa de Adición Constitucional se aprobara por el Constituyente Permanente, con fundamento en la fracción I del Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se sometió a la consideración del H. Congreso de la Unión:

La Iniciativa de Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 27 Constitucional Relativo a la Zona Económica Exclusiva.

Artículo 1°. La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determina la presente ley.

Artículo 2°. El límite exterior de la zona económica exclusiva será una línea cuyos puntos estén todos situados a una distancia de 200 millas náuticas de la línea de base desde la cual se mide la anchura del mar territorial, excepto frente a las costas de la Península de Yucatán donde la delimitación de la zona se afectará, en la medida que sea necesario, por acuerdo de los Estados interesados.

Artículo 3°. Las islas que forman parte del territorio nacional, excepción hecha de aquellas que no puedan mantenerse habitadas o que no tengan vida económica propia, tendrán también una zona económica exclusiva cuyos límites serán fijados conforme a las disposiciones de los artículos anteriores.

Artículo 4°. En la zona económica exclusiva, la Nación tiene:

I, Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación de los recursos naturales, tanto reno-

vables como no renovables de los fondos marinos incluido su subsuelo y las aguas suprayacentes.

II. Derechos exclusivos y jurisdicción con respecto al establecimiento y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras.

III. Jurisdicción exclusiva con respecto a otras actividades tendientes a la exploración y explotación económicas de la zona.

IV. Jurisdicción con respecto a: 1). La preservación del medio marino, incluidos el control y la eliminación de la contaminación. 2). La investigación científica.

Artículo 5°. Los Estados extranjeros gozarán en la zona económica exclusiva de las libertades de navegación y sobrevuelo y del tendido de cables y tuberías submarinos, así como la de otros usos internacionalmente legítimos del mar relacionados con la navegación y las comunicaciones.

Artículo 6°. El poder Ejecutivo Federal dictará medidas

adecuadas de administración y conservación para que la preservación de los recursos vivos no se vean amenazados por una explotación excesiva.

El Ejecutivo Federal determinará la captura permisible de recursos vivos de la zona económica exclusiva.

Artículo 7°. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, el Ejecutivo Federal promoverá la utilización óptima de los recursos vivos de la zona económica exclusiva.

Artículo 8°. Cuando el total de la captura permisible de una especie sea mayor que la capacidad para pescar y cazar de las embarcaciones nacionales, el Poder Ejecutivo Federal dará acceso a embarcaciones extranjeras al excedente de la captura permisible, de acuerdo con el interés nacional y bajo las condiciones que señale la ley para el Fomento de la Pesca.

Artículo 9°. Las disposiciones de la presente ley no modifican el régimen de la plataforma continental.

En la ejecución de la presente ley, El Poder Ejecutivo Federal observó en lo conducente a las leyes y reglamentos que se apli-

caron a las materias comprendidas en el Artículo 4 de esta ley, mientras se expedían disposiciones legales específicas para cada una de ellas.

Esta ley entró en vigor a los ciento veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El Decreto por el que se adiciona al Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial, se publicó en el Diario Oficial del 6 de febrero de 1976.

Se adicionó al Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, después del párrafo séptimo, lo siguiente:

Artículo 27. "La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas

de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados".

El presente decreto entró en vigor ciento veinte días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En la Ley Reglamentaria del párrafo octavo del Artículo 27 Constitucional, relativo a la Zona Económica Exclusiva, publicada en el Diario Oficial del 13 de febrero, dice:

Artículo 1°. La nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determina la presente ley.

Artículo 2°. El límite exterior de la zona económica exclusiva será una línea cuyos puntos estén todos a una distancia de 200 millas náuticas de la línea de base desde la cual se mide la anchura del mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida

que resulte necesario, mediante acuerdos con esos Estados:

Artículo 3°. Las islas que forman parte del territorio nacional, excepción hecha de aquellas que no pueden mantenerse habitadas o que no tengan vida económica propia, tendrán también una zona económica exclusiva cuyos límites serán fijados conforme a las disposiciones del Artículo anterior.

Artículo 4°. En la zona económica exclusiva, la nación tiene:

I. Derechos de soberanía para fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, de los fondos marinos, incluido el subsuelo y de las aguas suprayacentes.

II. Derechos exclusivos y jurisdicción con respecto al establecimiento y la utilización de las islas artificiales, instalaciones y estructuras.

III. Jurisdicción exclusiva con respecto a otras actividades tendientes a la exploración y explotación económica de la zona.

IV. Jurisdicción con respecto a: a). La preservación del medio marino, incluidos el control y la eliminación de la contaminación. b). La Investigación Científica.

Artículo 5°. Los Estados extranjeros gozarán en la zona económica exclusiva de las libertades de navegación y sobrevuelo y del tendido de cables y tuberías submarinos, así como de otros usos internacionalmente legítimos del mar relacionados con la navegación y las comunicaciones.

Artículo 6°. El Poder Ejecutivo Federal dictará medidas adecuadas de administración y conservación para que los recursos vivos no se vean amenazados por una explotación excesiva.

El Ejecutivo Federal determinará la captura permisible de recursos vivos en la zona económica exclusiva.

Artículo 7°. Sin perjuicio en lo dispuesto en el Artículo anterior, el Ejecutivo Federal promoverá la utilización óptima de los recursos vivos de la zona económica exclusiva.

Artículo 8°. Cuando el total de la captura permisible de una especie sea mayor que la capacidad para pescar y cazar en las

embarcaciones nacionales, El Poder Ejecutivo Federal dará acceso a embarcaciones extranjeras al excedente de la captura permisible de acuerdo con el interés nacional y bajo las condiciones que señala la Ley Federal para el Fomento de la Pesca.

Artículo 9. Las disposiciones de la presente Ley no modifican el régimen de plataforma continental.

En la ejecución de la presente Ley, El Poder Ejecutivo Federal observó en lo conducente, las leyes y reglamentos vigentes que se aplicaron a las materias comprendidas en el Artículo 4 de esta ley, mientras no se expedían disposiciones legales específicas a cada una de ellas.

Esta Ley entró en vigor simultáneamente con la adición del párrafo octavo al Artículo 27 Constitucional que la reglamenta.

El Decreto que fija el Límite Exterior de la Zona Económica Exclusiva de México está publicado en el Diario Oficial del 7 de junio de 1976 que dice:

La Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 27 Constitucional, relativo a la Zona Económica Exclusiva, publicada en El Diario Oficial del 13 de febrero de 1976, establece que el límite exterior de dicha zona será una línea cuyos puntos estén todos a una distancia de 200 millas náuticas de la línea de base desde la cual se mide la anchura del mar territorial y que, en aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida que resulte necesario mediante acuerdos con esos Estados.

De acuerdo con la fracción II del Artículo 18 de la Ley General de Bienes Nacionales, la anchura del mar territorial se mide a partir de la línea de bajamar o sea a lo largo de las costas y de las islas que forman parte del territorio nacional. También puede medirse según lo dispone el segundo párrafo del precepto citado, conforme a otros criterios igualmente aceptados por el derecho internacional.

Por lo anteriormente expuesto, fue necesario que la Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 27 Constitucional surtiera sus efectos para que los navegantes y el público en general tuvieran conocimiento exacto del límite exterior de la zona económica exclusiva.

El requisito a que se alude sólo se satisfizo con la publicación de las disposiciones de observancia general que fueron necesarias para determinar mediante coordenadas geográficas, el límite exterior de la zona económica exclusiva de México, por lo que se expidió El Decreto que fija el Límite Exterior de la Zona Exclusiva de México.

Artículo 1°. El Límite Exterior de la Zona Económica Exclusiva de México está constituido por una serie de arcos que unen los puntos cuyas coordenadas geográficas se especifican a continuación:

I. Océano Pacífico:

LATITUD			LONGITUD		
Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
32	35	22,11	117	27	49.42
32	35	21	117	28	4
32	35	32	117	29	06

LATITUD			LONGITUD		
Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
32	37	37	117	49	31
32	17	22	117	59	41
32	01	52	118	07	16
31	32	58	118	19	46
31	21	25	118	25	10
31	20	55	118	25	35
31	07	58	118	36	18
30	59	00	118	45	02
30	58	06	119	34	12
30	57	21	120	04	19
30	53	28	120	22	12
30	52	05	120	28	24
30	32	31.20	121	51	58.37
30	12	57.57	112	0	16.69
29	49	11.25	122	6	55.46
29	24	53.10	122	10	9.90
29	3	54.52	122	10	13.50
28	36	8.81	122	6	26.95
28	17	7.07	122	1	14.41
28	2	43.59	121	57	35.94
27	39	28.72	121	48	59.70
27	17	19.12	121	37	20.82
26	56	33.82	121	22	51
26	37	30.49	121	5	44.01
26	20	25.26	120	16	15.46
26	5	32.46	120	24	42.58
25	51	30.14	119	57	56.69
25	43	11.83	119	36	39.41
25	36	2.56	119	10	49.56
25	31	42.61	118	44	15.82

LATITUD			LONGITUD		
Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
25	30	15.56	118	17	20
25	31	51.89	117	49	3.27
25	19	42.07	117	36	12.91
25	8	55.27	117	22	50.48
24	53	10.08	117	7	10.79
24	36	58.24	116	47	4.48
24	19	33.39	116	18	26.35
24	10	18.39	115	58	1.73
24	4	51.12	115	50	30.55
23	58	49.43	115	41	20.19
23	44	22.69	115	37	54.18
23	21	4.64	115	29	43.99
22	58	51.22	115	18	36.46
22	38	1.64	115	4	42.56
22	18	53.91	114	48	15.37
22	1	44.05	114	29	29.84
21	46	46.95	114	8	42.59
21	36	27.37	113	50	36.86
21	38	15.57	113	58	9.07
21	41	58.95	114	20	15.47
21	43	30.58	114	46	25
21	41	58.95	115	12	34.53
21	37	25.51	115	38	19.12
21	29	54.63	116	3	14.32
21	19	33.45	116	26	56.60
21	6	31.80	116	49	3.85
20	51	1.98	117	9	15.71
20	33	18.54	117	27	13.91
20	13	38.02	117	42	42.58
19	52	18.65	117	55	28.44
19	29	40.04	118	5	20.93
19	6	2.86	118	12	12.33

LATITUD			LONGITUD		
Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
18	41	43.51	118	15	57.78
18	17	18.78	118	16	35.25
17	58	12.50	118	14	53.39
17	40	26.03	118	11	47.35
17	20	8.74	118	6	6.48
17	0	31.92	117	58	16.66
16	38	46.91	117	46	33.19
16	18	33.10	117	32	13.03
16	0	8.02	117	15	29.30
15	43	47.58	116	56	37.02
15	29	45.88	116	35	51.81
15	18	14.95	116	13	34.74
15	9	24.68	117	50	2.08
15	3	22.62	115	25	35.00
15	0	13.94	115	0	34.37
15	0	13.94	114	31	45.63
15	2	53.84	114	9	27.60
15	4	43.83	113	59	7.74
15	10	4.68	113	38	12.72
15	18	54.95	113	13	39.98
15	30	25.87	112	52	21.84
15	40	44.32	112	36	37.60
15	39	13.50	112	23	32.69
15	31	55.44	112	4	24.57
15	25	29.14	111	40	1.48
15	21	55.56	111	15	1.82
15	21	17.74	110	49	46.84
15	23	36.22	110	24	37.99
15	28	49.03	109	59	56.64
15	36	51.71	109	36	3.84
15	47	37.40	109	13	19.99

LATITUD			LONGITUD		
Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
16	0	56.87	108	52	4.67
16	16	38.70	108	32	36.32
16	34	29.38	108	15	12.06
16	54	13.54	108	0	7.40
17	17	34.21	107	46	36.57
17	4	30.82	107	34	39.55
16	47	52.62	107	15	57.94
16	37	5.11	107	0	58.31
16	28	2.78	106	48	19.32
16	15	26.58	106	26	33.64
16	6	25.72	106	6	1.88
15	57	5.00	105	56	44.62
15	41	3.56	105	37	35.35
15	27	22.70	105	16	36.67
15	16	14.16	104	54	6.81
15	7	56.35	104	30	54.45
15	3	36.69	104	20	2.15
14	58	32.24	104	4	18.99
14	54	4.21	103	52	36.35
14	48	1.58	103	31	55.01
14	46	15.75	103	23	47.41
14	44	23.22	103	20	35.25
14	40	28.52	103	13	26.04
14	31	55.07	103	1	33.44
14	20	56.23	102	43	10.42
14	11	51.61	102	23	44.50
14	4	33.34	102	2	40.09
14	0	32.34	101	53	1.57
13	54	46.85	101	36	5.41
13	51	42.93	101	24	23.99
13	45	56.56	101	14	15.26
13	36	51.60	100	54	52.43
13	29	46.65	100	34	39.07

LATITUD			LONGITUD		
Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
13	25	7.27	100	15	35.64
13	16	14.26	99	57	22.47
13	9	23.52	99	39	5.65
13	0	17.98	99	23	8.03
12	50	16.25	99	0	19.82
12	43	0.16	98	36	28.63
12	38	43.84	98	12	57.57
12	31	48.56	97	54	9.29
12	27	26.27	97	38	0.79
12	22	6.70	97	17	27.84
12	19	36.48	97	2	35.85
12	17	36.09	96	44	34.56
12	17	23.43	96	19	38.86
12	20	2.53	95	55	23.40
12	22	7.61	95	39	32.06
12	25	51.89	95	22	7.52
12	32	0.83	95	2	27.54
12	28	33.78	94	58	35.88
12	25	13.49	94	55	26.72
11	58	7.07	94	26	2.83
14	22	55.60	92	22	9.60

II. Golfo de México y Mar Caribe

25	58	30.57	96	55	27.37
26	1	17.00	95	00	2.00
26	00	33.00	93	28	7.00
25	59	48.28	93	26	42.19
25	48	42.45	93	27	8.00
25	34	46.77	93	28	33.49
25	20	58.76	93	31	12.47

LATITUD			LONGITUD		
Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
25	7	22.39	93	34	48.83
24	54	1.56	93	39	26.21
24	44	13.42	93	43	33.32
24	40	12.09	93	45	26.32
24	47	8.55	93	36	12.94
24	55	20.24	93	23	46.83
25	2	42.20	93	10	43.43
25	9	12.13	92	57	6.70
25	14	48	92	43	0.81
25	19	28.05	92	28	30.10
25	23	10.81	92	13	39.10
25	25	55.10	91	58	32.46
25	27	40.07	91	43	14.91
25	28	4.18	91	37	18.11
25	33	15.47	91	27	5.36
25	39.	18.77	91	13	10.50
25	42	13.05	91	5	24.89
25	42	45.	91	1	27
25	46	39.	90	32	21
25	46	52.	90	29	41
25	46	49.	90	28	30
25	46	41	90	24	36
25	43	40	89	12	45
25	41	56.52	88	23	5.54
25	37	25.05	88	11	15.42
25	31	8.29	87	57	28.07
25	23	58.96	87	44	13.20
25	15	59.30	87	31	34.83
25	7	11.79	87	19	36.76
25	0	6.39	87	11	6.80
24	56	35.25	87	7	13.67

LATITUD			LONGITUD		
Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
24	56	36.86	87	4	10
24	56	34.98	87	0	19.71
24	56	29.35	86	56	29.50
24	56	28.83	86	56	16.69
23	30.	31.50	86	24	14.70
23	26	54.30	86	22	33.80
22	45	32.80	86	6	55
22	18	55.80	86	0	35.20
21	41	31.50	85	52	43.40
21	36	0.10	85	51	18.20
21	35	20.90	85	51	9.30
20	49	36.40	85	32	23.10
20	17	46.70	85	7	24.25
20	4	37.10	84	57	56.30
19	39	16.40	84	62	46.50
19	32	25.80	84	38	30.66
19	14	50.04	84	59	51.64
19	8	16.39	85	7	30.07
18	23	32.25	85	26	24.32
18	9	43.80	85	31	56.63
18	0	12.92	85	48	43.53
17	47	5.41	86	8	48.53
17	49	59.80	86	28	45.30
17	55	24.41	87	26	5.26
18	3	31.42	87	39	22

Artículo 2°. La Secretaría de Marina deberá publicar las cartas marinas en las que figure el límite exterior de la zona económica exclusiva, trazado en base de las coordenadas que establece el Artículo anterior. Este Decreto entró en vigor el 31 de julio de 1976.

La Secretaría de Marina y de Industria y Comercio tomaron las providencias necesarias, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, para hacer cumplir las disposiciones de La Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 27 Constitucional a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Tercera Conferencia del Mar. De los principales espacios oceánicos reconocidos por el Derecho Internacional, la zona económica exclusiva de hasta 200 millas náuticas es la más reciente y, en cierto modo una de las más revolucionarias y dinámicas.

En términos generales, es la pieza central del nuevo derecho del mar en el sentido de que su formulación y reconocimiento han jugado un papel decisivo en las negociaciones y, por ende, en los resultados de la Tercera Conferencia del Mar. Este espacio oceánico, es uno de los más representativos del Derecho Internacional del Mar del siglo XX, al lado del área internacional de los fondos marinos y oceánicos, del concepto de Estado y aguas archipiélagas, y de la noción jurídica de plataforma continental. Asimismo, puede señalarse que se trata de una institución de corte netamente latinoamericano, ya que su antecedente directo el llamado Mar Patrimonial, finca sus raíces en la zona marítima de 200 millas nacidas en esas tres Repúblicas Sudamericanas que son Chile, Ecuador y Perú.

La plataforma que nació y fue reconocida por el Derecho Internacional, en tan sólo diez años, deben sumarse la zona de los fondos marinos y oceánicos, como patrimonio común de la humanidad, aparecida en 1970, y la zona económica exclusiva, más reciente aún.

Gracias a la rapidez con que esas instituciones fueron reconocidas por el Derecho Internacional, la plataforma continental y la zona económica poseen a su vez el mérito indiscutible de haber

puesto en movimiento el proceso de formulación de nuevas normas jurídicas a partir de la declaración unilateral de un Estado o de un pequeño grupo de Estados.

La zona económica debe ser atendida como una figura jurídica de compromiso que resulta de un delicado balance al que llegaron en sus negociaciones los Estados participantes en la Tercera Conferencia del Mar. Así pues, se trata de una novedosa institución jurídica creada mediante el proceso más moderno e innovador con que cuenta a la fecha el Derecho Internacional: La llamada diplomacia multilateral.

Cabe destacar que este espacio marítimo obedece a una función eminentemente económica, como se deduce de su nombre. Aunque se trata de una noción jurídica, es la filosofía que desde hace largos años han secundado los países en desarrollo en el sentido de que los recursos naturales que poseen sean renovables o no, terrestres o marítimo, deben ser utilizados para contribuir a acelerar su desarrollo socio económico, especialmente el nivel de vida de sus pueblos. De aquí que con justeza se señale que la zona económica también puede ser considerada como uno de los triunfos de la Diplomacia del Tercer Mundo.

He aquí la definición más completa que existe a la fecha, de conformidad con el "Proyecto de Convención sobre Derecho de Mar" (Texto Oficioso), del 27 de agosto de 1980, de esta nueva figura jurídica del derecho del espacio oceánico:

La zona económica exclusiva es un área más allá del mar territorial y adyacente a éste... (que) no se extenderá más allá de las 200 millas marinas (y en la cual) el Estado ribereño tiene: derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación,

conservación y ordenación de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, del lecho y el subsuelo del mar y de las aguas suprayacentes y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y los vientos; jurisdicción... con respecto al establecimiento y la utilización de las islas artificiales, instalaciones y estructuras; a la investigación científica marina; a la preservación del medio marino (y) otros derechos y deberes.

En la zona económica todos los Estados sean ribereños o sin litoral, gozan ... de las libertades... de navegación y sobrevuelo y del tendido de cables y tuberías submarinas, y de otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades. (Artículo 55 al 58).

La parte V del referido Proyecto de Conservación con sus 21 Artículos, se refiere en particular a la zona económica sobre temas diferentes: régimen jurídico específico, anchura, derechos y deberes de otros Estados, conservación de los recursos vivos y el principio de la utilización óptima de tales recursos, derecho de los Estados sin litoral, delimitación, etc.

En palabras del Presidente de la Tercera Conferencia del Mar, la determinación de la naturaleza jurídica de la zona económica, ha resultado una de las cuestiones más controvertidas que afronta la Conferencia. En efecto, ya para 1973, se habían perfilado en esta materia, en la Segunda Comisión de la Conferencia, tres tendencias principales:

a) La postura de las grandes potencias que pretendían que la zona de 200 millas fuera considerada como parte de alta mar, con contadas excepciones a favor del Estado ribereño.

b) La posición de un reducido grupo de países llamados territorialistas, encabezados principalmente por Brasil, Ecuador, Panamá y Perú, quienes apoyaban la tesis de un mar territorial de 200 millas náuticas.

c) La tendencia intermedia, vinculada con los países conocidos como patrimonialistas representados en América Latina por México, Colombia y Venezuela, que consideraban que la zona económica constituía una nueva figura jurídica que debería quedar integrada por una combinación homogénea de los elementos apropiados de las otras tendencias. Es decir, se trató de una corriente ecléctica que a la postre triunfó merced a la validez de sus tesis y la habilidad de sus negociadores.

Por lo tanto, según esta última postura - cuyos lineamientos principales se reflejan en el referido texto-, la naturaleza jurídica de la zona oceánica en cuestión debe ser calificada como *suigeneris*; es decir, como algo único o especial, ya que está formada tanto por elementos del mar territorial (derechos de soberanía sobre los recursos), como por principios de la alta mar (o sean las libertades de navegación, de sobrevuelo y de tendido de cables).

La delegación mexicana que concurrió a la Tercera Conferencia del Mar, explica esta cuestión en los siguientes términos:

Basta la definición anterior para concluir que esta zona no es ni alta mar ni mar territorial. No es alta mar porque el Estado tiene derechos soberanos sobre todos los recursos de la zona, lo cual es totalmente incompatible, con la noción tradicional de alta mar, que implica la libertad de pesca. Tampoco es mar territorial porque en la zona están confinados a sus recursos, más no se ejerce soberanía sobre la zona misma, como en el caso del mar territorial.

No cabe pues considerar a la zona ni como un mar territorial con excepciones a favor de la comunidad internacional, ni como un altamar con excepciones a favor del Estado ribereño. En las negociaciones resultó indispensable finalmente admitir, con enormes resistencias y a propuesta e instancia de México, que la zona económica no es ni una cosa ni otra, de que no se trata de un mar territorial disimulado, ni de un alta mar disfrazado, sino simplemente de una institución nueva, de una zona suigeneris con un estatuto internacional propio, que la comunidad internacional puede perfectamente crear con identidad específica.

El régimen jurídico de la zona económica, según se desprende de los debates y las propuestas presentadas entre la Conferencia es básicamente el siguiente:

El Estado ribereño goza de derechos soberanos en la zona económica para la explotación de todos los recursos naturales, renovables y no renovables, en las aguas, suelo y subsuelo, hasta 200 millas de la costa, así como la jurisdicción con respecto al establecimiento y utilización de las islas artificiales u otras instalaciones, a la investigación científica, a la preservación del medio marino y a otros usos económicos del agua, de las corrientes y vientos, como la producción de energía. Todos los demás Estados con o sin litoral, gozan a su vez en esa zona de las libertades de navegación y sobrevuelo, del tendido de cables y tuberías submarinos, y de otros usos internacionalmente legítimos relacionados con la navegación y las comunicaciones. En cuanto a la naturaleza de la zona económica se ha reconocido, a instancias de México, que no es una zona de alta mar con excepciones a favor del Estado ribereño, ni un mar territorial con excepciones a favor de los demás Estados, sino un área con un régimen jurídico singular.

En la parte final de esta exposición se señala que el proponer que se ponga en vigor la zona económica aún antes de que se formalicé el tratado internacional, se tiene la firme convicción de que no se actúa contra el derecho internacional, sino que aplica reglas del nuevo derecho de mar, tal como se infiere de los resultados actuales de la Conferencia de las Naciones Unidas, que han sido aceptadas explícita o implícitamente por una gran mayoría de miembros de la colectividad internacional.

A la fecha, no se cuenta todavía con una doctrina lo suficientemente amplia y detallada sobre la naturaleza jurídica de la zona económica. La mayoría de las legislaciones internas que han publicado los Estados en esta materia, reproducen por lo común, en mayor o menor grado, las disposiciones respectivas del Texto Consolidado, como es el caso de México. La doctrina sobre este tema empieza a ser generada aunque no es de esperarse, que se aparte de los lineamientos básicos formulados con tan grande esfuerzo por la Tercera Conferencia del Mar. Empero, algunos juristas (todos ellos de países desarrollados), han expresado inquietud ante la posibilidad remota pero real, de que esta zona llegue a convertirse con el tiempo en una especie de mar territorial.

A nivel mundial, México es uno de los primeros países en adoptar la zona económica de 200 millas náuticas.

Según se ha dicho, la zona económica tiene un significado múltiple: En primer término constituye uno de los triunfos más sonados de la diplomacia de los Países del Tercer Mundo. En segundo lugar, representa un concepto innovador del derecho del mar que rompe con los principios tradicionales establecidos por las grandes potencias navales, formulados sin tomar en cuenta los intereses y las necesidades de los países en vías de desarrollo. Dicha

zona es uno de los instrumentos que habrán de esgrimirse en foros bilaterales, regionales y multilaterales, con el firme propósito de contribuir al establecimiento de un nuevo orden económico internacional, más equitativo y más justo.

Las deliberaciones de la Tercera Conferencia del Mar, se reanudarán el próximo mes de agosto de 1981, en la Ciudad de Ginebra. Las naciones en vías de desarrollo están muy interesadas en lograr el tratado para lo cual es esencial la colaboración de los Estados Unidos de Norteamérica.

b) CONVENIOS INTERNACIONALES APLICABLES

El canje de notas que delimitó la zona económica exclusiva entre México y Cuba, del 26 de julio de 1976 son las siguientes:

El gobierno de México y el Gobierno de Cuba convinieron en establecer, con base en el principio de la equidistancia, la línea divisoria entre la Zona Económica Exclusiva de México y la que será la Zona Económica de Cuba (o su equivalente).

La línea divisoria a que se refiere el párrafo anterior quedó definida por los arcos de círculo máximo que unen los puntos cuyas coordenadas geodésicas, determinadas en base a la mejor información disponible en esa fecha son las siguientes:

Punto No.	Latitud Norte	Longitud Oeste
1 24	56 28.83	83 56 16.69
2 23	30 31.50	86 24 14.70
3 23	26 54.30	86 22 33.80

Punto No.	Latitud Norte	Longitud Oeste
4 22	45 32.80	86 06 55.00
5 22	18 55.80	86 00 35.20
6 21	41 31.50	85 52 43.40
7 21	36 00.10	85 51 18.20
8 21	35 20.90	85 51 9.30
9 20	49 36.40	85 32 23.10
10 20	17 46.70	85 07 24.25
11 20	04 37.10	84 57 56.30
12 19	39 16.60	84 42 46.50
13 19	32 25.80	84 38 30.66

La línea divisoria apareció con fines ilustrativos, en la carta geográfica (figura anexa).

La línea divisoria será, a la vez línea divisoria de la plata forma continental de México y de Cuba, si la hubiere.

Lo convenido anteriormente no afecta las posiciones o concepciones de ninguno de los dos Gobiernos sobre las cuestiones que son objeto del derecho del mar distintas de la delimitación a que se refiere el presente acuerdo.

El tratado sobre límites marítimos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, celebrado el 4 de mayo de 1978, es el siguiente:

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América; consideró que los límites marítimos entre los dos países hasta una distancia de 12 millas náuticas mar adentro, fueron determinados por el tratado para resolver

las diferencias fronterizas pendientes y para mantener a los Río Bravo y Colorado, como la frontera internacional entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado el 23 de noviembre de 1970.

Tomando nota del Decreto por el que se adiciona el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer una Zona Económica Exclusiva de México, situada fuera del mar territorial y de la Ley de Conservación y Administración de Pesquerías de 1976, por la que se establece una Zona de Conservación de Pesquerías frente a la costa de los Estados Unidos.

Teniendo presente que por canje de notas del 24 de noviembre de 1976 reconocieron con carácter provisional, los límites marítimos entre los dos países, entre las 12 y las 200 millas náuticas mar adentro, en el Golfo de México y el Océano Pacífico.

Reconociendo que las líneas que aceptaron mediante el canje de notas del 24 de noviembre de 1976, son prácticas.

Deseosos de evitar las incertidumbres y los problemas que pudiera originar el carácter provisional que actualmente tienen los límites marítimos entre las 12 y las 200 millas mar adentro, se convino en lo siguiente:

Artículo I. Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América están de acuerdo en establecer y reconocer como sus límites marítimos en el Golfo de México y el Océano Pacífico, además de los establecidos por el tratado del 23 de noviembre de 1970, las líneas geodésicas que conecten los puntos cuyas coordenadas son:

En el Golfo de México al poniente:

GM.W-1 25° 58' 30.57" Lat. N. 96° 55' 27.37" Long. W.
GM.W-2 26° 00' 31.00" Lat. N. 96° 48' 29.00" Long. W.
GM.W-3 26° 00' 30.00" Lat. N. 95° 39' 26.00" Long. W.
GM.W-4 25° 59' 48.28" Lat. N. 93° 26' 42.19" Long. W.

En el Golfo de México al oriente:

GM.E-1 25° 42' 13.05" Lat. N. 91° 05' 24.89" Long. W.
GM.E-2 25° 46' 52.00" Lat. N. 90° 29' 41.00" Long. W.
GM.E-3 25° 41' 56.52" Lat. N. 88° 23' 5.54" Long. W.

En el Océano Pacífico:

OP-1 32° 35' 22.11" Lat. N. 117° 27' 49.42" Long. W.
OP-2 32° 37' 37.00" Lat. N. 117° 49' 31.00" Long. W.
OP-3 31° 7' 58.00" Lat. N. 118° 36' 18.00" Long. W.
OP-4 30° 32' 31.20" Lat. N. 121° 51' 58.37" Long. W.

Las coordenadas de los puntos geodésicos anteriores fueron determinadas con referencia al Datum de Norteamérica de 1927.

Artículo II. Los Estados Unidos Mexicanos al norte de los límites marítimos establecidos en el Artículo I, y los Estados Unidos de América al sur de dichos límites, no reclamarán ni ejercerán para ningún propósito derechos de soberanía o jurisdicción sobre las aguas o el lecho y subsuelo marítimos.

Artículo III. El único propósito del presente tratado es el de establecer la demarcación de los límites marítimos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

Los límites marítimos establecidos por este tratado no afectarán ni perjudicarán de manera alguna, las posiciones de cualquiera de las dos partes respecto a la extensión de las aguas interiores, del mar territorial, de la alta mar, o de los derechos de soberanía o de la jurisdicción para cualquier otro propósito.

El presente tratado está sujeto a ratificación y entrará en vigor el día del canje de los documentos de ratificación, el cual se efectuará en la ciudad de Washington tan pronto como sea posible.

Hecho en la ciudad de México el día 4 de mayo de 1978, en español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Firmó por el Gobierno Mexicano, el C. Secretario de Relaciones Exteriores y por el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica el Secretario de Estado.

XIII. LA ZONA DE CONSERVACION DE ADMINISTRACION PESQUERA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

Resulta imperativo conocer los elementos principales y las características de la zona económica, según la denomina la COFEMAR, o bien de las diferentes variantes que se empiezan a utilizar, como la zona de conservación de administración pesquera de Estados Unidos.

El objetivo principal de este estudio es hacer una comparación entre la zona económica exclusiva de México y la referida zona de conservación de administración pesquera de los Estados Unidos de Norteamérica. Parecería que ha llegado el momento de conocer la estructura y el contenido de la Ley Pública 94-265, que a partir del 1° de abril de 1977 estableció dicha zona en el vecino país. Esto adquiere una mayor importancia, si se considera que con base a un acuerdo bilateral, embarcaciones pesqueras mexicanas tienen derecho a pescar frente a las costas de Estados Unidos, por lo que será útil que los tripulantes de esas embarcaciones conozcan las disposiciones pertinentes de la ley Estadounidense, así como las reglamentaciones pesqueras del caso, que regulan sus actividades en aguas jurisdiccionales de Estados Unidos.

México y Estados Unidos se encuentran dentro de ese número creciente de países que han adoptado la nueva figura jurídica de las 200 millas náuticas. El primero, mediante el establecimiento de una zona económica exclusiva por enmienda constitucional, publicada el 6 de febrero de 1976; Estados Unidos, por ley del 13 de abril del citado año, que estableció una zona de conservación y administración pesquera de 200 millas a lo largo de los litorales de ese país.

DESCRIPCION.- En una acción sin precedentes, el 13 de abril de 1976, el Congreso de Estados Unidos promulgó una ley (166), la Ley de Conservación y Administración Pesquera, que estableció una zona de conservación de pesca, dentro de la cual Estados Unidos asume autoridad exclusiva de administración pesquera sobre todos los peces, excepto sobre las especies altamente migratorias; y autoridad exclu-

(166) Ley de Conservación y Administración Pesquera de 1976.

siva de administración pesquera, más allá de dicha zona, sobre las especies anádromas y los recursos pesqueros de la plataforma continental.

Esta zona tiene una anchura de 200 millas náuticas, o sea 370.40 kilómetros, y entró en vigor el 1° de marzo de 1977.

En el año de 1976, cuando el entonces presidente de Estados Unidos, firmó la ley en cuestión, en cierto modo desestimó las fuertes objeciones que opusieron a dicha ley los Departamentos de Estado, de Defensa y de Justicia. Las objeciones formuladas por estos Departamentos Ejecutivos, se fundaron en la opinión de que tal legislación, por la cual se extendía la jurisdicción pesquera de Estados Unidos a 200 millas náuticas a lo largo de sus costas, era prematura y debería aguardar a la conclusión de los trabajos de la Conferencia Sobre el Derecho del Mar, ya que su promulgación pondría en peligro el éxito de dicha Conferencia. En particular el Departamento de Estado y el de Justicia, estimaban que ciertos compromisos internacionales contraídos por Estados Unidos.

Según el informe que se presentó al ex-presidente y al Congreso de Estados Unidos por la Secretaría de Comercio, la referida zona de conservación de pesca, se ofreció por vez primera los medios más razonables para asegurar el crecimiento y la vitalidad de los recursos pesqueros marinos, así como el aprovechamiento más adecuado de tales recursos en beneficio de la nación(167).

(167) De conformidad con la ley citada, el Secretario de Comercio de Estados Unidos tiene la obligación de informar al Congreso y al Presidente de ese país, a más tardar el 1° de marzo de cada año, sobre todas las actividades relacionadas con el cumplimiento de dicha ley.

El gobierno, la industria y el público en general unieron sus esfuerzos con determinación y entusiasmo con objeto de aprovechar la oportunidad que les ofreció esta ley, cuyo proceso de implementación se puso en marcha.

Una de las más importantes consecuencias de la entrada en vigor de esta ley es que ya no se permitirá que embarcaciones extranjeras pesquen dentro de esa zona, a menos que tales actividades se realicen con base en un acuerdo internacional y previo el cumplimiento de todos los requisitos que la ley y otras disposiciones administrativas establecen.

ANTECEDENTES.- En gran medida el establecimiento de la zona de conservación de pesca de Estados Unidos fue el resultado de las tenaces gestiones que desde hace años vinieron realizando ante el gobierno de ese país los pescadores de los Estados, llamados de la Nuevo Inglaterra, tales como Massachussetts, New Hampshire, Maine, Rhode Island y Connecticut. Fueron las economías de estos pescadores las que resintieron más adversamente los efectos de las intensas y eficientes operaciones de pesca realizadas frente a sus costas por países tecnológicamente más desarrollados, tales como Rusia, Polonia, Alemania, Japón y Alemania Federal. Mientras que la flota estadounidense de esa parte del país se compone de embarcaciones antiguas, pequeñas, manejadas por familias que emplean procedimientos de captura anticuados; las flotas extranjeras por el contrario son modernas y eficientes, con los adelantos tecnológicos más avanzados, a las cuales, por regla general, el Estado subsidia fuertemente. No era posible, pues que la flota del noreste de Estados Unidos pudiera competir contra la variedad y el número de embarcaciones de esos países.

Según los informes estadísticos más recientes, en 1974 las flotas extranjeras capturaron dentro de las 200 millas, frente a las costas de Estados Unidos, casi 25 millones de toneladas métricas de pescado.

En Estados Unidos se entabló desde fines de la década de los 60, por una parte una enconada disputa entre los pescadores de los Estados de la Nueva Inglaterra, en favor de las 200 millas, y por la otra, la postura asumida por una de las flotas más modernas y eficientes en el mundo: la flota atunera, formada principalmente por embarcaciones cerqueras, enclavada en San Diego, California, sede de la Asociación Atunera Norteamericana, la que siempre ha estado en contra de las 200 millas, favoreciendo la tesis de un mar territorial lo más estrecho posible.

Por lo tanto, mientras más estrecha sea la faja que ocupa el mar territorial sobre la cual los Estados ribereños ejercen soberanía plena, mayor será el espacio oceánico -calificado como alta mar-, en el cual dicha flota podrá desenvolverse libremente, tratando de obtener las capturas más altas de atún en el menor tiempo posible. Esta es una de las bases principales en la cual se apoyó, por desgracia, el antiguo Derecho del Mar.

La experiencia ha demostrado que la aplicación de este tipo de enfoques al aprovechamiento de los recursos marinos -ya se trate de la flota atunera de Estados Unidos o de las flotas europeas que explotan el arenque o el bacalao frente a las costas de la Nueva Inglaterra-, lleva de manera casi ineludible a la sobreexplotación de los recursos y a veces a su total extinción. En estos casos, de nada valen los intereses y las justas aspiraciones de los Estados ribereños, sino sólo prevalecen los motivos mercantilistas que llevan a esas flotas a arrasar con todos los recursos vivos que encuentran a su paso.

Al respecto, uno de los considerandos que aparece en la Ley de Conservación y Administración Pesquera de 1976 de Estados Unidos, dice así: "Como consecuencia de las crecientes actividades de pesca y debido a lo inadecuado de las prácticas y controles de conservación y administración pesquera, a) ciertas especies marinas han sido sobreexplotadas al grado de que su propia subsistencia se encuentra amenazada, y b) otras especies han sido mermadas tan considerablemente que podrían verse amenazadas de extinción"(168).

El antecedente directo de la ley estadounidense de las 200 millas lo constituye la Declaración de Santiago; como se sabe, éste es el primer instrumento que a nivel internacional recoge la tesis de las 200 millas como "zona marítima". A nivel nacional se debe a Chile la primera mención sobre las 200 millas, según declaración presidencial, hecha por el entonces presidente de la república, el 23 de junio de 1947, mediante la cual se aludió a la creación de "zonas de protección de caza y pesca marítimas"(169).

Aunque esta declaración tiene el mérito de haber sido la primera que estableció un límite exterior a la zona marítima reivindicada por un país ribereño, sin embargo, corresponde a Perú el haber incorporado en el Código Marítimo del Mundo la llamada tesis de las 200 millas. El gobierno peruano publicó el 1° de agosto de 1947 el Decreto No.781, por el cual se declara que la

(168) Public Law 94-265, segundo considerando, P.2.

(169) Véase al respecto obra de Rivera Marfán, Jaime, la Declaración sobre la Zona Marítima de 1952 (Chile-Perú-Ecuador). Editorial Jurídica de Chile, 1968, PP. 29-31.

soberanía y la jurisdicción nacionales se extienden a las áreas submarinas y el mar adyacente en una extensión necesaria para la reserva, protección, conservación y explotación de las riquezas naturales y los recursos dentro de él.

Los mismos argumentos que emplearon los países del Cono Sur en favor de una conservación adecuada y racional de los recursos marinos y en contra de la magnitud y la capacidad depredadora de las grandes flotas extranjeras, se ven ahora reproducidas en la ley estadounidense.

Por otra parte, el éxito que la nueva figura jurídica de las 200 millas ha obtenido en el seno de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el número creciente de países que la han adoptado, así como las relativamente precarias condiciones de la industria pesquera de los Estados de la Nueva Inglaterra fueron, entre otros, algunos de los principales factores que llevaron a Estados Unidos a verse impedido - casi a regañadientes- a adoptar una zona de conservación de pesca de las 200 millas.

ESTRUCTURA, CONTENIDO Y ANALISIS DE LA LEY ESTADOUNIDENSE

Hasta cierto punto no fue difícil para los especialistas en la materia anticipar que Estados Unidos eventualmente podría legislar sobre las 200 millas, sobre todo si se considera que ya desde el 11 de julio de 1974 ante la segunda sesión en Caracas, Venezuela, el entonces jefe de la delegación de su país expresó que:

Estados Unidos... estaría dispuesto a aceptar, como al parecer la mayoría de las delegaciones, un acuerdo general sobre un límite exterior de 12 millas para el mar territorial y un límite exterior de 200 millas para la zona económica(170).

En realidad desde esa fecha no había ya problema en cuanto a la aceptación de la tesis misma de las 200 millas, pues desde una cierta aceptación universal. El problema de las 200 millas - que permanece insoluto todavía-, consiste en ponerse de acuerdo para determinar cuál es el contenido que deberá tener dicho espacio oceánico; es decir, cuál será la naturaleza jurídica de la zona marítima que cubre las 200 millas.

Qué derechos y qué obligaciones tiene el Estado ribereño sobre la zona en cuestión.

Qué tipo de autoridad ejerce y cuál es el alcance de su jurisdicción o competencia, Estados Unidos planteó el problema así:

Durante varios años Estados Unidos ha dado muestras de su flexibilidad en cuanto a la cuestión de los límites de la jurisdicción del Estado ribereño sobre los recursos naturales. Así ha hecho hincapié en que el contenido del régimen jurídico dentro de tal jurisdicción es más importante que los límites de dicha jurisdicción.

(170) Declaración del Delegado de Estados Unidos, ante el plenario de la Conferencia; el texto aparece en Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Documentos Oficiales, Vol. I, actas resumidas. Naciones Unidas, Nueva York, p. 179.

Ahora bien, si a la fecha no se ha definido todavía la naturaleza jurídica de la zona económica exclusiva, ¿ Quién se encargará de hacerlo? la respuesta no es sencilla. Con toda propiedad podría afirmarse que corresponde a la CONFEMAR vestir con los ropajes jurídicos adecuados a la zona económica exclusiva.

En efecto, el Artículo 56 del "Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación", es el documento más elaborado que hasta ahora han producido las 158 delegaciones que participan en la CONFEMAR(271); en cierto modo proporciona los elementos principales, básicos que eventualmente habrán de llevar a la elucidación de la naturaleza jurídica de la zona económica. En particular el artículo citado, así como los demás de que se compone el capítulo destinado a la zona en cuestión, apenas si proporciona los rasgos esenciales que define a la zona económica. Es decir, los artículos relativos del TION sólomente configuran el boceto, apenas si trazan los lineamientos básicos, elementales de dicha zona; por ende, quedará a la

(271) El Artículo 56 del Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación (TION), (doc. ONU: A/Conf. 62/WP. 10 del 15 de julio de 1977), corresponde al Artículo 4 de la Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 27 Constitucional, relativo a la Zona Económica Exclusiva (Diario Oficial del 13 de febrero de 1976).

La séptima sesión de la CONFEMAR, durante la cual se analizó al detalle el Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación (TION), se celebró en el Palacio de las Naciones en Ginebra, Suiza, del 28 de marzo al 15 de mayo de 1978.

En esta sesión se discutió el referido (TION), que es el proyecto de lo que serán las convenciones sobre el Nuevo Derecho del Mar que, en su oportunidad, serán suscritas en Caracas, Venezuela.

costumbre, integrada principalmente por las contribuciones de la legislación nacional de los Estados ribereños - ya se trate de México o de los Estados Unidos, para citar tan sólo dos casos -, así como a los juristas y a las decisiones de los tribunales internacionales, la eventual formulación de la "doctrina de la naturaleza jurídica de la zona económica exclusiva", cuyos detalles y perfiles precisos quedan aún por ser delineados.

Dentro del contexto mundial algunos países han optado por reproducir casi textualmente las disposiciones pertinentes del Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación (TION), pese a ser tan elementales. Otros como Estados Unidos han seguido un curso diferente.

a) DISPOSICIONES LEGALES INTERNAS UNILATERALES.

Estructura de la Ley de Estados Unidos.- La Ley de Conservación y Administración Pesquera de 1976 de Estados Unidos consta de 4 títulos y 29 secciones en unas 75 cuartillas. Los títulos aparecen bajo los siguientes rubros:

- 1) Autoridad de Administración Pesquera de Estados Unidos.
- 2) Pesca Extranjera y Acuerdos Internacionales de Pesca.
- 3) Programa de Administración Nacional Pesquera.
- 4) Disposiciones Varias.

Esta ley, al igual que la citada ley reglamentaria y en general, cualquiera otra legislación semejante sobre las 200 millas, tie

nen por fundamento ciertos principios básicos delineados a lo largo de las sesiones que ha celebrado la CONFEMAR. Se trata de premisas jurídicas que han generado un cierto consenso universal; representan tesis fundamentales del nuevo Derecho del Mar que son compartidas por la gran mayoría de los países del mundo.

De conformidad con la sección 101 de la ley de referencia, se define así a la zona de conservación pesquera.

Queda establecido una zona contigua al mar territorial de Estados Unidos con el nombre de zona de conservación pesquera. El límite interno de dicha zona es una línea que coincide con el límite exterior marítimo de cada uno de los Estados ribereños, y el límite externo es una línea trazada de tal modo que cada punto de ella se encuentra a 200 millas náuticas de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial(272).

Existe una diferencia básica del texto en cuestión con el Párrafo Octavo que se adicionó al Artículo 27 de nuestra Constitución para establecer la zona económica exclusiva. Dicha referencia consiste en que el texto estadounidense se refiere a dicho espacio marítimo como "una zona contigua al mar territorial...", lo cual significa que entiende que dicha zona de conservación forma parte del alta mar, con fundamento en una interpretación extensiva del primer párrafo del Artículo 24 de la Convención de Ginebra de 1958 sobre el mar territorial y la zona contigua(273).

(272) Public Law 94-265, Title I, Section 101, P.6 (Las traducciones al español por el Dr. Jorge A. Vargas.

(273) Véase el texto del artículo citado en México y el régimen del mar. Secretaría de Relaciones Exteriores, Tlalatelolco, D.F., 1974, p. 275 (apéndice 1).

Mientras la CONFEMAR no se pronuncie en definitiva sobre la naturaleza jurídica de la zona económica, Estados Unidos prefiere adoptar una posición tradicionalista y conservadora apegada a la citada Convención de Ginebra, rechazando así la tesis de México y otros países, en el sentido de que la zona económica es un concepto innovador del nuevo Derecho del Mar, de carácter suigéneris, diferente del mar territorial y del alta mar.

Se trata de una diferencia de fondo bien importante. Con base en lo que resulte sobre este tema de la CONFEMAR, eventualmente México y Estados Unidos podrán entrar en negociaciones diplomáticas con objeto de llegar a un entendimiento común sobre la definición de la naturaleza jurídica de la zona económica, definición cuya importancia es decisiva en materia de acuerdos internacionales de pesca o bien en cualquiera otra cuestión relacionada con el aprovechamiento de los recursos naturales de dicha zona, incluyendo los no renovables.

Conviene dejar bien claro que la zona de conservación y administración pesquera de 200 millas de Estados Unidos, difiere en varios aspectos de la zona económica exclusiva delineada por la Tercera CONFEMAR, según el Artículo 56 del Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación (Texto Consolidado); y así podrían destacarse las principales diferencias entre ambas figuras jurídicas:

- 1) La CONFEMAR denomina "zona económica exclusiva al espacio oceánico de 188 millas náuticas adyacente al mar territorial. En cambio la ley estadounidense 94-265, lo llama "zona de conservación y administración pesquera".

- 2) El Artículo 56 del Texto Consolidado de la CONFEMAR reconoce en la zona económica exclusiva, a favor del Estado ribereño, "derechos soberanos para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, del lecho y el subsuelo del mar y las aguas suprayacentes, y con respecto a otras actividades...". En cambio la ley norteamericana tan solo se contrae a los recursos vivos.

- 3) Una tercera diferencia se refiere concretamente a las especies altamente migratorias (como el atún) que quedan exceptuadas de manera expresa de la ley citada. En el Texto Consolidado no se establecen excepciones de ninguna naturaleza, debiéndose entender que dentro de la zona económica el Estado ribereño ejerce derechos soberanos sobre todos los recursos vivos que ahí se encuentren, incluidas las especies altamente migratorias.

Al respecto merece aclararse que el Gobierno de Estados Unidos sostiene la tesis de que ciertas especies (como el atún), no deben quedar sometidas al ejercicio de los derechos soberanos y exclusivos de un solo Estado, ya que se trata de una especie altamente migratoria que atraviesa en sus largos recorridos las zonas económicas de numerosos Estados ribereños. De ahí que Estados Unidos se incline en favor de la tesis que favorece la adopción de un enfoque regional para estos casos, otorgando importancia capital a las medidas que en relación con esta clase de especies emitan ciertos organismos pesqueros regionales (v.g.: la Comisión Interamericana del Atún Tropical).

Al respecto, en el informe conjunto que rindieron sobre esta Ley las Cámaras de Representantes y Senadores del Congreso de los Estados Unidos, se expresa que:

"Puesto que no existe justificación para que una nación ribereña ejerza jurisdicción sobre tales especies, esta sección las declara sujetas a una administración según acuerdos internacionales pesqueros establecidos para tal fin. Las dos cámaras consideran que los actuales acuerdos internacionales de pesca que regulan al atún no están funcionando tan adecuadamente como deberían de hacerlo, por lo que deben ser complementados por acuerdos internacionales más fuertes sobre la pesquería del atún".

- 4) Según el Párrafo 3 del Artículo 66 del Texto Consolidado, la pesca de especies anádromas -como el salmón- se llevará a cabo únicamente dentro de la zona económica exclusiva, excepto en casos muy especiales. La Ley 94-265 dispone por el contrario que el gobierno de Estados Unidos ejercerá... "(B) Autoridad exclusiva de administración pesquera más allá de dicha zona sobre las especies anádromas..."

- 5) Por último, los Párrafos 2 y 3 del Artículo 73 del Texto Consolidado disponen que sean liberados inmediatamente los buques apresados y sus tripulaciones y, en especial, que las penas establecidas por el Estado ribereño por violaciones a las disposiciones de pesca en la zona económica exclusiva "no podrán incluir la pena de prisión... ni ninguna otra forma de pena corporal". No así la Ley de Estados Unidos

que se analiza, que entre las sanciones incluye la pena de "prisión por no más de 6 meses" (274).

Como se vio, la Ley Pública 94-265 de Estados Unidos en varias instancias concretas se aparta, tanto de la letra, como del espíritu de lo que dispone al respecto el referido Texto Consolidado.

Hasta el momento no se conoce de ninguna otra legislación nacional relativa a la zona económica exclusiva que, como lo hace la ley estadounidense, se aparte de los lineamientos principales que en esta materia se establecen en la parte y el Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación (Texto Consolidado), emanando de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Así pues, la zona de conservación pesquera, es el espacio marítimo -calculado en unos 2.2 millones de millas cuadradas-, en el cual Estados Unidos asume una "autoridad exclusiva de administración pesquera" sobre:

- a) Toda clase de peces, excepto las especies altamente migratorias.
- b) Todas las especies anádromas (v.g. el salmón).
- c) Todos los recursos pesqueros ubicados más allá de ZCP (especies sedentarias).

(274) Consúltese al respecto el articulado aplicable del Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación, op. cit., especialmente la Parte V, pp. 43-55, relativa a la Zona Económica Exclusiva.

Nótese que el empleo de la expresión "autoridad exclusiva de administración pesquera" elude la utilización de términos como soberanía o jurisdicciones, que por lo común aparecen en las legislaciones domésticas de los países del Tercer Mundo.

Algunas definiciones en la Ley Pública 94-265.- ¿Qué debe entenderse por "peces"? Según el Apartado 6 de la Sección 3, que la Ley de Estados Unidos destina a las definiciones de los términos legales y técnicos que emplea se entiende por "peces", "cualquier pez con aletas, moluscos, crustáceos y todas las otras formas de animales marinos y de vida vegetal, diferente de los mamíferos marinos, las aves y las especies altamente migratorias". Por lo que toca a los "recursos pesqueros de la plataforma continental", sobre los cuales ejerce Estados Unidos "autoridad exclusiva de administración pesquera", aún más allá de las 200 millas náuticas de la ZCP, la referida sección proporciona una lista de 31 especies (con nombre común y nombre científico) divididas entre las siguientes cuatro categorías: calenterados (corales), crustáceos (cangrejos y langosta, moluscos (abulón y ostras) y esponjas(275).

En la Ley de Estados Unidos "pesca" significa":

- i) La captura, la extracción o la cosecha de peces;
- ii) El intento de captura, extracción o cosecha de peces;

(275) Ibid., p. 4. Esta lista puede ser ampliada por el Secretario de Comercio, previa consulta con el Secretario de Estado, siempre y cuando las especies que se adicionen aparezcan publicadas en el "Federal Register".

- iii) Cualquiera otra actividad que de manera razonable puede esperarse que resulte en la captura, extracción o cosecha de peces, o
- iv) Cualesquiera operaciones marinas en apoyo o en preparación de cualquier actividad descrita en los sub-párrafos (A) a (C).

El término no incluye ninguna actividad de investigación científica que sea realizada por una embarcación de investigación científica.

En la Ley de Estados Unidos incluye, asimismo, definiciones sobre pesquería, especies altamente migratorias, embarcación pesquera, acuerdo internacional de pesca, plataforma continental, alta mar, pesca por parte de extranjeros, etcétera, que brillan por su ausencia en nuestra legislación pesquera.

Permisos para la Pesca Extranjera.- La Ley sobre la ZCP de 200 millas de Estados Unidos fue hecha, en gran medida, para consumo exterior. Según se ha visto, en el período comprendido entre 1970-1974, las flotas extranjeras de pesca de unos trece países capturaron cerca de 15 millones de toneladas métricas de productos marinos. Situación que difícilmente podía permitir la aplicación de una política de *laissez faire*. De aquí que no sea inesperado que el Título II, relativo a la pesca de extranjeros y a los acuerdos internacionales relativos, sea uno de los más extensos y detallados en dicha ley(276).

(276) El Título II de la Public Law 94-265 se compone de las siguientes cinco secciones: 201: Pesca Extranjera; 202: Acuerdos Internacionales de Pesca, 203: Vigilancia del Congreso de dichos Acuerdos; 204: Permisos para Pesca Extranjera y 205: Prohibiciones para Importaciones.

La tesis fundamental sobre la cual se asienta la ZCP de Estados Unidos es que, a partir del 1 de marzo de 1977 no se autorizará ninguna pesca por parte de extranjeros dentro de la ZCP. Por lo tanto la pesca de extranjeros sólo podrá tener lugar con base en un acuerdo internacional de pesca que reúna los requisitos que establece la ley en cuestión; en todo caso será esencial que en dicho acuerdo el país extranjero reconozca en forma expresa la autoridad exclusiva de administración pesquera de Estados Unidos. Asimismo, el Congreso dispone que el acuerdo mencionado "deberá incluir el compromiso formal, por parte del país extranjero y de sus embarcaciones de pesca de que cumplirá con los términos y las condiciones" que se detallan en la ley estadounidense(277). Tales términos y condiciones incluyen, entre otros, la obligación del país extranjero de cumplir con las reglamentaciones que emita al respecto el Secretario de Comercio de Estados Unidos, así como permitir el abordaje, la pesquisa y la inspección en la embarcación pesquera y que se hagan arrestos y capturas; examinar y hacer anotaciones, permitir la presencia de observadores, pagar por anticipados las cuotas que se fijan, nombrar agentes en Estados Unidos que estén autorizados para recibir y responder cualquier demanda legal, aceptar ciertas responsabilidades y, en especial, de no exceder en ningún momento la cuota que se haya asignado a ese país en cuanto al nivel total permitido a la pesca extranjera.

Es decir, los requisitos establecidos -aunque rígidos- se detallan con toda precisión en la Ley, por lo que los países extranjeros que pretendan pescar dentro de la ZCP de Estados Unidos

(277) Para mayor detalle véase el Título II, Sección 201 (C) de la Ley que se analiza.

saben de antemano a qué atenerse. Por cierto que muchos de estos requisitos son casi automáticamente incorporados por el Departamento de Estado en los acuerdos bilaterales de pesca que se han venido celebrando con posterioridad a la promulgación de la Ley 94-265.

La Sección 204 de la Ley en cuestión, relativa a los "Permisos para la Pesca Extranjera", dispone que se dividan en dos grandes categorías:

- 1) Permisos de un acuerdo internacional de pesca celebrado por Estados Unidos antes del establecimiento de la ZCP, y
- 2) Permisos expedidos con fundamento en un acuerdo internacional de pesca que toma en cuenta la ZCP de Estados Unidos.

Por lo que se refiere a la primera categoría, corresponde al Secretario de Estado expedir cada año los permisos del caso, a solicitud del país extranjero, y previo el pago que corresponda.

Asimismo, dicho Secretario -con la cooperación del Secretario de Comercio- "deberá iniciar, tan luego como se promulge esta Ley, la renegociación de cualquier acuerdo relacionado con la pesca dentro de la ZCP, o la captura de especies anádromas o recursos pesqueros de la plataforma continental más allá de dicha zona, que de algún modo sea inconsistente con los propósitos, la política o las provisiones de esta Ley, con objeto de ajustar tal acuerdo a los referidos propósitos, política y provisiones". Más adelante esta disposición es un poco más severa al establecer que Estados Unidos se retirará de cualquier acuerdo que al ser renegociado no se ajuste al espíritu de la Ley de las 200 millas.

Por lo que toca a la segunda categoría, las disposiciones administrativas (al igual que la Ley sobre la ACP) son más detalladas. Disponen que corresponde también emitir dichos permisos al Secretario de Estado cada año cuando:

- a) Haya aprobado la solicitud respectiva del país extranjero;
- b) El país extranjero haya aceptado los términos y las condiciones establecidas, y
- c) Se haya cubierto el pago de las cuotas establecidas por el Secretario.

Acuerdos Internacionales de Pesca.- A la fecha, Estados Unidos ha celebrado 14 acuerdos bilaterales de pesca(278), con los siguientes países:

PAIS	FECHA EN QUE FUE SUSCRITO
1. Polonia	Agosto 3 de 1976
2. China Nacionalista (Taiwan)	Septiembre 15 de 1976
3. República Democrática Alemana	Octubre 5 de 1976
4. Rumania	Noviembre 23 de 1976
5. Rusia	Noviembre 26 de 1976
6. Bulgaria	Diciembre 17 de 1976
7. Corea del Sur	Enero 4 de 1977
8. Japón	Febrero 10 de 1977

(278) Las negociaciones con España, Corea del Sur, Japón y la Comunidad Económica Europea se iniciaron en agosto de 1976. Al respecto, consúltense, entre otros, los siguientes boletines de prensa del Departamento de Estado de Estados Unidos: a) United States and Republic of Korea sign new Fisheries Agreement. January 4, 1977. Department of State.

PAIS	FECHA EN QUE FUE SUSCRITO
9. Comunidad Económica Europea (CEE): Francia, Italia y República Federal de Alemania	Febrero 15 de 1977
10. España	Febrero 16 de 1977
11. Canadá	Febrero 24 de 1977
12. Cuba	Noviembre 23 de 1976
13. México	Agosto 26 de 1977

(Nota: Al 30 de septiembre de 1977).

En general la estructura de los referidos acuerdos se compone de las siguientes partes: a) El compromiso por parte del país extranjero en cuestión, de reconocer y respetar la "autoridad exclusiva de administración pesquera" de Estados Unidos, de conformidad con los "términos y condiciones estipulados en la propia ley; b) Un anexo en el que se detallan los procedimientos para solicitar los respectivos permisos de pesca; c) Otro anexo relativo a los requerimientos sobre obtención de información estadística y presentación de reportes. El contenido de estas partes del acuerdo se deriva de las disposiciones administrativas publicadas a principios de 1977 por el Departamento de Comercio y d) Algunos acuerdos incluyeron un tercer anexo sobre procedimientos aplicables a la solución de ciertos problemas de interés específico para las partes(279).

El Principio de la Utilización Optima de los Recursos Vivos.- Estados Unidos ha legislado sobre la zona económica exclu-

(279) El informe de la Secretaría de Comercio de Estados Unidos hace referencia a esta clase de estructura en los referidos acuerdos internaciones de pesca.

siva de 200 millas, permite que flotas extranjeras realicen actividades de pesca dentro de su ZCP en virtud de una nueva forma del derecho internacional; se trata del llamado "principio de la utilización óptima de los recursos vivos",

Según el inciso (d) de la Sección 201 de la Ley Pública 94-265 de Estados Unidos, el "nivel total permisible", para la pesca de extranjeros, si lo hay, con respecto a cualquier pesquería sometida a la "autoridad exclusiva de administración pesquera" de dicho país, "será aquella parte del rendimiento óptimo de esa pesquería que no sea pescada por las embarcaciones de Estados Unidos, según se determine de acuerdo con las disposiciones de esta Ley". En cumplimiento de lo estipulado por la citada Ley, con fecha 11 de febrero de 1977, el Departamento de Comercio de ese país publicó una lista oficial de los excedentes a ser capturados por las flotas extranjeras.

La lista en cuestión enumera 23 especies localizadas en el Océano Atlántico y en el Océano Pacífico.

Para un mejor control de las actividades de pesca por embarcaciones extranjeras, la zona de conservación de pesca de Estados Unidos fue dividida en las siguientes cinco grandes áreas: 1) Océano Atlántico; 2) Atlántico del Sur, Caribe y Golfo de México; 3) Océano Pacífico Nororiental; 4) Océano Pacífico Occidental, y 5) Océano Pacífico Norte y Mar de Bering.

Asignación de las Porciones de Captura (excedentes).- La Ley de la Zona de Conservación de Pesca estipula que el Secretario de Estado, en cooperación con el Secretario de Comercio, "determinará la asignación que corresponde a cada una de las naciones extranjeras del nivel total capturable para la pesca extranjera que

se permite con respecto a cualquier pesquería que se encuentra sujeta a la autoridad exclusiva de administración pesquera de Estados Unidos". Al hacer tal determinación, ambos secretarios considerarán:

- a) Si las embarcaciones de pesca de tales países han realizado actividades de pesca, y en qué medida;
- b) Si tales países han cooperado con Estados Unidos en investigaciones científicas pesqueras y en la identificación de los recursos vivos;
- c) Si tales países han cooperado con Estados Unidos en el cumplimiento de medidas relativas a la conservación y administración de los recursos pesqueros, y
- d) Aquellas otras cuestiones que el Secretario de Estado, en cooperación con el Secretario de Comercio, juzgue apropiadas.

Ciertamente que fueron inmediatos algunos de los beneficios que obtuvieron los pescadores estadounidenses con motivo de la implantación de la zona de conservación de pesca de 200 millas. Uno de los más claros y directos consistió en la brusca reducción de las actividades pesqueras dentro de dicha zona por parte de las numerosas flotas extranjeras.

Reciprocidad.- Como podrá suponerse, la Ley Pública 94-265 es terminante en señalar que no se autorizará ninguna pesca por parte de embarcaciones extranjeras a menos que la nación interesada, 1) De cabal satisfacción tanto al Secretario de Co-

mercio, como al Secretario de Estado, y 2) Extienda los mismos privilegios de pesca a las embarcaciones pesqueras de Estados Unidos, en plena reciprocidad. Véase, por ejemplo, el texto del Artículo XIII del Acuerdo Bilateral de Pesca suscrito entre Estados Unidos y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en Washington, D.C., el 26 de noviembre de 1976:

ARTICULO XIII.- En el caso de que el Gobierno de Estados Unidos indique al Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas que sus nacionales y embarcaciones desean pescar en la zona de conservación de pesca o sus equivalentes, de la Unión Soviética, el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas permitirá tales actividades de pesca sobre bases de reciprocidad y según condiciones que sean más restrictivas que las que se hayan establecido de conformidad con este acuerdo(280).

La Vigilancia de la Zona de Conservación de Pesca.- De conformidad con la Sección 311(a) de la Ley de Conservación y Administración Pesquera de 1976, corresponde al Secretario de Comercio y al Secretario del Departamento que tenga bajo su jurisdicción a la guardia costera, vigilar el actual cumplimiento de las disposiciones que contiene dicha Ley. Asimismo, la sección citada los autoriza a "utilizar el personal, los servicios, el equipo (inclu-

(280) Acuerdo relativo a pesca frente a las costas de Estados Unidos, entre este país y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, suscrito en Washington, D.C., el 26 de noviembre de 1976, US Congress, House of Representatives (95th. Congress, 1st. Session), House Document No.95-36. El texto de este acuerdo fue transmitido por el Presidente de Estados Unidos al Congreso el 10 de enero de 1977, en estricto cumplimiento de lo que dispone al respecto la Sección 203(a) de la Ley Pública 94-265.

yendo aviones y embarcaciones) y las instalaciones de cualquier otra agencia federal, incluyendo todos los elementos del Departamento de la Defensa y cualquier agencia estatal, en el cumplimiento de sus deberes". Sin embargo, ambos secretarios deberán rendir un informe semestral, tanto al Congreso como a los consejos regionales de pesca sobre "el grado y la medida del cumplimiento conocido y estimado con las provisiones de la ley".

La vigilancia de la zona de conservación de pesca compete al Servicio Nacional de Pesquerías Marinas (NMFS) y al Servicio de Guardacostas. Se ha informado que el primero ubicará a 175 observadores en las embarcaciones extranjeras autorizadas a pescar en dicha zona, por períodos de dos meses -o aún más prolongados-, para cerciorarse de que tales embarcaciones cumplen con la ley.

De conformidad con la Sección 201 del Título II de la Ley en cuestión, las embarcaciones extranjeras tienen la obligación no solamente de permitir el acceso a bordo de los observadores debidamente autorizados de Estados Unidos, sino también de reembolsar a dicho país el costo generado por tales observadores.

Actos Prohibidos.- Cabe destacar que la Sección 307 de la Ley en cuestión contiene una enumeración detallada de todos los actos o acciones que se consideran prohibidos.

La Ley sobre la Zona de Conservación de Pesca dispone que los tribunales federales serán los competentes para conocer de las violaciones a su articulado.

Equipo de que se Dispone.- Por lo que se refiere a los métodos de vigilancia, las actividades se dividieron en cuatro grandes apartados: 1) Patrullas Aéreas; 2) Sobrevuelo de Helicópteros; 3) Patrullas de Guardacostas y 4) Visitas a bordo (abordajes), reconociéndose la importancia decisiva que tienen las primeras y las últimas.

Programa Nacional de Administración Pesquera.- Uno de los apartados más importantes de la Ley Pública 94-265, de Estados Unidos es el Título III, relativo al "Programa Nacional de Administración Pesquera".

En forma específica la ley que estableció la zona de conservación de pesca de Estados Unidos tiene una importancia excepcional debido a que sentó las bases para dos acciones sin precedentes: En primer término impidió que flotas extranjeras pudieran tener acceso a los recursos marinos ubicados dentro de dicha zona, salvo la celebración del acuerdo bilateral de pesca respectivo y la obtención del permiso correspondiente y, en segundo término, precisamente porque dispuso que se elaboraran planes de desarrollo pesquero tendientes a introducir un orden y una mejor sistematización en el aprovechamiento de los recursos vivos del mar. Es por este motivo por lo que en especial la industria pesquera estadounidense, así como las comunidades científica y académica, dieron una acogida favorable a la parte relativa de la ley que trata de la formulación e implementación de tales planes.

Los Ocho Consejos Regionales.- Con objeto de echar a andar las disposiciones pertinentes de la ley, la Sección 302 de ese ordenamiento creó ocho Consejos Regionales de Administración Pesquera.

Asimismo, cuando apareció publicada la reglamentación aplicable a las actividades pesqueras de extranjeros dentro de la zona de conservación de pesca de Estados Unidos, el referido Departamento de Comercio fijó los excedentes totales para cada una de las especies que capturan las flotas extranjeras, señalando también las cuotas de las especies marinas en cada una de las regiones pesqueras.

Informe Anual del Secretario de Comercio.- De conformidad con la ley en cuestión, el Secretario de Comercio deberá informar al Congreso y al Presidente de los Estados Unidos -a más tardar el 1° de marzo de cada año acerca de todas las actividades de los consejos regionales y de sus propias actividades relativas a los planes de administración pesquera, a las reglamentaciones emitidas con objeto de implementar tales planes, así como a cualesquiera otras acciones relacionadas con la conservación y la administración de los recursos pesqueros adoptadas de conformidad con la ley citada durante el año calendario anterior.

Recaerá en el referido secretario la responsabilidad general de cumplir cualquiera de los planes de administración pesquera o de las enmiendas a dichos planes que él introduzca.

Jurisdicción Estatal.- En la misma ley se dispone que ninguno de sus preceptos deberá ser interpretado en el sentido de ampliar o disminuir la jurisdicción o la autoridad de cualquier Estado. Por lo tanto ningún Estado podrá, en forma directa o indirecta, reglamentar actividades de pesca que se realicen fuera de sus límites, a menos que la embarcación de que se trate se encuentre registrada de acuerdo con las leyes de dicho Estado.

Sanciones Civiles y Penales.- Como se ha visto la ley contiene una lista detallada de actos prohibidos cuando se violan algunos de sus preceptos(281), lo cual conduce a la aplicación de sanciones de tipo civil o penal.

Efectos sobre el Nuevo Derecho del Mar.- En la Sección 401 se señala que si Estados Unidos ratifica un tratado completo que incluya disposiciones relativas a la jurisdicción pesquera en materia de conservación y administración -resultante de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONFEMAR)-, el Secretario de Comercio, previa consulta con el Secretario de Estado, podrá promulgar cualquier enmienda a las reglamentaciones dictadas con base en la Ley de Conservación de Pesca de Estados Unidos, si tal enmienda es necesaria y apropiada.

Enmiendas.- En especial la ley en cuestión modifica diferentes cuerpos legales de Estados Unidos, ya sea que los derogue o simplemente que los enmiende. Entre los segundos se encuentran la Ley de Protección a los Pescadores (del 27 de octubre de 1972) y la Ley Relativa a la Conservación de los Atunes del Atlántico(282).

Presupuesto.- Por último la Sección 406 de la Ley que se comenta establece el presupuesto autorizado para la ejecución de dicha ley(283).

(281) Una enumeración de los actos prohibidos aparece en la Sección 307 de la Ley.

(282) Sección 402. Las Enmiendas a las Leyes en cuestión entraron en vigor el 1° de marzo de 1977.

(283) Sección 406.

b) ACTITUD ANTE LA OPINION PUBLICA INTERNACIONAL, SOBRE LA
MATERIA

En medio de calurosas contradicciones filosóficas, comenzó en la Ciudad de Nueva York la Décima Sesión de la Tercera Conferencia sobre Derecho del Mar convocada por la Organización de las Naciones Unidas.

Un delegado del actual Presidente de Estados Unidos ante los delegados reunidos en Nueva York en la Tercera Conferencia dijo que, "habrían de pasar unos cuantos meses de revisión antes de que su gobierno establezca su posición frente al Derecho del Mar"; lo que más bien se interpretó como un deseo de congelar este asunto que sobre todo los países del Tercer Mundo consideran de gran importancia.

Atinadamente lo señalaron los delegados de los países participantes en las negociaciones, atribuyen la actitud de Estados Unidos y la negativa de congelar y sabotear la firma del "Texto Consolidado Oficioso para Fines de Negociación", intentando conducir las negociaciones en una total "Anarquía del Mundo Océánico" y la decisión se consideró una verdadera catástrofe.

La propuesta de posponer algunos meses de ratificación y firma del Texto que se extiende en un voluminoso documento de 320 Artículos y 8 Anexos, en tanto no sea revisado cuidadosamente por los encargados del gobierno en Washington, ha despertado irritación en toda la Comunidad Internacional. Sin duda resultará una maniobra muy dudosa de echar vuelta atrás en las negociaciones.

El hecho palpable que caracterizará la política exterior de Estados Unidos será la combinación de un militarismo exacerbado

asociado a una noción estratégica de los recursos o llamada también "Guerra de los Recursos", que no es otra cosa que la justificación del intervencionismo militar en cualquier parte del mundo, ya sea en el Oriente, Asia, Centroamérica, en el momento mismo en que se ponga en peligro el suministro de materias primas estratégicas para estos países.

En esencia, el desarrollo de los acontecimientos se torna dudosa, peligrando que se venga abajo la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar y las conquistas de los países en desarrollo, logradas a través de acaloradas discusiones que se iniciaron en la Primera Conferencia en Ginebra, después en la Segunda Conferencia en Caracas y la Tercera Conferencia iniciada en 1973 en Nueva York a través de diez períodos de sesiones.

Entre los aspectos más importantes contenidos en el "Texto Consolidado" sobre el Derecho del Mar, está el reconocimiento del límite del mar territorial de doce millas y la zona económica exclusiva de 188 millas adyacente al mar territorial para cada país con costa. Las naciones que participan en el acuerdo tienen jurisdicción sobre todos los recursos marítimos en la zona económica y en la plataforma continental más allá de las 200 millas.

Sobre el tránsito oceánico, se reafirma el derecho de paso en alta mar, así como dentro de los límites de la zona económica con algunas consideraciones. También garantiza la libre circulación por los estrechos usados para la navegación internacional por todos los navíos así como la libertad de sobrevuelo, de tendido de tuberías y cables submarinos y la libertad de investigación científica oceánica.

Sin embargo, el tema más difícil es el que se refiere a la extracción de minerales del fondo del mar, ha sido y es el tema más controvertido a lo largo de las discusiones entre los países desarrollados y los países en vías de desarrollo.

Cuatro empresas oceánicas transnacionales con participación mayoritaria estadounidense son: Ocean Minerals Company, Kennecott, Consortum, Ocean Mining Associates y Ocean Management, han invertido miles de millones de dólares en desarrollar tecnología suficiente para extraer estos minerales llamados científicamente "Nódulos Polimetálicos", prodigiosos tapetes noduleros que yacen en el fondo de los océanos en cantidades asombrosas y son formaciones esféricas del tamaño de una papa formadas por varias capas metálicas de: níquel, cobre, cobalto, manganeso, además de otros metales.

Altos ejecutivos de estas compañías opinan que el actual pacto, tal como está redactado, tiende a impedir un desarrollo integral de la minería del mar en profundidad. Sin embargo, esto podría remediarse con nuevas negociaciones.

Estos no están de acuerdo con la obligación de los consorcios de transferir la tecnología de ellos a las naciones subdesarrolladas, ni tampoco con la estructuración de los treinta y seis miembros que constituirán la autoridad internacional que tiene bajo su responsabilidad supervisar todo lo concerniente a la explotación minera de la plataforma marina.

Los únicos países con depósitos propios de nódulos son México, Estados Unidos y Francia.

En otras palabras, el descubrimiento de las inmensas riquezas de los mares (nódulos, petróleo, gas, pesca), permite hablar ciertamente de un patrimonio común de la humanidad, pero entre el mar libre y el mar cerrado está la realidad científica y tecnológica, es decir, el poder derivado de la revolución científica.

Sin duda, el factor geográfico estratégico en el mar libre es de suma importancia para los Estados Unidos, en repetidas ocasiones funcionarios de ese país han pugnado por darle una mayor importancia a los mares. Dentro de este consenso de ideas, la junta de asesores a nivel presidencial formularon los lineamientos básicos de la política oceánica de Estados Unidos, integradas por miembros del sector público, privado y académico. Se reconoce que la estrecha asociación del actual presidente con la iniciativa privada y la industria particularmente militar, podría redefinir algunos de los aspectos de la "Seguridad Nacional" en el debate sobre el derecho del mar.

La guerra de los recursos es tal, que a finales de las elecciones del año pasado, los tres candidatos recibieron un documento denominado "La Guerra de los Recursos y el Sector Privado", preparado por el consejo sobre economía y seguridad, en donde se afirma que los Estados Unidos no ponen suficiente interés en los aspectos de seguridad nacional relativos a la localización y adquisición de nuevas fuentes de recursos naturales. En fin, se pide a los Estados Unidos, un papel más agresivo en esta materia.

Un destacado especialista de Estados Unidos sobre el derecho del mar ha confirmado, que el vínculo entre los nódulos polimetálicos, la guerra de los recursos y el aspecto estratégico militar consiste en que los Estados Unidos importan el 95% de esos minerales, que son necesarios para la defensa, por tanto se consi-

dera la minería en aguas profundas como un factor de suma importancia.

En el campo estratégico militar, el representante de la delegación de los Estados Unidos, ante la Tercera Conferencia se ha referido a que el resultado y el reconocimiento de dicho documento (texto consolidado), podría limitar seriamente la flexibilidad no sólo de sus fuerzas convencionales, sino también a sus submarinos de su flota que portan cohetes balísticos y que dependen de una movilidad absoluta en los océanos y de un paso sin cortapisas por los estrechos internacionales. Sólo esta libertad es lo que hará posible guardar el secreto del que dependa la supervivencia de los Estados Unidos.

Todos estos planteamientos ponen en evidencia, sin duda, que lo que está en juego es demasiado grande, un programa estadounidense de extracción minera submarina podría producir suficientes cantidades de los cuatro núcleos de metales básicos (manganeso, níquel, cobre y cobalto) para que los Estados Unidos ahorraran 40 billones de dólares de aquí al año 2000, según el propio Departamento de Defensa de los Estados Unidos. De aquí el fondo del problema de cancelar las negociaciones de la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar (III COFEMAR), en tanto no se recibe el texto consolidado.

Dentro del universo concreto el desenlace depende de la habilidad diplomática multilateral y la unificación de criterios sobre los países que se encuentran apenas ante un problema que puede tornarse en un conflicto de proporciones colosales.

El tratado establece tres puestos para el bloque oriental-comunista, mientras que no se garantiza a los Estados Unidos nin-

guna representación. Otros ejecutivos americanos no están muy seguros de poder ir lo suficientemente lejos como para conciliar las posiciones de las grandes naciones industrializadas con las de los países en desarrollo, el bloque comunista y así sucesivamente. Los asuntos legales internacionales del grupo Royal Dutch/Shell, que es uno de los socios de Ocean Minerals Company "no pondrá en marcha una inmensa inversión sin una clara decisión internacional que nos permita operar".

El nuevo presidente de la Conferencia del Mar es pesimista en cuanto a la posibilidad de renegociar las cláusulas del tratado propuesto y así se ha hecho saber a los miembros de la nueva delegación norteamericana.

El hecho de que el tratado como está redactado en la actualidad, confiera y confirme garantías a los países para explotar el gas natural y los recursos petroleros dentro del límite de las 200 millas, a grosso modo la extensión de la plataforma continental hace pensar a los tratadistas y expertos industriales americanos que esto podría ser aún más valioso para Estados Unidos que las operaciones mineras extractivas de nódulos ubicados a gran profundidad.

El forcejeo que ocurre en Naciones Unidas en cuanto a este tratado, debe verse a través del usual prisma de intereses estratégicos de sus grandes promotores y de aquellos que veladamente pueden verlo como que sirve más a los países democráticos occidentales -grandes y chicos- que al bloque comunista. Al margen de las deliberaciones, compañías americanas y consorcios de otras naciones ya han hecho apreciables inversiones en trabajos extractivos exploratorios y es de presumir que, de una u otra manera, proseguirán cautelosamente ya que los incentivos comerciales son lo

suficientemente grandes como para justificarlo. La demanda de estos minerales es una realidad. Los grandes consorcios americanos con lazos internacionales están establecidos ya desde años sin patrocinios gubernamentales. Si la Conferencia del Mar no llega a acuerdos que permitan un enlace internacional de estos fuertes grupos con las demás naciones en un tratado viable, lo más probable es que se produzca una dispersión y que las operaciones extractivas se vayan desarrollando independientemente y que después se establezca una legislación en base a hechos consumados. Es obvio que para ese entonces lo que se podrá obtener en beneficio de los demás será bastante menos que en las actuales circunstancias.

Sobre el Tratado que se firmó el 4 de mayo de 1978 entre México y Estados Unidos sobre la Delimitación Marítima en la cual se establece la línea divisoria internacional entre ambos países en el Golfo de México y el Océano Pacífico.

El tratado formaliza y ratifica el canje de notas que sobre esta materia se había efectuado con carácter provisional, el 24 de noviembre de 1976. México quiso imprimirle a esta delimitación una importancia tal que elevó a la categoría de tratado internacional ese canje de notas; meses después, el 20 de diciembre de 1978, el Senado Mexicano ratificó dicho instrumento internacional en todas sus partes.

El tratado en cuestión se ajusta estrictamente tanto desde el punto de vista técnico como el derecho internacional del mar, a las corrientes más progresistas y avanzadas en la materia. Tan es así, que en el texto del propio tratado se señala que las líneas de delimitación marítima que ahí se establecen son prácticas y equitativas. Por otra parte, la Comisión de Relaciones Exteriores

del Senado de los Estados Unidos en dictamen del 5 de agosto de 1980, recomendó, favorablemente y sin reservas, la ratificación del documento. En dicho dictamen, la comisión asentó que con tal ratificación quedarían bien servidos los importantes intereses de Estados Unidos en materia de delimitación marítima al establecerla de manera equitativa y al asegurar que quedarían protegidos importantes derechos estadounidenses sobre pesquerías y recursos minerales de los fondos marinos y oceánicos. Además, ahí se concluyó que el acuerdo citado protegería los intereses estadounidenses en materia de seguridad especialmente en la cuenca del Caribe, facilitaría las actividades de aplicación del derecho y fortalecería la posición negociadora de Estados Unidos en futuras discusiones limítrofes.

Sin embargo, han pasado tres años y el Senado de Estados Unidos no lo ratifica,

Visto lo anterior, la posición de México es que si el Senado estadounidense no ratifica el tratado con México, el gobierno de los Estados Unidos irá en contra de un proceso histórico irreversible.

El Primer Magistrado señaló con respecto al Tratado, que México jamás permitirá la violación de su soberanía y que no dará un paso atrás respecto a la delimitación marítima.

La posición de Estados Unidos en cuanto a la posibilidad de que el Senado de ese país ratifique el tratado de límites de aguas o sea las 200 millas del Mar Patrimonial, reclamadas por México, expuso la obligación, responsabilidad y derecho de la administración del actual presidente para tomar su propia posición y se dijo que hay un acuerdo total y un entendimiento completo en el

sentido de que al Presidente de ese país tiene el derecho de revaluar estos tratados en la misma forma que lo hicieron con otros tratados que tuvieron que ver con Canadá.

Asimismo, un vocero del Departamento de Estado de ese país reconoció que la firma no perjudica a su país porque le permite obtener mayor superficie de mar en otro convenio similar en el Pacífico.

Convenios Internacionales Aplicables.- El canje de notas que delimitó la Zona Económica Exclusiva entre México y Cuba del 26 de julio de 1976 son las siguientes:

El Gobierno de México y el Gobierno de Cuba convinieron en establecer, con base en el principio de la equidistancia, la línea divisoria entre la Zona Económica Exclusiva de México y la que será la Zona Económica de Cuba (o su equivalente).

La línea divisoria a que se refiere el párrafo anterior quedó definida por los arcos de círculo máximo que unen los puntos cuyas coordenadas geodésicas, determinadas en base a la mejor información disponible en esa fecha son las siguientes:

Punto No.		Latitud Norte		Longitud Oeste		
1	24	56	28.83	86	56	16.69
2	23	30	31.50	86	24	14.70
3	23	26	54.30	86	22	33.80
4	22	45	32.80	86	06	55.00
5	22	18	55.80	86	00	35.20
6	21	41	31.50	85	52	43.40
7	21	36	00.10	85	51	18.20
8	21	35	20.90	85	51	9.30
9	20	49	36.40	85	32	23.10
10	20	17	46.70	85	07	24.25
11	20	04	37.10	84	57	56.30
12	19	39	16.60	84	42	46.50
13	19	32	25.80	84	38	30.66

La línea divisoria apareció con fines ilustrativos en la carta geográfica (figura anexa).

La línea divisoria será, a la vez línea divisoria de la plataforma continental de México y de Cuba, si la hubiere.

Lo convenido anteriormente no afecta las posiciones o concepciones de ninguno de los dos gobiernos sobre las cuestiones que son objeto del derecho del mar distintas de la delimitación a que se refiere el presente acuerdo.

El Tratado sobre Límites Marítimos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, celebrado el 4 de mayo de 1978, es el siguiente:

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América consideró que los límites marítimos entre los dos países hasta una distancia de 12 millas náuticas mar adentro fueron determinados por el Tratado para resolver las diferencias fronterizas pendientes y para mantener a los Ríos Bravo y Colorado como la Frontera Internacional entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado el 23 de noviembre de 1970.

Tomando nota del Decreto por el que se adiciona el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer una Zona Económica Exclusiva de México situada fuera del mar territorial y de la Ley de Conservación y Administración de Pesquerías de 1976 por la que se establece una Zona de Conservación de Pesquerías frente a la costa de los Estados Unidos.

Teniendo presente que por canje de notas del 24 de noviembre de 1976 reconocieron, con carácter provisional, los límites marítimos entre los dos países, entre las 12 y las 200 millas náuticas mar adentro en el Golfo de México y el Océano Pacífico.

Reconociendo que las líneas que aceptaron mediante el canje de notas de 24 de noviembre de 1976 son prácticas.

Deseosos de evitar las incertidumbres y los problemas que pudiera originar el carácter provisional que actualmente tienen los límites marítimos entre las 12 y las 200 millas mar adentro, se convino en lo siguiente:

ARTICULO I

Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América están de acuerdo en establecer y reconocer como sus límites marítimos en el Golfo de México y el Océano Pacífico, además de los establecidos por el Tratado de 23 de noviembre de 1970, las líneas geodésicas que conecten los puntos cuyas coordenadas son:

En el Golfo de México, al Poniente:

GM.W-1	25°	58'	30.57"	Lat.N.	96°	55'	27.37"	Long.W.
GM.W-2	26°	00'	31.00"	Lat.N.	96°	48'	29.00"	Long.W.
GM.W-3	26°	00'	30.00"	Lat.N.	95°	39'	26.00"	Long.W.
GM.W-4	25°	59'	48.28"	Lat.N.	93°	26'	42.19"	Long.W.

En el Golfo de México, al Oriente:

GM.E-1	25°	42'	13.05"	Lat.N.	91°	05'	24.89"	Long.W.
GM.E-2	25°	46'	52.00"	Lat.N.	90°	29'	41.00"	Long.W.
GM.E-3	25°	41'	56.52"	Lat.N.	88°	23'	05.54"	Long.W.

En el Océano Pacífico:

OP-1	32°	35'	22.11"	Lat.N.	117°	27'	49.42"	Long.W.
OP-2	32°	37'	37.00"	Lat.N.	117°	49'	31.00"	Long.W.
OP-3	31°	07'	58.00"	Lat.N.	118°	36'	18.00"	Long.W.
OP-4	30°	32'	31.20"	Lat.N.	121°	51'	58.37"	Long.W.

Las coordenadas de los puntos geodésicos anteriores fueron determinadas con referencia al Datum de Norteamérica de 1927.

ARTICULO II

Los Estados Unidos Mexicanos al norte de los límites marítimos establecidos en el Artículo 1 y los Estados Unidos de América al sur de dichos límites, no reclamarán ni ejercerán para ningún propósito derechos de soberanía o jurisdicción sobre las aguas, o el lecho y subsuelo marítimos.

ARTICULO III

El único propósito del presente Tratado es el de establecer la demarcación de los límites marítimos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

Los límites marítimos establecidos por este Tratado no afectarán ni perjudicarán de manera alguna, las posiciones de cualquiera de las dos partes respecto a la extensión de las aguas interiores, del mar territorial, de la alta mar o de los derechos de soberanía o de la jurisdicción para cualquier otro propósito.

El presente Tratado está sujeto a ratificación y entrará en vigor el día del canje de los instrumentos de ratificación, el cual se efectuará en la Ciudad de Washington tan pronto como sea posible.

Hecho en la Ciudad de México el día 4 de mayo de 1978, en español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos. Firmó por el gobierno mexicano el C. Secretario de Relaciones Exteriores y por el gobierno estadounidense el C. Secretario de Estado.

XIV. DIVERSOS CONVENIOS SUSCRITOS ENTRE MEXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA EN MATERIA DE PESCA.

Desde que México estableció su zona económica exclusiva de 200 millas náuticas en 1977, ha firmado dos instrumentos de pesca en la referida zona los cuales son:

a) El Acuerdo de Pesca entre México y los Estados Unidos de América, en la Ciudad de México, el día 24 de noviembre de 1976, en español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos; y

b) El Acuerdo entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de los Estados Unidos de América referente a las pesquerías frente a las costas de los Estados Unidos de América, suscrito en la Ciudad de Washington, D.C., el 26 de agosto de 1977, en dos ejemplares en los idiomas español e inglés siendo ambos textos igualmente auténticos.

El primer acuerdo reconoce que tendrán acceso a la zona económica exclusiva de México embarcaciones estadounidenses con objeto de capturar una porción determinada de huachinango, mero y camarón (capturas principales), incluyendo la pesca de especies asociadas. Será el gobierno de México el que determina cada año la porción de la captura permisible que corresponde a cada país, en la inteligencia que la porción de las especies asignadas será

el excedente que resulte al no poder ser capturado por la flota mexicana. En este acuerdo se determina con detalle el número de embarcaciones que participarán en la pesquería, las áreas de pesca, las características técnicas de las artes de pesca a utilizar, el procedimiento para rendir informes estadísticos, etc., así como las sanciones que se impondrán en el caso de que se cometan violaciones.

Para que las embarcaciones extranjeras puedan pescar en la zona económica exclusiva mexicana, es necesario que cuenten con los permisos correspondientes, debiendo cubrir por conceptos de derechos e impuestos las cantidades que estipula el gobierno de México.

Se conviene que México tendrá derecho a situar observadores en las embarcaciones extranjeras, así como abordarlas e inspeccionarlas cuando lo considere adecuado. A fin de obtener su funcionamiento eficaz del acuerdo, los gobiernos de los países participantes convienen en celebrar consultas anuales. Este acuerdo no establece un término fijo de duración, pudiendo ser denunciado por alguna de las partes en cualquier momento mediante notificación formal por escrito.

El segundo acuerdo marca un hito en la historia diplomática y pesquera por parte de Estados Unidos. Por vez primera se permite que embarcaciones mexicanas capturen ciertas especies dentro de la zona de conservación y administración pesquera de 200 millas de Estados Unidos, establecida a partir del 1° de marzo de 1977 con base en la Ley Pública 94-265. Estas especies son calamar, merluza, bacalao y pollock y la cuota total asignada a México para el primer año de operaciones asciende a unas 80 mil toneladas métricas. Las actividades pesqueras de México con base

en este acuerdo se iniciaron a principios del año de 1978 en el Atlántico Noroccidental, frente a las costas de Boston, Massachusetts.

Este acuerdo que es uno de los trece que hasta ahora ha celebrado el gobierno estadounidense con igual número de países, entró en vigor el 29 de diciembre de 1977 y permanecerá vigente hasta el 1° de julio de 1982, a no ser que sea prorrogado por las partes.

Estos acuerdos fueron formulados teniendo en cuenta el llamado principio del aprovechamiento óptimo de los recursos.

a) Acuerdo de Pesca entre México y los Estados Unidos de América.- El Gobierno de México y el Gobierno de los Estados Unidos de América desearios de establecer condiciones apropiadas para conducir sus relaciones mutuas en materia de pesca, con el fin de mantener y reforzar los vínculos amistosos que existen entre los dos países; el Gobierno de México ha proclamado y hace cumplir a partir del 31 de julio de 1976 las disposiciones de la "Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 27 de la Constitución Política de México que establece una Zona Económica Exclusiva" frente a las costas de México.

Considerando que el Gobierno de los Estados Unidos de América ha proclamado y hará cumplir a partir del 1° de marzo de 1977 las disposiciones de la "Ley de Conservación y Administración Pesquera de 1976", que establece una zona de conservación pesquera frente a las costas de los Estados Unidos, como consecuencia de la cual los Estados Unidos ejercerá y reconocerá en virtud de dicha Ley, autoridad para la administración pesquera de conformidad con lo dispuesto por ella.

Tomando en cuenta el consenso que está emergiendo en la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y sus respectivas posiciones con respecto al mismo.

Haciendo notar que los dos gobiernos han llegado a un acuerdo sobre la delimitación provisional de las fronteras marítimas comunes frente a sus costas respectivas en el Golfo de México y en el Océano Pacífico, según lo dispuesto en el canje de notas de esta misma fecha.

El Gobierno de México adoptará medidas adecuadas de conservación y administración para que los recursos vivos en la Zona frente a las costas de México no se vean amenazados por una explotación excesiva; promoverá el objetivo de la utilización óptima de los recursos vivos en la zona frente a las costas de México y dará acceso a embarcaciones extranjeras al excedente que resulte si el total de la captura permisible es mayor que de la capacidad de captura de las embarcaciones mexicanas, de acuerdo con su interés nacional y bajo las condiciones que fije.

Conscientes de la intención del Gobierno de México de que sus nacionales utilicen la totalidad de los recursos vivos en la zona, dentro de la captura permisible, en su propio beneficio, para el desarrollo de la industria pesquera mexicana, la generación de empleos y la participación en los mercados internacionales.

Conscientes de los estrechos lazos de cooperación entre ambos países vecinos, basados en la interrelación de sus intereses pesqueros y la cooperación de sus científicos.

Tomando en cuenta la pesca llevada a cabo en el pasado por nacionales de los Estados Unidos de América que han pescado habitualmente en áreas de la zona frente a las costas de México, así como la contribución de los científicos de los Estados Unidos a la investigación e identificación de las poblaciones. Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

El propósito de este Acuerdo es establecer los principios y procedimientos bajo los cuales la pesca de ciertos recursos vivos en la zona establecida por México, en adelante denominada "La Zona", podrá ser llevada a cabo por embarcaciones de los Estados Unidos y promover la cooperación en la conservación efectiva, utilización óptima y administración por parte de México de dichos recursos.

ARTICULO II

El Gobierno de México permitirá a las embarcaciones pesqueras de los Estados Unidos que capturen en la Zona de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en este Acuerdo, una porción determinada por el Gobierno de México de la captura permisible respecto de aquellas pesquerías en las que existan volúmenes que excedan la capacidad de captura de las embarcaciones mexicanas.

ARTICULO III

1. En el ejercicio de sus derechos soberanos de los recursos vivos en la Zona, el Gobierno de México determinará anualmente sujeto a aquellos ajustes que sean necesarios por circunstancias imprevistas que afecten substancialmente las especies:

a) La captura permisible de los recursos vivos en la Zona, teniendo en cuenta, de buena fe, todos los factores pertinentes, incluyendo los mejores datos científicos de que disponga;

b) La capacidad de captura de las embarcaciones mexicanas de tales especies; y

c) Los excedentes de tales especies, así como la porción de éstos que se permitirá capturar a las embarcaciones de los Estados Unidos.

2. El Gobierno de México deberá a más tardar el inicio de las consultas anuales previstas en el Artículo XIX, notificar al Gobierno de los Estados Unidos acerca de las anteriores determinaciones.

3. No obstante lo anterior, las disposiciones del Artículo XVIII de este Acuerdo se aplicarán a las especies altamente migratorias.

ARTICULO IV

Con el objeto de asegurar el acceso a los excedentes de una especie, tal y como sean determinados por el Gobierno de México con base en el Artículo III, las embarcaciones pesqueras de los Estados Unidos deberán obtener permisos de las autoridades mexicanas competentes, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Anexo, y deberán respetar las medidas de conservación y otras relacionadas con la administración de los recursos vivos, que pueda establecer el Gobierno de México para reglamentar dicho acceso. Los términos de estos permisos no serán enumerados ni los permisos serán cancelados, mientras dure su vigencia, excepto de acuerdo con lo previsto en el Artículo III.

ARTICULO V

Los permisos concedidos por el Gobierno de México de acuerdo con los Artículos II, III y IV, estarán sujetos al pago de derechos e impuestos razonables, según se establece en el Anexo. Dichos derechos e impuestos se fijarán de acuerdo con la legislación mexicana respectiva y deberán cubrirse de la manera establecida en el Anexo.

ARTICULO VI

Los permisos que expedirá el Gobierno de México a embarcaciones de los Estados Unidos que pesquen al amparo del presente Acuerdo, deberán contener las condiciones y restricciones aplicables a las operaciones de pesca de cada embarcación y deberán exhibirse prominentemente en la cabina de mando de cada embarcación junto con la Forma del Registro Nacional de Pesca. Estos permisos especificarán también el nombre, número de matrícula y propietario de la embarcación, el área o áreas en que la pesca pueda realizarse, las especies que puedan ser capturadas directamente, las fechas durante las que la actividad pesquera se llevará a cabo y las artes de pesca que cada embarcación podrá utilizar. Al establecer tales términos y condiciones, el Gobierno de México tendrá en cuenta las prácticas pesqueras del pasado de las embarcaciones en cuestión, así como las medidas que se requieran para lograr sus propios objetivos de conservación y administración.

ARTICULO VII

1. El Gobierno de los Estados Unidos deberá tomar todas las medidas apropiadas, en la medida en que se lo permiten sus leyes nacionales, para asegurar que las embarcaciones pesqueras

de los Estados Unidos que tengan permisos válidos para pescar, cumplan con este Acuerdo y con la legislación mexicana aplicable.

2. En particular, los funcionarios mexicanos autorizados tendrán el derecho de parar, subir a bordo e inspeccionar cualquier embarcación pesquera de los Estados Unidos que esté cumpliendo con los requisitos que se han establecido para su actividad pesquera por parte del Gobierno de México, tal como se prevé en este Acuerdo.

3. En los casos de detención y arresto de una embarcación de los Estados Unidos, se notificará inmediatamente a través de los canales diplomáticos al Gobierno de los Estados Unidos sobre las medidas tomadas y cualquier sanción impuesta subsecuentemente.

ARTICULO VIII

1. El Gobierno de México podrá imponer sanciones en los términos de la legislación mexicana a las embarcaciones pesqueras de los Estados Unidos que violen este Acuerdo.

2. Los buques detenidos y sus tripulaciones deberán ser liberados a la brevedad posible, previo del depósito de una fianza u otra garantía razonablemente relacionada con la sanción.

3. Las sanciones por violaciones a los reglamentos de pesca aplicables a embarcaciones de los Estados Unidos que pesquen en la Zona no incluirán la pena de prisión ni ninguna otra forma de pena corporal.

4. En la consulta anual a la que se refiere el Artículo XIX, el Gobierno de México tomará en consideración cualesquier

violaciones substanciales por parte de embarcaciones pesqueras de los Estados Unidos en años anteriores.

ARTICULO IX

El Gobierno de los Estados Unidos transmitirá al Gobierno de México datos estadísticos sobre capturas realizadas por las embarcaciones de los Estados Unidos, al amparo de permisos expedidos por México de conformidad con este Acuerdo, como se especifica en el Anexo.

ARTICULO X

Tomando nota de que las embarcaciones pesqueras de los Estados Unidos que operarán frente a las costas de México no pescarán con palangres ("Long Lines"), y respecto de especies diferentes de las tratadas por el Artículo XVIII, el Gobierno de México podrá establecer restricciones generales con relación a:

- a) Areas específicas dentro de la Zona en las que no puede haber actividad pesquera.
- b) Especies para las que se prohíbe la captura directa.
- c) Artes de pesca prohibidas.
- d) Tipos de embarcaciones pesqueras prohibidas.
- e) Otras restricciones necesarias para proteger los recursos vivos de una explotación excesiva y para reservar ciertas especies a la pesca deportiva.

ARTICULO XI

El Gobierno de México y el Gobierno de los Estados Unidos deberán consultarse, por lo menos anualmente, con vistas a coordinar sus respectivos programas nacionales de administración y a intercambiar información y datos pertinentes a fin de promover la efectiva conservación y utilización óptima de especies existentes dentro de sus zonas que sean capturadas por sus pescadores, frente a sus respectivas costas.

ARTICULO XII

El Gobierno de México y el Gobierno de los Estados Unidos deberán promover y estimular la continuación de la pesca deportiva y recreativa de los recursos vivos frente a sus respectivas costas. Los dos Gobiernos deberán consultarse, según sea necesario para facilitar el logro de este objetivo.

ARTICULO XIII

El Gobierno de México se reserva el derecho de colocar abordo de embarcaciones pesqueras de los Estados Unidos que cuenten con permisos mexicanos, observadores de nacionalidad mexicana, según se acuerde entre los dos Gobiernos.

ARTICULO XIV

El Gobierno de México y el Gobierno de Estados Unidos continuarán promoviendo la cooperación bilateral en la investigación de las pesquerías de interés mutuo, a nivel de institutos técnicos, en los campos de intercambio de información técnica y de personal y de ampliación de los mercados para el pescado y los productos pesqueros que tengan su origen en la Zona. Asimismo, pro-

moverán la cooperación en la investigación científica que contribuya a la conservación efectiva y a la utilización óptima de los recursos vivos de mutuo interés.

ARTICULO XV

En el caso de que el Gobierno de México indique al Gobierno de Estados Unidos que sus nacionales y embarcaciones desean realizar la pesca de recursos vivos sobre los que los Estados Unidos ejercen autoridad respecto de su administración pesquera, el Gobierno de Estados Unidos permitirá tal pesca sobre la base de principios y procedimientos similares a los previstos en este Acuerdo.

ARTICULO XVI

1. El Gobierno de México, reconociendo la situación especial de las poblaciones de cetáceos y otros mamíferos marinos, continuará prohibiendo su captura directa y reducirá las capturas incidentales de cualquier mamífero marino dentro de su Zona, de acuerdo con sus leyes. Los dos Gobiernos continuarán cooperando para lograr este objetivo con respecto a todos los mamíferos marinos, incluso en las deliberaciones de las organizaciones internacionales apropiadas. El Gobierno de Estados Unidos tomará medidas apropiadas para este fin con respecto a sus nacionales y embarcaciones.

2. Los dos Gobiernos cooperarán en la adopción de todas las medidas necesarias para proteger especies en peligro de extinción dentro de sus respectivas Zonas.

ARTICULO XVII

Las disposiciones de este Acuerdo no afectarán la aplicación de arreglos separados respecto de la pesca por ciertas embarcaciones pesqueras de los Estados Unidos dentro de las 12 millas de la costa de México, tal como se establece en el Anexo.

ARTICULO XVIII

Sin perjuicio de los principios legales aplicables a las especies altamente migratorias o de las respectivas posiciones del Gobierno de México y del Gobierno de Estados Unidos respecto de esta cuestión; tomando en cuenta las deliberaciones en la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, así como el hecho de que ambos Estados son Partes de la Convención para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical; conscientes de que el Gobierno de México ha anunciado su intención de convocar una conferencia regional para renegociar los arreglos existentes a fin de establecer un nuevo régimen compatible con las nuevas instituciones, principios y reglas que están emergiendo de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y de que los Estados Unidos ha anunciado su intención de participar en tal conferencia regional y con la debida consideración para las leyes respectivas de los dos países sobre esta cuestión.

El Gobierno de los Estados Unidos conviene en proporcionar al Gobierno de México los nombres de las embarcaciones de los Estados Unidos que tengan la intención de pescar especies altamente migratorias en la Zona bajo el actual régimen de la Comisión Interamericana del Atún Tropical, y el Gobierno de los Estados Unidos, además, transmitirá al Gobierno de México a nombre de dichas embarcaciones, los derechos establecidos en el Anexo por la expedición del certificado que emita el Gobierno de México para cada

embarcación, lo cual indicará a las autoridades mexicanas de vigilancia el status de tales embarcaciones en la Zona.

ARTICULO XIX

El Gobierno de México y el Gobierno de Estados Unidos celebrarán consultas anuales durante el mes de abril sobre la aplicación y cumplimiento de este Acuerdo. Las fechas y lugares precisos para tales consultas se fijarán por mutuo acuerdo por los canales diplomáticos. Los dos Gobiernos examinarán la operación del Acuerdo y podrán, con vistas al cumplimiento de sus propósitos, revisar si fuere necesario, el Anexo y sus Apéndices que son partes integrantes de este Acuerdo.

Si durante el período que transcurra entre las consultas anuales el Gobierno de los Estados Unidos desea solicitar a nombre de sus nacionales, permisos de pesca para otras especies, dirigirá una solicitud formal al Gobierno de México de acuerdo con los Artículos II, III IV y V y con los procedimientos establecidos en el Anexo.

ARTICULO XX

1. El presente Acuerdo no afecta otros acuerdos bilaterales en vigor entre los dos Gobiernos ni perjudica sus respectivas posiciones con respecto al derecho del mar, en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

2. Nada en el presente Acuerdo afectará el ejercicio de la libertad de navegación de las embarcaciones pesqueras de los Estados Unidos en la Zona.

ARTICULO XXI

1. Representantes de los dos Gobiernos se reunirán para examinar los términos de este Acuerdo durante el cuarto año de su operación, en la fecha y el lugar fijados por mutuo acuerdo.

2. Este Acuerdo, incluyendo su Anexo y sus Apéndices, entrará en vigor en la fecha de su firma y permanecerá en vigor hasta su terminación por denuncia de cualquiera de las Partes, mediante notificación formal dada con un año de anticipación a la fecha en que dicha terminación deba tener efecto.

PROCEDIMIENTOS

OBTENCION DE PERMISOS

1. Al concluirse las consultas anuales previstas en el Artículo XIX, el Gobierno de los Estados Unidos dirigirá una solicitud formal, en nombre de sus nacionales, al Gobierno de México, por medio de la Secretaría de Relaciones Exteriores. La soli citud formal deberá acompañarse de una Forma del Registro Nacional de la Pesca para cada embarcación, debidamente llenada y notariada.
2. Dentro de los 30 días siguientes al recibo de la solicitud formal a que se refiere el párrafo anterior, el Gobierno de México notificará al Gobierno de los Estados Unidos acerca de las solicitudes que hayan sido aprobadas de conformidad y los Estados Unidos transmitirán a su vez en nombre de los propietarios u operadores de la embarcación de que se trate, los derechos e im puestos correspondientes, así como el depósito en efectivo exigido como garantía de cumplimiento o la fianza de cumplimiento.
3. Al cumplirse los requisitos anteriores, el Gobierno de México remitirá, en un plazo de diez días, los permisos aprobados al Gobierno de los Estados Unidos.

REQUISITOS DE IDENTIFICACION

1. Los permisos deberán exhibirse en la cabina de mando de cada embarcación pesquera, junto con la Forma del Registro Nacional de Pesca.
2. Deberá también exhibir en ambos lados de la cabina de mando el número del permiso expedido por el Gobierno de México. También deberá aparecer el número de matrícula del buque pesquero en el techo de la cabina de mando para facilitar la identificación aérea.

INFORMES ESTADISTICOS

1. El Capitán de cada buque pesquero con permiso para pescar, deberá llevar un diario de navegación pesquera de su embarcación y al término de cada viaje, entregará a la oficina consular mexicana más próxima un Informe de Viaje de Pesca completado y notarizado, en el documento oficial cuyo tenor y forma se acuerden. El Capitán remitirá una copia de dicho Informe a la Oficina Regional apropiada del "National Marine Fisheries Service" de los Estados Unidos.
2. El National Marine Fisheries Service transmitirá a la Secretaría de Industria y Comercio de México un Informe Mensual Estadístico acumulativo basado en los Informes de Viaje de Pesca, así como un Informe Anual Estadístico basado en todos los datos disponibles relativos a las especies capturadas, volúmenes, días efectivos de pesca de cada embarcación y cualquier otra información científica pertinente de que disponga.

FIANZA O GARANTIA DE CUMPLIMIENTO

1. Se requerirá para cada embarcación que participe en la pesquería un depósito en efectivo o una fianza como garantía de cumplimiento por \$ 1,600.00 dólares americanos para cada embarcación que

haga su solicitud individualmente, o por \$ 160.00 dólares americanos para dueños u operadores de embarcaciones que hagan su solicitud en asociación con otros, en el entendido de que éstos últimos serán solidariamente responsables en caso de hacerse efectiva la garantía en efectivo o la fianza.

2. Las fianzas de cumplimiento serán expedidas por una compañía afianzadora mexicana.
3. Los depósitos en efectivo serán reembolsados mediante solicitud al término de cada año o cuando la embarcación abandone la pesquería, si no ha habido incumplimiento.

PESQUERIAS AUTORIZADAS DENTRO DE LA ZONA

Al entrar en vigor el presente Acuerdo, los dos países acordaron que las embarcaciones pesqueras de los Estados Unidos estarán autorizadas para llevar a cabo dentro de la zona, una pesca cuyo objeto directo sea la captura de huachinango, mero y camarón, así como la pesca de especies incidentales asociadas cuyo volúmen no exceda, como promedio del 5% de la captura total.

ESPECIES ALTAMENTE MIGRATORIAS

La cuestión de la pesca de especies altamente migratorias por embarcaciones de los Estados Unidos en la zona está regulada por las disposiciones del Artículo XVIII del Acuerdo.

Los derechos dispuestos por ese Artículo serán de \$ 20.00 dólares americanos anuales por cada embarcación.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA REFERENTE
A LAS PESQUERIAS FRENTE A LAS COSTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS.

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los

Estados Unidos de América, considerando su interés común por la administración racional, conservación y utilización óptima de las poblaciones pesqueras frente a las costas de los Estados Unidos; reconociendo que los Estados Unidos han establecido una zona de conservación de pesca de 200 millas frente a sus costas, en la cual ejercen autoridad administrativa en materia de pesca y que los Estados Unidos también ejercen dicha autoridad sobre los recursos vivos de su plataforma continental y sobre las especies anádromas originarias de los Estados Unidos en su desplazamiento migratorio; y deseosos de establecer términos y condiciones razonables con respecto a las pesquerías de interés común sobre las cuales los Estados Unidos ejercen autoridad administrativa en materia de pesca, han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

El objetivo del presente Acuerdo es asegurar la conservación efectiva, la utilización óptima y la administración racional de las pesquerías de interés común frente a las costas de los Estados Unidos y llegar a un entendimiento sobre los principios y procedimientos según los cuales nacionales y barcos mexicanos pueden pescar los recursos vivos sobre los cuales los Estados Unidos ejercen autoridad administrativa en materia de pesca conforme a su legislación.

ARTICULO II

Los propósitos del presente Acuerdo, el término:

1. Los recursos vivos sobre los cuales los Estados Unidos ejercen autoridad administrativa en materia de pesca significa todos los recursos pesqueros dentro de la zona de conservación de pesca de los Estados Unidos, excepto las especies altamente migra-

torias; todas las especies anádromas que desovan en agua dulce o en aguas estuarinas de los Estados Unidos y que emigran a las aguas oceánicas en su desplazamiento migratorio y todos los recursos vivos de la plataforma continental perteneciente a los Estados Unidos.

2. Recursos Pesqueros. Significa todos los peces de aleta, moluscos, crustáceos y otras formas de vida marina animal y vegetal que no sean mamíferos marinos, aves y especies altamente migratorias.

3. Pesquerías significa:

a) Una o más poblaciones de recursos pesqueros que pueden tratarse como una unidad para efectos de conservación y administración y están identificados sobre la base de características geográficas, científicas, técnicas, recreativas y económicas.

b) Cualquier pesca de dichas poblaciones.

4. Zona de Conservación Pesquera. Significa la zona contigua al mar territorial de los Estados Unidos, cuyo límite exterior está determinado por una línea trazada de tal modo que cada punto de la misma se encuentra a 200 millas náuticas de la línea de base desde la cual se mide la anchura del mar territorial de los Estados Unidos.

5. Pesca significa:

a) Captura, toma o recolecta de recursos pesqueros.

b) La tentativa de captura, toma o recolecta de recursos pesqueros.

c) Cualquier otra actividad de la que razonablemente puede esperarse que de como resultado la captura, toma o recolecta de recursos pesqueros.

d) Cualesquiera operaciones en el mar realizadas directamente para apoyar o preparar cualquier actividad descrita en los incisos a, b y c de este párrafo; en la inteligencia de que dicho término no comprende otros usos legítimos de la alta mar, entre los que se incluye cualquier actividad de investigación científica llevada a cabo por un barco de investigación científica.

6. Barco de Pesca. Significa cualquier barco, buque, embarcación u otra nave que se utilice o se equipe para que sea utilizada o sea de un tipo que normalmente se utilice para:

a) Pescar

b) Ayudar o apoyar a uno o más barcos en el mar en la realización de cualquier actividad pesquera, incluidas las operaciones de preparación, suministro, almacenamiento, refrigeración, transporte o tratamiento.

7. Especies altamente Migratorias. Significa las especies de tñidos que en el transcurso de su ciclo vital, desovan y emigran grandes distancias en aguas oceánicas.

8. Mamíferos Marinos. Significa cualquier mamífero que se encuentre morfológicamente adaptado al medio ambiente marino, incluidas las nutrias de mar y los miembros de los órdenes de los sirénidos, pinnípedos y cetáceos, o que primordialmente habitan en el medio ambiente marino, tales como los osos polares.

9. Funcionario Autorizado para hacer cumplir las Leyes. Significa las personas autorizadas por el Gobierno de los Estados Unidos para hacer cumplir las disposiciones de este Acuerdo, quienes en la mayoría de los casos serán agentes del National Marine Fisheries Service de los Estados Unidos (Servicio Nacional de Pesquerías Marinas) o funcionarios del Coast Guard de los Estados Unidos (Servicio de Guardacostas).

ARTICULO III

1. De acuerdo con los términos y condiciones que se establezcan en los permisos expedidos conforme al Artículo VI, el Gobierno de los Estados Unidos está dispuesto a permitir el acceso a los barcos pesqueros mexicanos para que capturen una porción de aquella parte de la captura permisible de una determinada pesquería que no sea capturada por los barcos pesqueros de los Estados Unidos.

2. El Gobierno de los Estados Unidos determinará anualmente, sujeto a los ajustes que sean necesarios debido a circunstancias imprevistas que afecten a las poblaciones:

a) La captura total permisible para cada pesquería, con base en los mejores datos científicos disponibles teniendo en cuenta la interdependencia de las poblaciones, los criterios aceptados internacionalmente y todos los demás factores pertinentes.

b) La capacidad de captura de los barcos pesqueros de los Estados Unidos para cada pesquería.

c) La parte de la captura total permisible para cada pesquería que, sobre una base anual, no será capturada por barcos pesqueros de los Estados Unidos; y

d) La porción de dicha parte que pueda asignarse a los barcos pesqueros mexicanos que tengan permisos válidos para pescar.

3. En cumplimiento del inciso d) Párrafo 2 de este Artículo, los Estados Unidos determinarán anualmente las medidas necesarias para prevenir la sobre-explotación logrando al mismo tiempo sobre una base continua, el rendimiento óptimo de cada pesquería. Tales medidas podrán incluir, entre otras:

a) La designación de áreas o épocas en que la pesca se permitirá, se limitará o se efectuará únicamente con determinados tipos de barcos pesqueros o con cantidades y tipos de artes especificados;

b) Limitaciones en la captura basadas en áreas, especies, tamaños, cantidades, peso, sexo, captura incidental, biomasa total y otros factores;

c) Limitaciones en cuanto al número y tipos de barcos pesqueros que puedan dedicarse a la pesca y/o en cuanto al número de días en que cada barco o la flota total pueda dedicarse a la pesca en una área designada dentro de la zona de conservación pesquera o para una determinada pesquería;

d) Requisitos en cuanto a los tipos de artes que puedan o no emplearse; y

e) Requisitos destinados a facilitar el cumplimiento de tales condiciones y restricciones, incluyendo el mantenimiento de equipo apropiado para fijar la posición y para identificación.

4. El Gobierno de los Estados Unidos notificará oportunamente al Gobierno de México acerca de las determinaciones y medidas adoptadas en virtud del presente Artículo.

ARTICULO IV

Al determinar la porción del excedente que se asigne a barcos pesqueros mexicanos, el Gobierno de los Estados Unidos fomentará el objetivo de la utilización óptima, teniendo en cuenta, entre otras, la pesca tradicional, si la hubiese, las contribuciones a la investigación y la identificación de poblaciones pesqueras, la cooperación anterior en cuanto al cumplimiento y a la investigación y conservación de los recursos pesqueros de interés común, así como otros factores, incluyendo la estrecha cooperación

histórica entre los Gobiernos de México y de los Estados Unidos como estados vecinos, basada en la interrelación de sus intereses pesqueros.

ARTICULO V

El Gobierno de México tomará todas las medidas apropiadas en la medida que lo permitan sus leyes nacionales para asegurar:

1. Que los nacionales y barcos de México se abstengan de pescar los recursos vivos sobre los cuales los Estados Unidos ejercen autoridad administrativa en materia pesquera, salvo en la medida que sea autorizado en virtud del presente Acuerdo:
2. Que todos los barcos pesqueros autorizados cumplan con las disposiciones de los permisos expedidos conforme a este Acuerdo y con las Leyes aplicables de los Estados Unidos; y
3. Que la porción total asignada que se menciona en el inciso d) del Párrafo 2 del Artículo III de este Acuerdo, no sea excedida en ninguna pesquería.

ARTICULO VI

El Gobierno de México podrá presentar una solicitud al Gobierno de los Estados Unidos para un permiso por cada barco pesquero mexicano que desee dedicarse a la pesca en la zona de conservación pesquera conforme a este Acuerdo. Dicha solicitud se preparará y tramitará con arreglo al Anexo I de este Acuerdo que constituye una parte integral del mismo. El Gobierno de los Estados Unidos podrá requerir el pago de derechos razonables por tales permisos.

ARTICULO VII

El Gobierno de México ha prohibido y seguirá prohibiendo a nacionales y barcos mexicanos el molestar, cazar, capturar o matar o intentar molestar, cazar, capturar o matar cualquier mamífero marino dentro de la zona de conservación pesquera de los Estados Unidos, salvo si se dispone lo contrario en virtud de un acuerdo internacional respecto de mamíferos marinos, del cual sean Parte los Estados Unidos, o con arreglo a una autorización específica concedida y a controles establecidos por el Gobierno de los Estados Unidos en materia de captura incidental de mamíferos marinos.

ARTICULO VIII

El Gobierno de México asegurará que en la realización de la pesca con arreglo a este Acuerdo:

1. Se exhibirá prominentemente en la cabina de mando del barco el permiso que lo autoriza a pescar;
2. Se instalará y conservará en buen estado de funcionamiento en cada uno de dichos barcos el equipo que determine el Gobierno de los Estados Unidos para fijar la posición y la identificación de los mismos;
3. Se permitirá que, previa solicitud, observadores designados por los Estados Unidos suban a bordo de cualquiera de dichos barcos pesqueros y tendrán categoría equivalente a la de Oficial mientras estén a bordo de tales barcos. Además, el Gobierno de los Estados Unidos será reembolsado por los gastos incurridos en la utilización de observadores;
4. Se nombrarán y mantendrán dentro de los Estados Unidos agentes legales con facultad para recibir y responder a cualquiera

acción judicial entablada en los Estados Unidos contra un propietario u operador de un barco, por cualquier causa derivada de la realización de actividades pesqueras con arreglo a este Acuerdo y

5. Se tomarán las medidas necesarias para asegurar la pronta y adecuada compensación a ciudadanos de los Estados Unidos por cualquier pérdida o daño de sus barcos pesqueros, artes de pesca o captura causado por cualquier barco pesquero mexicano, según lo determinen los procedimientos aplicables de los Estados Unidos.

ARTICULO IX

El Gobierno de México tomará todas las medidas apropiadas, en la medida que así lo dispongan sus leyes, para asegurar que cada barco mexicano autorizado para pescar conforme a este Acuerdo y cualquier otro barco de México que realice faenas de pesca de los recursos vivos sobre los cuales los Estados Unidos ejercen autoridad administrativa en materia pesquera, permita y auxilie en el acceso a bordo y en la inspección de dicho barco por cualquier funcionario debidamente autorizado para hacer cumplir las leyes de los Estados Unidos y coopere en cualquier acción de cumplimiento que se pueda llevar a cabo con arreglo a las leyes de los Estados Unidos.

ARTICULO X

1. El Gobierno de los Estados Unidos impondrá las sanciones apropiadas, de acuerdo con sus leyes, a los barcos mexicanos o a sus propietarios u operadores que violen los requisitos de este Acuerdo o de cualquier permiso expedido en virtud del mismo.

2. Los barcos que sean detenidos y sus tripulaciones serán puestos en libertad a la brevedad una vez que se deposite una fianza razonable u otra garantía que determine la Corte.

3. Los representantes de los Estados Unidos recomendarán a la Corte, respecto de cualquier causa derivada de la realización de las actividades pesqueras con arreglo a este Acuerdo, que las sanciones por violar la reglamentación pesquera no incluyan encarcelamiento ni cualquier otra forma de pena corporal.

4. En los casos de apresamiento y detención de un barco mexicano por las autoridades del Gobierno de los Estados Unidos, se notificará prontamente por la vía diplomática, informando al Gobierno de México sobre la acción tomada y cualesquiera sanciones posteriormente impuestas.

ARTICULO XI

1. El Gobierno de México y el Gobierno de los Estados Unidos se comprometen a cooperar en la realización de investigaciones científicas relacionadas con los recursos vivos de interés mutuo. Los organismos competentes de ambos Gobiernos concertarán los arreglos que pudieren ser acordados para facilitar dicha cooperación, incluyendo el intercambio de información y científicos y reuniones periódicas entre científicos para preparar proyectos de investigación y examinar el progreso realizado.

2. El Gobierno de México cooperará con el Gobierno de los Estados Unidos para la puesta en práctica de procedimientos de recolecta, registro y comunicación de datos sobre pesquerías, conforme a los procedimientos señalados en el Anexo II, el cual constituye parte integrante del presente Acuerdo.

ARTICULO XII

El Gobierno de México y el Gobierno de Estados Unidos llevarán a cabo consultas bilaterales periódicas respecto a la implementación de este Acuerdo y al desarrollo de una mayor cooperación

en el campo de las pesquerías de mutuo interés, incluyendo el establecimiento de organizaciones multilaterales apropiadas para la recolecta y el análisis de datos científicos relativos a dichas pesquerías.

ARTICULO XIII

El Gobierno de los Estados Unidos permitirá que nacionales y buques de México pesquen en la zona de conservación pesquera de los Estados Unidos y el Gobierno de México permitirá que nacionales y buques de los Estados Unidos pesquen en el área establecida en virtud de la "Ley que establece una Zona Económica Exclusiva" fuera de las costas de México de conformidad, respectivamente, con este Acuerdo y con el Acuerdo de Pesca entre México y los Estados Unidos, firmado el 24 de noviembre de 1976 y sobre la base de reciprocidad.

ARTICULO XIV

Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo afectará otros acuerdos bilaterales en vigor entre los dos Gobiernos ni prejuzga los puntos de vista de cualquiera de los dos Gobiernos en materia del Derecho del Mar o en relación con la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

ARTICULO XV

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en una fecha mutuamente convenida mediante canje de notas, una vez finalizados los trámites de procedimiento interno de ambos Gobiernos y permanecerá en vigor hasta el 1° de julio de 1982, a no ser que sea prorrogado mediante canje de notas entre las Partes. No obstante lo anterior, cualquiera de las Partes podrá dar por terminado este Acuerdo con seis meses de notificación.

2. Este Acuerdo podrá ser revisado por ambos Gobiernos dos años después de su entrada en vigor o una vez concluido un tratado multilateral que resulte de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

NORMAS DE PROCEDIMIENTOS PARA LA SOLICITUD Y EXPEDICION
DE LICENCIAS

Las siguientes normas de procedimiento regirán la solicitud y expedición de las licencias anuales que autoricen a barcos de México a dedicarse a la pesca de los recursos vivos sobre los cuales los Estados Unidos ejercen la autoridad administrativa en materia de pesquerías:

1) El Gobierno de México podrá presentar una solicitud a las autoridades competentes de los Estados Unidos para cada barco de pesca de México que desee dedicarse a la pesca conforme a este Acuerdo. Dicha solicitud se hará en los formularios preparados por el Gobierno de los Estados Unidos a tal fin.

2) Cualquiera de dichas solicitudes especificará:

- a) El nombre y número de registro y otra identificación de cada barco de pesca para el cual se solicita la licencia y el nombre y dirección del armador y del explotador del mismo;
- b) El tonelaje, capacidad, velocidad, equipo de tratamiento, tipo y cantidad de artes de pesca y cualquier otra información relativa a las características pesqueras que se solicite;
- c) Una especificación de cada una de las pesquerías en que cada barco desee pescar;

- d) La cantidad de pescado o tonelaje de captura por especie programada para cada barco durante el tiempo en que esté en vigor tal licencia.
- e) La zona del océano y la temperatura o período en que se llevará a cabo dicha pesca; y
- f) Cualquier otra información pertinente que se pueda pedir, incluso las zonas de transbordo deseadas.

3) El Gobierno de los Estados Unidos examinará cada solicitud, determinará las condiciones y restricciones que puedan ser necesarias en relación con la administración y conservación de las pesquerías y el pago que se exigirá. El Gobierno de los Estados Unidos informará al Gobierno de México de dichas determinaciones.

4) El Gobierno de México notificará al Gobierno de los Estados Unidos su aceptación o negativa en cuanto a las condiciones y restricciones y, en el caso de una negativa, sus objeciones al respecto.

5) Aceptadas las condiciones y restricciones por el Gobierno de México y efectuado el pago de las cuotas, el Gobierno de los Estados Unidos aprobará la solicitud y expedirá una licencia para cada barco de pesca, el cual quedará autorizado en ese momento a pescar conforme a este Acuerdo y a los términos y condiciones expresados en la licencia. Dichas licencias se expedirán para un barco determinado y no podrán ser objeto de transferencia.

6) En el caso de que el Gobierno de México notifique al de los Estados Unidos sus objeciones a determinadas condiciones y restricciones, las dos partes podrán consultarse al respecto y el Gobierno de México podrá seguidamente presentar una solicitud revisada.

7) Las normas de procedimiento podrán modificarse mediante acuerdo por un canje de notas entre los dos Gobiernos.

REQUISITOS EN MATERIA DE DATOS PARA LOS BARCOS
DE MEXICO

Los procedimientos de información tienen como finalidad contribuir a cubrir la continua necesidad de valoración del estado de las poblaciones y su conservación y administración. No obstante, pueden surgir de cuando en cuando necesidades específicas que requieran un cambio en los procedimientos o datos adicionales para estudios especiales. También pueden producirse cambios en las modalidades de las pesquerías. Estos aspectos exigen que los procedimientos sean suficientemente flexibles para acomodarse a los cambios necesarios. Por consiguiente, los Estados Unidos formularán procedimientos para registrar y comunicar la información estadística, incluyendo información sobre captura y esfuerzo pesquero y pondrá a disposición de las autoridades del Gobierno de México los procedimientos y los formularios para comunicar tal información estadística. Se anunciarán los procedimientos y se pondrán a disposición los formularios con suficiente antelación para permitir que se cumplan sus estipulaciones.

Todos los datos que se describen se comunicarán al representante designado del National Marine Fisheries Services.

Procedimientos para las Muestras Científicas de las Pesquerías del Atlántico:

a) Muestras de composición por tallas y edades.

1) Las muestras se tomarán separadamente para cada combinación de tipo de arte y de capas de agua, para cada mes dedicado a la pesca en toda la región, objeto del Acuerdo por cuadrículas de 30 minutos. Se tomará una muestra por cada 1,000 toneladas o fracción dentro de las categorías anteriores.

2) Datos que se registrarán por cada muestra: Clasificación del barco, Método de pesca: p.e. Pelágica, Tipo de concreto de arrastre, incluida la referencia a su construcción o dibujo a escala real, Dimensiones de las mallas, Tonelaje de las especies muestreadas en la recogida del lance de arrastre, Peso total del pez muestreado, Hora del día del lance, Fecha, y Latitud y longitud del lance.

3) Procedimientos de muestreo: Especies cuya captura se tría: De una sola copada tomar al azar 4 partes alícuotas de unos 50 peces cada una aproximadamente, médase la longitud furcal de cada pez al centímetro más próximo, excepto para el arenque donde se medirá la longitud total al centímetro inferior más próximo, (Cuando se empleen otros sistemas de medición, deberá incluirse la información de la conversión correspondiente), tómese una submuestra de peces escalonada de centímetro en centímetro a cada uno de estos peces, extraígaselos los otólitos y las escamas de la manera adecuada, regístrese el sexo de los individuos maduros.

Especies cuya captura no se tría:

a) De un solo lance se tomarán al azar 2 alícuotas de 30 kilos cada una, aproximadamente.

b) Se separarán las especies individualmente (para el "arenque de rfo"), esto significa la separación del Pinchagua Alosa Pseudoharengus y de la Alosa de verano Alosa Aestivalis.

c) Mídase la longitud furcal de cada pez al centímetro más próximo desde el extremo del morro al vértice la horquilla de la aleta caudal excepto para el arenque cuya medida será la longitud total al centímetro más próximo inferior. Cuando se empleen otros sistemas de medición, deberá incluirse la información de la conversión correspondiente.

d) Tómese una submuestra de peces escalonada de centímetro en centímetro a cada uno de estos peces, extraígaselos los otólitos y las escamas de la manera más adecuada, regístrese el sexo de los individuos maduros.

Muestras de Longitud-Peso:

Una vez por mes, se pesarán en gramos y se medirán en milímetros individuos de una muestra de cada especie principal de peces por cada división del área icnaf (Comisión Internacional para las Pesquerías del Atlántico Noroccidental). Cada muestra contendrá 10 peces por cada intervalo de 1 centímetro para la gama de longitud del pez y puede, en caso necesario completarse con muestras pequeñas tomadas en varias capturas y fechas. Tratándose de peces pequeños, en cuyo caso la pesada en la mar de cada uno de ellos carecería de precisión, se pesarán en conjunto el número apropiado de peces de la misma clase de talla. Se anotará el sexo de los individuos maduros.

La colecta de las muestras especificadas anteriormente se anotarán en el diario de pesca (bitácora).

Los Estados Unidos proporcionarán, en caso necesario, los procedimientos de muestreo científicos aplicables a las pesquerías de zonas que no sean las de la Costa del Atlántico Norte de los Estados Unidos.

Las normas que figuran podrán modificarse mediante acuerdo por canje de notas entre las dos partes.

México decidió poner fin a sus acuerdos pesqueros con los Estados Unidos. Toda vez que no se han cumplido con los objetivos que enmarcan las relaciones bilaterales entre ambos países.

La denuncia formal ante el gobierno estadounidense fue hecha a través del Embajador de México en Washington; sin embargo, en la misma nota de denuncia, el Embajador aclaró que México está dispuesto a realizar nuevas conversaciones para llegar a un acuerdo que tenga como principio fundamental igualdad en el trato.

Al tomar esta decisión, el gobierno mexicano desea reiterar al gobierno norteamericano que se encuentra totalmente dispuesto a iniciar consultas en el momento más oportuno tendientes a establecer una relación pesquera bilateral equilibrada que responda cabalmente a las necesidades de los dos países.

Por otra parte, y de conformidad con el Artículo 21 del Acuerdo de 1976, la denuncia tendrá efectos a partir del 29 de diciembre de 1981, en tanto que según lo estipula el Artículo 15 del Acuerdo de 1977, será 6 meses después de la notificación de esta denuncia.

Aunque la decisión no reviste gran importancia económica para Estados Unidos, parece llamada a frustrar la concentración de un acuerdo que gobierne el lucrativo comercio de la pesca.

La decisión de México de renunciar a los actuales Acuerdos de Pesca, parece haber sido suscitada por la negativa de

Washington a conceder a los pesqueros mexicanos una cuota para la captura de camarones en aguas de la costa oriental de Estados Unidos, también el rechazo de pescadores y autoridades de Estados Unidos a respetar el derecho de México sobre su mar patrimonial, a las contínuas violaciones de atuneros estadounidenses frente al sur de California.

Estados Unidos debe ser el principal interesado en lograr los acuerdos pesqueros con México,

Ambas naciones tienen un comercio del 65% de ida y vuelta por lo que sería una pena que dos países vecinos que lo seguirán siendo, no alcancen acuerdos pesqueros.

Esa posibilidad significaría para México redoblar sus esfuerzos en las instalaciones pesqueras, tanto en embarcaciones, infraestructura e industrialización, como en la búsqueda de otros mercados.

Si los dos países estudiaran conjuntamente diferentes especies en el Océano Pacífico y el Golfo de México, también sería posible llegar a acuerdos pesqueros bilaterales o multilaterales.

De esta forma, los barcos con bandera mexicana no podrán incursionar en aguas estadounidenses a partir de julio de 1981 e igual prohibición regirá en aguas mexicanas para las embarcaciones del vecino país desde el 29 de diciembre de 1981.

XV. SITUACION ACTUAL DE LOS PROBLEMAS SURGIDOS POR LA PESCA
DEL ATUN CON LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

En el año de 1964, México se incorporó a la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), creada por Estados Unidos y Costa Rica con el objeto de investigar y regular la captura del atún aleta amarilla. Con miras a preservar el recurso, la CIAT mantiene un sistema de otorgamiento de cuotas que sigue criterios que sólo benefician a los norteamericanos; el ligar las cuotas a la capacidad pesquera de cada país. México en cuyas aguas se realiza un 50% de la captura del atún, se percató pronto de que tales criterios lo atrapaban en otro círculo vicioso del subdesarrollo; no le autorizaban cuotas porque no tenía barcos y no podría comprar o fabricarlos porque le faltaban recursos y que le prohibían pescar.

En 1977, por ejemplo, le fue asignada una cuota de 25 mil toneladas cuando pedía 38 mil toneladas.

Una vez que México decidió salir de la CIAT, el 14 de enero de 1980, el Presidente puso a consideración del H. Congreso de la Unión un decreto en el que se estipularon las cuotas que debían pagar las embarcaciones extranjeras por la captura del atún.

En apego a las nuevas corrientes del Derecho del Mar, se amparó en el derecho soberano sobre todo tipo de recursos en su zona económica exclusiva. Con su retiro, se inició el estire y afloje de los acuerdos bilaterales, un empantanamiento de cuatro años que ha dejado una gran frustración en las dos partes.

Básicamente, nuestro país reclama una cuota garantizada para las naciones que poseen los recursos en sus aguas, Estados Unidos la acepta pero insiste, además de otros detalles, en que la cuota debe fijarse por la capacidad de captura de cada una de las flotas. Por su parte, México reclama una cuota basada en la captura histórica, es decir un promedio de captura que realiza la flota internacional durante los últimos cinco años. Por el primer sistema corresponden a México 25 mil toneladas y por el segundo unas 38 mil toneladas.

El 7 de julio de 1980, cuando entró en vigor el Decreto por el que decidió México salir de la CIAT, apenas a dos días de su vigencia tuvo su primera aplicación cuando la Armada de México sorprendió a una embarcación estadounidense capturando atún en aguas de jurisdicción nacional.

Posteriormente, la Armada de México detuvo otros cinco barcos atuneros estadounidenses que pescaban en su zona económica y automáticamente Estados Unidos impuso un embargo contra todos los productos atuneros de México que se hizo efectivo a partir del 14 de julio de 1980 y desde entonces sus barcos no pescan en aguas mexicanas. La industria atunera de Estados Unidos es un negocio que representa ganancias por 2 mil millones de dólares anuales y da empleo alrededor de 30 mil personas.

Hoy, esa industria tiene severos problemas económicos a consecuencia de la disputa.

Es importante señalar, sin embargo, que las diferencias sobre la pesca del atún no están limitadas a México. Existe también un embargo estadounidense sobre el atún y sus productos derivados en Perú, Ecuador y Costa Rica.

Desde 1975, 83 barcos pesqueros de Estados Unidos han sido detenidos por varias naciones. El año pasado, por ejemplo, Perú y Ecuador capturaron 12 barcos estadounidenses, elevando el número de detenciones en 1980 a 18.

El atún es un pez altamente migratorio y sus rutas de viaje varían ampliamente año con año. La industria pesquera y el gobierno de Estados Unidos han tomado la posición de que la pesca del atún debe ser regulada internacionalmente. Diversos representantes de la industria atunera afirman que no es económicamente práctico hacer a la mar una flotilla atunera que estará restringida a un área limitada y no tiene sentido extender la jurisdicción sobre este pez a 200 millas fuera de las costas.

La detención de barcos atuneros estadounidenses y de otras especies, representa hoy en día una gran pérdida económica tanto para los propietarios como para los pescadores. Estos últimos están protegidos contra pérdidas suscitadas por detenciones bajo el Acta de Protección al Pescador. Dicha Acta provee un seguro que reembolsa a los pescadores no sólo el dinero pagado en multas, sino en pérdidas de pesca, preparativos de la flotilla para salir a laborar y el tiempo invertido en el proceso.

Los pescadores pagan primas de hasta un 70% de este fondo de seguro y el gobierno de Estados Unidos contribuye con el resto. Desafortunadamente para la industria pesquera, el fondo de seguro no tiene dinero para pagar las demandas que totalizan alrededor de 11 mil millones de dólares desde julio del año pasado, aunque eventualmente esta suma será autorizada por el Congreso de Estados Unidos.

Empero, los pescadores han tenido que pedir prestado durante estos meses con tasas de interés sumamente altas, entre 20 y 22% para poder mantener el negocio caminando.

Oficialmente, México minó el Acuerdo el 29 de diciembre de 1980 y hasta ahí no ha habido ninguna discusión con México sobre asuntos pesqueros.

La industria pesquera estadounidense espera que las sanciones económicas sobre la industria atunera mexicana, surgieron a raíz del embargo impuesto por Estados Unidos, persuadan al gobierno mexicano de iniciar las negociaciones, ya que saben que México tiene interés en la pesca del calamar en las aguas de Estados Unidos en el Atlántico.

Existen otro tipo de medidas económicas que Estados Unidos podría tomar para sancionar a México a reiniciar las negociaciones sobre las disposiciones pesqueras y el manejo internacional del atún, como segundo embargo, a otros pescados y sus derivados, sin embargo por el momento esto no se ha sugerido ni oficial ni extraoficialmente.

La industria atunera de Estados Unidos desea una explicación del porqué México rechaza el Acuerdo recíproco firmado en 1976, y busca el compromiso de México sobre la conservación del atún y el manejo internacional del mismo. Ellos piensan que no tuvieron una buena señal de la administración durante las reuniones con el Departamento de Estado en La Joya, en cuanto a que existe apoyo de esta dependencia gubernamental para los propietarios, procesadores y pescadores. La administración pasada no apoyó su posición con fuerza suficiente y esperan que el actual gobierno tome una posición más firme.

El gobierno mexicano sigue actuando según lo marca nuestras leyes, pero los piratas siguen haciendo de las suyas.

Los problemas del atún que están sufriendo embargos y restricciones en el mercado de Estados Unidos afectan al país económicamente y entrañan problemas de soberanía que México nunca ha negociado ni está dispuesto a negociar. Se requiere plenamente la soberanía de México sobre la Zona Económica Exclusiva.

No sólo es difícil para un país en desarrollo vivir junto al más poderoso, sino que de todas las relaciones que con el mundo tiene México, las que más significación entrañan, son las de Estados Unidos.

México es el segundo cliente comercial de Estados Unidos y persiste la necesidad de establecer un trato equitativo y justo para nuestros productos de exportación, pues nuestro déficit de intercambio se ve presionado constantemente por las variaciones de la política comercial estadounidense y por el excesivo proteccionismo que levanta barreras a nuestras exportaciones.

Nos encontramos ante un caso típico de hegemonía imperial. Por irónico que parezca, México sólo pretende la libertad de pesca en sus propias aguas y la detención de embarcaciones estadounidenses debe interpretarse como un recurso de presión para negociar ese derecho.

México se encuentra en desventaja en esta guerra, pues sólo tiene 33 barcos atuneros, mientras Estados Unidos, que ha organizado un emporio con 200 barcos, parece decidido a ganarla. Además, el crecimiento de la flota mexicana, le preocupa que

nuestro nacionalismo cunda en otros países en vías de desarrollo, lo que lesionaría sus intereses. La riqueza imperial, después de todo, se funda históricamente en la dominación de los países débiles, y en el despojo de sus recursos naturales.

El Estado debería aumentar su participación en esta industria, pues se haya en juego la política de seguridad alimentaria mexicana. El atún es uno de los productos básicos de alimentación de nuestro pueblo, y además el país está en condiciones favorables para su explotación, no sólo porque la especie abunda, sino por que sus recursos petroleros le garantizan combustible barato para el desplazamiento de sus embarcaciones.

A) REGIMEN DE LAS ESPECIES ALTAMENTE MIGRATORIAS DE ACUERDO
CON EL DERECHO INTERNACIONAL

Según la biología marina, por "migración" se entiende el desplazamiento masivo de peces a lo largo de una ruta, de un área oceánica a otra, que ocurre cada año aproximadamente en la misma fecha, motivada por causas relacionadas con la alimentación o la reproducción.

En el acuerdo bilateral de pesca suscrito por México y Estados Unidos el 26 de agosto de 1977, se estipula que "especies altamente migratorias son las especies del atún que, en el transcurso de su ciclo vital, desovan y emigran grandes distancias en aguas oceánicas" (Artículo 11, Párrafo 7).

Aunque en términos generales la mayoría de las especies marinas son migratorias, existe un cierto número de ellas que se

destaca por lo prolongado de las migraciones que realizan cada año, como los atunes y las ballenas. Por ejemplo, unos atunes albacora marcados frente a las costas de California, en Estados Unidos, fueron recuperados once meses después en las proximidades de Japón, tras haber recorrido una distancia de 7,800 kilómetros.

Otro ejemplo es que cada año, cuando llega la época de la reproducción, la ballena gris inicia en el Océano Artico una migración que la lleva hasta las aguas templadas de ciertas lagunas mexicanas (Guerrero Negro, San Ignacio, Bahía Magdalena, etc.), que se encuentran a lo largo de la costa occidental de la Península de Baja California, en un recorrido total de unos 22,000 kilómetros.

En atención al interés comercial de algunas de estas especies -como los atunes-, o bien por el interés que ofrecen desde el punto de vista científico o conservacionista -como es el caso de las ballenas y los delfines-, el Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación contiene algunos principios legales aplicables a las especies altamente migratorias, trátase de los túnidos (atunes aleta amarilla, aleta azul, barrilete, bonito, patudo, etc.), los llamados "picudos" (marlin, pez vela, pez espada, dorado, etc.), el tiburón oceánico y los cetáceos (ballenas y delfines). El Apéndice I del referido Texto enumera las dieciséis especies que se consideran como altamente migratorias.

El Texto Integrado Oficioso (Artículo 64) señala que el Estado ribereño y los demás Estados que pesquen en la región especies altamente migratorias cooperarán con miras a asegurar la conservación y a promover la utilización óptima de dichas especies en toda la región, tanto dentro como fuera de la Zona Económica

Exclusiva. Agrega que esta cooperación podrá tener lugar directamente o bien por conducto de las organizaciones internacionales competentes.

Se pone aquí de manifiesto -como se hace evidente cuando se trata lo relativo a las especies anádromas y a las catádromas-, que el citado Texto rechaza la idea de que las especies altamente migratorias sean consideradas como sometidas a la jurisdicción exclusiva de un solo Estado, por lo que se deben buscar fórmulas apropiadas de cooperación entre todos los Estados interesados en la captura o conservación de estas especies, adoptando hasta donde sea posible un enfoque funcional que prescinda de los límites arbitrarios establecidos por el hombre y tome en consideración principalmente las características peculiares de estas especies. De ahí que se señale que las medidas reglamentarias que se adopten se apliquen tanto dentro como fuera de las zonas sometidas a la jurisdicción nacional.

Asimismo, el referido Texto dispone que en las regiones donde no exista una organización internacional competente, los Estados ribereños y los demás cuyos nacionales pesquen esas especies en la región, colaborarán para establecer una organización de ese tipo y participar luego en sus trabajos.

México ha convocado a los países de la región a una conferencia de plenipotenciario con objeto de establecer un organismo pesquero regional distinto de la CIAT, cuyo sistema de distribución de cuotas entre los miembros sea más justo y democrático.

Según el Anexo I del referido Texto, las dieciséis especies altamente migratorias son las siguientes:

Atún Blanco	Thunnus Alalunga
Atún Rojo	Thunnus Thynnus
Patudo	Thunnus Obesus
Listado	Katsuwonus Pelamis
Rabil	Thunnus Albacares
Atún de Aleta Negra	Thunnus Atlanticus
Bonito del Pacífico	Euthynnus Alletteratus; Euthynnus Affinis
Melva	Auxis Thazard; Auxis Rochei
Japuta	Famiiia Bramidae
Marlin	Tetrapturus Augustirostris; Tetrapturus Belone; Tetrapturus Pfluegeri; Tetrapturus Albidus; Tetrapturus Audax; Tetrapturus Georgei; Makaira Mazara; Makaira Indica; Makaira Ni- gricans
Velero	Istiophorus Platypterus; Istiophorus Albicans
Pez Espada	Xiphias Gladius
Paparda	Scomberesox Saurus; Cololabis Saira; Cololabis Adocetus; Scomberesox Saurus Scombroides
Dorado	Soryphaena Hippurus; Coryphaena Equiselis
Tiburón Oceánico	Hexanehus Griseus; Cetorhinus Maxi- mus; Familia Alopiidae; Rhincodon Typus, Familia Sphyrnidae, Familia Isuridae
Cetáceos (Ballena y Focena)	Familia Physeteridae; Familia Balaenopteridae; Familia Balaenidae; Familia Eschrichtiidae; Familia Monodontidae; Familia Ziphiidae; Familia Delphinidae

B) POSTURAS QUE ADOPTA EL GOBIERNO MEXICANO

El asunto del embargo atunero impuesto a México por Estados Unidos, es una medida inadecuada y la administración pesquera del gobierno mexicano está pugnando porque se derogue esa Ley.

La ley de embargo norteamericano consiste en que si algún país apresa alguna embarcación de Estados por estar pescando una especie altamente migratoria, Estados Unidos automáticamente deja de comprar los productos de que se trate. Nosotros apresamos barcos norteamericanos pescando atún en nuestras aguas y nos decretaron el embargo. Por lo tanto, no podemos exportar el atún a Estados Unidos.

Después de haberse suscitado ese problema, México ha promovido y de hecho está exportando a España e Italia, tanto por conducto de la empresa estatal Productos Pesqueros Mexicanos como por particulares, que directamente lo hacen. Además de adquirieron varios barcos congeladores que no se tenían.

No se esperaba la aplicación del embargo por eso se adquirieron estos barcos para conservar el producto mientras se desarrolla la industria de los frigoríficos. Se está trabajando en la materia tanto con el sector estatal como en el privado, que han respondido muy favorablemente.

Probablemente en un par de años ya se haya creado la infraestructura necesaria y se irán resolviendo los problemas relativos al atún, al tiempo que todo esto valga la pena cuando se está luchando por el ejercicio de nuestra soberanía.

Impedidos por la legislación internacional que concede derechos exclusivos a las naciones para explotar sus recursos pesqueros en la zona económica exclusiva, los capitales norteamericano, francés e italiano, encontraron en la asociación con el capital mexicano el remedio para continuar explotando el atún en aguas mexicanas.

Así se crearon Pescatún, S.A. con participación de capital estadounidense, Productos Alimenticios del Mar (PALMAR) con participación de capital italiano y Promotora Oceánica de Atún (PROA) con participación de capital francés.

De las especies más codiciadas por la industria pesquera de Estados Unidos es el atún aleta amarilla, producto del que capturan poco más de 9,200 toneladas al año aproximadamente.

A raíz de la cancelación de los acuerdos, 185,079 permisos expedidos por autoridades mexicanas en los puertos de San Diego y San Pedro, California, en 1979, a estadounidenses para que pesquen en litorales del país, quedaron sin efecto.

Las exportaciones del atún a Estados Unidos eran de unos 20 millones de dólares anuales.

El gobierno creó en el año de 1980 el Banco Nacional Pesquero y Portuario (BANPESCA), anteriormente llamado Banco de Fomento Cooperativo (BANFOCO), para impulsar la actividad pesquera y portuaria por lo que ya estamos en condiciones de explotar para nuestro propio beneficio los recursos de la zona económica exclusiva, esperando que al finalizar el sexenio, México sea la segunda potencia pesquera del mundo por la importancia de su flota.

BANPESCA ha sido autorizado para disponer de un crédito otorgado por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y el Banco Mundial de 4,800 millones de pesos. Independientemente de que esa Institución aumentará este año su capital contable de 650 millones de pesos a 4,600, lo que permitirá satisfacer las necesidades crediticias para la pesca.

Se llevará a cabo la integración fiduciaria del banco, crear nuevos instrumentos de crédito para el fomento y desarrollo de la actividad pesquera y portuaria, se tendrá un programa de nuevas sucursales y se fomentará y apoyará la adquisición y construcción de nuevas embarcaciones.

En los astilleros de nuestro país ya se construyen los primeros barcos atuneros, uno de los cuales será el más grande que el país haya tenido en todos los tiempos. Aparte de ellos, en diversos astilleros europeos se terminan otros barcos contratados por México, lo que hará que nuestro país consolide su posición como la segunda potencia atunera del mundo.

Este año se incrementará la flota para la captura de especies de escama con 250 nuevas embarcaciones a las que se ha destinado una inversión de 1,500 millones de pesos y la construcción de 57 barcos atuneros, 5 sardineros de gran calado y 5 palangreiros con una inversión sobre estos dos tipos de embarcaciones de 22 millones de dólares.

De este paquete se fabricarán en España, Noruega, Italia y Estados Unidos. Gran parte de los apoyos crediticios serán destinados a la explotación del atún.

BANPESCA creó una empresa productora de redes, una arrendadora especializada y dos empresas atuneras de coinversión. Además, plantas industrializadoras, dragados y fabricación de equipos de pesca.

Con los 77 barcos atuneros se espera lograr una captura superior a las 120,000 toneladas anuales.

Para 1981 las exportaciones serán de 11,000 millones de pesos y que a finales de 1982 se espera sea del orden de 15,000 millones; lo que no significa que se exporte más y se descuide el mercado interno, sino que haya más producción.

Fundamentalmente, la flota destinada a obtener una producción de atún en el Pacífico, pero debido a que también existe ese recurso en el Golfo de México, también se realizará pesca de altura en esas aguas, aunque ya estamos en condiciones de pescar fuera de la zona económica exclusiva.

Asimismo, necesitamos crear con anticipación o casi simultáneamente una red de frigoríficos en todo el país, por que el atún se consume industrializado.

Independientemente de los proyectos que existen para incrementar la captura de los recursos pesqueros mexicanos y su consumo, un análisis objetivo de la actividad pesquera nacional nos obliga a concluir que, a pesar de los significativos esfuerzos que para ello se hace, aún no conseguimos superar los límites de las tradicionales capturas mexicanas que nos proporcionan volúmenes estabilizados de especies que no han variado en muchos años, provenientes de áreas sobreexplotadas que obviamente no

ofrecen perspectivas de desarrollo a menos que otras tecnologías acompañadas de inversiones suficientes, vengan en nuestro auxilio. Las capturas que ahí se realizan cuentan con mercados estables y la cómoda seguridad de su comercio se ha convertido en un factor que paradójicamente no contribuye a impulsar mayor esfuerzo ni a explorar nuevos horizontes.

Sin embargo, el carácter altamente migratorio del atún complica el problema; no hay consenso internacional sobre la forma de regular las especies altamente migratorias y por ello y otras razones, es necesario un organismo que agrupe a los países de la zona para que como depositario de su autodeterminación se pueda contar con reglas para la pesquería; de no ser así, se sufrirán entorpecimientos graves en el tránsito de los barcos pesqueros por las diversas zonas económicas, se caería en la incosteabilidad de su comercio por las tarifas de pesca que cada país podría a su arbitrio imponer; la competencia libre irrestricta se agudizaría y posiblemente surgirían consecuencias, aún no previsibles, verdaderamente inquietantes.

México, enfrenta diversos retos a saber: "Continuar la imprescindible obligación de conservar la especie para lo que en algún caso puede verse obligado a tomar medidas unilaterales; buscar la aceptación de los países de la zona para establecer un sistema de licencias regionales que den acceso a las pesquerías de las diversas zonas económicas y dentro de ese sistema conseguir que no se hagan icosteables las capturas de la flota mexicana si ésta, como es aconsejable las obtiene y no limita su pesca a los recursos atuneros de nuestra propia zona económica; determinar cuando y como se permitirá la pesca en nuestra zona económica a flotas extranjeras, particularmente si no capturamos la totalidad del volumen del atún de nuestra zona, puesto que la parte de la

captura permisible que no estemos en capacidad de pescar la debemos poner a disposición de otros estados de conformidad con el instrumento jurídico establecido en la Conferencia sobre Derecho del Mar; decidir como daremos cumplimiento a la parte del Artículo 53 del Texto Unico Revisado para Fines de Negociación que al ocuparse de las especies altamente migratorias, determine que "en las regiones donde no existe una organización internacional competente, los Estados ribereños y demás Estados cuyos nacionales pesquen esas especies en la región colaborarán para establecer una organización de este tipo y participarán en sus trabajos".

Mientras México no reciba un trato justo, debe convocar a una reunión sobre Derechos del Mar para analizar y resolver el problema del atún.

Esta convocatoria procede, ya que no justifica que México siga cumpliendo unilateralmente con los Estados Unidos, mientras Estados Unidos no lo hace.

México tomó una decisión política, no una biológica al cancelar los convenios. Esta acción debe enseñar que el verdadero interés por parte de México es el autointerés.

*** **

CONCLUSIONES:

- I. En sus recursos pesqueros nuestra nación deposita una de sus más sólidas esperanzas para el porvenir, porque en el mar se encuentran la mayor parte de las reservas alimenticias que hoy necesitamos y que serán indispensables en el futuro inmediato como es el inicio del próximo siglo, cuando la población mexicana será el doble de la actual, por lo que es urgente prepararse para explotarlo racional y efectivamente.

- II. Se están realizando importantes estudios y se han llevado a cabo intentos serios por alcanzar niveles de organización que permitan hacer de la actividad pesquera una sólida rama económica para los mexicanos, sólo que hasta hoy los frutos tangibles son escasos, la crisis subsiste en las cooperativas, las líneas de comercialización continúan manteniendo su rigidez, el financiamiento no se ha elevado substancialmente y el frecuentemente anunciado fortalecimiento de nuestras flotas pesqueras se mantiene más bien como propósito, esas fallas se reflejan fehacientemente en los altos precios de los productos del mar, poca utilidad puede tener, buscar que los habitantes del país consuman más pescado cuando el incremento de la demanda se produce frente al hecho incontrastable de una oferta limitada.

- III. Para que México llegue a ser una potencia pesquera no basta con la riqueza de nuestras costas, es menester asumir también una posición objetiva, es preferible marchar pausadamente, cambiando patrones de consumo y

orientando programadamente el esfuerzo hacia una actividad que no se encuentra entre las tradicionales de los mexicanos, que dar por hecho proyectos difícilmente avalados por la realidad.

- IV. Actualmente México tiene una mejor posición negociadora con los Estados Unidos de Norteamérica en materia pesquera general que en 1978, ya que entonces no teníamos barcos atuneros y actualmente sí contamos con los indispensables para una explotación racional de ese producto, por lo cual tenemos que revisar seriamente su explotación y aprovechamiento para preservar dichos recursos.
- V. Es posible que mediante negociaciones apropiadas al caso, la gran flota de Estados Unidos se asociara con la de México y con las de otros países del área, que cuentan con recursos atuneros para una captura más racional del mismo, porque de lo contrario significa que cada país tenga que hacer sus propios esfuerzos individuales para llevar a cabo esa explotación, lo cual puede llevar a excesivos costos y a una sobreexplotación del producto, por eso es necesario llegar a un entendimiento entre los países que tienen los barcos y los que tienen el producto.
- VI. Hay que proteger a nuestra industria pesquera del abuso, desde luego, sin que nos mueva el miedo a la competencia para que nuestra actividad pesquera sea eficiente, tiene que concurrir en términos de calidad, a los mercados internacionales para dar una idea del gran potencial marítimo con el que contamos, casi el 50% del atún que recorre el mundo nace en aguas mexicanas, independientemente

de que también contamos con gran cantidad de camarón y de otras especies que tienen un alto valor comercial.

VII. Se seguirán firmando convenios con los diferentes Estados de la República para un aprovechamiento integral de todos los litorales del país con el propósito de aumentar la producción pesquera y dar mayores posibilidades de alimentación al pueblo mexicano.

VIII. El gobierno mexicano debe conservar el régimen de independencia que garantice la explotación real de los recursos marinos para beneficio de los mexicanos y no ceder a las presiones extranjeras y de no volver a un régimen de convenios que son perjudiciales para la actividad pesquera.

En el futuro, México no deberá hacer nuevos convenios de pesca con ningún país a base de cuotas o concesiones. Sólo aceptará empresas a base de coinversión con México, éste en calidad de socio mayoritario, asimismo, exigirá a los extranjeros aporten conocimientos científicos y tecnológicos de la materia; dichas coinversiones se deberían realizar por ejemplo con países como España, Noruega, Inglaterra, pero no conviene realizarlos con Estados Unidos ni con Rusia, para no caer en una dependencia o anarquía total.

IX. Mediante la coinversión a corto plazo, permite que poco a poco el capital nacional vaya teniendo más oportunidad a que participe cada vez más con el paso del tiempo.

- X. Si se llegara a un nuevo convenio de reacomodar las flotas pesqueras de Estados Unidos y de México, los problemas que ahora se generan por la violación de los límites de la zona económica exclusiva quedarían en definitiva resueltos, sólo que no se ha llegado a un acuerdo con los Estados Unidos, porque no acepta someterse al régimen de coinversiones y además porque no se llegó a concretar un acuerdo multilateral con los países de Centro y Sudamérica.
- XI. En caso de que nuestro gobierno negociara con el de los Estados Unidos un nuevo tratado en materia de pesca, la postura mexicana será la de pedir reciprocidad absoluta en ese ámbito, conservando la soberanía nacional sobre las especies migratorias, como en el caso destacado del atún; pugnar porque las naves norteamericanas que violen nuestros mares y leyes no den lugar a fricciones gubernamentales, por lo que cuando ello ocurra, el país vecino no aplique automáticamente la ley de embargo, que no sea el Departamento de Estado el que se encargue de pagar las multas de los que infringen la ley, respeto y beneficio recíprocos en donde lo mismo que se estipule para Estados Unidos, se estipula para México y se ciudarán además, aspectos como el valor y el volúmen de pesca para que no se afecte ninguna de las dos partes y sobre todo la buena voluntad de ambas partes de resolver de buena fe y en forma pacífica las posibles diferencias que normalmente puedan surgir en dicho ámbito.
- XII. La necesidad de incorporar el mar al desarrollo del país, es cada vez mayor. Esto avala la actitud que el gobierno asume frente a la nación vecina, pero hay un elemento

adicional: las peticiones del sector pesquero trascienden la mera búsqueda del aprovechamiento nacional de las riquezas marítimas; existe la visible intención de promover una explotación racional de los mares en beneficio del uso futuro que pueda dárseles para bien de la humanidad en su conjunto; lo anterior constituye un principio que debe enarbolarse ante la delegación norteamericana. Es, de manera concomitante, un argumento que debe hacerse extensivo a todos los países litorales y muy principalmente a los que por su potencialidad pesquera están exterminando especies y degradando la ecología marítima, con una explotación que de continuar sus tendencias actuales, podría poner en grave peligro tan importante fuente de recursos como es el mar. Así las negociaciones pueden ser un ejemplo no sólo de relación recíproca entre dos países, sino de respeto y justicia para la humanidad.

XIII. México debe convocar a una reunión sobre derechos del mar para analizar y resolver el problema, de no encontrar eco en una posición de equidad, nuestro país deberá denegar o cancelar las licencias que ha otorgado a más de cincuenta embarcaciones estadounidenses para que exploren nuestros recursos vivos del mar en nuestros mares.

XIV. Dentro de los grupos de la industria pesquera estadounidense hay propietarios de barcos atuneros que creen que la postura de México es correcta al impedir que aquellos operen en aguas de la zona económica exclusiva, por lo que han entrado en sociedad con nuestro país y de esa manera se ha logrado que la Asociación de Atuneros Estadounidenses acepte firmar un convenio puente (en tanto

se llega a un nuevo convenio) que, sin menoscabo de nuestros principios y derechos, permitiera la explotación de los embargos norteamericanos a nuestra producción atunera.

XV. La acción del gobierno debe inclinarse cada vez más al fomento de las condiciones y términos equitativos para la celebración de un nuevo tratado entre México y Estados Unidos en materia de pesca en general y del atún y de otras especies migratorias en particular.

XVI. Para que México logre autosuficiencia en materia pesquera y cuente con excedentes exportables, es necesario crear una infraestructura adecuada y suficiente para la pesca, la que esencialmente comprende la instalación de frigoríficos en diferentes lugares estratégicamente escogidos, transportes especializados, facilidades portuarias, plantas procesadoras, comercialización de los productos y hacer llegar el producto a los principales mercados nacionales.

También debe destinar grandes recursos a la investigación científica del mar, hasta ahora marginada, así como facilitar la formación de técnicos especializados en un número cada vez mayor, sin perder de vista el incremento en la captura y la industrialización de los productos del mar, lo que también implica la diversificación de mercados de exportación porque ello es esencial para el crecimiento y seguridad y de nuestro desarrollo económico y social.

XVII. Hay que analizar las condiciones que nos permitan no sólo resolver el problema específico del embargo, sino algo que es mucho más importante: la conservación de una especie que, si no se ordena su explotación, corre el riesgo de extinguirse. Esto es tal vez lo más importante que tienen que hacer los Estados ribereños a las corrientes migratorias del atún. El propósito y el objetivo fundamental, es que se organice la explotación del recurso, antes de que se acabe y con la actual estructura, corremos el riesgo de acabárnoslo y pronto.

*** **

BIBLIOGRAFIA

1. Anónimo
México y el Régimen del Mar
Secretaría de Relaciones Exteriores
México, D.F., 1974

2. Organización de Estados Americanos
Derecho del Mar
Comité Jurídico Interamericano;
CJI/OEA/Serv. Q.11.4 CJ 1-7
Río de Janeiro, Diciembre de 1971
(Dos volúmenes)

3. Organización de las Naciones Unidas
Tercera Conferencia de las Naciones Unidas
sobre el Derecho del Mar
Documentos Oficiales
Nueva York, 1974 - 1978
(Diez volúmenes)

4. Sobarzo Loaiza, Alejandro
México y su Mar Patrimonial. La Zona Económica
Exclusiva.
Cultura y Ciencia Política, A.C.
México, 1976

5. Sobarzo y Loaiza, Alejandro
Régimen Jurídico del Alta Mar
Editorial Porrúa
México, D.F., 1970

6. Vargas Carreño, Edmundo
América Latina y el Derecho del Mar
Fondo de Cultura Económica
México, D.F., 1973

7. Vargas, Jorge A.
Terminología sobre Derecho del Mar
Centro de Estudios Económicos y Sociales
del Tercer Mundo
México, D.F., 1979
8. Vargas, Jorge A.
Derecho del Mar. Una Visión Latinoamericana.
Editorial Jus
México, D.F., 1976
9. Vargas, Jorge A.
La Zona Económica Exclusiva de México
Editorial V Siglos
México, D.F., 1980
10. Contreras G., Jesús, González A. Leopoldo y
Romero C. Alfredo
Los Países no Alineados
Editorial Diana
México, D.F., 1977
11. Vargas, Jorge A.
Derecho del Mar
Centro de Estudios Económicos y Sociales
del Tercer Mundo
México, 1978
12. Holt, Sidney
Alimentos de los Océanos
Estudios del Tercer Mundo
Centro de Estudios Económicos y Sociales
del Tercer Mundo
13. Tercera Conferencia de las Naciones Unidas
sobre el Derecho del Mar, 27 de Agosto de 1980
Parte V: "Zona Económica Exclusiva", Artículo 55 a
75 del Proyecto de Convención sobre el Derecho
del Mar (Texto Oficioso) Doc. ONU: A/CONF. 62/wp.
10/REV. 3.

14. Vargas, Jorge A.
Significado y Trascendencia para México de un
Mar Patrimonial de 200 Millas
En Comercio Exterior, Vol. 25, No.10,
Octubre de 1975
México, D.F., PP. 1146 - 1155

15. Vargas, Jorge A.
Bibliografía sobre el Mar Patrimonial
En Ciencia y Desarrollo,
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT)
Vol. 1, No. 3
Julio - Agosto, 1975

16. Vargas, Jorge A.
Bibliografía sobre el Mar Patrimonial
En Ciencia y Desarrollo,
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT)
Vol. 1, No.5
Noviembre - Diciembre, 1975

17. Vargas, Jorge A.
¿Qué es el Mar Patrimonial?
En Revista Técnica Pesquera
Año VII, No. 89
Junio, 1975

18. Medina Neri, Héctor
La Política Pesquera
26 Comercio Exterior, No.7
Banco Nacional de Comercio Exterior
México, Julio de 1976

19. Nava Zúñiga, Mónica
Aportaciones de la 3ra. Conferencia de las
Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar

20. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el
Derecho del Mar
3, Nueva York - Caracas, 1977
Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación
Nueva York, Naciones Unidas, 1977

21. Sepúlveda, César
Edición Editorial Porrúa, S.A.
1974
22. México en la UNCTAD
Cuadernos de Documentación
Secretaría de la Presidencia
México, 1973
23. Seis Informes de Gobierno
Secretaría de la Presidencia
México, 1976
24. Méndez Silva, Ricardo
El Mar Patrimonial en América Latina
Instituto de Investigaciones Jurídicas
Universidad Nacional Autónoma de México, 1974
25. Székely, Alberto
México y el Derecho Internacional del Mar
Instituto de Investigaciones Jurídicas
Universidad Nacional Autónoma de México, 1979
26. Vargas, Jorge A.
México y la Zona de Pesca de los E.U.A.
Instituto de Investigaciones Jurídicas
Universidad Nacional Autónoma de México, 1979
27. Vargas, Jorge A.
La Zona de Conservación de Pesca de los E.U.A.
Instituto de Investigaciones Jurídicas
Universidad Nacional Autónoma de México, 1977
28. Vargas, Jorge A.
Los Primeros Convenios sobre las 200 Millas
con Cuba y con los E.U.A., en Técnica Pesquera
Universidad Nacional Autónoma de México, 1976

29. Tratado sobre Límites Marítimos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América
Suscrito en la Ciudad de México el 4 de Mayo de 1978

30. García Robles, Alfonso
La Conferencia de Ginebra y la Anchura del Mar Territorial
Fondo de la Cultura Económica
México, 1959

31. Méndez Silva, Ricardo
El Mar Patrimonial, 19 Boletín del Centro de Relaciones Internacionales
Facultad de Ciencias Políticas y Sociales
Universidad Nacional Autónoma de México, 1972

32. Vargas, Jorge A.
La Zona Económica Exclusiva de México
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología
México, 1976

33. Ley Federal para el Fomento de Pesca en México

34. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

35. Diferentes Diarios Oficiales de la Federación

36. Repertorio Bibliográfico
América Latina y la Soberanía sobre sus Recursos Oceánicos
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología
México, D.F., 1976

37. Ayala Castañares, Agustín
Ciencia y Tecnología para el Aprovechamiento
de los Recursos Marinos
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología
Serie Documentos Número 19
México, 1976

38. Rojas Garcidueñas, José
El Mar Territorial y las Aguas Internacionales
Editorial La Paloma
México, 1976

39. García Robles, Alfonso
La Anchura del Mar Territorial (Parte I) No.2,
Octubre - Diciembre, 1960
México, El Colegio de México, 1966

40. García Robles, Alfonso
La Anchura del Mar Territorial (Parte II)
Vol.II, No. 1
Julio - Septiembre, 1961
México, El Colegio de México, 1966

41. García Robles, Alfonso
La Anchura del Mar Territorial (Parte III),
Vol. II, No. 2
Octubre - Diciembre, 1961
México, El Colegio de México, 1966

42. México, Leyes, Estatutos, etc.
Zona Económica Exclusiva; Textos Legales
Partido Revolucionario Institucional
Comité Ejecutivo Nacional
México, 1975, (9)
"Ciclo, Análisis de la Obra Legislativa
de la Revolución"

43. Vargas, Jorge A.
Panorámica Actual del Derecho del Mar en México
Sobretiro de: Jurídica; Anuario del Departamento
de Derecho de la Universidad Iberoamericana, No.10
México, Julio de 1978, PP. 211-241

44. Zacklin, Ralph
El Derecho del Mar en Evolución
La Contribución de los Países Americanos
México, Fondo de Cultura Económica, 1975

45. Conferencia sobre el Derecho del Mar
El Derecho del Mar, Puntos de Vista Estadounidense;
Derecho Marítimos; Congresos
Caracas, 1974

46. El Convenio Comercial entre México y E.U.A.
En Revista de Economía, Vol. IV, No. 8
México - Comercio - E.U.A. PP. 3-20

*** **